

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 51

Tomo II

Febrero de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 51

Tomo II

Febrero de 2018

Plenos de Circuito

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		JULIA RAMÍREZ ALVARADO
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		-----
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		-----
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE FIGUEROA CACHO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		-----
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		-----
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	-----

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	2°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUÍZ
	1°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscars
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.

Mgdo. Rigoberto Baca López

(A partir del 16 de febrero de 2018)

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. Ramón Ojeda Haro

Mgdo. José Heriberto Pérez García

Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. José Roberto Cantú Treviño

Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente

Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho
(A partir del 16 de febrero de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(A partir del 16 de febrero de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. José Martín Hernández Simental
(A partir del 16 de febrero de 2018)
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascensión Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
(A partir del 1 de febrero de 2018)
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
(A partir del 16 de febrero de 2018)

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgda. Adriana Escorza Carranza

Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Laura Granados Guerrero

Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

(A partir del 16 de febrero de 2018)

Quinto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.

Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza

(A partir del 16 de febrero de 2018)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.

Juez Rafaela Madrid Padilla

(A partir del 1 de febrero de 2018)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN, EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES. PONENTE: ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES. SECRETARIA: ROSALBA GARCÍA RAMOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de esta contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo¹ y

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito

en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y el tema de fondo corresponde a la Materia Civil, en la que se encuentra especializado este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, lo que actualiza el supuesto a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Criterios contendientes. En este considerando se da cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados **de Circuito** que pudieran ser contradictorios.

A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Dicho tribunal resolvió los juicios de amparo directo **311/2015, 423/2015 y 554/2015**, así como el recurso de reclamación **29/2015**, que fueron aprobados por la mayoría de sus integrantes, de los que es necesario conocer los antecedentes que se advierten de sus ejecutorias.

I. Juicio de amparo directo 311/2015.

a) Se trata de un juicio ordinario civil de interdicción promovido por la actora respecto de su padre.

b) Tocó conocer del juicio a la Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Huachinango, Puebla y seguido el juicio en sus etapas procesales, dictó sentencia el diecinueve de junio de dos mil catorce en la que declaró en estado de interdicción al progenitor de la demandante.

correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

c) Una vez aclarada la sentencia en el sentido de que la declaratoria de interdicción operaba a partir del uno de agosto de dos mil trece, en atención al dictamen pericial en psiquiatría que obraba en autos, la actora interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia, quien radicó dicho recurso, con el número 1/2015.

d) La Sala responsable resolvió por sentencia de doce de febrero de dos mil quince, la que fue impugnada por el abogado patrono de la recurrente, mediante la promoción del juicio de amparo.

e) El Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 311/2015, reconoció legitimación a dicho abogado patrono, para promover el amparo a nombre de su patrocinado.

f) Finalmente, el Tribunal Colegiado, por mayoría de votos, negó el amparo promovido por la quejosa a través de su apoderado patrono; sustentando al respecto las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Conviene precisar que el promovente de la demanda de amparo, quien en el juicio de origen fue nombrado abogado patrono en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, está legitimado para acudir al juicio de garantías en atención a lo siguiente:

"El artículo de que se trata prevé:

"**Artículo 25.** Los abogados patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de sustitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor."

"El Código Civil del Estado de Puebla regula la figura del mandato y del procurador judicial en los numerales 2474 a 2505, de la siguiente manera:

"Sección Quinta. Mandato judicial.

"**Artículo 2474.** No pueden ser procuradores en juicio:

"I. Los incapacitados;

"II. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites del Estado;

"III. Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites del Estado;

"IV. (Derogada, P.O. 26 de julio de 1991);

"V. Los notarios; (Adicionada, P.O. 26 de julio de 1991);

"VI. Cuando los mandatarios para pleitos y cobranzas no sean abogados titulados, deberán promover ante las autoridades judiciales, patrocinados por un abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.'

"Artículo 2475. El mandato judicial será otorgado por escrito, en cualquiera de las formas establecidas para el mandato ordinario.'

"Artículo 2476. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.'

"Artículo 2477. Si por la cuantía del negocio el mandato judicial se otorgó en documento privado, el Juez, cuando lo estime conveniente, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.'

"Artículo 2478. No puede admitirse en juicio mandato otorgado a favor de dos o más personas, con cláusula que prohíba a cada una de ellas promover sin el concurso de la otra u otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo mandato a diversas personas.'

"Artículo 2479. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.'

"Artículo 2480. El procurador sólo necesita poder o cláusula especial, en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

""IV. Para absolver y articular posiciones;

""V. Para hacer cesión de bienes;

""VI. Para recusar;

""VII. Para recibir pagos; y

""VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.'

""**Artículo 2481.** Las facultades a que se refieren las diversas fracciones del artículo anterior, se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2440, fracción I; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.'

""**Artículo 2482.** El procurador, aceptado el mandato, está obligado:

""I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación por alguna de las causas expresadas en los artículos 2487 y 2490;

""II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y

""III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.'

""**Artículo 2483.** La aceptación del mandato se presume por el hecho de usar de él el procurador.'

""**Artículo 2484.** El procurador que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primer mandato.'

""**Artículo 2485.** El procurador que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que perjudiquen al mismo poderdante o cliente, será responsable de todos los daños y perjuicios. Esta responsabilidad es independiente de cualquiera otra que por esos hechos le imponga la ley.'

"**Artículo 2486.** El procurador que después de haber aceptado el mandato, tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato si tiene facultades para ello o sin informar a su mandante el impedimento, para que nombre a otra persona.'

"**Artículo 2487.** La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2490:

"I. Por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado;

"II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

"III. Por haber transmitido el mandante a otra persona, sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

"IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y

"V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.'

"**Artículo 2488.** El procurador que substituyó un mandato puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.'

"**Artículo 2489.** El mandante puede ratificar, antes de que la sentencia cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho en el juicio, excediéndose del mandato.'

"Sección Sexta. Diversos modos de terminar el mandato

"**Artículo 2490.** El mandato termina:

"I. Por revocación;

"II. Por renuncia del mandatario;

"III. Por muerte del mandante o del mandatario;

"IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario;

"V. Por el vencimiento del plazo o conclusión del asunto para el que se concedió;

“VI. En los casos de ausencia, conforme a las reglas de esta materia.”

“**Artículo 2491.** El mandante y el mandatario pueden, libremente y en todo tiempo, revocar o renunciar respectivamente el mandato, salvo que éste sea irrevocable.”

“**Artículo 2492.** La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá reparar los daños y perjuicios que la revocación o renuncia cause a la otra parte o a otras personas.”

“**Artículo 2493.** El mandato no puede ser revocado por el mandante ni renunciado por el mandatario, en los siguientes casos:

“I. Cuando su otorgamiento se hubiere estipulado:

“a) Como una condición para celebrar un contrato bilateral; y

“b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, en favor del mandatario o de otras personas.

“II. Cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior.”

“**Artículo 2494.** Al mandato irrevocable son aplicables las siguientes disposiciones:

“I. Tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó;

“II. No puede ser renunciado por el mandatario;

“III. Sólo puede ser especial y termina al celebrarse el contrato, extinguirse la obligación o concluirse el asunto para los que se otorgó;

“IV. Cuando el mandato se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impide que este último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato;

“V. Si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor del mandatario, este último está facultado para pagarse al ejercer el mandato;

"VI. Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, el mandatario debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a los herederos del mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y

"VII. Si fallece el mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste.'

"**Artículo 2495.** Cuando se otorgó un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, si hubo buena fe de parte de esa persona.'

"**Artículo 2496.** El mandante debe exigir la devolución del testimonio o del documento privado en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al asunto o asuntos que tuvo a su cargo el mandatario.'

"**Artículo 2497.** El mandante que no exija hasta obtenerla, la devolución de los documentos que acrediten las facultades que tuvo el mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a otras personas de buena fe.'

"**Artículo 2498.** La designación de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.'

"**Artículo 2499.** Cuando el mandato termine por muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.'

"**Artículo 2500.** En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un plazo corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.'

"**Artículo 2501.** Cuando el mandato sea judicial, la muerte del mandante obliga al mandatario a continuar el juicio, hasta que se designe albacea que pueda apersonarse en el mismo.'

"**Artículo 2502.** Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos si tienen conocimiento de aquél y de sus consecuencias, avisar al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que

sean indispensables; pero los herederos sólo responderán de su culpa grave en caso de incumplimiento de este deber.

"Artículo 2503. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

"Artículo 2504. Lo que el mandatario hiciere, a sabiendas de que terminó el mandato, obliga al mandante y al mandatario, en favor de las personas que hayan tratado con éste y que sean de buena fe.

"Artículo 2505. El mandatario, en el caso del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante o a los causahabientes de éste.'

"Lo destacado es propio.

"Como puede advertirse de los preceptos transcritos, el abogado patrono designado en términos del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es un mero autorizado, sino un mandatario o procurador judicial, con todas las facultades inherentes a la figura, excepto las de: desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y otros actos que expresamente determine la ley; y está facultado para llevar a cabo, siempre en beneficio de quien lo designe, cualquier acto de naturaleza procesal.

"Además, conforme lo establece el artículo 2482, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, el procurador está obligado a practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiera dado y si no las tuviera, a lo que exige la naturaleza e índole del litigio.

"Entonces, como es de explorado derecho, que el juicio de amparo es un procedimiento constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales inalienables al hombre, no cabe duda por ello, que la facultad contenida en el precepto en cuestión (25) legitima al abogado patrono, reconocido como tal, por la autoridad responsable, para promover en nombre de su mandante, el juicio de amparo, pues ello redundará en beneficio de éste.

"Lo anterior se ve corroborado, con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece que al juicio de amparo directo puede comparecer, quien tenga la representación o autorización del quejoso y emane de la resolución reclamada.

"Dicho numeral dice:

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"Dispositivo que prevé la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo.

"De ahí que en tratándose de la legislación del Estado de Puebla, no cobra aplicación por analogía, mayoría de razón o identidad jurídica, la jurisprudencia «1a./J. 97/2013 (10a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'

"Pues en efecto, según quedó establecido en materia civil en el Estado de Puebla, el abogado patrono no tiene la calidad de un mero autorizado, sino de un procurador judicial que hace las veces de mandatario judicial, que se reconoce en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia de que se trata, en la que en la parte que interesa se sostuvo.

"Para constatar lo afirmado, cabe destacar que de la ejecutoria de la jurisprudencia citada, se lee en lo que importa lo que sigue:

"En adición de lo anterior, debe precisarse que la figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio, no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal,(26) dado que, por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo.(27) Requisitos estos que no se podrían tener por colmados

con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio.—Y por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación, la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario;(28) entre tanto, en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de «facultades amplias» para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, lo que incluso le puede generar responsabilidad de tipo sustantivo al autorizado, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legislador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues se reitera, con motivo de la autorización amplia para oír y recibir notificaciones, prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.'

"Máxime que no debe soslayarse que el transcrito artículo 2503 del Código Civil para el Estado de Puebla, prevé que el mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio, mientras el mandante no provea a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

"De lo que se deduce que el negocio judicial no culmina con el dictado del fallo de segunda instancia y, por ello, puede promover el juicio de amparo directo.

"Tan es así, que es posible afirmar que junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta, de manera que puede intervenir en el juicio a nombre de su mandante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial.

"Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 92/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia civil, página 5, que dice: 'ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al Juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta —salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados—. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.'

"Debido al cúmulo de razones expuestas, no se comparte la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Sexto Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, materia civil, página 1931 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», que dice: 'ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El procurador judicial o abogado patrono, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha figura tanto en el Código de Procedimientos

Civiles como en el Código Civil, ambos para el Estado de Puebla, no es equiparable en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas, de manera tal que quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, no tiene a su alcance el ejercicio de la acción de amparo a nombre de su patrocinado, ya que del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla no se desprende la institución de un mandato judicial con facultades amplias y generales conferidas a quien se designa procurador judicial. El patrocinio judicial constituye un mandato especial por la forma en cómo se regula en la legislación adjetiva civil local, de la que se advierte que los abogados patronos se conceptúan procuradores judiciales, y sus facultades se identifican con el mandato especial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, lo que constituye una especie de esa clase de contratos; es decir, al interpretar de manera adminiculada el invocado artículo 25, con lo que establecen los diversos 2480 y 2482 del Código Civil local, se concluye que al ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las atribuciones del abogado patrono están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan, en el que no se encuentran las que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten al mandatario ejercer los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante. En otras palabras, el patrocinio judicial no tiene por objeto el ejercicio de actos de disposición sobre el derecho litigioso, y requiere de cláusula expresa para que el procurador judicial o abogado patrono pueda desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos; atento a lo cual resulta claro que en ese cúmulo de facultades no se encuentra la relativa al ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia del procedimiento ordinario en que se hace la designación de abogado patrono, al ser esta atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, pero no del mandato especial de índole judicial. En suma, en las facultades que se confieren al abogado patrono no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias.'

"Lo anterior, porque si bien es cierto que el abogado patrono no es un mandatario general para pleitos y cobranzas, también lo es, que cuenta con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como lo estatuye el numeral 25 de la ley adjetiva procesal, las cuales como ya se explicó están reguladas en los artículos 2474 a 2505 del Código Civil, y sólo están expresamente proscritas:

desistir; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; hacer cesión de bienes; recusar; recibir pagos; y los demás actos que expresamente determine la ley, más no así promover juicio de amparo.

"Además es inexacto, que el ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia del procedimiento ordinario en que se hace la designación de abogado patrono, como el juicio de amparo directo, sea una atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, y no del mandatario o procurador judicial, pues como quedó puntualizado, la fracción III del artículo 2482 del Código Civil para el Estado de Puebla, es claro en establecer que el procurador debe practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

"Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia 3a./J. 2/91, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, que dice: 'ABOGADO PATRONO. SI TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho substancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el

mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.'

"En mérito de lo expuesto, tampoco se comparte el criterio (V Región)2o. 3C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, «Tomo II, marzo de 2014» página 1497 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», bajo el rubro y texto siguientes: 'ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se advierte que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil de dicha entidad, ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, a menos que el que haga la designación amplíe las facultades propias del cargo, para lo cual se requiere un escrito dirigido al Juez en el que se fijen las atribuciones, que será admitido sin necesidad de ratificación, o bien otorgar el poder apud-acta en el expediente respectivo. De lo que se sigue que la sola designación conferida en los términos del citado numeral, es insuficiente para que el abogado patrono se encuentre facultado para promover juicio de amparo a nombre de su autorizante. Una primera razón que avala esta conclusión, es el hecho de que conforme al nuevo modelo constitucional y legal, la acción de amparo implica no sólo la disposición de un derecho litigioso, sino también un derecho personalísimo del quejoso, al ser el único que puede decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos. En efecto, la nueva estructura y funcionamiento del juicio de amparo que surgieron con motivo de las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011, en las que se elevó a rango constitucional el referente judicial que había confeccionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena

Época del *Semanario Judicial de la Federación*, acerca del principio de instancia de parte agraviada, exige que la demanda de amparo se formule por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por el abogado patrono designado en los términos del citado artículo 72, porque de acuerdo a esta disposición, aquél no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho litigioso, ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, a menos que esté facultado expresamente para ello. No obsta a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 2/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, de rubro: «ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).»; sin embargo, dicho criterio es inaplicable para aquellos asuntos que se rigen conforme a las nuevas reglas que establece la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, porque, en principio, se emitió en una época en la que eran diferentes la estructura y el funcionamiento del juicio de amparo, sobre todo en lo relativo a la legitimación activa, en que no existía esa exigencia que ahora se prevé en el texto constitucional y que reproduce la ley de la materia en su artículo 5o., consistente en que el directamente agraviado aduzca ser titular de un derecho; igualmente, las consideraciones que sustentan dicho criterio jurisprudencial se oponen, por lo mismo, al marco constitucional y legal aplicables, pues de la ejecutoria relativa se advierte que la conclusión ahí adoptada tiene como premisa, entre otras cosas, que la acción de amparo no es un derecho personalísimo de aquellos que se consideran reservados a las partes, aunado a que se asegura que la legitimación del abogado patrono deriva del artículo 13 de la abrogada Ley de Amparo; todo lo cual entra en conflicto con las disposiciones que rigen actualmente al juicio de amparo, a las que, por cierto ya ha hecho referencia la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325 y 327 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2016 a las 6:00 horas», de rubros: «AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.» y «AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.», respectivamente, sin que con esta conclusión se busque sostener que resulta obsoleta la jurisprudencia

emitida con anterioridad a las reformas constitucionales aludidas; tampoco se ignora el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, por razones obvias –y así lo ha reconocido el Alto Tribunal del País– la obligatoriedad de aquélla está sujeta a que resulte aplicable, en razón de que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación. Situación que se presentaría si se aplicara el criterio en un asunto que se rige por los nuevos principios del juicio de amparo. Esta aparente problemática encuentra una clara solución en la nueva ley reglamentaria, concretamente en su artículo sexto transitorio, al establecer que «la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley». En consecuencia, en el juicio de amparo la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o su representante legal o apoderado, calidad que no se surte respecto del abogado patrono designado en términos del invocado artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.'

"Lo así afirmado se da en atención a que, aun con el nuevo modelo constitucional y legal, suscitado con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once y la nueva Ley de Amparo del tres de abril de dos mil trece, la promoción del juicio de amparo directo por parte del abogado patrono en materia civil, no implica la disposición de un derecho litigioso y personalísimo del quejoso, pues en ese aspecto el principio de instancia de parte agraviada no se modificó, ya que exige que la demanda se formule por el quejoso o su representante legal o apoderado, y en el caso el abogado patrono como antes se explicó no es un mero autorizado, sino un mandatario judicial o apoderado legal.

"Aunado a que el criterio aislado se apoya en las jurisprudencias «1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.)» de rubros: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.' y 'AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', que como antes se puntualizó distinguen entre las figuras de mandatario y autorizado, sin que lo anterior contravenga lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues dicho numeral refiere:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.'

"Mientras que los artículos 4o. y 5o. de la anterior Ley de Amparo, establecían en lo que interesa:

"**Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.'

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados;...'

"Sin embargo, en la actual Ley de Amparo, el artículo 6o. es de redacción similar, como se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"Es decir, la actual legislación permite también la promoción del juicio de amparo, a través del apoderado legal, como lo es el mandatario o procurador judicial o abogado patrono en materia civil en Puebla, de ahí que no se transgrede el principio de instancia de parte agraviada, ni exista el conflicto

de normas en la legitimación activa a que alude el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que no se comparte.

"Por lo narrado se estima, que el abogado patrono en materia civil en Puebla, está legitimado para promover juicio de amparo directo."

II. Juicio de amparo directo 423/2015.

a) Éste derivó de un juicio ordinario civil reivindicatorio del que conoció el Juez Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, bajo el número de expediente 232/2014.

b) El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva, en la que declaró probada la pretensión de la actora y condenó a la demandada a las prestaciones reclamadas.

c) Inconforme con lo anterior, la enjuiciada interpuso recurso de apelación del que conoció la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla en el tomo número 43/2015. El veintidós de mayo de dos mil quince, dictó la resolución de segunda instancia, que fue materia del juicio de amparo directo, promovido por el abogado patrono de la demandada y cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

d) El órgano de amparo externó en el considerando tercero de su ejecutoria (páginas 6 a 33), que el abogado patrono se encontraba legitimado para promover el juicio de amparo, respecto de lo cual externó las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en el amparo directo 311/2015 de su índice, cuyo considerando séptimo ha sido transcrito.

e) Finalmente, ante la inoperancia de los conceptos de violación expresados, el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo solicitado.

III. Juicio de amparo directo 554/2015.

a) Se refiere a un juicio de divorcio necesario promovido por el actor en contra de su cónyuge.

b) Correspondió conocer del juicio al Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y seguido el juicio con sus etapas procesales, se dictó

sentencia el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la que declaró que el actor no probó su acción y absolvió a la demandada de la prestación reclamada, condenando al primero al pago de costas.

c) En contra de la sentencia de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca número 161/2015.

d) Por resolución de doce de agosto de dos mil quince, la Sala responsable confirmó la sentencia apelada, que fue impugnada por el abogado patrono del actor, mediante la promoción del juicio de amparo directo.

e) El Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 554/2015, en el considerando tercero de su ejecutoria (páginas 5 a 33), consideró que el abogado patrono estuvo legitimado para promover el juicio de amparo, exponiendo las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento en los diversos juicios de amparo directo 311/2015 y 423/2015 de su índice.

f) Finalmente, declaró inoperantes en parte e infundados en lo demás, los conceptos de violación expresados y resolvió negar al quejoso el amparo.

IV. Recurso de reclamación 29/2015.

a) En el juicio natural, los quejosos promovieron juicio de petición de herencia y nulidad de todo lo actuado en el juicio ordinario civil 458/2001, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de sus abuelos.

b) Conoció de la demanda el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, quien la admitió el trece de diciembre de dos mil trece y registró con el número 850/2013.

c) El veintidós de enero de dos mil catorce, los actores solicitaron se les tuviera nombrando abogado patrono, lo que se acordó en sus términos.

d) Los demandantes, por conducto del abogado patrono, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto de la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dictado en el toca de apelación 22/2015 el diez de junio de dos mil quince.

e) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito a quién tocó conocer del juicio, lo registró con el número D-463/2015 y admitió

a trámite la demanda de amparo, al advertir que la Sala responsable reconoció a ***** personalidad en su carácter de abogado patrono.

f) Por escrito de veintiséis de agosto de dos mil quince, los terceros interesados interpusieron recurso de reclamación contra el acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, que admitió a trámite la demanda de amparo.

g) Los recurrentes se inconformaron con que en el acuerdo recurrido, se le haya reconocido personalidad a *****, por habérsele admitido en el toca de apelación del que emana el acto reclamado, pues al tratarse de un procurador judicial y no de un mandatario general para pleitos y cobranzas –dijeron–, no puede ejercer esa acción.

h) El Tribunal Colegiado calificó sus agravios inoperantes en parte, e infundados en los demás, bajo los mismos argumentos expresados en los juicios de amparo directo **311/2015**, **423/2015** y **554/2015** de su índice, cuyo considerando séptimo ha sido transcrito. Por último, confirmó el auto impugnado.

B) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Este órgano de amparo resolvió los recursos de reclamación **2/2015** y **10/2015** y el recurso de revisión **93/2015**, de los que es necesario conocer los antecedentes que se advierten de sus ejecutorias.

I. Recurso de reclamación 2/2015.

a) El amparo tuvo su origen en un juicio de otorgamiento de escritura pública de contrato de compraventa, del que conoció la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en el expediente 734/2013.

b) Por sentencia definitiva se declaró probada la acción, decisión que fue impugnada por la demandada, mediante el recurso de apelación interpuesto a través de su abogado patrono. En el toca de apelación 615/2014 de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se confirmó el fallo impugnado.

c) Al promover en su contra juicio de amparo directo por el abogado patrono de la enjuiciada, la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, desechó la demanda de garantías en el expediente 140/2015.

d) Inconformes con ello, el demandado y su abogado patrono interpusieron recurso de reclamación, el cual se admitió el cuatro de marzo de dos mil quince. En sus agravios, los recurrentes manifestaron, en lo sustancial, que el abogado patrono sí cuenta con facultades para promover el juicio de amparo, por tratarse de un auténtico representante legal.

e) Al resolver el recurso de reclamación, el Tribunal Colegiado declaró infundados dichos agravios, con base en las consideraciones siguientes:

"TERCERO.—Son infundados los agravios transcritos...

"Adversamente a como se sostiene en los agravios sintetizados, el procurador judicial o abogado patrono, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha figura tanto en el Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa como en el Código Civil local, no es equiparable, en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones, con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas. De manera tal que no existe alguna posibilidad para sostener que habría de estar al alcance de quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, el ejercicio de la acción de amparo a nombre de su patrocinado.

"Para así sostenerlo, debe señalarse que del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no se desprende la institución de un mandato judicial con facultades amplias y generales conferidas a quien se designa procurador judicial (a diferencia de cómo se regula dicha institución en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

"En evidencia de que el patrocinio judicial constituye un mandato especial, por la forma en cómo se regula en la legislación adjetiva civil local, cabe reproducir el citado artículo 25 mismo que a la letra dice:

"**Artículo 25.** Los abogados patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de substitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor."

"De la lectura de la disposición transcrita, se desprende que bajo la consideración de que los abogados patronos se conceptúan procuradores judicia-

les, sus facultades se identifican con aquellas que corresponden a esa especie de mandato regulado por la legislación sustantiva, haciéndose especificación expresa de que se encuentra a su alcance la realización de cualquier actuación de naturaleza procesal, con excepción de los actos de dominio o de disposición sobre el objeto materia de litigio, con la limitante adicional de que está vedada la sustitución o traslado de esas atribuciones conferidas en favor de terceros, mucho menos la modificación, por ampliación, de las atribuciones dadas al abogado patrono.

"Esto es, el mandato judicial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, constituye una especie de esa clase de contratos, de manera tal que le son aplicables las reglas expresamente establecidas para los mandatos especiales.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 333, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, localizable en la página doscientos veintitrés del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995»* de mil novecientos noventa y cinco, de la Octava Época, de registro electrónico: 394289, que dice: 'MANDATO JUDICIAL. A DIFERENCIA DEL MANDATO GENERAL, NECESARIAMENTE DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TÍTULO REGISTRADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA HASTA EL 26 DE JULIO DE 1991).—De acuerdo con lo establecido en los artículos 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato puede ser general o especial: son generales los que se otorgan para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, y cualquier otro mandato será especial. Consecuentemente, el mandato judicial, que regula el propio código en sección aparte, es una especie del género, esto es, se trata de un mandato especial que se confiere precisamente para promover juicios e intervenir en ellos, por lo que debe recaer necesariamente en abogados titulados; tan es así, que el artículo 2474, fracción IV, vigente hasta el 26 de julio de 1991, disponía que no podían ser procuradores en juicio quienes carecieran de título o teniéndolo no estuviera registrado en el Tribunal Superior de Justicia. Por el contrario, un mandato general no debe otorgarse, forzosamente, a abogados titulados, toda vez que ese requisito solo rige en relación al mandato judicial.'

"Consecuentemente, al ser el patrocinio judicial un mandato especial, debe concluirse que las facultades de representación delegadas al abogado instituido con el carácter de procurador judicial, son aquellas establecidas para

esa especie de contrato, tanto en la legislación civil como en la propia codificación procesal de la materia.

"En tal virtud, al interpretar de manera adminiculada el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con lo que se establece en los diversos 2480 y 2482 del Código Civil local, conducen a establecer que por ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las atribuciones del abogado patrono están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan.

"Consecuentemente, no se puede hacer la inferencia planteada en los agravios, consistente en que, al no constituir el ejercicio de la acción de amparo en la vía directa, una de las facultades para las que sería necesaria la existencia de cláusula especial expresa, debiera entenderse que ésta es una de las legales posibilidades para la actuación del abogado patrono, en defensa de los intereses de su cliente.

"Dicho en otros términos, no puede establecerse, como lo pretenden los recurrentes, que en el mandato especial conferido para el ejercicio del patrocinio judicial se encuentren conferidas todas aquellas facultades o atribuciones propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten a quien se confiere dicho contrato, el ejercicio de los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante, para arribar a la conclusión de que el abogado patrono puede ejercer su encargo o representación más allá de la frontera del juicio para el cual fue instituido como procurador judicial.

"Aquí cabe traer a colación, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato puede ser general o especial; en el entendido de que se consideran mandatos generales los que se confieren para pleitos y cobranzas, bastando que en ellos se diga que se otorgan con todas las facultades generales así como las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitaciones; también son mandatos generales los que se otorgan para administrar bienes; y los que se confieren para actos de dominio.

"Los artículos 2439 y 2440 de la legislación sustantiva local a la letra dicen:

"**Artículo 2439.** El mandato puede ser general y especial. Son generales los contenidos en las tres primeras fracciones del artículo siguiente. Cualquiera otro mandato será especial."

"Artículo 2440. Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones:

"I. En todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna;

"II. En los mandatos generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas;

"III. En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos;

"IV. Dentro de las facultades a que se refiere la fracción anterior, no se comprende la de hacer donaciones;

"V. Cuando se quisieren limitar las facultades de los mandatarios, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales;

"VI. Los notarios insertarán la fracción o fracciones relativas de este artículo, del 2480 y la primera parte del 2481, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados en la notaría a su cargo.'

"Por tanto, como el patrocinio judicial, en la concepción de que se trata de un mandato especial, tiene por limitación el ejercicio de facultades de disposición sobre el derecho litigioso, tal como se señala en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y requiere de cláusula expresa para que el procurador judicial o abogado patrono pueda desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, tal como se prescribe en las fracciones I a VII del artículo 2480 del Código Civil, y al estar definidas las atribuciones del procurador judicial en el artículo 2482 de dicha ley sustantiva, consistentes en seguir el juicio por todas sus instancias y a practicar cuanto sea necesario para la defensa del poderdante; es inconcuso que en ese cúmulo de facultades no se encuentra la relativa al ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia de discusión en el procedimiento ordinario en que

se hace la designación de abogado patrono, al ser esta atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, pero no del mandato especial de índole judicial, tal como expresamente se destaca en el artículo 2481 del Código Civil en cita, mismo que por su importancia cabe reproducir a continuación:

"Artículo 2481. Las facultades a que se refieren las diversas fracciones del artículo anterior, se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2440, fracción I; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura.'

"Esto es, la disposición que antecede, que forma parte de la regulación específica del mandato judicial, expresamente señala que las limitantes establecidas para el procurador judicial (las que si se quisieran conferir a quien se otorga mandato judicial, ameritan cláusula especial) consistentes en, como ya se identificó, desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, se encuentran incluidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas, previstos en la fracción I del artículo 2440 del Código Civil local.

"En suma, en el cúmulo de facultades que se confieren al abogado patrono, no se incluyen aquellas que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias. De ahí lo infundado de lo que en contrario se aduce en el escrito de agravios de esta reclamación.

"Además, resulta importante destacar la forma y términos en cómo el titular de los derechos objeto del litigio natural, efectuó la designación de abogados que lo patrocinaran en dicha contienda, para así advertir los términos y verdaderos alcances de esa institución en el caso particular de análisis, pues de la consulta del escrito correspondiente así como del acuerdo que le recayó, quedará de manifiesto la circunstancia de que a los abogados designados no se les otorgaron facultades generales de representación, sino únicamente para participar en el juicio seguido contra su patrocinado.

"El escrito y la actuación aludidas, visibles en las fojas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y cuatro de la pieza principal de actuaciones del expediente 734/2013 del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, remitido por la Sala responsable para el trámite y resolución del amparo directo del que deriva la reclamación, en el orden indicado, dicen lo siguiente:

"Ciudadana Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula. *****", con la personalidad que tengo acreditada dentro de los autos del expediente indicado al margen superior derecho de este escrito, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 205, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, revocando cualquier designación hecha con anterioridad, vengo a nombrar como nuevos abogados patronos de mi parte para que me representen en este procedimiento judicial, a los señores licenciados en derecho ***** y *****, el primero con cédula profesional para el ejercicio de su profesión número ***** y título debidamente registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo la partida número cuatrocientos noventa y seis, a fojas ciento veintiséis frente del libro respectivo; y el segundo de los mencionados, con cédula profesional número ***** y título debidamente registrado bajo la partida número dieciocho, a fojas cinco frente del libro séptimo, lo que se acredita con los propios registros señalados y quienes en señal de aceptación y protesta a la designación y cargo conferidos, firman al calce del presente escrito en unión mía. Ambos profesionistas con domicilio en el despacho ***** de los de la casa marcada con el número *****, ubicada en la ***** de la colonia ***** de la ciudad de Puebla y autorizando para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, imponerse de los autos, recibir documentos en mi nombre y representación, al pasante de la licenciatura de derecho *****.—Asimismo señalo como nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, los estrados de este honorable juzgado.—Por lo expuesto y fundado, A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pido: ÚNICO.—Tenerme por presentado con este escrito, acordando de conformidad lo solicitado en el cuerpo del mismo.—PROTESTO MIS RESPETOS.—Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil catorce.' (lo destacado es propio)

"Cholula, Puebla, veintitrés de octubre de dos mil catorce.—Visto lo de cuenta, la ciudadana Juez proveyó: Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 51, 80, 429 y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, téngase a *****", revocando la designación de abogado patrono hecha con anterioridad, y nombrando como nuevos abogados patronos a los licenciados ***** y *****", con números de cédulas profesionales, datos de registro de sus títulos ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, profesionistas que al firmar el escrito de cuenta, se les discierne el cargo con toda la suma de derechos y obligaciones inherentes a los de su especie. Asimismo se le tiene señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, los estrados de este honorable juzgado.—Notifíquese en términos de ley.'

"Sobre esta base, resulta evidente que el auto de presidencia materia de impugnación, no adolece de las irregularidades que sin razón se le atribuyen, ya que no se emitió, soslayando las facultades de representación legal conferidas al profesional del derecho que se instituyó como abogado patrono, para la defensa de los intereses de su cliente, dentro del juicio promovido en su contra.

"De ahí que tampoco adolezca de la ausencia total de fundamentación y motivación que se le imputa.

"Por otra parte, debe señalarse que la presidencia de este órgano colegiado no efectuó una interpretación ilegal relacionada con la vigencia de la jurisprudencia «3a./J. 2/91» de rubro: 'ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).', que los recurrentes invocan como aplicable al caso particular. Lo anterior es así, en virtud de que como se destacó en el auto materia de impugnación en este recurso, la consideración de que la indicada jurisprudencia se trata de un criterio superado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la emisión de la diversa jurisprudencia «1a./J. 97/2013 (10a.)» de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', deriva precisamente de las razones que llevaron a la Segunda Sala del Alto Tribunal del País a declarar inexistente la contradicción de tesis identificada con el número 435/2013, en que participaron sendas interpretaciones jurisprudenciales, pero no de una incorrecta apreciación efectuada por la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

"En efecto, lo que sobre dicho particular se sostuvo en el auto recurrido fue, en esencia, que la Segunda Sala, al haber advertido que conforme a la distribución de las competencias asignadas a cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la primera de ellas el conocimiento de los asuntos que antes eran de la competencia de la Tercera Sala, y que atento a ello, lo resuelto en la contradicción de tesis 135/2013 de la que derivó la jurisprudencia que interpretó el artículo 1069 del Código de Comercio, para concluir que el abogado autorizado con facultades amplias de representación judicial, carece de legitimación para intentar a nombre de su autorizante la acción de amparo directo, al tratarse esta de un derecho que debe ser ejercido por su titular, —o por quien tenga facultades suficientes para ello—, sostenido por la Primera Sala, implícitamente superó a la diversa jurisprudencia

de la extinta Tercera Sala, en que se analizaron las facultades del abogado patrono designado conforme a la legislación de Sonora y que concluyó en que estaría al alcance del abogado patrono la posibilidad de promover juicio de amparo en nombre de su cliente.

"Así las cosas, salta a la vista la incorrección en que incurren los recurrentes al atribuir a la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito una actuación ilegal, por inaplicación de una jurisprudencia que según se destacó en el auto reclamado, perdió el atributo de obligatoriedad, pues esa consideración la sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar inexistente la contradicción de tesis 435/2013, tal como se precisará más adelante. De ahí que en el auto recurrido no se incurra en una aplicación incorrecta de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Tampoco cobra aplicación para la resolución de este asunto, la jurisprudencia PC.I.C. J/1 K (10a.), identificada con el rubro: 'AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.', emitida por el Pleno en Materia Civil de los Tribunales Colegiados de Circuito (sic) del Primer Circuito.

"Lo anterior es así, en principio, porque en términos de lo establecido en el citado artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas, así como Tribunales Administrativos y del Trabajo tanto locales como federales, que se ubiquen dentro de la circunscripción territorial del circuito correspondiente; de manera tal que lo resuelto en el Primer Circuito, no tiene el carácter de vinculante para órganos jurisdiccionales que se ubiquen fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal. Pero, en segundo término, y esto es lo verdaderamente importante, porque la forma y términos en cómo se encuentra regulada la figura del patrocinio judicial en el Estado de Puebla, es decir, en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, es distinta de aquella que se contiene en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, objeto de interpretación por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"Esto es, en el aludido artículo 112 de la legislación procesal civil que rige en el Distrito Federal, y a diferencia de como ocurre en el Estado de Puebla,

se establece que la autorización efectuada a un abogado para que ejerza actos de representación se confiere, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones.

"Así las cosas, cobra sentido que la interpretación a dicha disposición legal por el Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito sea distinta de la efectuada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que deriva, cabe decirlo, de la resolución del recurso de reclamación 8/2014, que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo preceptuado en el diverso 2o. de la Ley de Amparo, y cuyos lineamientos fueron seguidos por la presidencia de este órgano jurisdiccional en el auto de cuatro de marzo de dos mil quince que desechó la demanda de amparo directo promovida por ******, quien se ostentó como abogado patrono de ******, demandado en los autos del juicio civil que se tramitó con el número de expediente 734/2013 en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

"En efecto, en la ejecutoria pronunciada en la reclamación 8/2014, pronunciada el nueve de mayo de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo lo siguiente:...

"Las consideraciones que preceden, contenidas en la ejecutoria del recurso de reclamación 8/2014, fueron reiteradas por este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver las diversas reclamaciones 32/2014 y 38/2014, mismas que se citan como hechos notorios en términos de la jurisprudencia siguiente:

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.'

"Jurisprudencia integrada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, identificada con la clave VI.2o.C. J/211 y registro electrónico 188596, misma que puede consultarse en la página novecientos treinta y nueve del Tomo XIV, octubre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, invocada en términos de la regla transitoria citada.

"La reproducción, en lo conducente de la ejecutoria que resolvió la reclamación 8/2014, sirve para evidenciar que la consideración de que aquella jurisprudencia que, en interpretación de la legislación de Sonora, estableció que era factible que el abogado patrono intentara la acción de amparo en favor y a nombre de su patrocinado, se trata de un criterio superado por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un pronunciamiento emitido por la Segunda de sus Salas en la ejecutoria que declaró, por tal circunstancia, inexistente la contradicción de tesis 435/2013, y no por este Tribunal Colegiado de Circuito, a quien sin razón se le atribuye dicho pronunciamiento, a más de que se califica como ilegal, por las razones que invocan los recurrentes, mismas que esta potestad federal no puede analizar.

"Finalmente, no está por demás señalar que ninguna trascendencia cobra la circunstancia de que esta reclamación la hubieran interpuesto conjuntamente ***** y *****, el primero de los citados como abogado patrono del segundo, pues lo cierto es que aun cuando quien resulta titular de la acción de amparo ejercida en la demanda que se desechó por improcedente es *****, lo cierto es que la suscripción por él, del escrito de agravios de esta reclamación no hace desaparecer el motivo por el que se consideró ineficaz el ejercicio de la acción de defensa constitucional intentado por quien no es su representante legal con facultades generales para pleitos y cobranzas, sino simplemente su abogado patrono para efectos de su defensa en el juicio civil promovido en su contra, situación que no puede quedar purgada o convalidada por el hecho de que hubiera impugnado conjuntamente con su abogado patrono el auto emitido por la presidencia de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito el cuatro de marzo del año en curso."

II. Recurso de reclamación 10/2015.

a) El amparo tuvo su origen en un juicio reivindicatorio, del que conoció el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en el expediente 1130/2009.

b) Por sentencia definitiva se declaró no probada la acción, decisión que fue impugnada por la actora, mediante recurso de apelación interpuesto

a través de su abogado patrono. En el toca de apelación 394/2014 de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se confirmó el fallo impugnado.

c) Al promover en su contra juicio de amparo directo por el abogado patrono del enjuiciado, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, desechó la demanda de garantías en el expediente 274/2015, por considerar que el promovente del amparo no tiene interés legítimo para promoverlo en nombre de quien lo designó en el juicio generador.

d) Inconformes con ello, el actor y su abogado patrono interpusieron recurso de reclamación, el cual se admitió el veinte de mayo de dos mil quince. En sus agravios los recurrentes manifestaron, en lo sustancial, que en el amparo directo podría justificarse la personalidad o representación del quejoso como su abogado patrono con la acreditación que tenga en el juicio del que emana la resolución reclamada.

e) Al resolver el recurso de reclamación, el Tribunal Colegiado declaró infundados e inoperantes dichos agravios y confirmó el auto impugnado con base en las mismas consideraciones que sustentaron el fallo del recurso de reclamación **2/2015**.

III. Recurso de revisión 93/2015.

a) El recurso de revisión tuvo su origen en un juicio reivindicatorio, del que conoció el Juez Primero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente 2/2009; en el que se aprobó la planilla de liquidación de sentencia presentada por la parte actora.

b) En la sentencia interlocutoria se aprobó la planilla de liquidación y esta interlocutoria fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto promovido por la quejosa, a través de su abogado patrono. En el expediente 1451/2013-IV del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, sobreseyó en el juicio de garantías, respecto de los actos reclamados.

c) Inconformes con ello, la quejosa y su abogado patrono interpusieron recurso de revisión, en cuyos agravios los recurrentes manifestaron en lo sustancial, que el patrocinio judicial se encuentra equiparado al mandato judicial, y que éste da facultades al abogado patrono para ejercer la acción de amparo indirecto en representación de sus patrocinados o autorizantes.

d) Al resolver el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado declaró infundados sus agravios, confirmó y sobreescribió en el juicio, con base en las consideraciones que sustentaron el fallo del recurso de reclamación **2/2015**.

Las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, a que se hizo referencia, dieron lugar a la tesis aislada VI.2o.C.59 C (10a.),² que establece:

"ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El procurador judicial o abogado patrono, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha figura tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el Código Civil, ambos para el Estado de Puebla, no es equiparable en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas, de manera tal que quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, no tiene a su alcance el ejercicio de la acción de amparo a nombre de su patrocinado, ya que del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla no se desprende la institución de un mandato judicial con facultades amplias y generales conferidas a quien se designa procurador judicial. El patrocinio judicial constituye un mandato especial por la forma en cómo se regula en la legislación adjetiva civil local, de la que se advierte que los abogados patronos se conceptúan procuradores judiciales, y sus facultades se identifican con el mandato especial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, lo que constituye una especie de esa clase de contratos; es decir, al interpretar de manera adminiculada el invocado artículo 25, con lo que establecen los diversos 2480 y 2482 del Código Civil local, se concluye que al ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las atribuciones del abogado patrono están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan, en el que no se encuentran las que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten al mandatario ejercer los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante. En otras palabras, el patrocinio judicial no tiene por objeto el ejercicio de actos de disposición sobre el derecho litigioso, y requiere de cláusula expresa para que el procurador judicial o abogado patrono pueda desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, recusar y

² Visible a fojas 1931 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época, materia civil de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

recibir pagos; atento a lo cual resulta claro que en ese cúmulo de facultades no se encuentra la relativa al ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia del procedimiento ordinario en que se hace la designación de abogado patrono, al ser esta atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, pero no del mandato especial de índole judicial. En suma, en las facultades que se confieren al abogado patrono no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias."

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito no constituye jurisprudencia, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia. Es aplicable la tesis P. L/94,³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.**

Para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente:

(a) Que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis, el criterio adoptado con arbitrio judicial a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar una determinada resolución; y,

(b) Que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los originan no sean iguales.

³ Visible a foja 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, materia común.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista

⁴ Visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010.

estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, este Pleno de Circuito advierte que sí existe contradicción de tesis, puesto que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo punto de derecho, consistente en determinar si el abogado patrono o procurador judicial designado en un juicio de naturaleza civil, conforme a lo establecido por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene o no legitimación para promover juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, en nombre de su patrocinado.

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **311/2015**, **423/2015** y **554/2015**, así como el recurso de reclamación **29/2015**, que fueron aprobados por la mayoría de sus integrantes, sostuvo lo que enseguida se sintetiza:

- El promovente del amparo, que en el juicio de origen fue nombrado abogado patrono en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, está legitimado para acudir al juicio de derechos fundamentales en nombre de quien lo designó, dado que no es un mero autorizado, sino un mandatario o procurador judicial, con todas las facultades inherentes a esa figura, excepto las de desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer sesión de bienes, recusar, recibir, pagos y otros aspectos que expresamente determine la ley.

- Es válido afirmar que el procurador o mandatario judicial coexiste con la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el juicio,

pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta, de manera que puede intervenir en el juicio a nombre de su mandante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, por lo que es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial.

- En apoyo a esas consideraciones, el órgano colegiado invocó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresado en la jurisprudencia 1a./J. 92/2008,⁵ de rubro: "ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

- En esa línea argumentativa, la mayoría de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dijo no compartir la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese mismo Circuito, de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."⁶

- Lo anterior, porque si bien es cierto que el abogado patrono no es un mandatario general para pleitos y cobranzas, también lo es que cuenta con todas las facultades que para los de su especie, establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como lo estatuyen el numeral 25 de la ley adjetiva procesal, las cuales están reguladas en los artículos 2474 a 2505 del Código Civil, y sólo están expresamente proscritas las relativas a: desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer sesión de bienes, recusar, recibir pagos y los demás actos que expresamente determine la ley, mas no así promover juicio de amparo.

- Además, estimó inexacto que el ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia del procedimiento ordinario en que se hace la designación de

⁵ Visible en la página 5 del Tomo XXVIII, Novena Época, diciembre de 2008, materia civil del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁶ Visible en página 1931 del Tomo III, Libro 19, Décima Época, junio de 2015, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

abogado patrono, como el juicio de amparo directo, sea una atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, y no del mandatario o procurador judicial, según la fracción III del artículo 2482 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual es claro en establecer que el procurador debe practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

- Por identidad jurídica, aplicó la tesis jurisprudencial 3a./J. 2/91,⁷ de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ABOGADO PATRONO. SI TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

- En adición a lo anterior, el Tribunal Colegiado manifestó su disidencia con el criterio aislado «(V Región)2o. 3C (10a.)» sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Puebla, en la tesis aislada, de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."⁸

- Al respecto, consideró que la actual legislación civil del Estado de Puebla permite la promoción del juicio de amparo a través del apoderado legal, como es el mandatario, procurador judicial o abogado patrono; de ahí que no se transgrede el principio de instancia de parte agraviada que rige en esa materia, por lo que el abogado patrono designado está legitimado para promover juicio de amparo directo en nombre de su patrocinado.

- Además, sostuvo que como es de explorado derecho, que el juicio de amparo es un procedimiento constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales inalienables al hombre, con base en ello no cabe duda de que la facultad contenida en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, legitima al abogado patrono reconocido como tal por la autoridad responsable, para promover en

⁷ Visible a foja 57, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸ Visible a foja 1497, **Décima Época**, Tomo II, Libro 4, marzo de 2014, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas».

nombre de su mandante el juicio de amparo, pues ello redundaría en beneficio de éste.

- Lo que se corrobora, con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece que al juicio de amparo directo puede comparecer quien tenga la representación o autorización del quejoso en el juicio del que emane la resolución reclamada, disposición que prevé la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo.

- De ahí que, tratándose de la legislación del Estado de Puebla, no cobra aplicación por analogía, mayoría de razón o identidad jurídica, la jurisprudencia «1a./J. 97/2013 (10a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."⁹

- Máxime que el artículo 2503 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla prevé que el mandatario que renuncie tiene obligación de seguir con el negocio mientras el mandante no provea a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio; por lo que si el negocio judicial no termina con el dictado del fallo de segunda instancia, dicho mandatario puede promover el juicio de amparo directo.

Cabe agregar, que dicho criterio se sostuvo por la mayoría de ese Tribunal Colegiado y que el Magistrado disidente manifestó que estimaba que el referido juicio debió sobreseerse con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 6o. en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, porque el abogado patrono que promovió el juicio de amparo a nombre de la quejosa, carece de facultades legales para ello.

B) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de reclamación **2/2015** y **10/2015** y el recurso de revisión **93/2015**, sostuvo lo que en seguida se sintetiza.

⁹ Visible a fojas 325 del Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas.

- La figura de procurador judicial o abogado patrono no es equiparable en cuanto al ámbito de sus facultades y atribuciones, con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas.

- El patrocinio judicial constituye un mandato especial, por lo que debe concluirse que las facultades de representación delegadas al abogado instituido con el carácter de procurador judicial son aquellas establecidas para esa especie de contrato tanto en la legislación civil, como en la propia codificación procesal de la materia.

- La interpretación del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, administrada con los artículos 2480 y 2482 del Código Civil de la misma entidad, conduce a que por ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las facultades del abogado patrono están referidas al trámite del juicio en que se otorgan.

- Esas facultades no pueden extenderse a la promoción del juicio de amparo directo, por no ser una instancia más en el proceso natural, toda vez que es de explorado derecho que es un juicio autónomo que se sigue a través de un proceso independiente que inicia mediante el ejercicio de una acción.

- No existe alguna posibilidad para sostener que habría de estar al alcance de quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, el ejercicio de la acción de amparo a nombre de quien lo designó, pues de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el mandato puede ser general o especial; en el entendido de que se consideran mandatos generales los que se confieren para pleitos y cobranzas, bastando que en ellos se diga que se otorgan con todas las facultades generales así como las particulares que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitaciones; también son mandatos generales los que se otorgan para administrar bienes; y los que se confieren para actos de dominio.

- No puede establecerse como lo pretenden los recurrentes, que en el mandato judicial conferido para el ejercicio del patrocinio judicial se encuentren conferidas todas aquellas facultades o atribuciones propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten a quien se confiere dicho contrato, el ejercicio de los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante.

- En el cúmulo de facultades que se confieren al abogado patrono no se incluyen aquellas que son propias del mandato general para pleitos y

cobranzas, sino solo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias.

- La demanda de amparo debe formularse por el quejoso, por su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un abogado patrono designado en términos de los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

- No cobra aplicación al caso, la jurisprudencia PC.I.C. J/1 K (10a.),¹⁰ identificada con el título y subtítulo: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", porque al derivar del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, no es un criterio obligatorio para ese Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,¹¹ y, por otra parte, la forma y términos en cómo se encuentra regulada la figura del patrocinio judicial en el Estado de Puebla, en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles, es distinta de aquella que se contiene en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- En la revisión 93/2015, consideró que al inaplicar la jurisprudencia de rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).",¹² el Juez Federal no actuó en contravención al artículo 217 de la Ley de Amparo; en virtud de que dicho criterio fue superado por la jurisprudencia de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR

¹⁰ Visible a fojas 1931 del Libro 2, Tomo III, enero de 2014 de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.—La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹² Visible a foja 57, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*.

LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.",¹³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 135/2013.

De lo anterior se advierte que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostiene esencialmente que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el abogado patrono designado en un juicio civil, se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo a nombre de quien lo designó con ese carácter en el juicio de origen, pues ese precepto legal establece que se le considera un procurador judicial, con todas las facultades que a los de su especie les confiere el Código Civil de la entidad.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, considera que la figura de abogado patrono o procurador judicial prevista en el artículo 25 del código adjetivo civil, no es equiparable en cuanto al cúmulo de sus facultades y atribuciones con quien tiene el carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas, de tal manera, que quien patrocina a uno de los litigantes en un procedimiento civil, no tiene a su alcance el ejercicio de la acción de amparo a nombre de su patrocinado.

En consecuencia, este Pleno de Circuito estima que los Tribunales **Colegiados de Circuito** contendientes, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, derivadas de las facultades del abogado patrono previstas en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, arribando a conclusiones que los llevaron a resolver en sentidos diferentes; por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada.

Por ende, el punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno de Circuito consiste en determinar, si la designación del abogado patrono en asuntos de naturaleza civil, efectuada con base en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, le confiere o no facultades para promover juicio de amparo a nombre de su patrocinado.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito.

¹³ Visible a foja 325 del Tomo I, Libro 1, diciembre de 2013, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En los casos materia de estudio por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción, se efectuó el análisis del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para determinar si las facultades establecidas para el abogado patrono en dicho precepto, también abarcan la facultad de promover el juicio de derechos fundamentales en nombre de su patrocinado.

A fin de resolver la contradicción apuntada, en primer lugar, se atenderá, en lo que interesa, a las disposiciones que en relación con el tema de instancia de parte agraviada y representación establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal y la Ley de Amparo; a continuación, se precisará el contexto normativo de orden común aplicable, para finalmente, estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Los artículos 5o., fracción I, 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y

actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

El precepto constitucional aludido, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Los artículos de la Ley de Amparo transcritos, prevén que el juicio de derechos fundamentales sólo podrá promoverse por el agraviado, sea persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, pudiéndolo hacer por sí, por su representante legal, por su apoderado, o por su defensor tratándose de actos relativos a causas criminales y, excepcionalmente, en los casos expresamente previstos en la ley, por cualquier persona.

Asimismo, se prevé que para efectos de reconocer la personalidad del representante o apoderado de la parte quejosa o del tercero interesado, basta que quien comparezca en el juicio de amparo indirecto afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, para que le sea admitida, justificándola con las constancias respectivas, salvo en materia penal donde basta la sola afirmación en ese sentido y, en amparo directo podrá justificarse con la acreditación que ya tenga en el juicio de donde emana el acto reclamado.

También se precisa que, en primer lugar, la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en términos de la propia Ley de Amparo; en segundo, en los casos no previstos en este ordenamiento, la personalidad se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y, finalmente, cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, la acción de amparo puede ser ejercida ordinariamente, de manera directa por el quejoso o bien por su representante legal o apoderado, pues es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y, de qué manera lesionan sus derechos fundamentales conforme al principio de instancia de parte agraviada, con la salvedad de las excepciones previstas en los artículos 8o., 15 y 16, de la Ley de Amparo.¹⁴

¹⁴ "Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.—Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

"Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación

Se destaca que el artículo 11 de la Ley de Amparo, concretamente establece que se tendrá por admitida la personalidad de quien la tenga reconocida ante la autoridad responsable en el procedimiento de origen; y que el numeral 10 prevé como primer supuesto para tener por acreditada la personalidad, las disposiciones previstas en la propia Ley de Amparo.

Bajo el anterior contexto normativo establecido en la Ley de Amparo, se debe determinar, si la designación del abogado patrono en el procedimiento en materia civil, le otorga también la facultad para promover el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta, en representación del agraviado.

La figura del abogado patrono en los juicios de materia civil de esta entidad, se encuentra regulada en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece:

forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.-- En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.—Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.—Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.—Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.—Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

"Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.—Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.—Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto."

"Artículo 25. Los abogados patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de sustitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor."

Del precepto legal transcrito se advierten las hipótesis siguientes:

a) Se homologa la figura del abogado patrono a la del procurador judicial.

b) Le reconoce todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil de la entidad.

c) Le concede como facultad específica, la de promover en beneficio de su patrocinado, cualquier acto de naturaleza procesal, exceptuando:

1) La facultad de disponer del derecho litigioso.

2) La sustitución, delegación o ampliación de la designación hecha en juicio a su favor.

En la exposición de motivos que dio origen al precepto legal citado, se anotó lo siguiente:

"El capítulo tercero llamado: 'De los litigantes, representantes y patronos', se crea con el propósito de dar mayor seguridad jurídica a las partes, dotándolos de un adecuado y real patrocinio, para evitar que por una deficiente asesoría jurídica, se pueda perder un litigio en detrimento de los derechos de los justiciables, por lo que se eleva a la categoría de presupuesto procesal, el patrocinio y participación directa de un profesional del derecho que garantice la óptima defensa de los intereses en disputa."

Lo que revela que la designación del abogado patrono tiene la finalidad de dotar a las partes en litigio de un patrocinio real y adecuado, que garantice la óptima defensa de sus intereses que se encuentran en disputa.

Ahora bien, al equiparar el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla transcrito, la figura del abogado patrono al procurador judicial, señalando que cuenta con las mismas

facultades que se otorgan a los de su especie, que son las establecidas en la legislación civil de la misma entidad federativa para los mandatarios judiciales, es pertinente establecer la naturaleza del abogado patrono y la del procurador o mandatario judicial.

Al respecto, el tratadista Eduardo Pallares en su obra, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, proporciona la definición del "abogado patrono"¹⁵ siguiente:

"La palabra abogado deriva del latín *ad-vocatus*, *avocare*, que significa llamado, porque los romanos (dice la Enciclopedia Espasa) acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.

"La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio o restringido menciona, a quien con título oficial defiende los intereses de otra persona ante las autoridades.

"Un abogado (del latín *advocatus*, 'llamado en auxilio') es aquella persona, licenciada en derecho, que ejerce profesionalmente la defensa de las partes en juicio y en toda clase de procesos judiciales y administrativos. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de Abogados, o bien la autorización del Estado para ejercer."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Diccionario Histórico Judicial*¹⁶ define lo siguiente:

"Abogado. (Origen en Roma). Las fuentes romanas entienden por 'abogado' (*advocatus*), absolutamente a todos los que de alguna manera trabajan

¹⁵ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, México 2012, página 12.

¹⁶ *Diccionario Histórico Judicial de México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, página 1.

en la defensa de las causas. El término '*advocatu*' proviene del latín *advocare*, que significa 'llamar', o sea el que 'habla, escribe, aboga, intercede en favor de una persona'. Las fuentes enseñan también que 'abogar es exponer en derecho, ante el que ejerce jurisdicción, la pretensión propia, o la de su amigo, o contra-decir la pretensión de otro.'"

En el diccionario de derecho de los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,¹⁷ se define la palabra "abogar", como: "Defender en juicio, por escrito o de palabra".

El *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal*¹⁸ menciona lo siguiente:

"Abogado patrono y abogado procurador. La intensidad de la intervención de un abogado en una causa jurisdiccional conoce de matices. En ocasiones actúa como un tercero que acompaña a la parte, la asesora, la aconseja y participa del lado de ella; en esos casos funde como abogado patrono, pero un abogado también puede intervenir en un proceso jurisdiccional como parte formal del mismo, que es cuando actúa como procurador. Acerca de ellos, Gómez Lara afirma: 'En rigor representa a la parte y actúa por ella'."

De lo anterior se deduce, que los "abogados patronos" son aquellas personas que requieren tener la calidad de licenciados en derecho, cuya función radica en asesorar jurídicamente a quien los designe, redactando las demandas o los escritos necesarios para su defensa; así como desarrollar oralmente en las audiencias respectivas, las razones que le asistan a su patrocinado, asumiendo así su representación.

En lo que respecta a los apoderados judiciales, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su libro *Teoría General del Proceso*,¹⁹ los define así:

"Son apoderados judiciales los mandatarios que las partes y los terceros designan para el proceso, es decir, los mandatarios judiciales que representan a aquéllas o éstos mediante un poder general o especial."

¹⁷ *Diccionario de Derecho*, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, México D.F., 2003, página 16.

¹⁸ *Diccionarios Jurídicos Temáticos de Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo IV, Segunda Edición, páginas 1 y 2.

¹⁹ *Teoría General del Proceso*. Hernando Devis Echandía, Editorial Temis, Bogotá, 2015, página 346.

Por lo que se refiere al mandato judicial, el tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo²⁰ define al mandato y al procurador judicial en la forma siguiente:

"El mandato es un contrato, que tiene como objeto obligaciones de hacer, consistente en la celebración de actos jurídicos."

"El procurador es el mandatario con facultad de representación destinado a actuar en un juicio a nombre y por cuenta de otro."

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Puebla define al mandato en el artículo 2429, en los términos siguientes:

"Artículo 2429. El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que le encargue."

Por su parte, la *Enciclopedia Omeba*,²¹ define al mandato judicial, como *"el contrato por virtud del cual una persona confiere a otra, facultades suficientes para representarla en juicio."*

Precisado lo anterior, las facultades del abogado patrono en materia civil, al estar equiparado a un procurador o mandatario judicial, se encuentran previstas en el Libro V, Capítulo Décimo, Sección Quinta, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Por su aplicación en esta contradicción de tesis, se transcriben los siguientes preceptos:

"Sección Quinta. Mandato Judicial.

"Artículo 2474. No pueden ser procuradores en juicio:

"I. Los incapacitados;

"II. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites del Estado;

"III. Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites del Estado;

²⁰ "Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética." Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Editorial Porrúa, México, 2001, páginas 6 y 16.

²¹ *Enciclopedia Omeba Digital*.

"...

"V. Los notarios;

"VI. Cuando los mandatarios para pleitos y cobranzas no sean abogados titulados, deberán promover ante las autoridades judiciales, patrocinados por un abogado con título registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado."

"Artículo 2480. El procurador sólo necesita poder o cláusula especial, en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar;

"VII. Para recibir pagos; y

"VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley."

"Artículo 2481. Las facultades a que se refieren las diversas fracciones del artículo anterior, se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2440, fracción I; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura."

"Artículo 2482. El procurador, aceptado el mandato, está obligado:

"I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación por alguna de las causas expresadas en los artículos 2487 y 2490;

"II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; y

"III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

"Artículo 2487. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2490:

"I. Por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado;

"II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

"III. Por haber transmitido el mandante a otra persona, sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

"IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y

"V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio."

"Artículo 2490. El mandato termina:

"I. Por revocación;

"II. Por renuncia del mandatario;

"III. Por muerte del mandante o del mandatario;

"IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario;

"V. Por el vencimiento del plazo o conclusión del asunto para el que se concedió;

"VI. En los casos de ausencia, conforme a las reglas de esta materia."

"Artículo 2503. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio."

De la interpretación concatenada de los citados artículos, en principio se advierte que el mandato judicial es ejercido por un procurador judicial, por

ende, al equiparar el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla al abogado patrono con un procurador o mandatario judicial, se le confiere una auténtica representación de su poderdante, dotada de una gama de facultades y deberes, previstos en el artículo 2482 antes transcrito, por lo que su sola designación en un juicio de naturaleza civil, le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo nombró, todos los actos procesales que correspondan y que sean en beneficio de su patrocinado ante los tribunales jurisdiccionales, para seguir el juicio por todas sus instancias; con excepción de ejercer las facultades de disposición sobre el litigio, la sustitución, delegación o ampliación de la designación que hubiera sido hecha a su favor; a fin de garantizar con ello la óptima defensa de los intereses de su representado.

Lo esencial en el mandato judicial es el otorgamiento de facultades suficientes que una persona confiere a otra, para que la represente en juicio y actúe en su nombre ante los tribunales, a fin de seguir el proceso por todas sus instancias, realizando bajo la responsabilidad que tiene, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviera, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio, esto es, actúa como un representante, virtud a un mandato expreso de la parte que lo designa en el juicio civil correspondiente.

Es ilustrativa a lo anterior, la parte conducente de la jurisprudencia 1a./J. 92/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² que establece:

"ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al Juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,²³ abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la

²² Visible en la página 5, del Tomo XXVIII, diciembre de 2008, la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

²³ "Artículo 42. Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una persona capaz."

entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta -salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados-. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados."

Cabe destacar que aunque en la citada jurisprudencia se interpretaron los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad el nueve de agosto de dos mil cuatro, resulta aplicable por analogía, en virtud de que en la actualidad, la sola designación del abogado patrono en el juicio civil en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al equiparlo a un procurador judicial, le confiere facultades de representación, equiparables a las otorgadas a un mandatario judicial, pues en los preceptos que regulan esta última figura, concretamente el artículo 2482 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, antes transcrito, prevé facultades amplias para el mandatario o procurador judicial; razón por la que el análisis de las facultades del abogado patrono, debe realizarse bajo esa perspectiva, es decir, bajo el otorgamiento de facultades amplias otorgadas por el legislador, en virtud de su designación con el carácter de procurador o mandatario judicial en el procedimiento relativo.

Bajo las anteriores premisas, debe considerarse que la naturaleza de la intervención del abogado patrono en juicio es la de un representante judicial

"Artículo 43. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorga a un abogado con título o cédula debidamente registrados en el Tribunal Superior de Justicia, el autorizado podrá: I. Interponer recursos y promover incidentes; II. Ofrecer o rendir pruebas; III. Alegar y seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia. La autorización para recibir notificaciones no confiere facultades extrajudiciales o de dominio."

o mandatario que lo faculta a realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

En tales circunstancias, si el abogado patrono en el procedimiento civil constituye un auténtico representante judicial de quien lo designa, se encuentra facultado para promover el juicio de derechos fundamentales en su representación, en términos de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo antes transcrito, bastando con que acredite que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el procedimiento civil donde fue designado, para que, conforme al artículo 11 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, se admita su personalidad en el juicio de amparo; pues es la propia Ley de Amparo la que permite que esa representación otorgada se prolongue en la instancia constitucional, cuya personalidad queda acreditada en términos del artículo 10, primer párrafo, de ese ordenamiento, a fin de hacer sencillo y efectivo el acceso a la justicia constitucional.

Es cierto que el abogado patrono ejerce un mandato especial para que su representación se lleve a cabo en el juicio civil correspondiente y que el juicio de amparo no es una instancia del juicio natural, sino un juicio autónomo, y que ese mandato no implica el otorgamiento de facultades generales para pleitos y cobranzas, conforme a lo dispuesto en los artículos 2439 y 2440²⁴ del Código Civil local; sin embargo, no debe perderse de vista que la propia Ley de Amparo es la que permite reconocer la personalidad del abogado patrono,

²⁴ "Artículo 2439. El mandato puede ser general y especial. Son generales los contenidos en las tres primeras fracciones del artículo siguiente. Cualquiera otro mandato será especial."

"Artículo 2440. Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones:

"I. En todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna;

"II. En los mandatos generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas;

"III. En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos;

"IV. Dentro de las facultades a que se refiere la fracción anterior, no se comprende la de hacer donaciones;

"V. Cuando se quisieren limitar las facultades de los mandatarios, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales;

"VI. Los Notarios insertarán la fracción o fracciones relativas de este artículo, del 2480 y la primera parte del 2481, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados en la notaría a su cargo."

para efectos de que pueda instar la acción constitucional, pues así lo determina el artículo 11, al prever que en el juicio constitucional se debe reconocer y admitir la representación reconocida ante las autoridades responsables, sujetándose esa norma de representación a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, de la propia ley, esto es, debe estarse a las reglas de representación que prevé la propia legislación de amparo.

Incluso, dentro de la propia normativa común estatal, el abogado patrono expresamente está en aptitud de ejercer su mandato y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su poderdante, ajustándose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio; sin que corresponda a la ley local regular las previsiones relativas a la legitimación del promovente del juicio de amparo, sino que éstas se establecen en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; de ahí que el artículo 6o. de la propia ley, reconozca que el juicio de amparo se puede promover, en general, por el propio quejoso, o su representante legal o apoderado, y el artículo 11 del mismo ordenamiento, que se tendrá por admitida la representación de quien comparezca en el juicio de amparo en nombre del quejoso o del tercero interesado, cuando la tenga reconocida ante la autoridad responsable, por lo que la ley reglamentaria del juicio constitucional extiende las facultades de representación, condicionando únicamente a que se demuestre esta última circunstancia, de estar reconocido como representante del quejoso en el juicio generador de los actos reclamados.

Por tanto, una vez determinado que el autorizado en un juicio de materia civil en términos del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, constituye un auténtico representante judicial de quien lo autorizó, debe concluirse que tiene facultades para promover, en su nombre el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta; lo que además es acorde con la intención del legislador reflejada en la Ley de Amparo, pues en esta legislación no hay disposición en la que se requiera la exhibición de un poder judicial con cláusula especial para la promoción del juicio constitucional, y al no ser éste un acto perjudicial para el representado, sino por el contrario, tratarse de un acto realizado en defensa de sus pretensiones, no existe razón para exigírsele el acreditamiento expreso de la facultad o cláusula relativa para promover el juicio de amparo en nombre de su representado.

Cabe destacar que lo analizado en esta contradicción de tesis no constituye un caso análogo al que fue motivo de estudio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

135/2013, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.),²⁵ de título, subtítulo y texto:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directa-

²⁵ Visible en la página 325 del Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

mente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Efectivamente, el artículo que se analizó es el 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, el cual dispone:

"Artículo 1069. ... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo."

La parte conducente de la ejecutoria que resolvió esa contradicción de tesis, es del tenor siguiente:

"Es relevante para el caso que, acorde con su párrafo tercero, las partes pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para realizar las actuaciones que se mencionan, pero además, podrán realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, con las limitaciones de que, por un lado deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; y por otro, no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"Sin embargo, no se aprecia de su texto que mediante tal autorización se confiera al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades de 'defensa de los derechos del autorizante' debe circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como lo es la acción de amparo.

"En efecto, aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso como directamente afectado (o a su representante) la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial de amparo son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda.

"En tal virtud, resulta concluyente para resolver este asunto, que en la demanda de amparo directo en materia mercantil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus garantías individuales o derechos humanos; ello conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, pues acorde con el contenido conducente del artículo 107, fracción I, de la Constitución General, 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como 5o., fracción I, y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente, se desprende que el juicio de garantías se sigue a instancia de parte agraviada, lo que se traduce en que la demanda de amparo directo en materia mercantil sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, por quien es titular de la acción o su representante legal.

"En consecuencia, la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, no cuenta con facultades para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.

"En adición de lo anterior, debe precisarse que la figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal, dado que por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo. Requisitos estos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio.

"Y por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario; entre tanto, en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de 'facultades amplias' para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, lo que incluso le puede generar responsabilidad de tipo sustantivo al autorizado, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legislador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues se reitera, con motivo de la autorización amplia para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.

"En esa tesitura, aun cuando los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada, así como el 11 de la ley vigente en la materia, prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo; debe advertirse que la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado, quien por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante dentro del proceso de origen respectivo, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante."

Como puede advertirse, al analizar el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la persona autorizada con fundamento en ese precepto legal, no cuenta con facultades para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante, en virtud de que no se encuentra equiparado a la figura del mandatario judicial, a quien se le confiere una auténtica representación, pues su gama de facultades y deberes está prevista en la ley que regula a los mandatario; sin embargo, en materia mercantil, lejos de conferirse

al autorizado una representación integral, únicamente se le otorga el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, ya que el legislador no le confirió la calidad de un representante legal, mandatario o apoderado, por lo que el alcance de sus facultades se circunscribe al trámite y resolución del procedimiento en el que se le autoriza.

Lo anterior, permite concluir que el artículo 1069 del Código de Comercio, en su parte conducente, no guarda relación con el diverso artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puesto que el autorizado como abogado patrono en un juicio en materia civil en términos del segundo de los preceptos legales invocados, no resulta un caso análogo al autorizado en un juicio mercantil; ya que como se ha visto, en la legislación civil local a diferencia de la mercantil, al abogado patrono se le equipara a un procurador judicial, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil de la misma entidad federativa, que se encuentran previstas en el Libro V, Capítulo Décimo, Sección Quinta, de ese ordenamiento legal denominado como "Sección Quinta. Mandato Judicial", con lo que al abogado patrono no solo se le considera como un autorizado para oír y recibir notificaciones, sino que se le confiere el carácter de representante judicial de su patrocinado y, en consecuencia, se encuentra facultado para promover la demanda de amparo en nombre de su autorizante, en términos de lo establecido en los artículos 6o. y 11 de la Ley de Amparo.

Se precisa que se ha optado por la interpretación anterior, virtud a la cual se admite la representación del abogado patrono para promover el juicio de derechos fundamentales, por considerarse que es acorde con el principio pro persona, frente a una interpretación restrictiva que limitaría el ejercicio de la acción de amparo, a fin de hacer accesible la justicia constitucional a las partes en los juicios civiles y en la medida en que el propio legislador local ha dotado de facultades de un verdadero mandatario judicial al abogado patrono. Es aplicable la tesis aislada 1a. CCCLI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2007735, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 615, publicada el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas «en el *Semanario Judicial de la Federación*», del contenido siguiente:

"PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas

se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma– de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma."

En tales circunstancias, atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito determina que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO. El abogado patrono designado en términos del precepto citado se equipara legalmente a un procurador o mandatario judicial, con todas las facultades que los artículos 2474 a 2505 del Código Civil para el Estado de Puebla establecen para los de su especie, lo que dota a las partes en litigio de un patrocinio real y adecuado que garantiza la óptima defensa de sus intereses. Por tanto, en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, dicho representante está legitimado para promover la acción constitucional en nombre de su patrocinado, bastándole acreditar que la autoridad responsable le reconoció ese carácter en el procedimiento civil donde fue designado para que, conforme al artículo 11 de la ley mencionada, se admita su personalidad en el juicio de amparo, pues es la

propia ley que lo regula, la que permite que esa representación se prolongue en la instancia constitucional, cuya personalidad queda acreditada en términos del artículo 10, primer párrafo, de ese ordenamiento, a fin de hacer sencillo y efectivo el acceso a la justicia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de Circuito en Materia Civil resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los juicios de amparo directo 311/2015, 423/2015 y 554/2015 y el recurso de reclamación 29/2015 y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver los recursos de reclamación **2/2015 y 10/2015** y el recurso de revisión **93/2015**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados de Circuito sustentantes y a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, firmando sus integrantes, los Magistrados **Enrique Zayas Roldán (presidente)**, **Emma Herlinda Villagómez Ordóñez** y **Alejandro de Jesús Baltazar Robles (ponente)** con el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c) 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20 fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.

El abogado patrono designado en términos del precepto citado se equipara legalmente a un procurador o mandatario judicial, con todas las facultades que los artículos 2474 a 2505 del Código Civil para el Estado de Puebla establecen para los de su especie, lo que dota a las partes en litigio de un patrocinio real y adecuado que garantiza la óptima defensa de sus intereses. Por tanto, en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, dicho representante está legitimado para promover la acción constitucional en nombre de su patrocinado, bastándole acreditar que la autoridad responsable le reconoció ese carácter en el procedimiento civil donde fue designado para que, conforme al artículo 11 de la ley mencionada, se admita su personalidad en el juicio de amparo, pues es la propia ley que lo regula, la que permite que esa representación se prolongue en la instancia constitucional, cuya personalidad queda acreditada en términos del artículo 10, primer párrafo, de ese ordenamiento, a fin de hacer sencillo y efectivo el acceso a la justicia constitucional.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.C. J/5 C (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Rosalba García Ramos.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis VI.2o.C.59 C (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO O PROCURADOR JUDICIAL. SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NO SON LAS MISMAS QUE LAS DEL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1931, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 311/2015, 423/2015 y 554/2015, y el recurso de reclamación 29/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN Y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: CONRADO VALLARTA ESQUIVEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los dispositivos 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función a que fue formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito a través de su presidente.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.**

A) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 60/2017, el seis de abril de dos mil diecisiete, sostuvo los argumentos siguientes:

"QUINTO. Como advierte del auto recurrido, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar, toralmente, que el acto que reclamó el quejoso a la autoridad responsable agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Trece, Abuso de Autoridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, consistente en el proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual niega a tenerle designando como defensor al profesionista que citó en su escrito de petición, bajo el argumento de que tal persona podría resultar en el transcurso de la averiguación previa de la cual emana el acto reclamado como inculpado; no era un acto de los considerados como de 'imposible reparación'. Para arribar a esa determinación estimó que la negativa de la autoridad responsable **en no reconocer el carácter de un defensor particular a la persona que podría tener la calidad de inculpado**, no encuadra en los supuestos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no producir afectación material a derechos sustantivos. Esto es, que sus consecuencias no eran de tal magnitud que le impidan al quejoso, en su calidad de inculpado en la averiguación previa, ejercer su derecho de defensa adecuada, toda vez que el propio quejoso confesó, en la demanda de amparo, que en la averiguación previa ***** que lleva en su contra la autoridad responsable, es representado por otro defensor particular, quien actualmente ejerce su patrocinio, sin haber sido revocado, pues puede nombrar a diversos defensores, o en su caso, a que se le designe uno de oficio. Consideraciones con las que este Tribunal Colegiado comulga —en el caso particular—, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución. En ese orden de ideas, si bien es cierto en el procedimiento penal, que inicia desde la averiguación previa,

el inculpado cuenta con una serie de derechos contemplados tanto en la Constitución como en la legislación adjetiva, entre otros, como el derecho de nombrar defensor para que lo asesore en dicha etapa procedimental; sin embargo, como bien lo destacó el juzgador Federal, el quejoso tiene nombrado al defensor particular ***** , licenciado que actualmente lleva su defensa en la fase indagatoria, sin que le haya sido revocado su nombramiento por el impetrante de amparo. De ahí que, el hecho de que la autoridad responsable se negara a reconocer el carácter de abogado particular **a un profesionista que eventualmente tendría la calidad de inculpado al igual que el ahora recurrente**, no obstaculiza el derecho constitucional de adecuada defensa; por ende, no existe base para iniciar un juicio de amparo contra el acto reclamado. Se afirma lo considerado, toda vez que la afectación irreparable para que el juicio de amparo sea procedente, es que se no haya tenido o nombrado defensor particular, y que no se le ofreciera el de oficio, previo a designar al licenciado que propone en su petición elevada a la autoridad responsable; es decir, que carezca del asesoramiento total de un técnico en derecho. Y éste no es el caso. En efecto, no debe perderse de vista que antes de designar al ahora nuevo defensor particular, tiene nombrado al licenciado ***** , quien lleva el patrocinio del aquí recurrente en la averiguación previa, al cual no se le ha revocado el cargo, según lo confesó el impetrante de amparo ante el requerimiento del juzgador Federal. De ahí que resulte desatinado lo manifestado por el disidente en cuanto a que el acto reclamado constituye un acto de imposible reparación; ello es así pues no se ha violentado su derecho constitucional de adecuada defensa, dado que se insiste, tiene nombrado a un defensor particular que lo patrocina en la indagatoria que se lleva en su contra, por ende, los efectos del acto reclamado, como bien se consideró en el auto recurrido, no son de imposible reparación. Por otra parte, no se desconoce el criterio «XXI.1o.P.A.21 P» invocado por el recurrente de rubro: 'DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DESIGNAR AL NOMBRADO POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.', pues en primer lugar, no es vinculante para este Tribunal Colegiado, al ser un criterio asilado y provenir de un órgano jurisdiccional de la misma categoría; además de que, se insiste, el quejoso tiene el patrocinio del defensor particular en la averiguación previa, sin que haya revocado su nombramiento, por ello es que se considera no se violenta su derecho fundamental de una adecuada defensa, al no estar en un estado total de indefensión. Finalmente, debe decirse que el hecho de que se haya desechado la demanda de amparo, no implica que se esté violentado el derecho de acceso a la justicia, ya que el mismo está condicionado o limitado a que no se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues las mismas no se oponen a la Constitución Federal, ni a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, ya que no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio constitucional, puesto que su propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo en los casos sin mérito, es en sí legítimo. Se invoca, por sus consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época, página 325 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2014 a las 11:03 horas» que dispone: 'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (la transcribe). En consecuencia, al haber resultado ineficaces los agravios propuestos por el inconforme y no advertir a este Tribunal Colegiado queja deficiente que deba suplirse de oficio; lo que procede es declarar infundado el recurso de queja interpuesto, contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto *****', del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante el cual, se desechó de plano la demanda de amparo promovida por el aquí recurrente."

B) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 65/2017, en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, en lo conducente, consideró:

"CUARTO. Determinación que adopta este tribunal. **Son esencialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.** Contrariamente a lo que sostuvo la autoridad de amparo recurrida, este tribunal estima que la causa de improcedencia con base en la cual se desechó la demanda de amparo promovida por el quejoso, no es manifiesta ni indudable. A fin de dar sustento a la afirmación que antecede, es necesario precisar que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. En ese sentido, es conveniente indicar que por manifiesto debe entenderse, lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. De ahí que para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza alguna causa de

improcedencia manifiesta e indudable, es necesario que aquélla esté demostrada a plenitud, es decir, que se ha advertido en forma patente y que se tiene la certeza y plena convicción de que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes. Por tanto, para afirmar que una causa de improcedencia es notoria e indudable, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que al mismo se acompañen, pues con base en ello podrá tenerse por demostrada sin lugar a dudas, sea porque los hechos en que se apoya han sido manifestados claramente por el promovente, o bien, porque están acreditados con elementos indubitables. Pero en ningún caso debe perderse de vista que aquella notoriedad e indudabilidad deben ser tales, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda, los informes justificados de las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes ofrezcan, no sean indispensables para corroborar dicha improcedencia, así como que tampoco puedan desvirtuarla. En caso contrario, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o de tener duda sobre la actualización de alguna de éstas, la demanda debe ser admitida, pues de lo contrario se privaría injustificadamente al gobernado de su derecho a la jurisdicción constitucional respecto de un acto que, considera, le causa perjuicio. Tales consideraciones tienen sustento en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» que es del tenor literal siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (la transcribe). Ahora bien, resulta importante decir que las constancias integrantes del procedimiento de amparo generador del auto controvertido, revelan que la parte quejosa reclamó de la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 13, abuso de autoridad, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el acuerdo que pronunció el veinticinco de enero del año en curso, en la averiguación previa ***** , mediante el cual, determinó no tener por designado como defensor a *****. En atención a tal señalamiento, el resolutor del amparo pronunció el acuerdo impugnado, en el sentido de desechar la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, así como con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, pues sostuvo: *Que el acto reclamado no constituye uno de los considerandos como de 'imposible reparación', en razón de que la negativa a reconocer el carácter de un defensor particular que podría tener la calidad de inculpado no encuadra en los supuestos normativos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no producir afectación

alguna material a derechos humanos sustantivos. *Que la negativa procesal reclamada no produce una lesión jurídica inminente, pues sus efectos son de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegarán a trascender al resultado del ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues son efectos de carácter puramente procesal; ello, partiendo de la premisa de que el quejoso confesó que dentro de la averiguación previa ***** del índice de la autoridad responsable, es representado por otro defensor particular, quien actualmente ejerce su patrocinio sin haber sido revocado. *Que, sin prejuzgar el fondo del asunto, el acto reclamado no es definitivo ni condiciona futuros nombramientos de defensores. *Que la negativa reclamada no condiciona futuros nombramientos de defensores, esto en razón de que el promovente de amparo válidamente puede ejercer su derecho de designar a cuantos profesionistas desee, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca la ley. Sin embargo, como se adelantó al inicio del presente punto considerativo, la referida causa de improcedencia no se actualiza en el caso concreto. Se arriba a tal conclusión, en virtud de que, tal como ya se expuso, en el acuerdo recurrido se afirmó, de manera acertada, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos emitidos en algún procedimiento, que causen perjuicios irreparables y se dijo que éstos son aquellos que afectan de manera inmediata derechos sustantivos, pero se sostuvo que la actuación controvertida no se satisface tales características, lo cual es incorrecto. Entonces, en la especie, resulta oportuno establecer el contenido del artículo 107, fracciones III, inciso b), de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ... V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...'. De acuerdo con estas porciones normativas, el juicio de amparo procede contra actos emitidos en un procedimiento judicial o en uno seguido en forma de juicio, que sean de 'imposible reparación', entendiéndose por tales, aquellos que produzcan afectaciones a derechos sustantivos, independientemente de que su naturaleza sea de carácter adjetivo. Para considerar que un acto emitido en un procedimiento es de imposible reparación, debe satisfacer dos requisitos, a saber: 1. Que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el ejercicio libre de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que los derechos afectados materialmente

revistan la categoría de ser sustantivos. Al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 1069 del Libro 19, Tomo I, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas», cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.' (La transcribe). En esas condiciones, puede válidamente afirmarse que la negativa por parte de la agente del Ministerio Público de otorgar reconocimiento como defensor al que designa el indiciado en la averiguación previa, sin duda constituye una situación que afecta materialmente un derecho de carácter sustantivo, puesto que imposibilita el pleno ejercicio del derecho de defensa que constitucional y legalmente le ha sido reconocido, y en virtud del cual, está facultado para ser defendido y asesorado por quien él considere más adecuado. Cierto, el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: '**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: **A. Del inculpado:...** IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.'. De dicha porción normativa es posible advertir que, la Carta Magna contempla como una de las garantías existentes en favor del inculpado la de tener una defensa adecuada, al tiempo que se desprende que la referida garantía podrá ser ejercida, cuando así lo quiera la persona inculpada, por conducto de un abogado, lo cual se estipula, debe ser observado desde la averiguación previa. Entonces, si el acto reclamado lo constituye la negativa del Ministerio Público a reconocer el carácter de defensor al que designa el quejoso, en la etapa de indagatoria, no puede sino concluirse que ese acto, contrariamente a lo afirmado en el auto impugnado, afecta los derechos sustantivos del quejoso y que, por ende, puede generarle daños de imposible reparación. Por tanto, resulta jurídicamente válido concluir que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juzgador recurrido. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional comparte el criterio

emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia penal, Tesis XXI.1o.P.A.21 P, página 1442, que dice: 'DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DESIGNAR AL NOMBRADO POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (La transcribe). No es obstáculo a lo hasta aquí considerado, el hecho de que el quejoso haya reconocido contar con la asistencia de diverso defensor particular por él nombrado, pues lo cierto es que la ley no delimita la cantidad de abogados que podrían ser nombrados a fin de considerar satisfecho el requisito de que el inculcado cuente con una defensa adecuada. Además de que el juzgador de amparo fue omiso en cerciorarse de que la información proporcionada por el amparista fuese la correcta y/o vigente, pues pierde de vista que si por cualquier circunstancia, atribuible o no al quejoso, quien lo representaba ya no lo está haciendo más, podría con su determinación dejarlo en estado de indefensión. En tales condiciones, lo que procede es declarar fundada la queja interpuesta por el quejoso *****, contra el desechamiento de la demanda de amparo que promovió contra el acto que reclamó del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 13, abuso de autoridad, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo que pronunció el quince de febrero del año en curso, en la averiguación previa *****, mediante el cual, determinó que: '...no ha lugar a tenerme designando como defensor al profesionista que cité...'. Consecuentemente, el titular del órgano de control de la constitucionalidad recurrido deberá: *Dejar sin efecto el auto impugnado, en la parte relativa al desechamiento de dicha demanda. *En su lugar, de no encontrar diversa causa que impida la procedencia del juicio, admitir a trámite la demanda de amparo respecto del acto por el cual fue desechada. Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis «I.9o.C. J/3 (10a.)» de jurisprudencia sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y que aparece publicada en la página 892 del Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época» cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).' (La transcribe)."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁽¹⁾

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 60/2017, y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y Circuito, al resolver la diversa queja 65/2017, pues ambos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Ahora bien, como puede corroborarse en los asuntos que se analizan, concurren los siguientes elementos comunes:

a) Se analizó si le causa perjuicio de imposible reparación al recurrente, el hecho de que el agente del Ministerio Público le niegue al indiciado a tenerle designando a otro profesionista como su defensor particular, si ya cuenta con el patrocinio de uno nombrado por él mismo, así como se le vulnera el derecho de defensa adecuada; y,

b) El alcance del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del País, así como el 107 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de discernir si el acto afecta materialmente derechos sustantivos que prevén los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron un mismo problema jurídico, es decir, ante el desechamiento de la demanda de amparo promovida contra el auto dictado por el agente del Ministerio Público, mediante el cual determinó no tener por designado como defensor particular el propuesto por el inculcado, sostuvieron criterios discrepantes, ya que el primero de ellos confirmó el desechamiento, porque consideró que ese acto reclamado no es de imposible reparación, ya que no afectan de manera directa e inmediata el derecho sustantivo de adecuada defensa previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la afectación irreparable para que el juicio de amparo sea procedente, es que no se haya tenido o nombrado defensor particular, y que no se le ofreciera el de oficio, es decir, que carezca de asesoramiento total de un técnico de derecho, puesto que el indiciado ya cuenta con el patrocinio de un profesionista que lo asesora.

En cambio, en el segundo de los criterios reseñados se estableció lo contrario, es decir, que aun y cuando el inculcado tenga nombrado diverso defensor que lo asista dentro de la averiguación previa, el hecho de que el agente del Ministerio Público le tenga por no reconocido el carácter de defensor particular a uno diverso del nombrado, sí le genera un perjuicio de imposible reparación, en virtud de que esa determinación transgrede derechos sustantivos, puesto que imposibilita el pleno ejercicio del derecho de defensa que constitucional y legalmente le ha sido reconocido, y en virtud el cual, está facultado para ser defendido y asesorado por quien él considere más adecuado, sin que sea limitada la cantidad de defensores que pudiera nombrar y por ello revocó el auto de desechamiento de la demanda que fue recurrido.

SEXTO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito, adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el

numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

SÉPTIMO.—Argumentos expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dicho órgano Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de queja 60/2017, entre sus consideraciones, destacó:

I) Que la negativa de la autoridad responsable a reconocer el carácter de un defensor particular a la persona que podría tener la calidad de inculpado, no encuadra en los supuestos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no producir afectación material a derechos sustantivos, cuando ya tuviera nombrado un defensor.

II) Que sus consecuencias no eran de tal magnitud que le impidan al quejoso, en su calidad de inculpado en la averiguación previa, ejercer su derecho de defensa adecuada, toda vez el propio quejoso confesó, en la demanda de amparo, que en la averiguación previa que lleva en su contra la autoridad responsable, es representado por otro defensor particular, quien actualmente ejerce su patrocinio, sin haber sido revocado, pues puede nombrar a diversos defensores, o en su caso, a que se le designe uno de oficio.

III) Que toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones.

IV) En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

V) De ahí que, el hecho de que la autoridad responsable se negara a reconocer el carácter de abogado particular **a un profesionalista que eventualmente tendría la calidad de inculpado al igual que el ahora recurrente**, no obstaculiza el derecho constitucional de adecuada defensa; por ende, no existe base para iniciar un juicio de amparo contra el acto reclamado.

VI) Toda vez que la afectación irreparable para que el juicio de amparo sea procedente, es que no haya tenido o nombrado defensor particular, y que no se le ofreciera el de oficio, previo a designar al licenciado que propone en su petición elevada a la autoridad responsable; es decir, que carezca del asesoramiento total de un técnico en derecho; y,

VII) Que el hecho de que se haya desechado la demanda de amparo, no implica que se esté violentado el derecho de acceso a la justicia, ya que está condicionado o limitado a que no se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se oponen a la Constitución Federal ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio constitucional, puesto que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo en los casos sin mérito, es en sí legítimo.

OCTAVO.—Argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Por su parte, dicho órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja 65/2017, consideró:

1. Que el juicio de amparo procede contra actos emitidos en un procedimiento judicial o en uno seguido en forma de juicio, que sean de "imposible reparación", entendiéndose por tales, aquellos que produzcan afectaciones a derechos sustantivos, independientemente de que su naturaleza sea de carácter adjetivo.

Además, al analizar la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que transcribió, concluyó que, a fin de calificar si una violación es de imposible reparación, ya no debe verificarse si la afectación que produjo el acto de autoridad es predominante o superior, sino que basta con determinar la naturaleza del derecho que lesione, y si se trata de aquellos de carácter sustantivo, automáticamente dichas violaciones pueden ser consideradas como irreparables.

2. Determinó que para considerar que un acto emitido en un procedimiento es de imposible reparación, debe satisfacer dos requisitos, a saber:

a) Que se trate de actos que afecten materialmente derechos sustantivos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el ejercicio libre de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y

b) Que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser sustantivos.

3. Para sustentar sus asertos invocó el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 1069 del Libro 19, Tomo I, junio de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."

Del análisis de dicho criterio, se arribó a la conclusión de que en esas condiciones, puede válidamente afirmarse que la negativa por parte de la agente del Ministerio Público de otorgar reconocimiento como defensor al que designa el indiciado en la averiguación previa, sin duda constituye una situación que afecta materialmente un derecho de carácter sustantivo, puesto que imposibilita el pleno ejercicio del derecho de defensa que constitucional y legalmente le ha sido reconocido y en virtud del cual está facultado para ser defendido y asesorado por quien él considere más adecuado.

4. Transcribió el artículo 20, apartado A, fracción IX, y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aseveró que,

de dicha porción normativa es posible advertir que la Carta Magna contempla como una de las garantías existentes en favor del inculpado la de tener una defensa adecuada, al tiempo que se desprende que la referida garantía podrá ser ejercida, cuando así lo quiera la persona inculpada, por conducto de un abogado, lo cual se estipula debe ser observado desde la averiguación previa.

Entonces, si el acto reclamado lo constituye la negativa del Ministerio Público a reconocer el carácter de defensor al que designa el quejoso, en la etapa de indagatoria, no puede sino concluirse que ese acto, contrariamente a lo afirmado en el auto impugnado, afecta los derechos sustantivos del quejoso y que, por ende, puede generarle daños de imposible reparación.

Por tanto, dijo que resulta jurídicamente válido concluir que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juzgador recurrido.

Al respecto, citó el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia penal, tesis XXI.1o.P.A.21 P, página 1442, que dice:

"DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DESIGNAR AL NOMBRADO POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

5. Señaló, que no era obstáculo a lo decidido el hecho de que el quejoso haya reconocido contar con la asistencia de diverso defensor particular por él nombrado, pues lo cierto es que la ley no delimita la cantidad de abogados que podrían ser nombrados a fin de considerar satisfecho el requisito de que el inculpado cuente con una defensa adecuada.

Además de que el juzgador de amparo fue omiso en cerciorarse de que la información proporcionada por el amparista fuese la correcta y/o vigente, pues pierde de vista que si por cualquier circunstancia, atribuible o no al quejoso, quien lo representaba ya no lo está haciendo más, podría con su determinación dejarlo en estado de indefensión.

NOVENO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis, consiste en determinar, si le causa perjuicio de imposible reparación al indiciado, el hecho de que el agente del Ministerio Público en el trámite de la averiguación previa, le niegue tenerle por designando a otro profesionista como su defensor particular, si ya cuenta con patrocinio de uno nombrado por él mismo, con relación al derecho de defensa adecuada.

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que arribará este Pleno de Circuito, resulta necesario transcribir, en lo conducente, los dispositivos legales que sirvieron de fundamento a las resoluciones contendientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y..."

Ley de Amparo en vigor.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

Ahora bien, de conformidad con esas disposiciones normativas y atento al punto contradictorio que nos ocupa, lleva necesariamente a establecer el alcance de la expresión "actos de imposible reparación"; para ello, conviene tener presentes las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció al resolver la contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En lo que aquí interesa, determinó que partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece, en dos de sus fracciones, sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de "imposible reparación".

La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, inciso b), dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La segunda está prevista en su fracción V, cuya intención es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

Para clarificar tales consideraciones, en la ejecutoria de contradicción invocada, se indicó que dichas porciones normativas disponen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tute-

lados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

Con base en estas disposiciones, estableció que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica, en cuanto a la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos, para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos.

Es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esta interpretación, según fue explicando nuestro Más Alto Tribunal, se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento.

La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos", afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos".

Expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace

del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

También consideró el Máximo Tribunal, que en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente, uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables, es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto

contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revisitan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

"Contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala." [Décima Época. Registro digital: 2006589. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I,

junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas]."

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida, los cuales pueden considerarse sustantivos, verbigracia: derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etcétera.

En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo; esto es, tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

Ahora bien, a fin de dilucidar la naturaleza del auto que negó al indiciado a tenerle señalando a otro profesionista como su defensor particular en el trámite de la averiguación previa, no obstante que ya cuenta con uno diverso señalado por él, para establecer si tiene efectos irreparables o no, o si afecta el derecho sustantivo de adecuada defensa de manera directa e inmediata, es menester acudir a la que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido a fin de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción previa a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que reconoce en favor del quejoso.

Tal disposición constitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza... ."

Así, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que se configura por la observancia y aplicación de

las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro persona*; del citado artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, interpretado armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, permite realizar la interpretación que nos ocupa, de manera idónea.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional del artículo 1o. constitucional, ocurrida en junio de dos mil once, radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, al sustituirse el término de "garantías otorgadas" por la Constitución, por el de "derechos humanos reconocidos" en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Razón por la cual, todas las autoridades del País, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos, están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. El Pleno de la Suprema Corte, ha dicho que el orden jurídico de nuestro País reconoce que la dignidad humana es la condición y la base de todos los derechos fundamentales.

Es en este contexto, en que debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto a favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica, que el gobernado esté asistido, en todas las etapas procedimentales por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con defensa técnica adecuada.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis 1a. XVII/2016 (10a.), número de registro digital: 2010730, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, visible en la página 963, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas», que establece:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO. La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el Juez que instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente."

Éste es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano de defensa adecuada, acorde a los propios criterios que ha establecido esa Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resultan aplicables. Lo cual conlleva la adopción, por preferencia de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio *pro homine*.

Relacionado con las actuaciones en las que debe observarse el derecho de defensa adecuada, dentro de las que se encuentra las realizadas en la averiguación previa, del contenido del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte la armonía que guarda con el artículo 20 constitucional estudiado, pues el derecho humano de una persona sujeta a una investigación ministerial en el Estado de Jalisco, consiste en declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor, recepcionar sus declaraciones, asistidos de su defensor, entre otras prerrogativas.

En las condiciones apuntadas, esto es, establecido que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política Mexicana, consagra un derecho humano de la adecuada defensa, la interrogante para dilucidar la presente contradicción de tesis, consiste en: **sí una vez que ya se tiene defensor y se hace una nueva designación diferente y el Ministerio Público**

en el trámite de la averiguación previa no accede a esa petición, se está vulnerando ese derecho.

De acuerdo con lo analizado, el derecho del particular de poder designar defensor no está limitado a la designación de una sola persona, recordemos que de acuerdo con el Sistema Jurídico Mexicano, los particulares pueden realizar todo aquello que la norma no les prohíba, en esos términos, si alguien tiene la decisión que para su respeto de su derecho humano de garantía de defensa, debe de contar con varios profesionales del derecho, siempre y cuando éstos satisfagan las exigencias establecidas para ello, la autoridad tendrá que tenerlos por designados.

En esas condiciones, cuando el representante social en la indagatoria decide que no tiene por designado a un profesionista como abogado defensor, evidentemente que sí hay una vulneración al derecho humano de la garantía de defensa, porque no podrá éste ejercer de manera adecuada en los términos que considera pertinentes el particular, como es a través del asesoramiento de varias personas.

De sostener lo contrario, implicaría que si en un momento determinado una persona hace una designación de varios defensores y el Ministerio Público en la averiguación previa le indica que no es posible dicha designación, porque únicamente es idóneo en relación a uno, ello no obstante que los demás cumplen con las exigencias legales, no tendrá ninguna posibilidad de defensa, ello debido a que se le indicaría que su derecho humano de defensa adecuada, ya está respetado, lo cual no es sostenible, dado a la esencia de la garantía de defensa, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en la averiguación previa en la que intervenga de manera integral.

Así las cosas, del análisis comparativo de los criterios contendientes, a la luz de los dispositivos constitucionales y legales invocados, así como de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relatado en último término, se arriba a la conclusión de que el auto dictado en la averiguación previa que negó al indiciado a tenerle señalando a otro profesionista como su defensor particular, no obstante que él mismo ya cuenta con uno diverso señalado por él, son actos que tienen implicación en la afectación material del derecho humano de una defensa adecuada, tutelada en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tienen la naturaleza de

ejecución irreparable y procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de la Materia.

DÉCIMO.—**Conclusión.**

Como consecuencia de todo lo relatado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto que se indican a continuación:

AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La trascendencia de la reforma constitucional al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011 radica, entre otros aspectos, en incorporar como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por tanto, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el medio de difusión oficial indicado el 18 de junio de 2008, que consagra el derecho humano a la adecuada defensa, el derecho del particular de nombrar defensor no está limitado a la designación de una sola persona, toda vez que, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, los particulares pueden realizar todo aquello que la norma no les prohíba; en esos términos, si el indiciado decide que para su derecho de defensa debe de contar con varios profesionales del derecho, la autoridad tendrá que tenerlos por nombrados, siempre y cuando éstos satisfagan las exigencias establecidas para ello, la autoridad tendrá que tenerlos por designados. En esas condiciones, cuando en el trámite de la averiguación previa el Ministerio Público emite un auto por el que niega al indiciado tenerle por designado a un profesional como su abogado defensor, evidentemente vulnera su derecho humano de defensa, porque no lo podrá ejercer de manera adecuada en los términos que considera pertinente, como es a través del asesoramiento de varias personas; por ende, el auto en cuestión tiene la naturaleza de acto de ejecución irreparable y es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Lo resuelto en esta contradicción, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Cumplase; con testimonio a los órganos contendientes, anótese en el libro de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón (presidente) y José Guadalupe Hernández Torres (ponente), contra el voto del Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos Mario Hazael Romero Mejía, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 2/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de disenso formulado por el Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba, en la contradicción de tesis 2/2017.

Me permito disentir del voto mayoritario de mis compañeros, toda vez que, contrario a lo expuesto por ellos en la sesión correspondiente, no concluyo en la misma interpretación del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues a mi juicio, la designación de más de un defensor dentro de un proceso no constituye un acto que afecte materialmente derechos sustantivos, por las razones siguientes:

El artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones II, VI y VIII, cuando refiere al derecho del imputado a ocurrir en juicio, siempre establece el pronombre "un" para determinar como garantía la presencia de un abogado, dándole libertad de designarlo y validez a las actuaciones en que, entre otras cosas, éste se encuentre presente y enterado de la diligencia y, en caso de no hacer uso del derecho a designarlo se le otorgará un defensor de oficio que lo represente.

Por su parte, el numeral 113, en sus fracciones II, IV y XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, acoge aquellas disposiciones e insiste en establecer el derecho del imputado a estar asistido de manera singular por un abogado privado o de oficio.

De los preceptos aludidos, se aprecia que el derecho fundamental estriba en recibir asesoramiento en el juicio por un profesional en derecho a efecto de que esté en aptitud de tener una defensa adecuada; sin embargo, la petición de tener más defensores que, como se dice, no tiene disposición en contra que así lo prohíba, también es cierto que constituye un acto meramente procesal que afecta la defensa hasta que trasciende al sentido del fallo, porque de ello no se surte que deje de estar asesorado por un profesional del derecho, y si bien el numeral 123 de ese propio cuerpo de leyes, establece la posibilidad de nombrar cuantos defensores quiera el imputado, esto va más allá del derecho fundamental, pues norma el procedimiento, cuando se haga esta designación adicional pero no implica el reclamo del derecho sustantivo que, insisto, según lo previsto en la Carta Magna, para su satisfacción se requiere la designación de uno.

Una interpretación contraria tendría como objeto, que las diligencias que se lleven a cabo sin varios defensores fueran nulas por ser contrarias a un derecho constitucional.

Además, el numeral 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo, acoge como violación procesal reclamable en amparo directo las afectaciones a la debida designación de defensores o traductores; lo que incide en que el propio legislador contempló que las afectaciones a la forma en que se materialice el derecho a la debida defensa (no al derecho a tener un defensor) son actos procesales reclamables cuando trascienden al sentido del fallo, no antes.

De lo anterior, que mi voto sea contrario al de mis compañeros.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública del voto particular correspondiente a la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 2/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INCUPLADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La trascendencia de la reforma

constitucional al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011 radica, entre otros aspectos, en incorporar como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por tanto, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el medio de difusión oficial indicado el 18 de junio de 2008, que consagra el derecho humano a la adecuada defensa, el derecho del particular de nombrar defensor no está limitado a la designación de una sola persona, toda vez que, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, los particulares pueden realizar todo aquello que la norma no les prohíba; en esos términos, si el indiciado decide que para su derecho de defensa debe de contar con varios profesionales del derecho, la autoridad tendrá que tenerlos por nombrados, siempre y cuando éstos satisfagan las exigencias establecidas para ello, la autoridad tendrá que tenerlos por designados. En esas condiciones, cuando en el trámite de la averiguación previa el Ministerio Público emite un auto por el que niega al indiciado tenerle por designado a un profesional como su abogado defensor, evidentemente vulnera su derecho humano de defensa, porque no lo podrá ejercer de manera adecuada en los términos que considera pertinente, como es a través del asesoramiento de varias personas; por ende, el auto en cuestión tiene la naturaleza de acto de ejecución irreparable y es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.P. J/14 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de septiembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente y Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 65/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 60/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 26 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, JEAN CLAUDE TRON PETIT Y ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. AUSENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BRIONES CERVANTES.

Ciudad de México; acuerdo del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria de **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante el secretario de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, la **directora general de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Competencia Económica**, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver, el primero, los recursos de queja QA. 25/2015 y QA. 44/2016; y, el segundo, el diverso recurso de queja QA. 61/2016.

Denuncia «que» se basa en el planteamiento que se reproduce a continuación:

"... este órgano constitucional autónomo denuncia la posible contradicción de criterios, y solicita a este Pleno de Circuito Especializado se sirva

dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer, a fin de tener certeza sobre si los actos emitidos por esta Cofece, durante la etapa de investigación, en específico, la orden de visita de verificación y las actas de verificación, constituyen o no actos intraprocesales en contra de los cuales resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos del párrafo vigésimo, fracción VII, del artículo 28 constitucional.

"Los criterios contendientes, son los siguientes:

"• El Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja QA. 25/2015 y QA. 44/2016, sostuvo que la orden de visita de verificación y las actas de verificación constituyen actos intraprocesales, en contra de los cuales resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, habida cuenta que son actos de trámite dentro de un procedimiento de investigación; sin ser incluso, una resolución definitiva.

"• Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja QA. 61/2016, sostuvo que la orden de visita de verificación y las actas de verificación no constituyen actos intraprocesales, por ende, resulta procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, en razón de que para ello la Juez Segundo de Distrito especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, necesitaba de elementos suficientes para decidir si dichos actos eran definitivos o no, y en el caso, los actos reclamados encontraban apoyo en meras notas periodísticas, por lo que se necesitaba elaborar un estudio a mayor profundidad.

"En ese sentido, al demostrarse que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República resultan contradictorios, la presente denuncia es procedente ..."

SEGUNDO.—El presidente de este Pleno de Circuito, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, registró el asunto en el expediente CT. 7/2016 y admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes copia certificada de las

resoluciones respectivas y que informaran si el criterio contenido en tales fallos se encontraba vigente o, en su defecto, la causa que habían tenido para superarlo o abandonarlo.

TERCERO.—Mediante oficio 649/2016, el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones informó que el criterio en contienda correspondiente a dicho órgano jurisdiccional continúa vigente; y, por diverso oficio 5018/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la misma especialidad, se informó que el criterio en pugna que pertenece a este último Tribunal Colegiado, no implica pronunciamiento de fondo, puesto que únicamente se consideró que no se actualizaba de modo notorio y manifiesto una causa de improcedencia.

CUARTO.—En atención a la recepción de la información de mérito, por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se turnó el asunto a la ponencia A del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para la elaboración del proyecto correspondiente.

Sin embargo, el expediente quedó integrado para su resolución hasta **el seis de diciembre del mismo año**, cuando el presidente del Pleno de Circuito incorporó a la contienda los criterios plasmados, respectivamente, en el recurso de queja QA. 41/2016 y el recurso de revisión RA. 124/2015, de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, lo que hizo a partir de las siguientes reflexiones:

"... en atención a que sobre el tema materia de contradicción los tribunales contendientes han emitido recientemente criterios relacionados con la problemática aludida y que abundan sobre la materia de debate, estimo conveniente dar cuenta con los mismos, a efecto de incorporarlos y tomarlos en cuenta al momento de elaborar el proyecto de resolución.

"El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, recientemente aprobó, por unanimidad de votos, en sesión de diez de noviembre del presente año, el recurso de queja QA. 41/2016, interpuesto por SAI Consultores, S.C., en donde el tema debatido coincide con el denunciado en la contradicción de tesis referida; esto es, si la orden de visita de verificación y actas emanadas de la misma constituyen o no actos intraprocesales para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto; específicamente,

el tema central de debate es, si la sustracción de información por parte de la Cofece en una visita de verificación, clasificada bajo el carácter de información cliente-abogado, afecta o no derechos sustantivos.

"En dicho precedente, el Primer Tribunal Colegiado Especializado sostuvo la postura consistente en el sentido de que, la sustracción de información clasificada bajo el rubro cliente-abogado, es un acto que afecta derechos sustantivos, por lo que el reclamo puede dar pauta a tutela judicial; sin embargo, debe acreditarse en el juicio el carácter privilegiado de esta información.

"Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió el recurso de revisión RA. 124/2015, interpuesto por Hogan Lovells BSTL SC., en el que sostuvo, de manera sustancial, que la obtención y reproducción de información no es un acto independiente de la visita de verificación, sino que se realiza durante su práctica y ocurre como parte de la investigación; de ahí que se trate de un acto intraprocesal, contra el que no procede el juicio de amparo.

"En atención a lo anterior, se estima necesario incorporar a la resolución de la contradicción de tesis 7/2016, los precedentes emitidos dentro del recurso de queja QA. 41/2016, y amparo en revisión RA. 124/2015, respectivamente."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones es competente para conocer del asunto, con apoyo en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La parte denunciante de la contradicción de tesis tiene legitimación al efecto, conforme a los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se trata de la Comisión Federal de Competencia Económica, por conducto de su directora general de Asuntos Contenciosos, que se constituye como parte, específicamente, autoridad responsable, en los asuntos en los cuales se plasmaron los criterios contendientes.

TERCERO.—**Temas y criterios contendientes.** Como deriva de lo indicado en los resultandos primero y tercero de esta ejecutoria, el problema jurídico a resolver se traduce en dos aspectos:

A. El primero, relativo a si las visitas de verificación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica son actos intraprocesales contra los cuales resulte improcedente el juicio de amparo, al tenor del artículo 28, fracción VII, constitucional, o si, por el contrario, la instancia constitucional es procedente al respecto por no tratarse de actos intraprocesales.

B. El segundo, si contra la extracción de documentos clasificados bajo el carácter de información cliente-abogado en una visita de verificación, resulta procedente el juicio de amparo por afectación a derechos sustantivos, o si, por tener verificativo durante una inspección, forma parte de un acto intraprocesal contra el cual es improcedente la instancia constitucional.

Al respecto, los Tribunales Colegiados contendientes han sostenido lo siguiente:

1.1. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja QA. 25/2015, en sesión de veintitrés de abril de dos mil quince:

"Establecido lo anterior, debe decirse que, es criterio de este Tribunal Colegiado Especializado que, acorde a lo establecido en el artículo 28, párrafo decimonoveno, fracción VII, constitucional, el juicio de amparo es improcedente en contra de actos intraprocesales o de trámite¹ de la Cofece, emitidos dentro de un procedimiento que no constituyan la decisión final o terminal, salvo que se trate de actos de imposible reparación que en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos.

"Diferente caso acontece en el juicio de amparo directo, donde los actos o violaciones intraprocesales sólo producen efectos de carácter formal, en relación con normas adjetivas y pueden hacerse valer en los conceptos de violación hasta que se dicte la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio.

¹ El alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendentes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquéllos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–.

"En este sentido, el tribunal ha sostenido que los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido –a) presupuesto; b) acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) acto terminal (voluntad final de la administración)–, dentro de los cuales pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementario, por lo que existen diversas clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal –i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales–.

"Como ocurre con los procedimientos principales, los incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero, dado que las decisiones adoptadas en éstos en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, son terminales, es factible su impugnación.

"Tal es el caso de las multas impuestas como medida de apremio en el procedimiento seguido por la Cofece, así como los actos de ejecución que de ella deriven, pues son actos terminales que derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal, por lo que, en su contra procede el amparo indirecto, al no actualizarse en forma notoria y manifiesta la improcedencia en el juicio en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional.

"Cabe destacar que, en relación con los actos privativos o que impongan sanciones, el artículo 14 constitucional impone antes de emitir esta clase de actos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas). En todos estos casos se debe satisfacer el debido proceso legal con amplias y suficientes posibilidades de defensa. Es así que los actos de trámite deben ser los pertinentes y necesarios para garantizar el derecho de defensa basado en el debido proceso legal.

"En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional ...

"Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, en la especie, del escrito inicial de demanda, se advierte que, concretamente, los actos reclamados, se hicieron consistir en:

"- La aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en específico, de su artículo 75.

"- La aprobación, expedición, promulgación y publicación del acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, por medio del cual, se emitió el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, particularmente, de su artículo 17, fracciones II, IV y VII.

"- La aprobación, expedición y publicación del acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, por medio del cual, se emitieron las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, en específico, respecto de sus artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79.

"- La emisión, cumplimiento y ejecución del acuerdo de inicio de investigación de tres de febrero de dos mil quince, emitido en el expediente administrativo IO-002-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros y/o carga con origen y/o destino en el territorio nacional.

"- La emisión, cumplimiento y ejecución del oficio COFECE-AI-2015-009, de cuatro de febrero de dos mil quince, por medio del cual, se ordenó la práctica de una visita de verificación a la parte quejosa.

"- La visita de verificación que se llevó a cabo el cinco de febrero de dos mil quince, culminada al día siguiente, así como el levantamiento del acta correspondiente.

"Ahora, con el fin de dilucidar si resulta procedente —o no— el juicio de amparo en contra de tales actos, es necesario establecer que de lo dispuesto en los artículos 12, fracción I, y 66 a 83 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Cofece cuenta con atribuciones para prevenir, investigar y combatir, de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte, la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y, en su caso, imponer las sanciones derivadas de dichas conductas.

"En efecto, la autoridad investigadora de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de, podrá iniciar el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, que comienza con el acuerdo de inicio de procedimiento. Durante esta fase, la autoridad goza de facultades para requerir informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quien tenga relación con los hechos de que se trate e incluso ordenar y realizar visitas de verificación –como aconteció en el caso–.

"Dicho periodo de investigación no puede ser inferior a treinta días ni exceder de ciento veinte [plazo que podrá ampliarse hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando exista causa justificada para ello], y culmina con un dictamen que puede proponer: i) el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados; o bien, ii) el cierre del expediente en caso de no desprenderse elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

"En segundo término, se prevé una fase subsecuente a la etapa indagatoria, la cual tiene verificativo si se advierten elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado y consiste en la sustanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se dilucida en definitiva si existen o no las prácticas monopólicas o concentraciones presuntamente determinadas durante la investigación, así como las sanciones que se deben aplicar.

"Procedimiento que inicia a partir del dictamen de probable responsabilidad, en el cual se identifica al o a los agentes económicos investigados y, en su caso, probables responsables; los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado; las pruebas; los elementos que sustentan el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estiman violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

"Con el referido dictamen se emplaza al o a los probables responsables; hecho lo cual, éste dispone de cuarenta y cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; con las manifestaciones del probable responsable se da vista a la autoridad investigadora para que, en un plazo máximo de quince días se pronuncie al respecto; una vez desechadas o admitidas las pruebas se fija un plazo para su desahogo que no puede ser mayor de veinte días, contado a partir de su admisión; desahogadas las pruebas, la Cofetel puede aún allegarse y ordenar el desahogo de pruebas adicionales para mejor proveer.

"Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, se fija un plazo de diez días para formular alegatos, fenecido el cual y, en su caso, celebrada una audiencia oral, en la cual se escuche al probable responsable o al denunciante, se entiende integrado el expediente y se dicta la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta días ...

"El cúmulo de actuaciones reseñadas en los párrafos precedentes, tanto aquéllas conformadoras del procedimiento indagatorio, como las que pertenecen al procedimiento seguido en forma de juicio, integran un todo, en tanto que se trata de la secuencia progresiva de actos tendentes a la resolución de un asunto —relacionado con la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas— ...

"En este orden de ideas, al trasladar las premisas precedentes al caso concreto, tomando en cuenta que, como se ha visto, los actos reclamados son meros actos de trámite que fueron emitidos en una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas y que, tratándose del acuerdo de inicio de investigación, de la orden de la práctica de visita de verificación, de la visita llevada a cabo y del levantamiento del acta correspondiente, es evidente que no constituyen la resolución definitiva del asunto, ni tampoco implican afectación irreparable en derechos sustantivos, por lo que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, se trata de actos intraprocesales con efectos formales que inciden en normas adjetivas en contra de los cuales resulta improcedente el juicio de amparo, en términos de los artículos 28, párrafo décimo noveno, fracción VII, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, habida cuenta que son actos de trámite dentro de un procedimiento de investigación, y sin ser incluso, o todavía, una resolución definitiva.

"Lo anterior, en tanto que, por regla general, no procede el juicio de amparo en contra de actos intermedios o instrumentales, puesto que la afectación se da o consuma hasta que ocurre el terminal y sea definitivo,² esto es, cuando se consolida plenamente la imposible reparación ..."

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada I.1o.A.E.24 A (10a.), que dice lo siguiente:

"ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA. El artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII,

² Es lo peculiar en actos provisionales o temporales, ya que están sujetos a un procedimiento de revisión o confirmación, lo que sucede con el DPR, que está a expensas de lo que se decida en el procedimiento en forma de juicio.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intra-procesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible. Sin embargo, el alcance de la expresión 'actos intra-procesales' empleada por el Constituyente es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–. Consecuentemente, por la forma como está redactado el precepto mencionado, se concluye que, por mandato de la propia norma, el juicio de amparo es improcedente contra actos intra-procesales, en general, dictados por el órgano señalado, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un procedimiento que no constituya su resolución definitiva."

1.2. El mismo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja QA. 44/2016, en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis:

"Al resolverse en sesión del veintitrés de abril de dos mil quince, por unanimidad, el recurso de queja QA. 25/2015, invocado por la recurrente, este Tribunal Colegiado consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"(se transcribe la ya reproducida QA. 25/2015)

"Como se puede advertir, es criterio de este tribunal que el juicio de amparo resulta improcedente, de manera indudable y manifiesta, cuando, como en el presente caso, se reclaman una orden de visita de verificación y su diligenciación, derivadas de un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas seguido por la Cofece, de manera que es incorrecta la determinación de la Jueza de Distrito, de admitir la demanda de amparo, si se toman en cuenta las consideraciones y fundamentos anteriormente transcritos, que ahora se reiteran, en especial, las relativas a que dichos actos no constituyen una resolución definitiva ni implican una afectación irreparable en derechos sustantivos, sino que se trata de actos intraprocesales con efectos formales que inciden en normas adjetivas.

"Cabe destacar que, si como lo ha sostenido este Tribunal Colegiado, los mencionados actos reclamados no afectan de forma irreparable derechos

sustantivos, al ser actos intraprocesales con efectos formales que sólo inciden en normas adjetivas, y en la demanda de amparo no se plantea una situación concreta de la cual derive la afectación directa e inmediata a un derecho fundamental sustantivo, es innecesario esperar hasta la sentencia para determinar si se trata de actos de imposible reparación de derechos sustantivos, contrariamente a lo que estima la Jueza de los autos para admitir la demanda de amparo.

"No pasa inadvertido lo expresado en la demanda de amparo, en los siguientes términos:

"... un acta de visita domiciliaria practicada en un procedimiento que no tiene forma de juicio en el que no participa la quejosa, no se puede considerar como un acto intraprocesal, pero además, se expresará que, tal como se realizó la visita domiciliaria, constituye un acto que no es intraprocesal y que resulta para la quejosa de imposible reparación, y que de acuerdo con la técnica de amparo, debe ser impugnado desde ahora, porque, de lo contrario, se consideraría un acto derivado de otro consentido.

"... estos actos generan un daño de imposible reparación, pues al sustraer información de diversos medios, como son computadoras, dispositivos de almacenamiento, archiveros, documentos e incluso cajas de seguridad, ocasiona a la quejosa un acto de imposible reparación, ya que se sustrajo de dichos medios la totalidad de información que contenían, sin importar si resultaba relevante o no para el objeto de la orden de visita domiciliaria.

"...

"Dentro de diversos medios de los que se sustrajo información, había datos de terceros en posesión de mi representada, que no pueden ser proporcionados, salvo que existan los casos de excepción previstos en el artículo 16 constitucional.

"... para efectos del presente capítulo de procedencia, justifica la presentación de la demanda y excluye la causal de improcedencia, prevista en el artículo 28 constitucional, por no encuadrar en el supuesto específico previsto en dicha disposición.

"Asimismo, se están impugnando violaciones a derechos fundamentales no relacionados con la competencia económica, sino relacionados con derecho de intimidad, honor y derechos de terceros.

“... ”

“En la demanda se impugnan las visitas de verificación, toda vez que vulneraron el domicilio y la integridad de diversos documentos (digitales) de mi representada, como se dice en los conceptos de violación. La intervención de los sistemas de cómputo que se hicieron durante las visitas, atentaron contra los derechos de mi representada y del sujeto usuario de ese sistema de cómputo, sin querer reiterar lo manifestado en los conceptos de violación, dicha intervención atentó contra la privacidad del usuario de las diferentes computadoras revisadas, de las cajas de seguridad y de los documentos que se revisaron que no tenían relación alguna con la competencia económica.

“... ”

“El hecho de que la autoridad que realice las visitas de verificación pueda obtener la totalidad de la información confidencial de la quejosa sin tener límite alguno, resulta una medida excesiva que puede rebasar el objetivo que pudiera buscar el titular de la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sus visitas de verificación, vulnerando los derechos humanos de mi representada, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El permitir que la autoridad pueda tener acceso a cualquier tipo de información, documentación, libros, archivos, o cualquier medio de resguardo de mi representada implica UNA INTROMISIÓN A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE MI REPRESENTADA (SIC) QUE IMPLICARÍA UNA PESQUISA, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que puede resultar una medida excesiva e innecesaria, como ha quedado de manifiesto, lo cual vulnera derechos humanos de mi representada.

“... la ilegal orden de visita de verificación conlleva una intromisión a la información confidencial de mi representada, el cual, a todas luces es arbitrario y abusivo, e innecesario, como ha quedado manifiesto, y que de ninguna manera se encuentra previsto en la ley.

“Es así que el acto reclamado viola las disposiciones de protección a la privacidad, propiedad y posesión de las personas previstas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales, en específico, el «Pacto de San José de Costa Rica», por tratarse de un acto que tendría como consecuencia una pesquisa que implica una injerencia arbitraria y abusiva ordenada en contra de mi representada.

"... El inicio de la investigación por parte de la autoridad responsable causa a la quejosa un daño irreparable, vulnerando su honor, integridad y vida privada. Esta investigación afecta sus relaciones comerciales, violando también su derecho fundamental de comercio.

"...

"Asimismo, de la segunda y tercera acta parcial de visita de verificación se desprende que, aunado a la documentación y a los datos obtenidos de los diversos medios de almacenamiento de diversos equipos de cómputo, también se registraron cajas de seguridad, lo cual produce una violación a derechos fundamentales de terceros, pues, como ya se ha mencionado respecto de los equipos de cómputo, dichas cajas pueden contener objetos personales totalmente ajenos a la empresa.

"...

"El método utilizado por la autoridad responsable, es la intervención de imágenes forenses, mecanismo que capta toda la información de la computadora, desde que se compró hasta el momento de la intervención.

"A juicio de la quejosa, dicho mecanismo es atentatorio contra el derecho a la intimidad de mi representada y de los empleados que laboran en la empresa. Al momento en que el personal dependiente de la autoridad responsable revisa el archivo histórico de la computadora, podrá tener acceso a comunicaciones privadas (personales), números telefónicos, etcétera, y lo peor de todo, es que en el caso que nos ocupa, no existe ninguna causa, origen o motivo, por lo menos de conocimiento de la quejosa, que justifique dicha intervención.

"... si se permiten (sic) la violación del derecho a la intimidad de los gobernados, pone en peligro secretos comerciales, estrategias de negocio (legítimas) ..."

"Como se puede apreciar, la quejosa alega que el presente juicio de amparo es procedente porque la visita de verificación reclamada (la orden y las actas relativas) le ocasionan daños de imposible reparación al afectar sus derechos a la inviolabilidad de su domicilio, a su intimidad y comunicaciones privadas, porque los visitantes sustrajeron información de sus computadoras, dispositivos de almacenamiento, archiveros, documentos y cajas de seguridad, sin discriminar la que podría resultar relevante para la investigación, y sin excluir datos de terceros que tiene en su poder y que no pueden ser proporcionados.

"Sin embargo, tales manifestaciones en nada trascienden a lo antes considerado, en virtud de que la quejosa no especifica cuál es la información, la documentación o los datos que, dice, sustrajeron los visitantes, y cuál es su contenido, de manera que no hay mérito para su acreditación en el juicio de amparo, es decir, la quejosa no proporciona elementos suficientes para poder demostrar durante el juicio que la sustracción de la información, documentos o datos en la visita de verificación reclamada le puedan ocasionar daños de imposible reparación por violación a esos derechos sustantivos, es decir, que hay elementos para acreditar durante el juicio de amparo la excepción a su improcedencia.

"En efecto, en la demanda de amparo es necesario describir cuál es la afectación irreparable que determina la situación de excepción a la regla general que consigna el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, poniendo de manifiesto que no se trata del caso en que proceda el manejo defensivo, en términos del procedimiento de determinación de responsabilidad por prácticas anticompetitivas, lo cual exige que la parte quejosa puntualice respecto de qué información o documentación clasificada como confidencial produce una afectación que pudiera resultar injustificada, por tratarse de elementos que de manera evidente sean ajenos a la materia de la investigación.

"En otras palabras, la demanda debe consignar los hechos que permitan al juzgador de amparo apreciar si se actualiza o no la hipótesis de excepción a que se refiere el citado precepto constitucional, lo que exige que en aquélla se pormenorice la causa por la cual se produce una afectación directa e inmediata respecto de derechos sustantivos, indicando cuáles son los papeles, los documentos o la información cuya secrecía pretende preservarse, en la inteligencia de que, de no expresarse, como en el presente caso, se da pauta para que el juzgador no tenga elementos de calificación.

"A mayor abundamiento, cabe considerar lo siguiente:

"El acto de ejecución irreparable que reclama la quejosa consiste en que se sustrajo información de diversos medios, como son computadoras, dispositivos de almacenamiento, archiveros, documentos e incluso cajas de seguridad, lo que ocasiona un acto de imposible reparación, ya que se obtuvo la totalidad de información que contenían, sin importar si resultaba relevante o no para el objeto de la visita domiciliaria.

"Se alega la violación a la privacidad, al sustraer información de dispositivos de cómputo que contienen información confidencial. Lo trascendente en el presente asunto es la información confidencial cliente-abogado que pueda haberse develado.

"Si bien el amparo indirecto es improcedente contra diversos de la resolución definitiva, este Tribunal Colegiado Especializado ha emitido criterio en el sentido que, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto, es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, lo importante son los efectos y el agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas.³

"Es así que los actos no definitivos pueden ser reclamados siempre que sea real o evidente que se causa daño irreparable en derechos sustantivos.

"En el caso, la quejosa parte de un daño hipotético a partir de presupuestos nunca definidos, no concretizados de manera certera en la causa de pedir; debe ser efectivo y auténtico, real el daño o peligro desmesurado, base de legitimación en la causa⁴ (demostración concreta y plausible de cuál es esa información que puede ocasionar un daño).

"Sin embargo, la quejosa endereza su pretensión a partir de una eventualidad, ya que aduce afectación a su derecho a la confidencialidad por una interferencia indebida, pero no hay seguridad siquiera de que se cause una afectación real.

"La quejosa se basa en suposiciones y argumentos de pendiente resbaladiza; da por cierta una eventualidad, nunca acreditada ni siquiera determinada y de ahí deriva o intenta deducir graves consecuencias.

"De conformidad con el principio de legitimación en la causa, recogido por la Ley de Amparo, en su artículo 5o., fracción I,⁵ se exige acreditar una lesión directa o sustancial, o cuando menos que exista la posibilidad –no meramente

³ "ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión."

⁴ Que en otras latitudes se conoce también como *standing*.

⁵ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados

hipotética— de afectación si un acto no es reparado, siendo que el daño debe ser real o inminente y no eventual, excluyendo, en consecuencia, aquellas argumentaciones generales, teóricas, académicas, especulativas o hipotéticas,⁶ sino que debe traducirse en una afectación real, actual y concreta.

"Por tanto, si se afirma en una demanda de amparo que la Cofece, durante la práctica de una visita domiciliaria, obtuvo información cliente-abogado, en ese acto debe señalarse cuál es el daño, identificarse el documento o los documentos confidenciales que son objeto de afectación y no basta que ello se refiera como una situación hipotética o especulativa, ya que, de lo contrario, el juzgador no podría calificar si se trata de un acto cuya impugnación dependerá de sus posteriores efectos y del resultado del procedimiento relativo, no puede ser estimado lisa y llanamente como intraprocesal, en su connotación común o asimilable a la generalidad de los casos; sin embargo, debe acreditarse, al menos, que se ocasiona un daño probable, inminente o real y auténtico, pero no una afectación hipotética o basada en simples conjeturas o especulaciones ..."

1.3. Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja QA. 41/2016, en sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis:

"La Jueza de Distrito, en el acuerdo recurrido, desechó la demanda en que se reclamó la práctica de una orden de visita de verificación a un tercero, en la cual, autoridades de la Cofece obtuvieron un documento que estima confidencial, protegido por la secrecía correspondiente a las comunicaciones abogado-cliente, por considerar que se surtió la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con la prescripción contenida en el diverso numeral 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional, conforme a la cual, el amparo es improcedente contra actos intraprocesales, en un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas, como lo es la visita de verificación ejecutada respecto de un tercero.

"La inconforme aduce que la determinación recurrida es contraria a derecho, en razón de que no le es aplicable la regla que restringe la procedencia del amparo contenida en el precepto constitucional aludido, porque afecta de

violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico." (énfasis añadido)

⁶ Cfr. Tesis con número de registro 251319.

manera directa derechos fundamentales suyos, y tiene el carácter de tercera extraña al procedimiento seguido por la Cofece, de manera que, en observancia al principio *pro personae* y al derecho a un recurso judicial efectivo, debió admitirse a trámite la demanda interpuesta.

"Para dar respuesta a los planteamientos hechos valer por la promotora, ahora recurrente, resulta conveniente determinar: 1) si, bajo la actual normativa jurídica, el juicio de amparo indirecto es el instrumento procesal a través de los cuales pueden impugnarse los actos de las autoridades en materia de competencia económica, por virtud de los cuales se genere una potencial afectación a los derechos de los gobernados con motivo de la extracción de documentos producidos en la relación abogado-cliente; 2) si éstos gozan del privilegio de secrecía o confidencialidad y bajo qué condiciones; 3) si la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que reformó y adicionó el artículo 28, modificó la procedencia del amparo respecto de los actos de las autoridades mencionadas y, en su caso, si la restricción que deriva de este precepto constitucional excluye la procedencia del amparo para impugnar actos diversos de la resolución definitiva en los procedimientos relativos a la investigación de prácticas anticompetitivas.

"I.

"...

"* Las nuevas reglas para la impugnación de los actos de los órganos constitucionales autónomos.

"En lo atinente a la impugnación de los actos provenientes de los órganos constitucionales autónomos, como lo son el IFT y la Cofece, la mencionada reforma constitucional determinó algunos cambios en el sistema jurídico, por lo que es conveniente señalar el texto del artículo 28, párrafo vigésimo, constitucional, en lo conducente:

"(se transcribe)

"De la porción transcrita del artículo 28 constitucional, se aprecia que el Órgano Reformador de la Ley Fundamental fijó algunas reglas específicas en lo tocante al mecanismo disponible para revisar la regularidad legal y constitucional de los actos y las resoluciones, respectivamente, ejecutados o emitidas por los organismos constitucionales autónomos, con la finalidad de simplificar y agilizar su decisión. Se puntualizó con ese objetivo lo siguiente:

"I. Las normas generales, actos y omisiones del IFT y de la Cofece, únicamente podrán impugnarse mediante el amparo indirecto, de manera que no se prevé ni se permite el empleo de recursos o procedimientos diversos, que deban agotarse en forma previa.

"II. La sustanciación y resolución de esos juicios de amparo corresponderá a juzgados y tribunales especializados.

"III. En los juicios de amparo en que se impugnen los actos mencionados, no procederá la suspensión. Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, habrá lugar a la ejecución hasta que se resuelva el juicio de amparo mediante el cual se impugnen.

"IV. Cuando se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo será procedente contra la resolución que le ponga fin, en cuyo caso, al impugnarse ésta podrán combatirse tanto las violaciones cometidas durante su tramitación, como en la propia resolución, así como las normas generales aplicadas. No serán admisibles recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

"De acuerdo con estas prescripciones, que modifican las reglas a que se sujeta el amparo en lo concerniente a la medida cautelar, pero que conservan las disposiciones relativas a la procedencia del juicio consignadas, tratándose de actos de la Cofece que correspondan a un procedimiento seguido en forma de juicio, la norma indica que el amparo indirecto que se promueva para impugnarlos sólo será procedente contra la resolución definitiva que en él se dicte, y que esa es la oportunidad en que pueden combatirse los actos que generen violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, al igual que las disposiciones jurídicas en que se sustenten.

"Sin embargo, no debe perderse de vista que en el sistema normativo que se conforma por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, se prevén los supuestos de procedencia de la acción de amparo, en los siguientes términos:

"(se transcriben los artículos 103 y 107, fracción IV, constitucionales y 107 de la Ley de Amparo)

"Estas transcripciones muestran que se considera procedente el juicio de amparo indirecto para impugnar los actos que se hubieran generado en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante los órganos

constitucionales autónomos mencionados cuando se haya dictado la resolución definitiva, oportunidad en la cual, se podrán también combatir las determinaciones intermedias (a las que se atribuyan violaciones procesales, que por no decidir sobre los derechos sustantivos relativos al asunto tienen la calidad de actos con efectos intraprocesales), con la singularidad de que en tratándose de estos actos, no existe recurso ni juicio alguno que pueda utilizarse previamente al amparo.

"Lo expuesto consigna la regla general, en cuanto al mecanismo que permite el control de la regularidad legal y constitucional de estos actos y, en su caso, de las disposiciones jurídicas que les sirvan de fundamento, pero no es el único supuesto de procedencia, según se advierte de los artículos 107, fracción IV, constitucional y 107, fracciones I, III y VI, de la Ley de Amparo, que aluden a supuestos diversos, consistentes, uno, en que se trate de normas generales; otro, cuando se controviertan actos que en forma directa e inmediata afecten derechos fundamentales de los gobernados, y otro más, cuando la afectación de esa naturaleza se cause a un tercero ajeno al procedimiento.

"En estas hipótesis normativas, el afectado, si es parte en el procedimiento, es eximido de la carga de esperar que concluya la sustanciación y se emita la resolución definitiva, y de ser ajeno a éste, es inconducente para él su sustanciación.

"De ahí que la interpretación armónica de los artículos 28 y 107, fracción IV, constitucionales, conduzca a considerar que es procedente el amparo para combatir los actos aun cuando un acto proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio por un órgano constitucional autónomo pueda tener una ejecución irreparable, con lo cual dejaría de catalogarse como un acto con efectos intraprocesales, respecto de los cuales, está proscrito el juicio, la demanda podría ser admisible.

"Este manejo ha merecido la impugnación de las multas impuestas como medida de apremio en el procedimiento seguido por la Cofece, así como con los actos de ejecución concluyentes de tal etapa, pues se trata de actos terminales que son resultado de una cuestión accesoria al procedimiento principal, que surge por la contumacia de alguna de las partes y por el empleo de los medios de apremio, que puede afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal, por lo que procede en su contra el amparo indirecto.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis I.1o.A.E.20 A (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes:

"Multa impuesta como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica. Contra la resolución que la individualiza, procede el amparo indirecto, al constituir un acto terminal con ejecución de imposible reparación. La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional.⁷

"II.

"La actual Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, perseguir y sancionar los monopolios, las prácticas anticompetitivas, las concentraciones ilícitas y las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, según lo prevé su artículo 2o., señala un cúmulo de atribuciones a la Cofece y al IFT, este último como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en concordancia con las responsabilidades que les impone, entre las cuales se encuentran las de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo de los agentes económicos, lo que implica practicar visitas, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología; resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente las violaciones a la LFCE.

"El procedimiento de investigación, determinación y sanción de prácticas anticompetitivas, previsto en este ordenamiento jurídico, se desenvuelve en dos fases. En los artículos 12, fracción I, y 66 a 83 de la LFCE, se advierte que

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, número de registro: 2011359, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2510.

la Cofece cuenta con atribuciones para prevenir, investigar y combatir, de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte, la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y, en su caso, imponer las sanciones derivadas de dichas conductas.

"1. La primera fase de la investigación por presuntas prácticas anticompetitivas o concentraciones ilícitas puede iniciar de oficio por la autoridad competente, o bien, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, de la Procuraduría o a petición de parte.

"Durante esta etapa, la autoridad goza de facultades para requerir informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quien tenga relación con los hechos de que se trate, e incluso ordenar y realizar visitas de verificación —como aconteció en el caso—.

"En esa etapa, la autoridad cuenta con un plazo que no puede ser inferior a treinta días ni exceder de ciento veinte [plazo que podrá ampliarse hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando exista causa justificada para ello]; culmina con un dictamen que puede proponer:

"El inicio del procedimiento seguido en forma de juicio por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o bien, el cierre del expediente en caso de no desprenderse elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

"2. En segundo término, se prevé una fase subsecuente a la etapa indagatoria, la cual tiene lugar si se advierten elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado y consiste en la sustanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se dilucida, en definitiva, si existen o no las prácticas anticompetitivas o concentraciones ilícitas presuntamente determinadas durante la investigación, así como las sanciones que se deben aplicar.

"Este procedimiento inicia a partir del dictamen de probable responsabilidad, en el cual se identifica el o los agentes económicos investigados y, en su caso, probables responsables; los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado; las pruebas; los elementos que sustentan el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimasen violadas, así como las consecuencias que podían derivar de dicha violación.

"Con el referido dictamen se emplaza al o a los probables responsables, quienes disponen de cuarenta y cinco días para manifestar lo que a su derecho

convenga y para ofrecer pruebas; con las manifestaciones del probable responsable se da vista a la autoridad investigadora para que, en un plazo máximo de quince días se pronuncie al respecto. Una vez admitidas las pruebas se fija un plazo para su desahogo, que no puede ser mayor de veinte días, contado a partir de su admisión; desahogadas las pruebas, la Cofetel puede aún allegarse y ordenar el desahogo de pruebas adicionales para mejor proveer.

"Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, se fija un plazo de diez días para formular alegatos, fenecido el cual y, en su caso, celebrada una audiencia oral, en la cual se escuche al probable responsable o al denunciante, se entiende integrado el expediente y se dicta la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta días.

"El cúmulo de actuaciones referidas en los párrafos precedentes, tanto aquéllas la (sic) que conforman el procedimiento indagatorio, como las que corresponden al procedimiento seguido en forma de juicio, integran un todo, en tanto que se trata de la secuencia progresiva de actos tendentes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas ...

"III.

"De acuerdo con la referencia expuesta en torno a los objetivos y atribuciones con que cuentan las autoridades en materia de competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes relativas, es de señalarse que una de las facultades esenciales para atender sus funciones consiste en el acopio de información relacionada con las investigaciones a su cargo, ya sea ordenando y practicando visitas de verificación en donde razonablemente existan elementos para la integración del expediente relativo, citando a declarar a quienes tengan relación con los hechos o requiriendo a cualquier persona los informes y los documentos que se estimen necesarios para el fin indicado, según se aprecia del artículo 73 de la LFCE.

"Es en torno al ejercicio de esta facultad que puede presentarse el problema consistente en que con motivo de una investigación, al practicarse una visita de verificación a un gobernado, se obtenga –sin el consentimiento del abogado externo– información documental correspondiente a la comunicación con su cliente respecto de la materia de la consulta, que estima protegida por el privilegio de secrecía o confidencialidad, y que no es legítima su extracción de manos de este último, sin que con ello se vulneren la garantías de legalidad, el derecho a la privacidad de las comunicaciones, el derecho al respeto del ejercicio profesional, y del derecho de defensa, todos ellos con el carácter de derechos fundamentales.

"IV.

"Una vez precisado el marco regulatorio de impugnación en amparo contra los actos emitidos por la autoridad de competencia, resulta necesario examinar si el planteamiento formulado por la parte promovente en su escrito de demanda es susceptible de afectar derechos sustantivos y, por ende, de dar un manejo excepcional que amerite considerar procedente el juicio de amparo contra los actos que reclama.

"Lo que la promovente plantea en su escrito de demanda es que, en su calidad de sociedad civil, con el objeto social consistente, entre otras cuestiones, en prestar a personas físicas o morales nacionales o extranjeras, asesoría externa en cuestiones económicas, legales, financieras, de inversión, de planeación, de políticas y de comercio exterior, lo que acreditó con la exhibición de la escritura pública 111834, expedida por el Notario Público Setenta y Cuatro de la Ciudad de México, el veinte de diciembre de dos mil doce, tiene celebrado contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa visitada Proteína Animal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo cual, uno de los profesionistas que la integran realizó por su encargo y contando con la confianza necesaria para obtener la información del estado que guarda en relación con el tema que es propio de la investigación en curso, identificada bajo el expediente 004-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en territorio nacional.

"La impugnación formulada por la promovente se hace depender de una diligencia consistente en una visita de verificación practicada a su cliente al que se le extrajo, de uno de los equipos de cómputo, un archivo electrónico que corresponde a una comunicación en la cual se desahoga por una de las profesionistas en derecho la consulta relacionada con la materia de la investigación, según la expresión de la propia quejosa, documento que por su contenido, por su finalidad y por el contexto de su elaboración, corresponde a una comunicación confidencial, que debe considerarse sujeto al privilegio de la secrecía entre abogado y cliente, y cuya sustracción podría significar una interferencia contraria a derecho.

"En la demanda de amparo la promovente señala que se violan, en su perjuicio los derechos siguientes:

"A. De defensa

"B. De privacidad de las comunicaciones

"C. De secrecía profesional.

"A. El derecho a una adecuada de defensa, se encuentra contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal,⁸ reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho. Su principal objetivo consiste en salvaguardar el debido proceso y procurar la certeza jurídica del imputado. Se compone de una defensa técnica en la que en todo momento debe imperar el principio contradictorio.

"El derecho a la defensa, que comprende el derecho al debido proceso, como una plataforma que garantiza antes de afectar a un gobernado en su esfera jurídica, privándole o disminuyendo alguno de sus derechos, o imponiéndole cargas u obligaciones, implica conocer la acción que se deduce en su contra o la imputación que se le formula para que pueda manifestarse al respecto, ofrecer pruebas y alegar, en forma previa al acto decisorio emitido por un tribunal o por un órgano resolutor legalmente previsto, imparcial y que actúe con apego a derecho de manera justificada, implica el derecho de las partes a comparecer en la averiguación previa a ejercer su defensa antes de que sea modificada su esfera jurídica.

"El derecho mencionado se consigna en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento correspondiente las autoridades sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar.

"Ese derecho constitucional permite a los gobernados hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Así, la emisión de una determinación autoritaria que afecte o decida sobre los derechos de un gobernado precisa de un procedimiento en que se confiera a éste la oportunidad de manifestarse en su defensa y de aportar las pruebas que estime convenientes.

⁸ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ... B. De los derechos de toda persona imputada: ... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..." (énfasis añadido)

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.',⁹ sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal como parte de esa formalidad.

"Cuando se colman las exigencias mencionadas se permite a los gobernados ejercer de manera efectiva el derecho a una adecuada defensa, el cual constituye una herramienta a través de la cual, las vulneraciones o infracciones de cualquier derecho fundamental pueden ser combatidas de manera puntual ante los órganos correspondientes previamente establecidos a la actuación cuestionada; el objetivo de ese derecho consiste en salvaguardar la adecuada defensa del interesado con el fin de proteger las garantías procesales reconocidas a su favor y evitar que sus derechos se vean lesionados.

"Es por ello que el derecho a una adecuada defensa es un derecho instrumental, cuya finalidad consiste en asegurar al interesado que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos, como lo son: no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras ...

"Respecto al derecho examinado, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*,¹⁰ precisó que el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona quien deberá tener acceso a una defensa técnica, lo que se corrobora de la transcripción de los párrafos 154 y 155 de ese fallo, en el que se consideró lo siguiente:

"154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁰ Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Ver párrafos 154 y 155.

o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

"155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.' (énfasis añadido)

"B. El derecho de privacidad de las comunicaciones se encuentra reconocido en el artículo 16, párrafo decimosegundo, constitucional.¹¹ Aun cuando el Órgano Reformador sólo precisó que las comunicaciones privadas son inviolables, dotó de una cláusula habilitante para que en la legislación penal ordinaria se sancione cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

"La previsión constitucional consistente en que las comunicaciones privadas son inviolables, tiene su antecedente en lo dispuesto en el artículo 25

¹¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley."

constitucional, hasta antes de su reforma de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que disponía que:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro."

"Históricamente, el derecho en análisis se encontraba regulado en el artículo 25 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, y se previó con el objeto de que las autoridades no retuvieran por motivo alguno la correspondencia que se depositara en las oficinas de correos; no se abriera esa correspondencia; a resistir el mandamiento de cualquiera autoridad que ordenara su apertura y registro; y respetar el derecho de inviolabilidad de su contenido a que aun cuando se entregara a una persona diversa a su destinatario.

"El respeto a las comunicaciones privadas vino a verse enriquecido en su contenido, a partir de la reforma al artículo 16 constitucional, publicada el tres de julio de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, pues en su párrafo noveno se dispuso que las 'comunicaciones privadas son inviolables', y además se precisó que: 'La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.'"

"De acuerdo a la regulación constitucional examinada, es preciso destacar que el Órgano Reformador expresamente reconoció la importancia del derecho que tienen las personas a que no se permita el acceso a sus comunicaciones privadas, salvo las excepciones ahí contempladas y dotó de atribuciones al legislador para que sancione penalmente a quien no observe esa prescripción.

"En la exposición de motivos de la reforma al artículo 16 constitucional de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se pone de manifiesto que la adición –en ese momento– de los párrafos noveno y décimo de dicho precepto, tuvo como finalidad mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, mediante la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que se hagan o reciban de quienes colaboran en una organización criminal.

"Se consideró que dichas intervenciones debían ajustarse a ciertos requisitos y límites, requiriéndose, por una parte, que la autoridad competente para expedir el mandamiento únicamente pueda ser la judicial; y, por otra,

que esa autoridad judicial sea la federal, precisándose que quienes las realicen sin los requisitos que la ley prevé, serán sancionados penalmente, además de que los resultados de tales diligencias carecerán de todo valor probatorio.

"La referida exposición de motivos, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

"II. Reformas constitucionales propuestas.

"1. Reforma al artículo 16 constitucional.

"Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que se hagan o reciban por quienes pertenecen o colaboran con una organización criminal.

"Este tema, sin embargo, no es nada sencillo y el debate público en torno a él ha provocado un creciente interés, dadas las consecuencias (sic) que puede implicar prohibirlo o regularlo. Así, por ejemplo, prohibirlo implicaría obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes a mejorar sus tareas de investigación policial; y regularlo, sin el debido cuidado, podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de la persona. Además de la desventaja que la prohibición trae para las instituciones del Estado, se ampliarían las ventajas para las organizaciones criminales, que actualmente, dado su poderío económico, hacen uso de los métodos y técnicas más modernas, entre ellas las de interceptación de medios de comunicación y aprovechan los adelantos científicos y tecnológicos para colaborar a través de las fronteras nacionales e idear estrategias que ningún Estado puede contrarrestar por sí solo, sobre todo si éstos no utilizan tales mecanismos.

"En efecto, por lo que hace a la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios similares, cuya incorporación se considera indispensable en la legislación penal como estrategia político criminal, ha provocado ciertas inquietudes respecto de su constitucionalidad, observándose diversidad de opiniones sobre el particular, desde las que consideran que su autorización tiene sustento constitucional hasta las que piensan que vulnera derechos fundamentales y, por ello, se contrapone a la Constitución. Ciertamente, se han exteriorizado opiniones en el sentido de que permitir la intervención de

medios de comunicación vulneraría garantías constitucionales, como es la «intimidad», o «vida privada» de las personas, sobre todo si no se limita dicha intervención. Pero, igualmente existen opiniones que sostienen que, como todo acto de molestia, puede fundarse y motivarse por mandamiento de autoridad competente, como lo prevé el párrafo primero del artículo 16 constitucional; por lo que regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación no contravendría la Constitución.

""Lo anterior indica que hay diversidad de criterios respecto de los alcances de ciertas previsiones constitucionales. Por lo que, atendiendo incluso a sugerencias en este sentido, para mayor seguridad, proponemos adicionar un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular, precisamente, lo que se conoce como intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefónica, telegráfica o radiotelefónica, o a través de la colocación secreta de aparatos de registro ambiental.

""Al analizar la posibilidad de regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación privada, se plantearon diversas alternativas: reformar el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que se refiere a los cateos, o reformar al párrafo décimo de dicho artículo, que establece la inviolabilidad de la correspondencia. Esta última alternativa implicaba, por una parte, ampliar esa garantía a otros medios de comunicación privada; y, por otra, prever los casos en que dichos medios de comunicación podrían ser interferidos, así como los requisitos para ello.

""Se consideró, en cambio, que si hacemos alguna breve referencia histórica, observamos que el contenido del actual párrafo décimo del artículo 16 constitucional, se ha mantenido inalterado desde la Constitución de 1857, en 1983 sólo cambió de ubicación, pasando a formar parte del artículo 16, pero sin referirse a los modernos medios de comunicación que a la fecha se han alcanzado, a raíz de los extraordinarios avances tecnológicos en esta materia. Puede admitirse que, si bien la «intimidad» o la «vida privada» o «privacidad» es el bien jurídico que está de por medio y por cuya razón se protege, por ejemplo, la correspondencia y se sancionan ciertas conductas que la afectan, el Constituyente Permanente no tuvo la intención de preverla a nivel constitucional, porque no le proporcionó protección adecuada a la intimidad o vida privada frente a los nuevos medios de comunicación; pudiéndose pensar que, para los actos de molestia que implicaría su aplicación, se haya considerado aplicable el párrafo primero del propio artículo 16 constitucional.

""Es incuestionable que el desarrollo industrial y tecnológico introduce descubrimientos que facilitan grandemente el acceso a la vida privada, como

es el caso de los medios de vigilancia electrónica, frente a los cuales resulta inútil todo intento de salvaguardar la esfera privada de la persona mediante fórmulas jurídicas tradicionales.

"Por tal razón, hemos considerado conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, entre otros, para que desde el plano constitucional se prevea la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal.

"Se precisa en la propuesta de reforma, que la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien la colocación secreta de aparatos tecnológicos, podrán ser autorizados sólo por la autoridad judicial federal, con lo cual, su práctica se limita. Pero, además, se establece que dichas intervenciones se ajustarán a los requisitos y límites que las leyes respectivas prevean. Dada la naturaleza del acto de molestia, se precisa, por una parte, que la autoridad competente para expedir el mandamiento únicamente puede ser la judicial; y, por otra, que dicha autoridad judicial sea la federal, para restringir el uso de esta diligencia. Y, para mayor garantía de que su uso no se haga arbitrario y descontroladamente, se precisa que quienes las realicen sin los requisitos que la ley prevé, serán sancionados penalmente, aparte de que los resultados de tales diligencias carecerán de todo valor probatorio.

"Finalmente, debe entenderse que la mencionada intervención o interferencia adquiere sentido si se trata de comunicaciones privadas; por esa razón es que se precisa en la propuesta, que las comunicaciones que pueden ser objeto de alguna intervención, registro o interferencia, son las privadas.'

"La anterior transcripción pone de manifiesto que la reciente adición de los párrafos examinados al artículo 16 de la Carta Magna, tuvo como propósito prever, con mayor claridad, ciertas bases que permitieran la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al crimen organizado, como lo es la intervención de los medios de comunicación privada; sin embargo, para evitar la vulneración a ciertos derechos, como son la 'intimidad' o 'vida privada' de las personas, se condicionó dicha intervención a la autorización de la autoridad judicial federal, previa solicitud de autoridad competente que cumpla con la fundamentación, motivación y especificación de ciertos requisitos, proscribiéndose dichas autorizaciones en determinadas materias y circunstancias, como lo es la materia civil.

"El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo II, denominado 'Actos de investigación', y en particular de los artículos 291 a 293, se regula la intervención de las comunicaciones privadas en el ámbito del derecho penal. En los preceptos aludidos se prevén: los supuestos en que será necesaria la intervención de comunicaciones privadas; las personas que podrán solicitarlo y la autoridad judicial que podrá obsequiarla, tomando en cuenta el objeto y necesidad de la misma; los requisitos que deberá contener la solicitud respectiva; el objeto de la intervención; la inmediatez con la cual deberá conducirse la autoridad judicial a quien toque pronunciarse respecto de la solicitud formulada; los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida; los casos en que será procedente la ampliación de la intervención a otros sujetos; las personas encargadas del registro de las intervenciones y las exigencias que deberán considerarse para tales registros; las exigencias que se observarán al concluirse la intervención de comunicaciones; los casos en que se ordenará la destrucción de los registros; y las personas que deberán colaborar con la autoridad para el desahogo de esos actos de investigación.

"Por su parte, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, reformada recientemente el dieciséis de junio de dos mil seis, se prevé, en su capítulo sexto del título segundo (artículos del 16 al 28), lo relativo a la intervención de las comunicaciones privadas.

"Respecto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el mismo debe ser expandido a todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica; por lo que, de acuerdo a la previsión constitucional consignada en el artículo 16, está prohibida la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad. Para que sea constitucional la intervención de cualquier comunicación privada, en términos del referido artículo, deberá existir, indefectiblemente, control judicial previo por parte de un juzgador integrante del Poder Judicial de la Federación ...

"C. Derecho de secrecía profesional.

"De manera previa a determinar los alcances del derecho aludido, es conveniente precisar los rasgos característicos de la noción de lo 'privado'. En diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a sus rasgos característicos relacionados con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que el interesado elige; las acti-

vidades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

"El derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

"Asimismo, ese Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha destacado que, al interpretar las disposiciones convencionales aludidas, los organismos internacionales han precisado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han precisado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, entre ellos, la inviolabilidad de la correspondencia¹² y de las comunicaciones en general y la inviolabilidad del domicilio.

"La protección constitucional de la vida privada implica el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral; la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular ...

"En el contexto convencional se ha considerado que el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede ser restringido en la medida en que las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias. Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, al establecer:

"164. El tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cum-

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16, artículo 17, derecho a la intimidad.

plir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.¹³

"En un sentido amplio, la protección constitucional de la vida privada, reconoce la protección de otros derechos, tales como el de secrecía profesional o secreto profesional, el cual constituye la obligación legal que tienen ciertas profesiones de mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes.

"El secreto profesional es una obligación de confidencialidad, impuesta por la necesidad de que exista una confianza infranqueable entre el profesional y quienes acuden a solicitar sus servicios.

"En el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴ (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos, se consigna como regla que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad, y deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; empero, están exentos, entre otras personas, de la mencionada obligación, aquellas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

"Por su parte, en la legislación ordinaria este derecho se encuentra regulado a favor de los imputados en una causa penal, en los artículos 117 y 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra disponen:

"(se transcriben)

"En los preceptos examinados se aprecia que las relaciones abogado-cliente, tienen por objeto normar la obligación a cargo del defensor de guardar el secreto profesional en el desempeño de su encargo; de ahí que dentro de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 164.

¹⁴ "Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados."

la secrecía profesional examinada se encuentra inmersa la comunicación que se suscita entre los sujetos mencionados.

"Expuesto lo anterior, se concluye que el privilegio de secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, consignados en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo decimosegundo, y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito, los cuales cuenta con la protección constitucional y legal consistente en tenerlos como secreto profesional y, por tanto, como confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵ (en adelante LGTAIP) y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁶ (LFTAIPG), lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean disponibles para las autoridades ni es lícito que éstas los sustraigan o reproduzcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

"Los derechos fundamentales mencionados son aplicables al derecho administrativo sancionador, por los motivos que se exponen a continuación:

"En sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente

¹⁵ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.—La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.—Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.—Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

¹⁶ "Artículo 18. Como información confidencial se considerará: "I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y "II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.—No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

"Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

"Así, en tratándose de los enjuiciamientos del orden penal, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su seguimiento implica el ejercicio de la potestad punitiva del Estado como respuesta ante las conductas ilícitas, y considera que este aspecto guarda una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza ...

"V.

"Una vez examinado el alcance de los derechos que se estiman violados, es preciso establecer si la sustracción de información y/o documentación con motivo de la relación cliente-abogado externo, derivado de las diligencias practicadas por la autoridad de competencia en un procedimiento de investigación, puede ser merecedora de tutela judicial.

"Respecto a las relaciones cliente-abogado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el catorce de septiembre de dos mil diez, en el asunto *Akzo Nobel Chemicals Ltd. y Akcros Chemicals Ltd. contra la Comisión Europea*,¹⁷ abordó la confidencialidad de las comunicaciones de los abogados internos de una empresa. En la sentencia se examinó lo que en términos anglosajones se denomina *legal privilege* (confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente). Se determinó que el beneficio del privilegio profesional (secreto profesional en relación con las comunicaciones cliente-abogado está sujeto a dos condiciones: a) el intercambio de información debe conectarse con el derecho de defensa del cliente; y, b) el intercambio debe surgir o emanar de 'abogados independientes', esto es, abogados que no están vinculados con el cliente por una relación laboral.

¹⁷ Sentencia consultable en la página web <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=c-550/07>. Obtenida el once de octubre de dos mil dieciséis.

"Recapitulando lo expuesto en la presente resolución, se obtiene lo siguiente:

"a. De acuerdo a lo establecido en los artículos 16, párrafo decimosegundo, y 20, apartado B, fracción VIII, constitucionales, y 90 del CFPC, de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos –que regulan procedimientos administrativos de responsabilidad–, se desprende como una norma de tutela derivada de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones, de defensa y de secrecía profesional a la información y los documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa y cuentan con la protección constitucional y legal, consistente en tenerlos como secreto profesional y, por tanto, como confidenciales, en términos de los artículos, 116 de la LGTAIP y 18 de la LFTAIPG, lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean disponibles para las autoridades ni es lícito que éstas los sustraigan o reproduzcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

"b. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en tratándose de los enjuiciamientos del orden penal, su seguimiento implica el ejercicio de la potestad punitiva del Estado como respuesta ante las conductas ilícitas, y considera que este aspecto guarda una relación de similaridad con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional, de los principios del derecho administrativo sancionador resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

"Lo expuesto permite concluir que, en los procedimientos seguidos ante las autoridades en materia de competencia económica, son aplicables los derechos al cumplimiento de las reglas del debido proceso legal, a la no autoincriminación, a la asistencia de un profesional en su defensa, y a la figura del secreto profesional. Esta última se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

"Por tanto, cuando dentro de un procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas la autoridad de competencia sustraiga información y/o documentación que pueda considerarse confidencial por derivar de la asesoría

cliente-abogado externo, esto es, se genera con motivo del asesoramiento en el marco del ejercicio del derecho a una adecuada defensa, eventualmente podrá darse un manejo excepcional a la regla general de impugnación extraordinaria de esos actos.

"En el artículo 28, párrafo vigésimo, constitucional, se estableció que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva que se dicte en los procedimientos sustanciados por el IFT o por la Cofece, empero, debe tenerse presente que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y IV, de la propia Constitución Federal, de manera excepcional también resultan impugnables a través del amparo los actos de dichas autoridades por los cuales se afecte en forma directa e inmediata un derecho sustantivo, siempre y cuando se colmen ciertas exigencias.

"La actuación de los mencionados órganos constitucionales autónomos, como autoridades en materia de competencia económica, comprende el ejercicio de atribuciones encaminadas a investigar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las leyes relativas, que implica el requerimiento a los agentes económicos y a otros sujetos de información y documentos relacionados con esas investigaciones.

"En efecto, por regla general, la obtención de esa información y de documentos para el fin indicado, constituye un acto que forma parte de un procedimiento administrativo, en el cual, el requerido puede formular manifestaciones de defensa y aportar pruebas que sean tomadas en cuenta al emitir una resolución definitiva.

"Sin embargo, cuando en ejercicio de las facultades señaladas una persona resulta afectada por un acto de ejecución irreparable, como podría ocurrir cuando en una visita de verificación por presuntas prácticas anticompetitivas se sustraen documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido en forma de juicio por las autoridades de competencia, se estima que se actualiza un supuesto de procedencia de la acción de amparo, siempre que de manera inicial el quejoso identifique puntualmente dentro de la universalidad de información incautada la que se ubica en la hipótesis descrita; en la inteligencia de que el privilegio mencionado no opera cuando existan serios indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como cómplice de un ilícito.

"Así, de no sujetarse al escrutinio de control de la constitucionalidad de los actos mencionados, podrían causarse en forma directa e inmediata la

afectación de derechos fundamentales, entre ellos, a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones, de defensa y de secrecía profesional, hipótesis que da lugar a la procedencia del juicio de amparo, acorde con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, partiendo de la base que las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido por el IFT o por la Cofece, cuentan con la protección constitucional y legal, consistente en tenerlas como secreto profesional y, por tanto, como confidenciales, lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean tomadas en cuenta por las autoridades de competencia, aunque dicha información haya sido obtenida con motivo del ejercicio de sus funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica.

"VI.

"Aun cuando el juzgador de amparo debe dar un manejo excepcional en aquellos casos en que se impugne la sustracción de información y/o documentación que puede considerarse confidencial por derivar de la asesoría cliente-abogado, dentro de un procedimiento por prácticas anticompetitivas, en todos los casos deberá examinar la demanda para proveer lo conducente.

"Al presentar ante el Juez de Distrito una demanda de amparo, éste tiene el deber de examinarla tanto para verificar que colme los requisitos señalados por la ley de la materia, como para determinar si se encuentra o no ante una situación manifiesta e incuestionable de improcedencia; de considerar que no se surten las hipótesis anteriores admitirá la demanda a trámite.

"El juzgador de amparo deberá prevenir al promovente para que aclare su demanda si los elementos con los que cuenta aún requieren complementación o aclaración en términos de lo previsto en el artículo 114¹⁸ de la Ley de

¹⁸ "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.—Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.—En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

Amparo, o bien, deberá desecharla si advierte un motivo manifiesto e incuestionable de improcedencia, lo que así se interpreta de lo previsto en el numeral 113 del ordenamiento legal aludido, que a la letra dispone lo siguiente:

"(se transcriben)

"De una interpretación teleológica del precepto legal analizado, se estima que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar una demanda de amparo, tendrá que ser claro, sin lugar a dudas; esto es, evidente por sí mismo y sin que surja algún obstáculo a la vista del juzgador, porque lo manifiesto se actualiza únicamente cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente de la lectura del escrito de demanda y de los documentos que al mismo se acompañen, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que esa causal resulta operante en el caso concreto que no haya duda significativa, sin que ello pueda cambiar si se aportan pruebas, por lo cual, debe tratarse de una situación en la cual no exista duda significativa de que otros elementos de convicción conducirían a una decisión distinta y que, por ello, no se genera un estado de indefensión al no permitir la continuidad del procedimiento para que el promovente esté en condiciones de rendirlos, pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión por emitirse una decisión sin que se le hubiera permitido allegar las pruebas sobre los hechos que son objeto de la resolución.

"De no acreditarse de manera patente la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tenerse incertidumbre de su actualización, no debe desecharse la demanda constitucional, que, privilegiando, en caso de duda, la apertura al enjuiciamiento, como factor que favorece al ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consignada en el artículo 17 constitucional ...

"Así, se considera que no en todos los casos en que pudiera estimarse que se actualiza una causa de improcedencia establecida en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede el juzgador proceder a su análisis y concluir con el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 113 del ordenamiento legal aludido, en atención a que deben excluirse los supuestos en que sea necesaria la oportunidad de acreditar los hechos que sirven de fundamento a la demanda para no dejar al quejoso en estado de indefensión, y los que ameriten un examen extenso, por la complejidad del asunto.

"Esto es, en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos sobre cuestiones que revistan complejidad, pues en tal supuesto, no se estaría ante una situación evidente e incuestionable, como prevé el citado artículo 113. En su caso, podrán tenerse con esa

calidad los hechos que la parte quejosa reconozca abiertamente o respecto de los cuales acompañe pruebas que arrojen un elevado nivel de convicción ..."

Derivado de lo anterior, se emitieron las tesis aisladas I.1o.A.E.192 A (10a.), I.1o.A.E.193 A (10a.) y I.1o.A.E.194 A (10a.), que dicen lo siguiente:

"AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO. El decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, partió de la necesidad de modificar el marco normativo en ese ramo y en el de radiodifusión, para implementar el cumplimiento de su función social y avanzar en la modernización del Estado y de la sociedad a través de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que dio lugar a la creación de órganos especializados con autonomía constitucional, como lo son la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dotados de facultades –entre otras– para garantizar la libre concurrencia y la sana competencia, así como para prevenir, investigar y combatir las prácticas anticompetitivas, las concentraciones ilícitas y otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en general y, en particular, de los correspondientes a los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Aunado a lo anterior, para enfrentar la problemática que representa la demora en la solución de las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades en estas materias, en las que se destaca la dinámica de los mercados, la velocidad de los avances tecnológicos y la cambiante realidad que debe ser objeto del manejo administrativo, se estableció que no procedería algún mecanismo ordinario de defensa. Consecuente con ese propósito, en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva que se dicte en los procedimientos relativos, aunque debe tenerse presente que, con arreglo a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IV, de la propia Constitución, excepcionalmente también resultan impugnables a través del amparo los actos de dichas autoridades por los cuales se afecte en forma directa e inmediata un derecho sustantivo. En ese contexto, la actuación de los mencionados órganos constitucionales autónomos, como autoridades de competencia económica, comprende el ejercicio de atribuciones encaminadas a investigar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las leyes relativas, lo cual implica el requerimiento a los agentes económicos y a otros sujetos, de información y documentos relacionados con esas investigaciones. En estos casos, por regla general, la obtención de esa información y documentos constituye un acto que forma parte de un procedimiento administrativo, en el cual el requerido

puede formular manifestaciones de defensa y aportar pruebas que sean tomadas en cuenta al emitir una resolución definitiva. Sin embargo, cuando en ejercicio de dichas facultades una persona resulta afectada por un acto de ejecución irreparable, como podría ocurrir cuando en una visita de verificación se sustraen documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido en forma de juicio por alguna de las autoridades precisadas, procede la acción de amparo."

"COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO. De los artículos 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos que regulan procedimientos administrativos de responsabilidad, se advierte como una medida de tutela de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones y de defensa, la secrecía profesional de la información y los documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido por las autoridades de competencia económica y, por tanto, aquéllos deben considerarse confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, lo que da lugar a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata, tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean tomadas en cuenta por las autoridades, aunque dicha información haya sido obtenida como resultado del ejercicio de las funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica, en la inteligencia de que el privilegio de confidencialidad mencionado no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado, ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito."

"SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa

y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito."

2.1. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de queja QA. 61/2016, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sostuvo lo siguiente:

"Para verificar si en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia que plantea la parte recurrente, debe tenerse en consideración el texto del numeral 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

"(se transcribe)

"En lo que al caso interesa, el precepto constitucional antes transcrito establece las directrices bajo las que debe operar el Instituto Federal de Telecomunicaciones; entre otras, el Poder Reformador estableció que las normas generales, actos u omisiones del órgano constitucional autónomo emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, pueden ser impugnados, exclusivamente, a través del juicio de amparo indirecto; además, indica que en ningún caso son admisibles medios de defensa, ordinarios o constitucionales, contra actos intraprocesales.

"Por otra parte, el segundo artículo reproducido, en lo que al caso interesa, dispone que el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en que la Constitución Federal así lo establezca.

"En este punto, debe tomarse en consideración que en la demanda de amparo, la quejosa planteó lo siguiente (folios 6 y 22 del juicio de amparo):

"Sin tener atribuciones, en los fundamentos legales que invoca la autoridad responsable, ni en ninguna otra disposición de la ley, la autoridad responsable, llamado el titular de la autoridad investigadora de la Cofece, requiere información a la quejosa, Casa Marzam, S.A. de C.V., que no tiene atribuciones para pedir, emitiendo la orden de visita de verificación mediante el oficio número COFECE-AI-2016-093, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número IO-001-2016, dirigido a la quejosa.

"1. Haciendo una pesquisa, la autoridad responsable pretende obtener información de la quejosa sin señalar esa información, qué pretende hacer con ella, cuál es la causa y el fin por el cual la solicita, por tanto, como se acreditara en los conceptos de violación, debe ser anulada la resolución que se recurre en esta demanda de derechos del hombre.

"2. La autoridad responsable, llamado autoridad investigadora de la Cofece, pretende pedir a la quejosa información confidencial en posesión de terceros, que es la verdadera naturaleza de su solicitud, a pesar de que lo inicie vinculado a una concentración que autorizó la Cofece.

"3. Sin acreditar la existencia de información falsa, la comisión pretende iniciar un procedimiento que no está previsto en los fundamentos legales que invoca, ni en ninguna otra disposición legal de la materia. Por otro lado, la ley está insuficientemente regulada, qué es lo que debe hacer la comisión cuando la autoridad competente acredite que hubo informaciones falsas y que por esa falsedad autorizó la concentración, porque puede haber falsedades que no trasciendan al fallo del negocio.

"4. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, personal adscrito a la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la Cofece, practicaron la visita de verificación, levantando el acta de visita de verificación correspondiente en el expediente número IO-001-2016.

"...

"En la demanda se impugna la visita de verificación, toda vez que con el pretexto de unas notas periodísticas vulneraron el domicilio y la integridad de diversos documentos (digitales de mi representada, como se dice en los conceptos de violación. La intervención de los sistemas de cómputo que se hicieron durante la visita, atentaron contra los derechos de mi representada y del sujeto usuario de ese sistema de cómputo, sin querer reiterar lo manifestado en los conceptos de violación, dicha intervención atentó contra la privacidad del usuario de esa computadora.'

"Como se puede ver de la anterior transcripción, la quejosa manifiesta que la autoridad responsable ejecutó los actos reclamados sin fundamento legal alguno, sólo con base en unas notas periodísticas, esto es, no se advierte con certeza que los actos reclamados sean parte de algún procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

"Al respecto, cabe tener presente que el artículo 113 de la Ley de Amparo estatuye:

"(se transcribe)

"Del análisis de la norma recién reproducida, en lo que al caso interesa, se obtiene que cuando de un análisis del escrito de demanda se adviertan causas manifiestas e indudables de improcedencia, el juzgador desechará de plano la demanda.

"Al respecto, se precisa que el numeral en comento establece que la causa de improcedencia debe ser manifiesta e indudable, advertida de un mero análisis del escrito de demanda; esto es, que no exista duda de que aun en caso de que se alleguen medios de convicción al sumario, no podría modificarse la determinación de desechamiento ...

"Bajo ese contexto, si la sociedad quejosa indicó que no existe fundamento legal para la emisión de la orden de verificación y el acta de verificación correspondiente, porque tales actos tienen apoyo en meras notas periodísticas, es patente que en el momento de emitir el auto admisorio, la Juez del conocimiento no contaba con elementos suficientes para decidir si los actos reclamados son definitivos o no.

"Por tanto, resulta correcta la consideración de la a quo relativa a la necesidad de elaborar un estudio a mayor profundidad, una vez que se haya tramitado el juicio y las partes hayan aportado las probanzas que estimen necesarias ...

"Cabe agregarse que, en el caso concreto, no se tiene conocimiento fehaciente de la naturaleza de la orden de visita contenida en el oficio Cofece-AI-2019-093, de veinte de mayo del año en curso, en consecuencia, no se puede tener plena certeza de que el acta de visita de verificación de veintitrés siguiente, se trate de un acto meramente instrumental, como lo aduce la responsable.

"En efecto, el acta de verificación reclamada, eventualmente, podría tratarse de la ejecución de un acto definitivo, máxime si se toma en cuenta que la quejosa reclamó 'la inminente y cierta imposición de medidas de apremio', por lo que únicamente con las constancias correspondientes puede examinarse la naturaleza de dicho acto reclamado.

"En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que establece que: 'Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional.', es patente que la parte quejosa está en aptitud de aportar pruebas para acreditar la afectación que pudiera generar en su esfera jurídica el acta de visita de verificación, esto es, en la audiencia constitucional; por tanto, no es dable jurídicamente afirmar que el juicio es improcedente de una manera manifiesta e indudable ..."

2.2. Finalmente, el mismo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, al resolver el recurso de revisión RA. 124/2015, en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sostuvo lo siguiente:

"Los actos reclamados, atento a lo expuesto por la quejosa bajo protesta de decir verdad, en el capítulo intitulado 'ANTECEDENTES' del escrito de demanda, derivan de los siguientes hechos:

"1. Hogan Lovells BSTL, S.C., es una sociedad civil constituida en el año de 1982 que tiene por objeto, entre otros, asociar individuos para que, a nombre de la sociedad y como miembros de la misma, presten servicios profesionales de asesoría en todos los campos del derecho y otras áreas de especialidad, así como cualesquiera otros servicios conexos o afines para el mejor desarrollo de los fines de la sociedad, tal como se aprecia en el instrumento público número 47,789, de fecha 14 de abril de 2008, otorgada ante la fe del Notario Público Número 102, del Distrito Federal, licenciado José María Morera González, la cual se acompaña a la presente demanda como parte del «anexo 12».

"2. Al menos, desde diciembre del año 2009, la quejosa presta a la UNA servicios profesionales de asesoría jurídica.

"3. Con fecha 25 de marzo de 2015, el titular de la autoridad investigadora de la Cofece emitió dentro del expediente IO-004-2015, el oficio No. COFECE-AI-2015-026 («orden de visita»), en el que «ordena la realización de una visita de verificación en el domicilio de la Unión Nacional de Avicultores, ubicado en Medellín No. 325, colonia Roma Sur, Código Postal 06760, México, Distrito Federal, con el objeto de que esta autoridad pueda allegarse de elementos y pruebas necesarios para la debida integración de la investigación». Se exhibe copia simple de la orden de visita como «anexo 2».

"4. Con fecha 26 de marzo de 2015, dieciocho servidores públicos de la Cofece autorizados en la orden de visita, se constituyeron en el domicilio de la UNA, le notificaron la orden de visita y llevaron a cabo la visita de verificación, de la cual levantaron un acta de visita de verificación.

"Durante la realización de la visita de verificación, los servidores públicos de la Cofece, bajo amenaza de coerción a la UNA, obtuvieron y reprodujeron comunicaciones confidenciales y privilegiadas entre la quejosa y la UNA, las cuales identificaron en el acta de visita de verificación como anexos 5.2.3., 5.2.5., 5.2.6., 5.6.7., 5.2.8., 5.2.9. y 5.3.8.

"Lo anterior, a pesar de la oposición expresa formulada por la UNA durante la visita de verificación, en los siguientes términos:

"«Tercero. La información electrónica o física obtenida durante el desarrollo de la presente visita de verificación puede contener documentos marcados como confidenciales, secretos o que sean utilizados en la relación entre abogado y cliente, la cual no debe ser revisada o utilizada por la autoridad de competencia, en la medida que violentaría derechos de propiedad, confidencialidad, privacidad y defensa de mi representada. Dichas comunicaciones entre abogado y cliente se encuentran protegidas, en términos de los artículos 11 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, así como los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la UNA se opone a la obtención, utilización y revelación de las mismas.

"«Entre otros, la UNA expresamente se opone a la violación de la confidencialidad y, secrecía de las comunicaciones privadas con sus abogados y, por ende, se opone a la intervención, obtención, reproducción, utilización y difusión de los anexos 5.2.5. y 5.3.8., así como de cualquier otra comunicación entre la UNA, sus abogados o asesores externos por encontrarse protegi-

da conforme a los preceptos constitucionales y convencionales anteriormente identificados.»

""Se exhiben como «anexo 3», copia simple del acta de visita de verificación.

""5. Con fecha 9 de abril de 2015, la UNA formuló *ad cautelam* manifestaciones al acta de visita de verificación y solicitó la devolución de sus comunicaciones con la quejosa, en los siguientes términos:

""«Las comunicaciones entre el abogado y su cliente son inviolables e implican el <privilegio> y protección a los derechos de propiedad, así como de debida y oportuna defensa de los gobernados.

""«Por tal motivo, la UNA solicita expresamente a esa autoridad investigadora, le sean devueltas todas y cada una de las comunicaciones e información de tal naturaleza que fueron ilegalmente obtenidas, reproducidas y sustraídas a la UNA durante la visita de verificación. Asimismo, la UNA señala que las referidas comunicaciones no pueden ser leídas, utilizadas o reproducidas en el expediente IO-004-2015, ni en algún otro expediente por esa comisión, ni cualquier otra autoridad.»

""Se exhibe como «anexo 4», copia simple del acuse de recibo de la presentación de dicho escrito presentado el 10 de abril de 2015, en la Oficialía de Partes de la Cofece.

""6. Con fecha 17 de abril de 2015, el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Cofece, negó la solicitud formulada por la UNA para la devolución de todas y cada una de las comunicaciones e información con la quejosa que fueron ilegalmente obtenidas en la visita de verificación, en los siguientes términos:

""«Séptimo. Respecto de la solicitud de devolución de todas y cada una de las comunicaciones e información entre la UNA y sus abogados externos, se le informa al promovente que se tienen por hechas las manifestaciones al respecto; sin embargo, no ha lugar de acordar lo solicitado, toda vez que no es posible hacer la devolución sin modificar los datos asentados en el acta de visita de verificación (acta), comprometiendo la integridad de la misma. Reiterándole que para efectos de la presenta (sic) investigación sólo será utilizada la información relacionada con la misma, hecho que en caso de eventual emplazamiento será de su conocimiento para efectos del acceso a una adecuada defensa.»

"Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la UNA el 21 de abril de 2015. Se exhibe como «anexo 6» la copia simple del acuerdo de 17 de abril de 2015, así como la cédula de notificación de dicho acuerdo.' (folios 15 y 16 del cuaderno de amparo)

"De lo narrado por la impetrante de amparo, se establece que los actos reclamados tienen su origen durante la práctica de una visita de verificación ordenada por la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, esto es, dentro de un procedimiento de investigación.

"Ahora bien, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"(se transcribe)

"Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"(se transcribe)

"De los imperativos legales transcritos, este tribunal, al resolver los recursos de queja QA. 2/2013, QA. 3/2014, QA. 2/2014, QA. 6/2014 y QA. 40/2015 resueltos, respectivamente, en sesiones de treinta de octubre de dos mil trece, dieciséis y veintitrés de enero y veinte de febrero, todas estas fechas correspondientes al año de dos mil catorce, y cuatro de junio de dos mil quince, estableció que el artículo constitucional (en ese entonces, en su párrafo decimonoveno), regula al juicio de amparo (indirecto), como el único medio de defensa contra actos de la Comisión Federal de Competencia Económica; y, entre sus mandatos, prevé que si dichos actos fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo únicamente procede contra la resolución definitiva, pudiendo alegarse violaciones, tanto en la resolución, como en el procedimiento, e incluso, plantearse la inconstitucionalidad de normas aplicadas en una u otro.

"Además, indica que en ningún caso son admisibles medios de defensa, ordinarios o constitucionales, contra actos intraprocesales.

"De lo anterior, este tribunal advirtió dos imperativos distintos: uno relacionado en lo particular con actos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, puesto que así lo señala expresamente la norma en examen; y, otro que se dirige a actos intraprocesales en general.

"En ese sentido, coligió que el Constituyente determinó que tratándose de los primeros, esto es, actos dentro de procedimiento seguido en forma de

juicio, el juicio de amparo procede (destacadamente) contra la resolución definitiva; y, por cuanto hace a los segundos –actos intraprocesales en general–, ningún medio de defensa ni, por tanto, el juicio de amparo, procede en su contra.

"Lo anterior, concluyó que era así, porque de las distintas acepciones académicas del concepto 'proceso', así como de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2000, a través de su Primera Sala, se entiende que 'proceso', es la sucesión ordenada de hechos o actos que se desarrollan progresivamente hacia un fin determinado; siendo que en el ámbito jurídico, se trata de una secuencia progresiva de actos que mira a la resolución, evidentemente legal, de asuntos sometidos a la decisión de un órgano estatal instituido al efecto.

"En ese tenor, refirió este órgano jurisdiccional que, si en términos de la disposición constitucional en examen, tratándose de la Comisión Federal de Competencia Económica, aparte de los actos dentro de procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general, es decir, contra todos aquellos actos dictados en un proceso previamente a su resolución definitiva, y toda vez que este último es la secuencia progresiva de actos tendientes a la solución jurídica de un asunto, se concluye que dicha improcedencia se relaciona con cualquier acto que, sin constituirse como la resolución definitiva dictada por dicho órgano en relación con un problema sometido a su consideración, integre el conjunto de actuaciones que miran a tal fin ...

"Efectivamente, al acudir este tribunal a la iniciativa de referencia, advirtió de la parte relevante para el caso, que la conformación de la Comisión Federal de Competencia Económica como órgano constitucional autónomo fue una medida tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado, precisamente, en materia de competencia económica, ya que anteriormente, dicha función era ejercida por un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal; empero, dada la trascendencia de la actividad reguladora en la materia en comento, el Constituyente estimó conveniente que la autoridad a su cargo estuviera revestida de independencia absoluta –orgánica, funcional y presupuestaria–, en el desempeño de sus atribuciones, de tal manera que las ejerciera ajustándose a criterios eminentemente técnicos, propios del interés público y ajenos a cualquier otro.

"De ahí que se subrayara la tendencia mundial a dotar de autonomía a los órganos encargados de la actividad reguladora en materia de competencia económica, y se destacara la función de los órganos constitucionales autónomos como nuevos participantes en la evolución de la teoría tradicional

de división de poderes, los cuales, por mandato constitucional, frente al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, también pertenecen al Estado y se ubican en el mismo nivel, pero gozan de independencia absoluta en el desarrollo de sus funciones; estas últimas, acotadas a áreas específicas de la actividad pública, de gran importancia social, imprescindibles en un Estado constitucional y democrático.

"Por lo que, consciente de la particular trascendencia social de la materia de competencia económica y, en el mismo matiz, de la necesidad de garantizar la libre competencia y concurrencia, y prevenir, investigar y combatir los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al cabal funcionamiento de los mercados, el Constituyente decidió que las funciones relacionadas con dicho propósito estuvieran a cargo de un órgano constitucional autónomo, como una forma de fortalecer las capacidades institucionales en esa parte de la actividad estatal y, con el mismo fin, introdujo otra medida, ésta en el ámbito judicial, consistente en la introducción de ciertos parámetros para la impugnación de las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

"Al respecto, destacó una dificultad que se ha generado en materia de competencia económica, la cual ha impedido la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso que los agentes económicos, particularmente las empresas que intervienen en el mercado, llevan a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación.

"Por lo anterior, observó que el Constituyente decidió clausurar las diversas vías de impugnación contra las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica –juicio de nulidad y juicio ordinario administrativo federal–, establecer al juicio de amparo como único medio de defensa al respecto, e imponer determinadas modalidades a dicha instancia constitucional en materia de competencia económica, las cuales insertó mediante la reforma al artículo 28 de la Carta Magna, particularmente, en su párrafo decimonoveno (actualmente vigésimo), fracción VII, anteriormente transcrito, de la siguiente forma:

"Las decisiones del referido órgano constitucional autónomo son impugnables solamente mediante juicio de amparo indirecto; que no son objeto de suspensión, salvo tratándose de multas o desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones; que tratándose de actos emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente puede reclamarse la

resolución que le ponga fin, por violaciones cometidas en la propia resolución o durante el procedimiento; que las normas aplicadas en una u otro son reclamables hasta el juicio de amparo promovido contra la resolución definitiva; la creación de Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados Especializados; y la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales.

"En ese sentido, este tribunal observó que a efecto de fortalecer la rectoría del Estado en materia de competencia económica, que se consideró deficiente, se introdujeron dos medidas esenciales:

"1. La conformación de la Comisión Federal de Competencia Económica, como órgano constitucional autónomo; y,

"2. La imposición de modalidades específicas para la impugnación de las decisiones de la autoridad de mérito.

"Esto último, con el propósito de inhibir el accionamiento excesivo de medios de defensa por parte de las empresas participantes en el mercado, que retrasan la ejecución de dichas decisiones a favor de intereses particulares y en perjuicio del orden público.

"Siendo que, entre tales modalidades 'se incluyó' la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales.

"Debido a lo anterior, este tribunal coligió que la intención del Constituyente fue que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo, a saber, el juicio de amparo, proceda únicamente contra la resolución definitiva, por lo que ninguno de los actos dictados dentro del proceso previamente a tal resolución definitiva, son controvertibles de suyo; esto es, que el alcance de la expresión 'actos intraprocesales', empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto —no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio—.

"Sobre todo porque la iniciativa fue enfática en cuanto a que era menester inhibir la promoción excesiva de medios de defensa, los cuales, mediante el abuso del sistema judicial, restaban eficacia a la rectoría del Estado en materia de competencia económica, al detener la aplicación de sus decisiones adoptadas a efecto de reducir el poder de mercado de las empresas o detener prácticas anticompetitivas, en perjuicio de la colectividad; de ahí que

la multirreferida modalidad, junto a las restantes, relacionadas con que el juicio de amparo es el único medio de defensa en la materia; que la suspensión, por regla general, es improcedente; que tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, el juicio de amparo procede únicamente contra su resolución definitiva, incluso cuando se reclamen leyes; y, la creación de tribunales especializados, tiende al propósito apuntado.

"Principalmente, si se toma en cuenta que se está frente a actos emitidos por un órgano constitucional autónomo, el cual se caracteriza, entre otros aspectos, porque las funciones que realiza son imprescindibles para el funcionamiento de cualquier Estado constitucional y democrático; de ahí que amerite un tratamiento específico en materia de impugnación para que, sin dejar de controlar judicialmente su actividad, ésta no se vea mermada, dada su particular importancia.

"Lo que robustece la consideración de que la voluntad del Constituyente, al aludir a 'actos intraprocesales', fue que contra ninguno, en general, fuera procedente el juicio de amparo, como una modalidad dirigida al fin indicado en el párrafo anterior. Así las cosas, este órgano jurisdiccional concluyó que, tanto por la forma como está redactado el artículo 28, párrafo decimonoveno (actualmente vigésimo), fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente que se desprende del proceso de formación respectivo, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general, dictados por la Comisión Federal de Competencia, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva.

"En ese estado de cosas, si en el juicio de amparo relacionado con este medio de impugnación, se señalan como actos reclamados la obtención y reproducción de diversas comunicaciones privadas y confidenciales entre la quejosa y su cliente, la Unión Nacional de Avicultores, que se integraron como anexos 5.2.3., 5.2.5., 5.2.6., 5.2.7., 5.2.8., 5.2.9. y 5.3.8. de la visita de verificación practicada el veintiséis de marzo de dos mil quince, en la investigación con número de expediente IO-004-2015; así como los efectos y consecuencias que deriven directa o indirectamente de éstos, es necesario corroborar si la investigación de mérito constituye un procedimiento, por lo que para tal efecto, se transcriben las disposiciones de la ley que la regula:

"(se transcriben los artículos 12, fracciones I y III, 28, fracción II, 71, 73, 75, 78, 79, 80 y 83 de la Ley Federal de Competencia Económica)

"De las normas reproducidas, se advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene atribuciones para investigar la existencia de prác-

ticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y, en su caso, sancionar las violaciones legales respectivas; lo que hace de la siguiente manera:

"En primer término, se encuentra la investigación a efecto de determinar si existen elementos que sustenten la probable responsabilidad del agente económico investigado; se dicta un acuerdo de inicio y la autoridad goza de facultades para requerir informes o documentos relevantes, citar a declarar a quien tenga relación con el caso de que se trate, e incluso, realizar visitas de verificación.

"La etapa indagatoria no puede ser inferior a treinta días ni exceder de ciento veinte –prorrogables por cuatro ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen–, y termina mediante determinación recaída al dictamen en el que se proponga, ya sea, el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, en atención a la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del agente económico investigado, o bien, el cierre del expediente.

"En segundo término, se prevé una fase subsecuente a la etapa indagatoria, la cual tiene verificativo si se advierte la existencia de elementos objetivos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, y consiste en la sustanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se dilucida en definitiva si existen o no las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas presuntamente determinadas durante la investigación, así como las sanciones que se deben aplicar.

"Procedimiento que inicia a partir del dictamen de probable responsabilidad, con el que se emplaza al probable responsable; hecho lo cual, éste dispone de cuarenta y cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; posteriormente, se da vista por quince días a la autoridad investigadora con las manifestaciones y pruebas del probable responsable; una vez desahogadas las pruebas, se fija un plazo de diez días para formular alegatos, fenecido el cual y, en su caso, celebrada una audiencia oral en la cual se escuche al denunciante o al probable responsable, se dicta la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta días.

"El cúmulo de actuaciones reseñadas en los párrafos precedentes, tanto aquellas conformadoras del procedimiento indagatorio, como las que pertenecen al procedimiento seguido en forma de juicio, integran un proceso, en tanto que se trata de la secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto –relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas–.

"Al trasladar las premisas precedentes al caso concreto y tomando en cuenta que, como se ha visto, los actos reclamados tuvieron verificativo en una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas y que, tratándose de la emisión y ejecución de una orden visita de verificación, evidentemente no se constituyen como la resolución definitiva del asunto, deriva que se trata de un acto intraprocesal, contra el cual, en términos de los artículos 28, fracción VII, de la Carta Magna y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de amparo, habida cuenta que forman parte de un proceso, sin ser su resolución definitiva ...

"No impide arribar a la conclusión anterior, el supuesto general de procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, derivada de los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, constitucional y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

"(se transcriben)

"Toda vez que las normas transcritas, adminiculadas, revelan que, generalmente, tratándose de actos intraprocesales, sólo es improcedente el juicio de amparo cuando emanan de procedimientos seguidos en forma de juicio y no son de imposible reparación; empero, la causa de improcedencia actualizada en la especie deriva, más bien, del tratamiento específico que, constitucionalmente, se otorga a los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, el cual provoca la inadmisibilidad del juicio de amparo contra actos intraprocesales en general cuando emanan de dicha autoridad, como aquél reclamado en la especie.

"En ese estado de cosas, la obtención y reproducción de información no es un acto independiente de la visita de verificación, sino que se realizó durante su práctica, la cual, a su vez, ocurrió como parte de la investigación; de ahí que también se trate de un acto intraprocesal, de aquellos contra los cuales, según se ha determinado, resulta improcedente el juicio de amparo.

"Lo anterior es así, porque el vínculo entre la obtención y reproducción de información y la visita de verificación no depende de la manera como se hayan reclamado, sino de cómo sucedieron; por ende, el hecho de que aquélla se haya señalado como acto reclamado destacado, no implica que sea autónoma frente a la inspección, sino que, habiendo tenido verificativo durante la realización esta última, es evidente que se constituye como una de sus actuaciones y que, en esa medida, comparte su naturaleza como acto intraprocesal contra el cual, el juicio de amparo es improcedente ..."

Lo que se resolvió por mayoría de los entonces integrantes del Tribunal Colegiado, "... **en contra del voto de la Magistrada Adriana Leticia Cam-puzano Gallegos.**"

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** Por lo que hace a la existencia de la contradicción de tesis, conviene citar la jurisprudencia 72/2010, visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de 2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema

jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, la tesis aislada XLVII/2009, visible en la página sesenta y siete, Tomo XXX, julio de 2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisio-

nes judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De las tesis transcritas se advierte que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean, sean o no exactamente iguales.

Este Pleno de Circuito considera que, en el caso concreto, no existe contradicción de tesis en cuanto al primer aspecto de la contienda, aludido en la primera parte del considerando anterior e identificado como el punto **A**, relativo a si las visitas de verificación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica son actos intraprocesales contra los cuales, por regla general, resulta improcedente el juicio de amparo, al tenor del artículo 28, fracción VII, constitucional, o si, por el contrario, la instancia constitucional es procedente al respecto por no tratarse de actos intraprocesales.

En relación con lo anterior, según deriva de las transcripciones efectuadas en el considerando precedente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ha determinado lo siguiente:

* Que, al tenor de los artículos 12, fracción I, y 66 a 83 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia Económica goza de facultades para prevenir, investigar y combatir, de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte, la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y, en su caso, imponer las sanciones derivadas de dichas conductas.

* Que para ejercer dicha atribución, las normas indicadas en el párrafo anterior establecen un trámite integrado mediante dos fases: La primera, consistente en una investigación que comienza con un acuerdo de inicio, durante su sustanciación el órgano regulador puede requerir informes y documentos, citar a declarar a quien tenga relación con los hechos y ordenar y ejecutar visitas de verificación, y concluye con un dictamen que puede proponer, ya sea, el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, o bien, el cierre

del expediente por inexistencia de elementos que hagan probable la responsabilidad de los agentes económicos investigados.

La segunda, subsecuente a la etapa indagatoria, inicia por virtud del dictamen referido en el párrafo anterior, si se advierten elementos para determinar la probable responsabilidad de los agentes económicos respectivos; y consiste en un procedimiento seguido en forma de juicio en el cual se emplaza a los probables responsables, se les da oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y, posteriormente, se dicta la resolución que corresponda.

* Que la visita de verificación que tiene lugar en la etapa indagatoria descrita en el punto anterior es un acto intraprocesal, en tanto que se dicta dentro de un procedimiento de investigación y no se constituye como una resolución definitiva.

* Que, en esa medida, es evidente la improcedencia del juicio de amparo al respecto, al tenor del artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, el cual establece, precisamente, que la instancia constitucional no procede contra actos intraprocesales –donde la expresión "actos intraprocesales" alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto, no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–; máxime, que no son actos de imposible reparación, sino de mero trámite.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo lo siguiente:

* Que, tal como sostuvo desde sesión de treinta de octubre de dos mil trece, en la resolución relativa al recurso de queja QA. 2/2013 de su índice, en términos del artículo 28, fracción VII, constitucional, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos intraprocesales dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica, entendidos tales actos intraprocesales como cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto, no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio.

* Que en uno de los dos casos específicamente puestos a su consideración, aquél, identificado en el considerando anterior con el punto **2.1.**, consistente en el desechamiento de la demanda de amparo promovida contra una visita de verificación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, la parte quejosa había relatado que dicho acto de autoridad carecía de fundamento y que se había ordenado a partir de unas meras notas periodísticas.

* Que no obstante, el imperativo introducido por el referido artículo 28, fracción VII, constitucional, relativo a la improcedencia del juicio de amparo contra actos intraprocesales, el diverso artículo 113 de la ley de la materia establece que el desechamiento del ocurso inicial es factible únicamente cuando una causa de improcedencia se advierta manifiesta e indudablemente desde ese momento procesal.

* Que si la parte quejosa indicó que la visita de verificación carecía de fundamento y que se apoyaba solamente en notas periodísticas, tal circunstancia hacía considerar que la mera presentación de la demanda de amparo no daba a la Juez Federal elementos bastantes para conocer la naturaleza de dicha inspección y decidir, por tanto, si era un acto instrumental o la ejecución de un acto definitivo, lo que debía dilucidarse hasta que se integraran las pruebas respectivas al expediente.

* Por otra parte, que en el diverso caso específicamente puesto a su consideración, identificado en el considerando anterior con el punto **2.2.**, de los datos proporcionados en la demanda de amparo se advertía que la visita de verificación señalada como acto reclamado había sido emitida dentro de un procedimiento de investigación, tramitado en términos de los artículos 12, fracciones I y III, 28, fracción II, 71, 73, 75, 78, 79, 80 y 83 de la Ley Federal de Competencia Económica.

* Que la circunstancia relatada en el párrafo anterior hacía evidente la naturaleza intraprocesal de la visita de verificación, porque tuvo lugar en una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas y no constituía la resolución definitiva del asunto.

* Que, por ende, se hacía evidente la improcedencia del juicio de amparo al respecto, al tenor de los artículos 28, fracción VII, de la Carta Magna y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo; máxime, que la disposición constitucional en comento conduce a considerar que la causa de improcedencia que introduce se refiere a cualquier acto intraprocesal, incluso aquellos que ocurren dentro de procedimientos distintos a los seguidos en forma de juicio.

De lo anterior deriva que, aun cuando los órganos jurisdiccionales contendientes abordaron el mismo punto jurídico, sus criterios no resultan divergentes, puesto que el Primer Tribunal Colegiado determinó que tratándose de visitas de verificación ocurridas dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, se está ante actos intraprocesales contra los cuales es improcedente el juicio de amparo, al tenor del artículo 28, fracción VII, constitucional, donde la expresión "actos intraprocesales" alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos ten-

dientes a la resolución de un asunto, no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio.

A igual conclusión llegó el Segundo Tribunal Colegiado, puesto que dijo que las visitas de verificación que tienen lugar durante una investigación tramitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, son actos intraprocesales, no definitivos, contra los cuales es improcedente la instancia constitucional, en términos del artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna; máxime, que esta última norma conduce a considerar que la causa de improcedencia que introduce se refiere a cualquier acto intraprocesal, incluso aquellos que ocurren dentro de procedimientos distintos a los seguidos en forma de juicio.

De ahí que, en el aspecto que se examina, la contradicción de tesis resulta inexistente, porque sobre el mismo punto jurídico, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a la misma conclusión, a saber, que contra visitas de verificación emitidas dentro de investigaciones en materia de competencia económica, el juicio de amparo es improcedente con base en el artículo 28, fracción VII, constitucional, porque se trata de actos intraprocesales.

Sobre la conclusión precedente, no pasa inadvertida una de las resoluciones del Segundo Tribunal Colegiado, aquella referida en el considerando anterior con el punto **2.1.**, puesto que mediante dicho fallo se aborda un punto jurídico distinto al señalado en párrafos precedentes; en efecto, como se ha visto, en ese asunto –por virtud del cual no se tramitó el juicio de amparo, sino que se desechó de plano el recurso inicial–, el Segundo Tribunal Colegiado dijo que en la demanda de amparo no se habían proporcionado elementos bastantes para definir la naturaleza de la visita de verificación, puesto que se había indicado que carecía de fundamento y ordenado a partir de meras notas periodísticas, por lo que no podía asumirse de modo notorio y manifiesto que se tratara de un acto intraprocesal contra el cual resultara improcedente la instancia constitucional, en términos del artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna.

Es decir, no se consideró que las visitas de verificación ordenadas en investigaciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica no fueran actos intraprocesales, sino que, en la especie, por la aducida falta de fundamento de la inspección, se desconocía si había sido emitida dentro de un procedimiento de investigación, como para considerarla un acto intraprocesal.

Tan es así, que se agregó que podía tratarse de la ejecución de algún acto definitivo, lo que no se sabía en ese momento procesal, por lo que, para decidir al respecto, lo adecuado era recabar las pruebas pertinentes y, sólo entonces, resolver lo conducente.

Esto es, a diferencia de los expedientes examinados por el Primer Tribunal Colegiado –QA. 25/2015, QA. 41/2016 y QA. 44/2016–, y de lo resuelto por el referido Segundo Tribunal Colegiado, en su restante asunto –RA. 124/2015–, que sí versó sobre la cuestión relativa a si las visitas de verificación dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica en investigaciones, eran actos intraprocesales, en el expediente del recurso de queja QA. 61/2016; el Segundo Tribunal Colegiado no ventiló tal tópico, sino que partiendo de la premisa de que no se sabía si la inspección había tenido verificativo durante una investigación o si, por el contrario, se relacionaba con algún acto definitivo, era menester admitir la demanda de amparo y, posteriormente, una vez recabadas las pruebas respectivas, definir su naturaleza y emitir la resolución respectiva.

Así las cosas, en virtud de que en uno de los asuntos en contienda se dilucidó el tema de la falta de notoriedad y certeza en el acuerdo inicial recaído a la demanda de amparo, sobre la actualización de una causa de improcedencia, por insuficiencia de elementos de convicción para sostener si la inspección señalada como acto reclamado había tenido verificativo durante una investigación; y, en cambio, en los restantes, partiendo de la certeza de que las visitas de verificación habían sido ordenadas dentro de procedimientos de investigación, se consideró que el juicio de amparo era improcedente al respecto, porque se trataba de actos intraprocesales, contra los cuales no procedía la instancia constitucional, al tenor del artículo 28, fracción VII, constitucional.

De ahí que se robustezca la apreciación de inexistencia de contradicción de tesis; sobre lo cual, es aplicable la jurisprudencia 163/2011, visible en la página mil doscientos diecinueve, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en

torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Por lo anterior, dado que en el cariz examinado en este considerando, no existe divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones –sino que, por el contrario, se está, por una parte, frente a igualdad de criterios sobre un mismo punto jurídico y, por otra, ante un punto jurídico distinto–, se impone declarar **inexistente la contradicción de tesis en dicho aspecto**.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En cambio, este Pleno de Circuito considera que sí existe contradicción de tesis en cuanto al segundo aspecto de la contienda, aludido en la primera parte del considerando tercero e identificado como el punto **B**, relativo a si en una visita de verificación ocurrida dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, contra la extracción de documentos clasificados bajo el carácter de información cliente-abogado, resulta procedente el juicio de amparo por afectación a derechos sustantivos, o si, por tener verificativo durante una inspección, forma parte de un acto intraprocesal contra el cual es improcedente la instancia constitucional.

En relación con lo anterior, según deriva de las transcripciones efectuadas en el considerando tercero que antecede, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determinó lo siguiente:

* Que la improcedencia del juicio de amparo contra actos intraprocesales dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica, prevista en el artículo 28, fracción VII, constitucional, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto, no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio.

* Que, no obstante lo anterior, de los diversos artículos 107, fracción IV, constitucional y 107, fracciones I, II y VI, de la Ley de Amparo, deriva una excepción que permite acudir al juicio de amparo, contra actos intraprocesales cuando puedan tener una ejecución irreparable.

* Que tal aserto se corrobora mediante el criterio sostenido por ese mismo Tribunal Colegiado, plasmado en la tesis aislada I.1o.A.E.20 A (10a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", en el sentido de que frente a actos incidentales dictados en procedimientos tramitados por la Comisión Federal de Competencia Económica, pero que sean terminales en cuanto a la incidencia de que se trate, el juicio de amparo es procedente.

* Que entre las facultades del órgano regulador durante la fase de investigación del procedimiento para determinar y sancionar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, adquiere relevancia el acopio de información, que puede ocurrir durante las visitas de verificación, por virtud de requerimientos o mediante declaraciones de quienes, relacionados con los hechos, sean citados a declarar.

* Que tratándose de acopio de información durante las visitas de verificación, puede presentarse el problema de que se obtenga información correspondiente a la comunicación entre el visitado y su abogado, generada en una relación de defensa; información que está protegida por el privilegio de confidencialidad –secreto profesional– y cuya extracción, por tanto, es ilegítima, por vulneración al principio de legalidad y a los derechos a la privacidad de las comunicaciones, al respeto del ejercicio profesional y de defensa, todos ellos constituidos como derechos fundamentales.

* Que, constitucionalmente, el secreto profesional es una vertiente del derecho a la vida privada, además de que se instituye como una garantía para la adecuada defensa de los encausados; así como que, dentro del marco legal, está regulado por los artículos 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 117 y 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales –cuyos principios son trasladables, en lo conducente, al derecho administrativo sancionador y, por ende, a los procedimientos en materia de competencia económica–; y, que implica, tanto la obligación en ciertas profesiones de mantener como confidencial la información que reciben de sus clientes, por tratarse de una relación basada en la confianza, como la exención de la diversa obligación de hacer del conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito.

* Que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que el secreto profesional está sujeto a dos condiciones: a) El intercambio de in-

formación debe conectarse con el derecho de defensa del cliente; y, b) el intercambio de información debe surgir de abogados independientes, es decir, que no estén vinculados por una relación laboral con el defendido.

* Que, por todo lo anterior, cuando dentro de una visita de verificación ocurrida en una investigación por prácticas anticompetitivas, el órgano regulador sustraiga información que pueda considerarse confidencial por derivar de la asesoría cliente-abogado externo en el marco del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, es factible un manejo excepcional a la regla general de impugnación en materia de competencia económica.

* Que en tales casos, se actualiza un supuesto de procedencia del juicio de amparo por afectación a derechos sustantivos, entre ellos, a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones, de defensa y de secrecía profesional; lo que deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

* Que en relación con dicho supuesto de procedencia, tanto el profesionista, como el gobernado que lo contrata, tienen derecho a que sus comunicaciones no sean tomadas en cuenta por las autoridades de competencia.

* Por último, que la procedencia del juicio de amparo está supeditada a que de manera inicial el quejoso identifique puntualmente, dentro de la universalidad de información incautada, la que se ubica en la hipótesis descrita y demuestre que, efectivamente, es de la naturaleza que se indica.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones sostuvo lo siguiente:

* Que tal como sostuvo desde sesión de treinta de octubre de dos mil trece, en la resolución relativa al recurso de queja QA. 2/2013 de su índice, al tenor del artículo 28, fracción VII, constitucional, tratándose de la Comisión Federal de Competencia Económica, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general, es decir, contra todos aquellos dictados en un procedimiento previamente a su resolución definitiva, lo cual implica no solamente procedimientos seguidos en forma de juicio, sino cualquier secuencia progresiva de actos tendientes a la solución jurídica de un asunto.

* Que lo anterior deriva de la parte final de la disposición constitucional en comento, la cual señala que **"En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales."**

* Que durante el proceso de formación de la norma indicada, específicamente en su iniciativa, se destacó una dificultad que se había generado en materia de competencia económica, la cual había impedido hasta entonces la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social, consistente en el abuso que las empresas que intervienen en el mercado llevaban a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de retardar su ejecución y, así, eludir la regulación.

* Que, por lo anterior, el Constituyente determinó clausurar las diversas vías de impugnación en materia de competencia económica y establecer al juicio de amparo como único medio de defensa al respecto; pero también decidió imponer determinadas modalidades a dicha instancia constitucional, entre ellas, su inadmisibilidad contra actos intraprocesales.

* Que, por ende, tanto por la forma como está redactada la multirreferida disposición constitucional, como por la intención del Constituyente, que se desprende del proceso de formación normativa respectivo, resulta que el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica.

* Que tal regla no admite la excepción aplicable al juicio de amparo en general, derivada de los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, constitucional y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, consistente en que contra actos intraprocesales de imposible reparación es procedente el juicio de amparo, ya que la señalada improcedencia deriva, más bien, del tratamiento específico que la Carta Magna otorga a los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica.

* Que la obtención de información en una visita de verificación ocurrida dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, incluso aquella derivada de comunicaciones entre un cliente y su abogado, no es un acto independiente de dicha inspección, sino que se realiza durante su práctica y forma parte de la misma, por lo que, al igual que ésta, se trata de un acto intraprocesal.

* Que el juicio de amparo resulta improcedente contra la aludida obtención de información, por tratarse de un acto intraprocesal, al tenor del artículo 28, fracción VII, constitucional, el cual no admite excepción.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, reseñadas en párrafos precedentes, se advierte que, en el aspecto examinado en este considerando, sí existe la contradicción de tesis denunciada, por los siguientes motivos:

i) En los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales contendientes, se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si contra la extracción de documentos clasificados bajo el carácter de información cliente-abogado en una visita de verificación ocurrida dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, resulta procedente el juicio de amparo por afectación a derechos sustantivos, o si, por tener verificativo durante una inspección, forma parte de un acto intraprocesal contra el cual, es improcedente la instancia constitucional.

ii) Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que cuando dentro de una visita de verificación en una investigación, la Comisión Federal de Competencia Económica sustraiga información que pueda considerarse confidencial por derivar de la asesoría cliente-abogado externo en el marco del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, es factible un manejo excepcional a la regla general de impugnación en materia de competencia económica prevista por el artículo 28, fracción VII, constitucional y, en ese sentido, a partir de los diversos artículos 107, fracción IV, de la Carta Magna y 107, fracciones I, II y VI, de la Ley de Amparo, estimar procedente el juicio de amparo, aun cuando se esté ante un acto intraprocesal, por ejecución irreparable –afectación a derechos sustantivos: a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones, de defensa y de secrecía profesional–.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado consideró que la regla de improcedencia prevista por el artículo 28, fracción VII, constitucional, contra actos intraprocesales emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, no admite excepción alguna, ya que así lo indica esa misma norma y deriva del proceso de formación legislativa respectiva, como un tratamiento específico –distinto a aquel regulado por los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, constitucional y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, en relación con actos de imposible reparación–, que mira a evitar el abuso del sistema de justicia por parte de las empresas que participan en el mercado, en perjuicio del interés social; por lo que si la obtención de información en una visita de verificación, incluso aquella derivada de comunicaciones entre cliente abogado, no es un acto independiente de dicha inspección, sino que se realiza durante su práctica, por lo que se trata de un acto intraprocesal, en contra del cual resulta improcedente el juicio de amparo.

Por tanto, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones de derecho y a partir de las consideraciones reseñadas, que resultan opuestas entre sí, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar, si contra la extracción de documentos clasificados bajo el carácter de información cliente-abogado en una visita de verificación ocurrida dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, resulta procedente o no el juicio de amparo.

En relación con lo cual, cabe resaltar que este Pleno de Circuito no está obligado a declarar prevaleciente alguno de los criterios contendientes, sino que puede establecer otro, si así lo estima conforme a derecho; es aplicable la jurisprudencia 2/94, visible en la página diecinueve, Número 74, febrero de 1994, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

SEXTO.—Análisis de la contradicción. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

I.

En principio, para **contextualizar** el conflicto que se plantea, es menester tener presente lo que establece el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 28. ...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales."

Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo establece lo que a continuación se reproduce:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

El primero de los preceptos transcritos, en la parte que interesa, establece al juicio de amparo indirecto como el único medio de defensa contra actos de la Comisión Federal de Competencia Económica; y, entre sus mandatos, prevé que si dichos actos fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo únicamente procede contra la resolución definitiva, pudiendo alegarse violaciones que se estimen cometidas tanto en la resolución, como en el procedimiento del que deriva, así como plantearse la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en dicho procedimiento o en la resolución.

Además, indica que en ningún caso son admisibles medios de defensa ordinarios o constitucionales, contra actos intraprocesales.

Esto es, el Constituyente determinó que, tratándose de actos dentro de procedimiento seguido en forma de juicio o actos intraprocesales, el juicio de amparo es improcedente, de lo que deriva que, aparte de los actos dentro de procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general, es decir, contra cualquier acto que no constituya la resolución definitiva dictada por la Comisión Federal de Competencia Económica, en relación con un problema sometido a su consideración.

Aserto que se corrobora a partir del proceso de formación de la disposición constitucional en comento, particularmente de su iniciativa de once de marzo de dos mil trece, la cual, aun cuando no es vinculante, sí es orientadora, al tenor de la tesis aislada III/2005, visible en la página noventa y ocho, Tomo XXI, febrero de 2005, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica lo siguiente:

"LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.—Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma —al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma—, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma

resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla."

En la iniciativa de referencia, se indicó lo siguiente:

"El 2 de diciembre de 2012, se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión, telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica ...

"3. Creación de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órganos constitucionales autónomos.

"Actualmente, la figura que la legislación emplea para la mayoría de los órganos que regulan la actividad económica (telecomunicaciones, competencia, banca, energía, etcétera) es la de órganos administrativos desconcentrados, los cuales se encuentran jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado a las que estén adscritos.

"La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.

"La experiencia comparada confirma la tendencia a dotar de autonomía a estos órganos, tal es el caso, por ejemplo, de Canadá, Estados Unidos de América, España, Francia, Reino Unido, Alemania y Australia, cuyos órganos reguladores en materia de telecomunicaciones cuentan con autonomía.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 (registro No. 172456), se pronunció sobre las notas distintivas de estos órganos:

"• Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.

"• Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.

"• La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues atienden necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general.

"Aunado a las características referidas por nuestro Máximo Tribunal, la doctrina ha coincidido en que las características de estos órganos son las siguientes:

"• Inmediatez. Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.

"• Paridad de rango. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, es decir relaciones de igual a igual, siendo órganos supremos en el ejercicio de sus facultades.

"• Autonomía. Poseen autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

"...

"• Esencialidad. Sus funciones son imprescindibles para el funcionamiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

"• Dirección política. Participan en la dirección política del Estado, pues emiten actos materialmente ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales que contribuyen a la toma de decisiones.

"Para promover la competencia y generar las condiciones que permitan hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución y los que se proponen adicionar con esta reforma, la rectoría económica del Estado en el desarrollo nacional debe traducirse también en el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los órganos colegiados encargados de la regulación de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como en materia competencia económica.

"Con tal propósito se proponen diversas adiciones al artículo 28 de la Constitución a efecto de crear la Comisión Federal de Competencia Económica y

el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órganos constitucionales autónomos, con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

"...

"b) Facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica

"Con la finalidad de fortalecer las atribuciones y resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, se establece expresamente que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

"La comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre las que se encuentran las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

"...

"4. Tribunales especializados y efectividad de las resoluciones.

"Una parte importante de la regulación en materia de competencia y de telecomunicaciones es su aplicación efectiva. La mejor regulación será incapaz de lograr sus objetivos si no se puede aplicar por la interposición de medios de impugnación y litigios múltiples, que en muchas ocasiones tienen la intención de ganar tiempo para eludir la regulación u obtener un beneficio económico.

"El tiempo que pasa entre la emisión de la regulación y su aplicación es vital para la efectividad de la misma. Una sanción contra una práctica monopólica o una declaración de poder dominante en el mercado requiere una aplicación eficaz y ágil, para detener las prácticas monopólicas antes de que las mismas eliminen a los competidores y ocasionen que el mercado sea acaparado por el monopolista en forma irremediable.

"En los últimos años, ha existido una alta cantidad de litigios sobre las resoluciones en esta materia, lo que ha impedido en la práctica una mayor

competencia en los mercados. Al respecto, la OCDE, en el estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, consideró que *'Puede decirse que el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia, como explica el informe, es una entidad reguladora incapaz de regular, pues la responsabilidad de la implementación efectiva de la regulación queda en manos de los tribunales. Esta estructura es sin duda ineficiente y su resultado insostenible.'*

"El problema esencial no es la existencia de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental de toda persona, sino evitar que las empresas en mercados vitales como los del sector de las telecomunicaciones y la radio-difusión, abusen del sistema de justicia para frenar la regulación que busca reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas. Las decisiones de las autoridades en esta materia deben estar sujetas a revisión, sin embargo, lo que debe evitarse es que las impugnaciones tengan como principal objetivo la suspensión de la acción reguladora y detengan o retrasen las decisiones tomadas por los órganos competentes, prevaleciendo el interés particular sobre el interés de la sociedad.

"En los países miembros de la OCDE, las decisiones de regulación importantes están sujetas a revisión judicial, pero es prácticamente insólito que sus efectos suspendan de manera sistemática. Los litigios en el sector en nuestro país, han significado enormes retrasos en la implementación de una sana regulación y particularmente han tenido un impacto negativo en materia de competencia.

"La regulación a operadores dominantes ha tenido resultados muy positivos en otros países. Por ejemplo, en Reino Unido, el órgano regulador ordenó a British Telecom la separación funcional entre su mercado al usuario final y el mercado mayorista, lo que permitió el ingreso de nuevos competidores y una reducción significativa de precios. En Estados Unidos se ordenó la división de la compañía telefónica dominante en varias empresas separadas, como remedio al monopolio que representa, lo que también tuvo un impacto positivo en el servicio que reciben los usuarios finales.

"En contraste, desde agosto de 1997, la Comisión Federal de Competencia emitió una declaratoria de dominancia respecto de un concesionario en los mercados de telefonía local, interconexión, larga distancia nacional, larga distancia internacional y transporte interurbano de datos (resolución AD-41-97 del 4 de diciembre de 1997). La resolución de la comisión fue anulada en tri-

bunales federales en tres ocasiones (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expedientes 721/2000, 493/2003, 473/2006). El resultado final fue la anulación de la declaratoria, para iniciar nuevamente el proceso en 2007, mismo que terminó con cinco nuevas declaratorias de dominancia (resoluciones DC-002-2007, DC-003-2007, DC-004-2007, DC-005-2007), que a la fecha no han podido ejecutarse debido a que se encuentran impugnadas.

"Otro ejemplo es la impugnación de las resoluciones de interconexión para el periodo 2005-2010. La Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) resolvió en septiembre de 2006 (resolución P/EXT/310806/63) las tarifas de interconexión relacionadas con tres concesionarios. Asimismo, en enero de 2008, resolvió el desacuerdo entre dos de ellos (resolución P/090108/14). En ambos casos, las empresas impugnaron en juicio de amparo las resoluciones de la Cofetel, mismas que hasta hace unos días fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones de la autoridad reguladora fueron emitidas hace seis y cuatro años, respectivamente, y el periodo que resolvió la Cofetel para estas tarifas concluyó hace más de dos años, de donde se demuestran claramente los efectos negativos de la falta de efectividad de las resoluciones de los órganos reguladores.

"En el mismo sentido, en el sector de la radiodifusión se han presentado múltiples litigios en contra de actos y resoluciones de la Cofetel relacionados con la transición a la televisión digital terrestre.

"Por lo anterior, es urgente dotar a las autoridades del sector de las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor. Se requiere que los tribunales que conozcan de impugnaciones contra resoluciones de órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión no suspendan su aplicación, con el objeto de salvaguardar el interés de la sociedad en la prestación de estos servicios.

"...

"Con el objeto de atender esta problemática y especializar el control jurisdiccional sobre las resoluciones de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, así como clausurar las vías de litigiosidad que propicia actualmente la posibilidad de controvertir dichas resoluciones a través del juicio contencioso administrativo federal, el juicio ordinario administrativo en materia de competencia económica y el juicio de amparo, la iniciativa propone

reformular el artículo 28 constitucional para establecer que las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

" ...

"Con estas reformas se da cumplimiento al compromiso número 38 del Pacto por México, consistente en la creación de Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica y Telecomunicaciones, así como al número 39, relativo a las impugnaciones de las resoluciones de los órganos reguladores, a través de las cuales se ha logrado eludir el cumplimiento de las mismas."

Del documento transcrito se advierte, en la parte relevante para el caso concreto, que la conformación de la Comisión Federal de Competencia Económica, como órgano constitucional autónomo, fue una medida tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado en materia de competencia económica.

Anteriormente, dicha función era ejercida por un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal; empero, dada la trascendencia de la actividad reguladora en la materia en comento, el Constituyente estimó conveniente que la autoridad a su cargo estuviera investida de independencia absoluta —*orgánica, funcional y presupuestaria*—, en el desempeño de sus atribuciones, de tal manera que las ejerciera ajustándose a criterios eminentemente técnicos, propios del interés público y ajenos a cualquier otro.

Se subrayó la tendencia mundial a dotar de autonomía a los órganos encargados de la actividad reguladora en materia de competencia económica.

También se destacó la función de los órganos constitucionales autónomos como nuevos participantes en la evolución de la teoría tradicional de división de poderes, los cuales, por mandato de la Carta Magna, frente al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, también pertenecen al Estado y se ubican en el mismo nivel, pero gozan de independencia absoluta en el desarrollo de sus funciones; estas últimas, acotadas a áreas específicas de la actividad pública, de gran importancia social, imprescindibles en un Estado constitucional y democrático.

Así pues, consciente de la particular trascendencia social de la materia de competencia económica y, en el mismo matiz, de la necesidad de garan-

tizar la libre competencia y concurrencia y prevenir, investigar y combatir los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al cabal funcionamiento de los mercados, el Constituyente decidió que las funciones relacionadas con dicho propósito estuvieran a cargo de un órgano constitucional autónomo, como una forma de fortalecer las capacidades institucionales en esa parte de la actividad estatal.

Con el mismo fin introdujo otra medida, ésta en el ámbito judicial, consistente en la previsión de ciertos parámetros para la impugnación de las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al respecto, se apuntó una dificultad que se ha generado en materia de competencia económica, la cual ha impedido la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso que los agentes económicos, particularmente el de las empresas que intervienen en el mercado, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación.

Se relató (sic) algunos ejemplos de cómo la promoción abusiva de juicios de amparo habían mermado e incluso impedido la aplicación de la regulación estatal, sobre todo, en ciertos casos en los cuales el tiempo era vital para su efectividad; y se indicó que tal fenómeno se había vuelto sistemático.

Se agregó que el problema no derivaba de la existencia del derecho de acceso a la justicia, sino, insistió, de su abuso.

Por lo anterior, el Constituyente decidió clausurar las diversas vías de impugnación contra las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica –*juicio de nulidad y juicio ordinario administrativo federal*–, y establecer al juicio de amparo como único medio de defensa al respecto, e imponer determinadas modalidades a dicha instancia constitucional en materia de competencia económica, las cuales insertó mediante la reforma al artículo 28 de la Carta Magna, particularmente, en su fracción VII, anteriormente transcrita.

Modalidades entre las cuales destaca, en la especie, la relativa a la inadmisibilidad de la instancia constitucional contra actos intraprocesales; en la cual, el alcance de la expresión "actos intraprocesales" es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto –*no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio*–.

Tan es así, que la iniciativa fue enfática en cuanto a que era menester inhibir la promoción excesiva de medios de defensa, los cuales, mediante el abuso del sistema judicial, restaban eficacia a la rectoría del Estado en materia de competencia económica, porque detenían la aplicación de sus decisiones adoptadas a efecto de reducir el poder de mercado de las empresas o detener prácticas anticompetitivas, en perjuicio de la colectividad.

Siendo que la multirreferida modalidad, junto a las restantes *—relacionadas con que el juicio de amparo es el único medio de defensa en la materia en comento; que la suspensión, por regla general, es improcedente; que tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, el juicio de amparo procede únicamente contra su resolución definitiva, incluso cuando se reclamen leyes; y, la creación de tribunales especializados—*, tiende al propósito apuntado.

Así las cosas, tanto por la forma como está redactado el artículo 28, fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente que se desprende del proceso de formación respectivo, resulta que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva; esta última, entendida como la que pone fin o resuelve el negocio en lo toral, constituyéndose como la última voluntad de la autoridad al respecto.

II.

Establecido lo anterior, se impone **dar inicio al estudio de la contienda**, a efecto de determinar, si en contra de la extracción de información o documentos clasificados bajo el carácter de información cliente-abogado en una visita de verificación ocurrida dentro de una investigación a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, debe considerarse procedente o no el juicio de amparo planteado por el abogado externo del visitado, por lo que, para estimar si se actualiza la referida restricción constitucional sobre la procedencia del juicio, es necesario constatar, en el caso concreto, no solamente si el acto reclamado se verificó dentro de un procedimiento, sino también si es jurídicamente razonable diferir su impugnación a un momento distinto, es decir, hasta que se emita la resolución que lo concluya, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Ello, con la finalidad de asegurar que el abogado que tiene la obligación de proteger esa información pueda ser oído ante los tribunales en defensa de su

obligación e intereses, pues es claro que la intención de la reforma aludida, no fue dejar en estado de indefensión a los gobernados, sino regular la procedencia del juicio de amparo para que no se utilice como un medio de dilación u obstrucción frente a las atribuciones de la autoridad de competencia, considerando que la finalidad esencial es que no se abuse del juicio de amparo.

Es decir, no se podría afirmar que la citada restricción tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, sino únicamente diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento.

Por ende, acorde a la necesidad de interpretar el texto constitucional de manera integral y sistemática, es dable y necesario *—por las características del caso—*, hacer compatible el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, con el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, todos ellos tutelados por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, así como en los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, examinados en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007. Novena Época. Registro: 171257. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, página 209, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Y, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), Décima Época., registro: 2005917, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 325, del siguiente rubro y texto:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado Parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razo-

nes de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

En ese sentido, para el caso concreto que se analiza, la connotación de acto intraprocesal en el contexto jurídico utilizado por el legislador, se encuentra ligado a dos condiciones: la primera, **que se trate de un acto dictado dentro de un procedimiento** y, la segunda, **que la afectación que cause el acto pueda hacerse valer posteriormente por el agraviado, es decir, al reclamar la resolución final correspondiente.**

Para determinar lo anterior, se estima necesario identificar al tipo de quejoso, el acto y las características del caso.

A propósito, los artículos 12, fracción I, 28, fracción II, 71, 73, 75, 78, 80 y 83 de la Ley Federal de Competencia Económica establecen lo siguiente:

"Artículo 12. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta ley."

"Artículo 28. La autoridad investigadora tendrá las siguientes atribuciones.

"...

"II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación."

"Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

"Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

"El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

"Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la autoridad investigadora."

"Artículo 73. La autoridad investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

"Las personas y las autoridades públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la autoridad investigadora, que a petición de las personas y las autoridades públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida."

"Artículo 75. La autoridad investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes: ..."

"Artículo 78. Concluida la investigación, la autoridad investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

"I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

"II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

"En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

"En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados."

"Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta ley."

"Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

"...

"La comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días."

De las normas reproducidas se advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene, entre otras, las atribuciones de investigar la existencia de prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y, en su caso, sancionar las violaciones legales respectivas; lo que hace de la siguiente manera:

En primer término, se ordena la investigación a efecto de determinar si existen elementos que sustenten la probable responsabilidad del agente económico investigado; se dicta un acuerdo de inicio y la autoridad goza de facultades para requerir informes o documentos relevantes, se cita a declarar a quien tenga relación con el caso de que se trate, e incluso se realizan visitas de verificación.

La etapa indagatoria finaliza mediante la determinación recaída al dictamen en el que se proponga, ya sea, el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en atención a la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del agente económico investigado, o bien, el cierre del expediente.

En segundo término, se prevé una fase subsecuente a la etapa indagatoria, la cual tiene verificativo si se advierte la existencia de elementos objetivos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, y consiste en la sustanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual, se dilucida en definitiva si existen o no las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas presuntamente determinadas durante la investigación, así como las sanciones que se deben aplicar.

Procedimiento que se inicia a partir del dictamen de probable responsabilidad y termina con la resolución definitiva correspondiente.

El cúmulo de actuaciones que conforman el procedimiento indagatorio o de investigación, como las que pertenecen al procedimiento seguido en forma de juicio, integran una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto *—relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas—*.

De manera que, en el caso, **la sustracción de información cliente-abogado es un acto realizado dentro de un procedimiento**, toda vez que la extracción de documentos que tiene verificativo durante las visitas de verificación es un acto de esa naturaleza, puesto que no resulta independiente de la inspección, sino que se realiza durante su práctica, por lo que es parte de la misma.

III.

En ese orden de ideas, para determinar si se satisface la segunda condición, que se refiere a que la defensa de la afectación que cause el acto, jurídicamente pueda diferirse; es decir, para controvertirla al reclamar la resolución final correspondiente, es necesario destacar que en el ejercicio de las facultades de investigación del citado órgano regulador, al practicarse una visita de verificación a un gobernado, obtenga *—sin el consentimiento del abogado externo—* información o documentación correspondiente a la comunicación con su cliente, relacionada con la materia de la consulta.

De manera que, en la especie, no se cumple la segunda condición relacionada con la connotación de acto intraprocesal y, por ello, no es dable estimar que en el caso se actualice la regla general de improcedencia del juicio de amparo, contra actos intraprocesales prevista en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, toda vez que **la afectación sufrida por el abogado defensor, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión; además de que no es parte en el procedimiento de investigación referido.**

Sentado lo anterior, en el caso, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo cuando se combata la extracción de información correspondiente a comunicaciones habidas entre él y el investigado, en una inspección a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La procedencia del juicio de amparo debe entenderse supeditada a que el quejoso identifique puntualmente, dentro de la universalidad, la información a la que se refiere, de tal manera que no se efectúe un abuso del juicio de amparo, mediante manifestaciones frívolas o generales sobre que se extrajeron documentos o que constituyen información cliente-abogado, ya que tales expresiones no bastarían para estimar procedente la instancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, al tenor del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio siguiente:

COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece, como regla general, que "*en ningún caso*" es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En el aspecto referido en el considerando cuarto de esta ejecutoria, no existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y 47 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado mediante el diverso Acuerdo General 20/2014; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason, por unanimidad de cinco votos. Ausente el Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas. Fue ponente el tercero de los Magistrados antes mencionados.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en esta misma página.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.1o.A.E.192 A (10a.), I.1o.A.E.193 A (10a.), I.1o.A.E.194 A (10a.), I.1o.A.E.24 A (10a.), I.1o.A.E.20 A (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo IV, enero de 2017, páginas 2437, 2475 y 2721, y 29, Tomo III, abril de 2016, páginas 2135 y 2510, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número de identificación I.1o.A.E. J/4 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 1903.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Si bien el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece, como regla general, que "*en ningún caso*" es procedente el juicio de amparo contra actos intraprocesales efectuados por la Comisión Federal de Competencia Económica; también lo es que dicha restricción no tiene como propósito impedir la defensa de los afectados por esos actos, sino diferirla hasta que se dicte el acto terminal que concluya el procedimiento respectivo, por lo que, a efecto de hacerlo compatible con el derecho a la tutela judicial, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estimarse procedente el juicio de amparo promovido por el abogado externo, tercero extraño al procedimiento, cuando se combata la extracción de información o documentación cliente-abogado en el desahogo de las inspecciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, llevada a cabo dentro de una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas o la realización de concentraciones prohibidas y demás res-

tricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, toda vez que si bien dicha extracción se realiza dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas y que por ese motivo debe considerarse que se trata de un acto efectuado dentro de un procedimiento; también lo es que la defensa de la afectación sufrida por el abogado externo, en su obligación de defender y proteger el secreto profesional, no puede diferirse hasta que se dicte la resolución final, ya que se le dejaría en estado de indefensión en relación con esa obligación; por lo que se estima jurídicamente razonable la procedencia del juicio de amparo promovido por el abogado defensor externo, quien para tal efecto debe identificar dentro de su universo, la información que está sujeta a dicha protección, so pena de que el juicio se estime improcedente.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 26 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Briones Cervantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja QA. 25/2015 y QA. 44/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República al resolver el recurso de queja QA. 61/2016 y el amparo en revisión 124/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2016, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JOSÉ MORALES CONTRERAS, J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, LAURA SERRANO ALDERETE, JORGE FARRERA VILLALOBOS, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, HÉCTOR LANDA RAZO Y TARSICIO AGUILERA TRONCOSO. DISIDENTES: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, RANULFO CASTILLO MENDOZA, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE FARRERA VILLALOBOS. SECRETARIO: RODOLFO OCTAVIO MOGUEL HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 52/2015, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de aquél.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Toda vez que las resoluciones emitidas en los juicios de amparo directo DT. 1212/2016 (20678/2016), DT. 3/2015

(relacionado con el DT. 2/2015) y DT. 734/2015 (relacionado con el DT. 735/2015) contienen en el presente asunto, se reproducen enseguida:

I. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1212/2016 (20678/2016).

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** y otros, demandaron del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el reconocimiento o declaración de que son trabajadores de base, el reconocimiento y pago de la compensación por antigüedad (concepto 05), establecido en el capítulo III, punto 18.00 del Manual de Normas, Políticas y Lineamientos para la Administración de Personal del ISSSTE, el pago de las aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, **así como el pago de diversas prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo del ISSSTE**, siendo algunas de ellas, el pago del estímulo de nota de asistencia, del estímulo por nota de puntualidad, del estímulo por nota de desempeño, del estímulo de nota por mérito, del estímulo adicional de antigüedad y premio al empleado del mes.

2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al dar contestación a la demanda, señaló que la figura de trabajadores de base no está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal reclamo resultaba improcedente. De igual forma, precisó que las prestaciones reclamadas no fueron pactadas entre los actores y el instituto y que, en consecuencia, debían ser consideradas prestaciones extralegales sobre las cuales los actores no tenían derecho.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje (expediente laboral 836/2012), dictó laudo el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el cual, absolvió al instituto del pago de las prestaciones reclamadas relacionadas con el reconocimiento de que los actores son trabajadores de base y, para ello, determinó que los accionantes no exhibieron como prueba las condiciones generales de trabajo, a fin de que demostraran que el demandado se obligó al pago de las prestaciones reclamadas, pese a que les correspondía la carga de la prueba por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal, resultando aplicable la jurisprudencia de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS." y por analogía la de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA."; por ende, si en la especie los actores **no exhibieron como prueba ningún ordenamiento normativo mediante el cual demuestren que el instituto demandado se obligó al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda y ampliación**, resultaba procedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por el demandado (fojas 19 vuelta y 21).

4. Inconforme con lo anterior ***** y otros, por conducto de su apoderado, promovieron juicio de amparo directo, que se radicó en el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 1212/2016 (20678/2016), asunto en el que se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. El estudio de los conceptos de violación, el cual por cuestión de método se realiza en orden diverso al planteado, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, conduce a determinar lo siguiente:

"...

"De ahí que también resulta **infundado** la parte del **segundo** concepto de violación, en la que aducen que las tesis de jurisprudencia de rubros: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.' y 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA.', en que se apoyó la responsable, ya fueron superadas por las siguientes «2a./J. 37/2016 (10a.) y I.9o.T.53 L (10a.)» 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.' y 'CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA *WEB* OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.'

"Así se considera porque, en el caso en concreto, los actores en su escrito de demanda y en la aclaración a la misma, se limitaron a reclamar todas y cada una de las prestaciones con apoyo en las condiciones generales de trabajo, sin especificar qué artículo contenía cada una de las prestaciones, además de que omitieron ofrecer dichas condiciones como prueba, a pesar de que era el sustento total de sus pretensiones, sin que la Junta pudiera allegarse de ellas como lo pretende, porque si bien el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"ARTÍCULO 782. La Junta podrá ordenar la citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.'

"De igual forma, lo es que se trata de una facultad de la que puede hacer uso o no la autoridad, según lo considere pertinente, además **dicha facultad no puede tener el alcance de que se sustituya a las partes para obtener el desahogo de pruebas que debieron ser ofrecidas en su oportunidad por una de ellas**, y en la especie, los actores no ofrecieron como prueba dichas condiciones generales de trabajo, por lo que la Junta no tenía por qué allegarse de ellas ni considerarlas como un hecho notorio por estar publicadas en la página web oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que no fueron parte del material probatorio aportado al juicio natural, ya que se violentaría el principio de igualdad procesal, además de que generaría inseguridad jurídica al permitirle a la Junta allegarse de pruebas no aportadas por alguna de las partes y resolver con base en ellas sobre la procedencia de las acciones ejercitadas o las excepciones opuestas.

"Lo anterior es así, dado que las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas en cada caso particular para demostrar los hechos en los que se funden las acciones o las excepciones; aunado a que los artículos 777, 778 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, imponen a las partes el deber de ofrecer sus pruebas y acompañarlas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO.—Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.'¹

¹ Publicada con el número 422, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Laboral, página 280.

"En tales condiciones, si los actores no aportaron al juicio las condiciones generales de trabajo en las que apoyaron todas y cada una de sus pretensiones, se estima correcta la conclusión alcanzada por la responsable de absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Sustenta lo expuesto, en su parte conducente, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA.—Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba.'²

"A su vez, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la tesis aislada XIX.1o.PT.2 L (10a.),³ que dice: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.—En el procedimiento laboral la carga probatoria corresponde a las partes, por lo que es inadmisibles que se invoquen como hechos notorios datos obtenidos de una consulta oficiosa realizada por la autoridad laboral en la red electrónica, para constituir o perfeccionar una prueba deficiente, pues la facultad de la Junta para consultar en auxilio de su función tal medio electrónico de información, no puede llegar al extremo de considerar que cuando alguna de las partes pretenda probar un hecho con un documento simple, cuyo valor fue objetado, la propia autoridad lo adminicule con un dato producto de una consulta oficiosa a la citada red electrónica, invocándolo como hecho notorio, pues tal proceder viola el principio de igualdad procesal al trastocar la distribución de cargas probatorias y, además, genera inseguridad jurídica si se permite

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Séptima Época» Volumen (sic) 145-150, Quinta Parte, Materia Laboral, página 93.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, materia laboral, página 1327.

que la Junta discrecionalmente allegue a los autos datos no invocados ni aportados por alguno de los contendientes para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ella sobre la procedencia de las acciones ejercitadas o las excepciones opuestas.'

"Por las razones expuestas es que este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada I.9o.T.53 L (10a.),⁴ que los quejosos citan como apoyo, que dice: 'CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA *WEB* OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. En este sentido, las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están publicadas en su página *web* oficial; por tanto, al encontrarse situadas en una red informática constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, por lo que la Junta debe recabarlas y analizarlas, con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral.'

"Amén de que la misma no resulta obligatoria para este Órgano Colegiado, por tratarse de una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, caso contrario en relación con las jurisprudencias emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SEXTO. Los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con fundamento en los artículos 226 y 227, ambos en su fracción II, de la Ley de Amparo en vigor,⁵ denuncian ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

⁴ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, materia laboral, página 1694 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

⁵ "Artículo 226.- Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente."

ticia de la Nación, la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en la tesis aislada I.9o.T.53 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, materia laboral, página 1694 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas», de rubro y texto siguientes: 'CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. En este sentido, las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, están publicadas en su página web oficial; por tanto, al encontrarse situadas en una red informática constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, por lo que la Junta debe recabarlas y analizarlas, con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral.'..."

(fojas 30 a 34, 36 a 37 de autos).

II. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 3/2015 (relacionado con el DT. 2/2015).

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, demandó como acción principal, la basificación

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en sus asuntos que las motivaron."

de su puesto, el reconocimiento de su derecho a la estabilidad en el empleo, el cumplimiento de su contrato de trabajo y como consecuencia, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando por virtud del despido injustificado del que fue objeto el veintitrés de julio de dos mil doce (foja 81 de autos).

2. Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, negó acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones contenidas en su ocurso inicial, en virtud de que la trabajadora se encontraba inscrita a "Bolsa de Trabajo en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre" del ISSSTE, en términos del Reglamento de Bolsa de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si bien laboró para el instituto fue de forma temporal, bajo el régimen de guardias y licencias **acorde con lo que prevé el artículo 44 de las condiciones generales de trabajo**. Asimismo, señaló que para ser trabajador de base debe atenderse a lo que prevé el diverso ordinal **12 del citado ordenamiento**, sin que su contraparte se ubicara en lo que éste dispone.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje (expediente laboral 1508/2012), dictó laudo el cuatro de diciembre de dos mil trece y en lo que interesa, absolvió al instituto demandado de otorgar a la actora la basificación, así como del reconocimiento de su derecho a la estabilidad en el empleo y, por lo tanto, a la reinstalación. Para ello, determinó que para que un trabajador del instituto demandado obtenga la base, debe dar cumplimiento a la reglamentación respectiva, en la que se establece el procedimiento para ello, sin que de las pruebas ofrecidas por la accionante, se desprenda que haya dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 12, fracción I, incisos a), b) y c), de las Condiciones Generales de Trabajo, así como a lo previsto en el artículo 12, fracción II, incisos a), b) y c) del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

4. Inconforme con lo anterior, *********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número DT. 3/2015 (relacionado con el DT. 2/2015), en dicho asunto, en lo que importa, se resolvió:

"CUARTO. Los conceptos de violación formulados por *********, resultan infundados en un aspecto y fundados en otro, aunque para ello, deba suplirse la deficiencia de la queja, conforme a lo establecido por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa tiene el carácter de trabajadora en el juicio laboral y conforme a lo establecido en la jurisprudencia número «P/J.» 5/2006, que sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página nueve del Tomo XXIII,

correspondiente al mes de febrero del año dos mil seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

"...

"Por su parte, la Junta responsable, en el laudo reclamado determinó absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la basificación reclamada por la actora, así como del reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo y, como consecuencia de ello, a la reinstalación, pago de salarios caídos. Y para ello, la responsable, consideró que la operaria actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables ni en el Reglamento de la Bolsa de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, que por ello, no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a dicho reclamo y agregó que la Ley Federal del Trabajo, no contempla la figura de la basificación y que, por lo tanto, no existe sustento legal para establecer condena.

"En este orden de ideas debe decirse que la determinación adoptada por la Junta del conocimiento, debe prevalecer.

"En primer término, resulta pertinente señalar que en los autos que integran el juicio laboral no obra agregado ejemplar alguno de las condiciones generales de trabajo aplicables, lo cual significa que ninguna de las partes lo allegó; sin embargo, este Tribunal tuvo acceso al mismo desde la página oficial de ese instituto www.normateca.issste.gob.mx/webdocs/x13/200506211107280584.pdf, toda vez que, al encontrarse situado en una red informática constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios electrónicos, conforme a la tesis aislada que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede consultarse en la página mil trescientos setenta y tres del Libro XXVI, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil trece, Tomo 2, que este Tribunal comparte y que establece:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. (Registro 2004949) Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una

resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.'

"Ahora bien, de tal normativa extralegal, se observa que el artículo 12, fracciones I y VI, establecen: ..."

(fojas 254, 259 a 262 de autos).

De la resolución al amparo directo DT. 3/2015 (relacionado con el DT. 2/2015), derivó la tesis I.9o.T.53 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, Décima Época, página 1694, registro digital: 2011189 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas», de rubro y texto siguientes:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. En este sentido, las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

están publicadas en su página *web* oficial; por tanto, al encontrarse situadas en una red informática constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, por lo que la Junta debe recabarlas y analizarlas, con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral."

III. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 734/2015 (relacionado con el DT. 735/2015).

Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** , demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras, la reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba en la plaza de base de profesional administrativo "A", sirviendo de fundamento las condiciones generales de trabajo, así como el pago de diversas **prestaciones fundadas en las citadas condiciones generales de trabajo del ISSSTE**, siendo algunas de ellas, vacaciones, licencias, días económicos, pago de horas extras, ajuste de días calendario, bonos sexenales, quinquenios y prima vacacional.

2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, negó acción y derecho a la actora y en lo tocante a las prestaciones reclamadas en términos extralegales, sostuvo que correspondía a su contraparte, su procedencia por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje (expediente laboral 611/2012), dictó laudo el dieciséis de marzo de dos mil quince, en el cual, en lo que interesa, condenó a la reinstalación y demás prestaciones accesorias; sin embargo, respecto de los reclamos fundados en las condiciones generales de trabajo, señaló que éstas resultaban improcedentes, porque no fueron exhibidas en el juicio laboral, ya que por regla general, cuando un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, tiene la carga procesal de demostrar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual tendrá que exhibir los artículos de las condiciones generales de trabajo en que sustente su exigencia y además, acreditar que se ubica en los supuestos contenidos en la norma extralegal, sin que haya hecho lo anterior (fojas 311 a 314 de autos).

4. Inconforme con lo anterior ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito como DT. 734/2015 (relacionado con el DT. 735/2015), asunto en el que se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. Los conceptos de violación hechos valer son fundados.

"...

"Sostiene en esencia la quejosa que, que la Junta del conocimiento a pesar de haber condenado al pago de aguinaldo y prima vacacional, indebidamente, ambos lo hizo (sic) únicamente en términos de la Ley Federal del Trabajo, sin considerar que dichas prestaciones fueron reclamadas de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Agrega que, la Junta responsable fue omisa en desahogar el medio de perfeccionamiento, consistente en el cotejo de las condiciones generales de trabajo, lo que tuvo como consecuencia, que las tuviera por no perfeccionadas, además de que no era necesario exhibirlas, pues al haber ofrecido su cotejo, se debió haber llevado a cabo el mismo, máxime que fue admitido, por lo que también fue ilegal que absolviera de las demás prestaciones reclamadas en términos de las citadas condiciones.

"Argumentos que resultan fundados.

"En primer lugar, es oportuno precisar que, la actora reclamó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo, esto es, en términos superiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que al tratarse de beneficios de carácter extralegal, le correspondió a la parte trabajadora la carga de probar su existencia.

"En el caso concreto, la actora ofreció bajo el numeral cuatro, entre otras, las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando, lo siguiente:

"Considerando que la accionante fundamenta su reclamación en el contenido de las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se manifiesta que aún en caso de no existir alguna parte correspondiente de las condiciones de trabajo referidas para que obre en autos, esta H. Junta las deberá tomar en considera-

ción al momento de dictar el laudo respectivo, ello en razón de que, de conformidad con el contenido del artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado «las Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje», y como las disposiciones de la Ley Burocrática son de orden general, también lo son las disposiciones que emanen de dicho artículo, como lo son las condiciones generales de trabajo del ISSSTE, lo anterior en aplicación analógica de la jurisprudencia «2a./J. 65/2000» que por rubro tiene: «PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.» (la transcribe).—...Sólo para el caso de objeción de la presente documental, se ofrece como medio de perfeccionamiento, su cotejo con el original que obra depositado en el expediente registrado bajo el número R.S. 17/90 vigésimo sexto cuaderno, relativo al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en *****', de esta Ciudad.' (fojas 69 y 70 del sumario)

"Asimismo, si bien, en audiencia de uno de febrero de dos mil catorce, la Junta del conocimiento al proveer respecto de las pruebas ofrecidas, admitió el cotejo ofrecido en relación con las Condiciones Generales de Trabajo y señaló fecha y hora para el mismo, lo cierto es que, las citadas condiciones no fueron exhibidas para realizar el cotejo respectivo, sin embargo, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial (sic), respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, luego, debe decirse que, las citadas Condiciones Generales de Trabajo, se encuentran ubicadas en la página oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado www.normateca.issste.gob.mx/webdocs/, por tanto, al encontrarse situado en una red informática las citadas Condiciones Generales de Trabajo, constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, a través de medios electrónicos.

"Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que comparte este Órgano Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época,

visible con el número de registro «digital» 2004949, en la página 1373, que establece:

"PÁGINAS *WEB* O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.—Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

"Por tanto, resultó incorrecto que la autoridad responsable calculara la condena de aguinaldo y prima vacacional en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, pues al haberse reclamado las diversas prestaciones en términos de las Condiciones Generales de Trabajo y encontrándose éstas en la página oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inconcuso que, la autoridad laboral tiene la obligación de recabarlas y analizarlas, con independencia de su exhibición en el procedimiento laboral, al constituir un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos y, al no hacerlo, su proceder resulta ilegal. ..."

(fojas 345-350 de autos).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es criterio del Pleno del Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el

criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, número registral: 164120, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del 'diferencias'

fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A fin de establecer si se presenta o no la contradicción de tesis, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones sustentadas en los criterios contendientes.

El **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 1212/2016 (20678/2016) en síntesis, en lo que interesa, resolvió:

- Que la carga procesal corresponde a las partes y, por ende, si las pretensiones de los actores las fundaron en las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondía a éstos aportar dicho cuerpo normativo en el juicio laboral, sin que la responsable estuviera en aptitud de realizar la consulta oficiosa del mismo en la red electrónica, bajo el argumento de que se trata de un hecho notorio, por estar publicada en la página web oficial del instituto demandado, en virtud de que dicho documento no forma parte del material probatorio aportado al juicio natural.

- Que no puede alegarse como sustento de la Junta para tener a la vista dicho ordenamiento normativo, lo que dispone el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la facultad de la autoridad laboral de practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, no puede tener el alcance de sustituir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que ello atentaría contra el principio de igualdad procesal que debe existir entre las partes.

Por otra parte, el **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo DT. 3/2015 (relacionado con

el DT. 2/2015) y DT. 734/2015 (relacionado con el DT. 735/2015), en lo que importa destacó:

- Que las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al estar publicadas en su página web oficial, esto es, en una red informática, constituyen un hecho notorio al formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, por lo que la autoridad laboral debe recabarlas y examinarlas, con independencia de que sean ofrecidas o exhibidas por las partes en el juicio laboral.

Como lo evidencia lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes, en los criterios descritos se pronunciaron sobre el mismo tema y llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el portal de internet del instituto no constituyen hechos notorios y no pueden ser traídas al juicio laboral si las partes en el juicio no las ofrecieron ni aportaron para probar sus acciones o excepciones, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concluyó que dichas condiciones generales de trabajo al estar publicadas en el portal de Internet del organismo, deben ser atendidas por la Junta Laboral como hecho notorio, a pesar de que las partes no las hubieran aportado al juicio natural.

No obsta para considerar existente la contradicción de tesis, que uno de los criterios contendientes no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, que no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo; ni es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímboles sobre un mismo punto de derecho.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 77, número registral: 189998, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se

emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época, página 319, número registral: 190917, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Con base en lo anterior, se evidencia que el punto de contradicción consiste en determinar si las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al estar publicadas en el portal de Internet de ese organismo descentralizado, deben examinarse por la Junta laboral, por tratarse de un hecho notorio con independencia

de que se hayan exhibido por las partes; o por el contrario, sólo pueden examinarse cuando las partes las aportaron a juicio, a fin de acreditar sus acciones o excepciones.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se desarrolla.

Para ello, en primer término, debe establecerse qué se entiende por un hecho notorio.

En torno a ese tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al hecho notorio en dos concepciones, la primera en términos generales, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en determinado lugar, respecto del cual, toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y, la segunda, en su aspecto jurídico, estableciendo que se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las (sic) miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual, **no genera duda ni discusión** y, por tanto, la ley exime de su prueba.

Lo anterior, tal como se desprende de la jurisprudencia número P/J. 74/2006, publicada en la página novecientos sesenta y tres, del Tomo XXIII, junio de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

De igual forma, el Alto Tribunal ha establecido que los juzgadores, al resolver los juicios, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni mucho menos probados por las partes.

Ello, tal como se advierte de la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veintisiete del Volumen (sic) 187-192, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS.—El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, faculta a los tribunales federales para invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni mucho menos probados por las partes."

Ahora, como un segundo aspecto importante para la resolución de la presente contradicción, conviene puntualizar que los asuntos que dieron origen a la emisión de los criterios que se examinan se produjeron entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con sus trabajadores y, en esa virtud, el régimen aplicable es el contenido en la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el demandado es un organismo público descentralizado.

Lo anterior fue considerado así por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/96, consultable en la página cincuenta y dos del Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

nos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

La tesis de jurisprudencia transcrita, establece la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber incluido en su contenido a los organismos descentralizados de carácter federal; esto es, que los excluyó de la regulación del apartado B del artículo 123 constitucional; determinación que repercute directamente en la naturaleza del nexo laboral constitucional, que debe prevalecer entre los trabajadores de dichos organismos públicos descentralizados, que necesariamente se regulan bajo la tutela del apartado A del citado precepto constitucional.

Sin embargo, la circunstancia de que el régimen aplicable sea la Ley Federal del Trabajo, no implica que el instituto mencionado no constituya una dependencia integrante de la administración pública federal paraestatal acorde con lo que dispone el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ese contexto, en lo relativo a las condiciones generales de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe acudirse a lo que prevén los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que son como sigue:

"Artículo 87. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años."

"Artículo 88. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La intensidad y calidad del trabajo;

"II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

"III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

"IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

"V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

"VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

"Artículo 89. Los sindicatos que objetaren substancialmente (sic) condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva."

"Artículo 90. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 91. Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento."

Como se observa, la finalidad de las condiciones generales de trabajo es regular los términos de la relación laboral, puesto que son ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y Órganos Públicos, con la opinión del sindicato, en los que se establece el otorgamiento de prestaciones económicas, sociales, culturales o recreativas en beneficio de los trabajadores de base de esa dependencia, quedando sujetos a las normas y restricciones presupuestales; las cuales son revisables cada tres años.

Por otra parte, como un tercer aspecto trascendente para la resolución de la presente contradicción, debe atenderse al derecho fundamental de los particulares consagrado en el artículo 6o. constitucional, consistente en el derecho del acceso a la información que posea cualquier organismo de la administración pública federal, teniendo como principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública el de máxima publicidad y disponibilidad. Dicha norma constitucional, en su parte conducente, dice así:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: ..."

En relación con lo anterior, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, fracciones IV, IX, XI, 25, 60, 61, 64 y 70, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

"Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas."

"Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."

"Capítulo III

"De los Sujetos Obligados

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

" ...

"IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

" ...

"IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

" ...

"XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; ..."

"Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen."

"Título Quinto

"Obligaciones de transparencia

"Capítulo I

"De las disposiciones generales

"Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

"Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

"Artículo 64. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

"La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza."

"Capítulo II"

"De las obligaciones de transparencia comunes"

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

"II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"III. Las facultades de cada Área;

"IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

"V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

"VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

"VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

"VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

"IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

"X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

"XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

"XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

"XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

"XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

"XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

"a) Área;

"b) Denominación del programa;

"c) Periodo de vigencia;

"d) Diseño, objetivos y alcances;

"e) Metas físicas;

"f) Población beneficiada estimada;

"g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

"h) Requisitos y procedimientos de acceso;

"i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

"j) Mecanismos de exigibilidad;

"k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

"l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

"m) Formas de participación social;

"n) Articulación con otros programas sociales;

"o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

"p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

"q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

"XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

"XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

"XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

"XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

"XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

"XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

"XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

"XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

"XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

"XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

"XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

"XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

"XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

"a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

"1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

"2. Los nombres de los participantes o invitados;

"3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

"4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

"5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

"6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

"7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

"8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

"9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

"10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

"11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

"12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

"13. El convenio de terminación, y

"14. El finiquito;

"b) De las adjudicaciones directas:

"1. La propuesta enviada por el participante;

"2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

"3. La autorización del ejercicio de la opción;

"4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

"5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

"6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

"7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

"8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

"9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

"10. El convenio de terminación, y

"11. El finiquito;

"XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

"XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

"XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

"XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

"XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

"XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

"XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

"XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

"XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

"XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

"XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

"XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

"XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

"XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

"XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

"XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

"XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

"XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

"XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

"XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

"Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado."

De los numerales transcritos, se pone de manifiesto que toda información que posea cualquier autoridad u organismo perteneciente a la Administración Pública Federal, entre otros, será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona sin limitación alguna, para lo que se habilitarán todos los medios, acciones y esfuerzos correspondientes, debiendo garantizarse que dicha información sea confiable, verificable, veraz y oportuna, para lo cual, debe constituir sus sistemas de archivo, publicando y actualizando la información correspondiente –destacándose, por ser la materia de análisis,

la publicidad que debe efectuarse en relación con las Condiciones Generales de Trabajo—, poniéndola a disposición de los particulares en su sitio de internet, en el cual, en la página de inicio debe contar con un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentran, en este caso, las referidas condiciones, además que para su localización debe contar con un buscador.

De todo lo expuesto, se puede concluir en lo siguiente:

- Que un hecho notorio, en su aspecto jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

- Que los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad de invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

- Que toda persona tiene derecho al acceso a la información en poder de los organismos pertenecientes a la Administración Pública Federal, entre ella, las Condiciones Generales de Trabajo, para lo cual deben ser publicadas en la página de Internet del sujeto obligado y mantenerlas actualizadas.

- Que las condiciones generales de trabajo son revisables cada tres años.

En ese contexto, cabe decir, que si bien la información en poder de cualquier autoridad y que publica en su página de Internet en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas previamente, pudiera constituir un hecho de conocimiento público, por encontrarse situadas en una red informática, que consiste en un medio polifacético que contiene diferentes configuraciones de comunicación y su variedad se demuestra a través de la generación de comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas, así como por las características con las que cuenta en lo referente a la infraestructura tecnológica que la compone, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea.

Lo cierto es que, para establecer si puede tomarse como un hecho notorio jurídico, debe realizarse un ejercicio de ponderación en torno a la información a consultar, a fin de estar en aptitud de dilucidar si esa información entra dentro del concepto de hecho notorio en su aspecto general o bien, en

su concepción jurídica, y que por ello, sea susceptible de atención al momento de emitirse una decisión judicial.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no puede estimarse que las Condiciones Generales de Trabajo publicadas en la página del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituyan un hecho jurídico notorio, puesto que para ello se requiere que las condiciones publicadas no generen duda ni discusión de que en relación a su contenido sean las aplicables al juicio laboral en el que éstas sean el presupuesto de la acción o de la excepción.

Y no existen elementos suficientes para concluir que el contenido de las condiciones generales de trabajo que se subió al sitio de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sea un hecho notorio en sentido jurídico, es decir, que sea de aquellos que puede invocar un órgano jurisdiccional al resolver, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, en virtud de que dicho contenido sí genera duda, ya que fue puesto en la red electrónica por una de las partes en el juicio laboral (lógicamente interesada en demostrar sus excepciones o la improcedencia de la acción), de manera que no puede tenerse la certidumbre de que corresponde fielmente a lo que contiene el documento firmado que de acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe ser depositado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y desde luego que puede ser materia de discusión, pues la contraparte tiene el derecho de objetar el contenido cuando se aporta como prueba, lo cual es una de las reglas esenciales de todo procedimiento judicial. Por ello, si solamente se invocara como hecho notorio en la resolución o laudo, se afectarían los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada de la contraparte del instituto demandado.

Además, si las Condiciones Generales de Trabajo son revisables cada tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obvio que pueden modificarse o incluso abrogarse y, por ende, no se tendría el grado de certeza o certidumbre en relación a que las condiciones publicadas en la página de Internet sean de similar contenido o articulado que aquellas que resultaren aplicables para dirimir la controversia.

De ahí que, al no tenerse la plena certeza jurídica de que las condiciones generales de trabajo publicadas en la página oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sean las mismas en

cuanto a contenido que aquellas que resultaren aplicables al juicio laboral correspondiente, es indudable que no se surte el requisito previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que al momento de pronunciarse la decisión judicial no exista duda ni discusión sobre el hecho controvertido, es decir, sobre el contenido de las condiciones referidas.

En virtud de lo antes expuesto, no constituye un hecho notorio jurídico la publicación de las condiciones generales de trabajo en la página oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de ahí que, las pretensiones o excepciones apoyadas en las mismas, deben ser materia de prueba, por lo que es necesario que las partes ofrezcan y alleguen al juicio laboral las condiciones aplicables concretamente al asunto a fin de que la autoridad laboral esté en aptitud de examinar su contenido al momento de resolver.

Lo anterior es conforme a lo establecido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página noventa y tres, del Volumen (sic) 145-150 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA. Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba."

En ese sentido, aun cuando las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estén en la página oficial de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no implica que deban tenerse a la vista al resolver los asuntos de los que corresponda conocer a la autoridad laboral cuando no se ofrecieron y allegaron por las partes contendientes, máxime que con ello se les daría una nueva oportunidad para acreditar sus acciones y/o excepciones a pesar de que no formaron parte del acervo probatorio rendido en el juicio; esto es, subsanando sus omisiones y, en ese tenor, es menester ofrecerlas en cada uno de los juicios en litigio, en virtud de que las partes deben cumplir con las obligaciones de las cargas probatorias que les correspondan a fin de que la responsable esté en aptitud de resolver

la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones planteadas en juicio.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito a continuación:

HECHO JURÍDICO NOTORIO. NO LO CONSTITUYEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PUBLICADAS EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Conforme a la jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el hecho notorio jurídico es cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual, no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba; por su parte, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, fracciones IV, IX, XI, 25, 60, 61, 64 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado; asimismo, el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que las Condiciones Generales de Trabajo son revisables cada tres años. Conforme a lo anterior, si bien la información que publica alguna autoridad en su página de Internet pudiera constituir un hecho de conocimiento público, no puede considerarse como tal la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que siempre existe la posibilidad de su revisión cada tres años y no se tendría certeza de que las que se encuentran en la red electrónica, publicadas por una de las partes en el juicio laboral, sean las aplicables para dirimir la controversia, al no saber si corresponden fielmente con las que fueron firmadas y que de acuerdo con la Ley Federal aludida deben ser depositadas en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que además puede ser materia de discusión, pues conforme a una de las reglas esenciales de todo procedimiento judicial la contraparte tiene derecho a objetar su contenido cuando se aportan como prueba, por ello, si solamente se invocara como hecho notorio en la resolución o laudo, se afectarían los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada de la contraparte del Instituto demandado. En consecuencia, no puede invocarse como hecho jurídico notorio la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ende, las pretensiones o excepciones apoyadas en éstas, deben ser materia de prueba.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, por unanimidad de diecisiete votos, formula voto aclaratorio el Magistrado Héctor Landa Razo; y, respecto al tema de fondo, por mayoría de trece votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García, Ranulfo Castillo Mendoza, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Encargado del engrose de mayoría: Jorge Farrera Villalobos. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/37 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2017 a las 10:11 horas y en la página 945 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2016 (10a.) y 2a./J. 65/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1299, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, respectivamente.

Las tesis de rubros: "PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS, DEBE APORTARSE COMO PRUEBA.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con la clave VIII.2o. J/38 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1185 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Volúmenes 145-150, enero junio de 1981, Quinta Parte página 93, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Héctor Landa Razo, en relación con la existencia de la contradicción de tesis 12/2017, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Disenso del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo al estimar que también se da la contradicción de criterios, en relación con atender defensas y excepciones del empleador (ISSSTE), dado que si bien existen criterios disímiles, éstos guardan relación con la acción intentada por trabajadores que exigen el pago de prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo; atento a lo siguiente:

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (sic), 225 a 227 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia; que al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia.

Para que una contradicción de tesis exista, según lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En la especie, es importante destacar la base y criterios que emitieron los Tribunales Colegiados.

- I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo DT. 1212/2016, conoció de un asunto en que varios trabajadores demandaron, entre otras prestaciones, las establecidas en las condiciones generales de trabajo del ISSSTE, entre otras, el pago del estímulo de nota de asistencia, del estímulo por nota de puntualidad, del estímulo por nota de desempeño, del estímulo de nota por mérito, del estímulo adicional de antigüedad y premio al empleado del mes.

La Junta del conocimiento absolvió del pago o cumplimiento de esas prestaciones, porque los actores no exhibieron el ordenamiento normativo mediante el cual, demostrarán que el demandado estuviere obligado al pago de las mismas.

El Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo, estimó que fue acertada la conclusión alcanzada por el empleador, ya que los actores se limitaron a indicar que sus exigencias encontraban apoyo en las Condiciones Generales de Trabajo, sin especificar qué artículo las contenía, además omitieron ofrecer ese cuerpo de normas; que era inexacto que la Junta tuviera la obligación de allegarse de las condiciones generales de trabajo como un hecho notorio por estar publicadas por la página web oficial del instituto demandado; por lo que fue correcta la absolución decretada sobre ese punto.

- II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo DT. 3/2015, atendió un negocio en que una trabajadora demandó como acción principal la basificación en su puesto, el cumplimiento de su contrato de trabajo y la reinstalación, ya que había sido despedida injustificadamente del empleo.

El ISSSTE negó acción y derecho, ya que la trabajadora laboró en forma temporal, bajo el régimen de guardias y licencias acorde con lo que prevé el artículo 44 de las Condiciones Generales de Trabajo de ese instituto; además, que para ser trabajador de base se debía atender lo previsto en el ordinal 12 del citado ordenamiento.

La Junta dictó laudo absolutorio en cuanto a la acción principal y sus accesorias apoyada en que para otorgar la base se debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, fracciones I, incisos a), b) y c), y II, incisos a), b) y c), de las Condiciones Generales de Trabajo, lo que no se colmó.

El Tribunal Colegiado estimó que el proceder de la responsable se ajustó a derecho, ya que si bien en los autos del juicio laboral no corrían agregadas las Condiciones Generales de Trabajo, porque ninguna de las partes las allegó, ese Tribunal tuvo acceso al mismo, desde la página web oficial de ese instituto, que a decir de este Tribunal una red informativa constituye un hecho notorio.

- III. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo DT. 734/2015, conoció de un conflicto suscitado por una trabajadora que demandó del ISSSTE, entre otras, el pago de diversas prestaciones fundadas en las Condiciones Generales de Trabajo de ese instituto, siendo algunas

de ellas el de licencias, días económicos, ajuste de días calendario, bonos sexenales, y quinquenios.

El patrón negó acción y derecho, pues desconocía que a su contraria le asistiera recibir los conceptos exigidos, pues se trataba de prestaciones extralegales por lo que tocaba a ella demostrar su procedencia.

El Tribunal Colegiado sostuvo que, al tratarse de prestaciones extralegales, que se encontraban consignadas en las Condiciones Generales de Trabajo, correspondió a la trabajadora la carga de la prueba; que si bien no fueron exhibidas en el juicio, al ser un hecho notorio que ese ordenamiento se encuentra ubicado en la página web oficial del instituto, el Tribunal procedió a examinar su contenido, estimando que fue incorrecto que la Junta absolviera de su pago en la forma en que fueron exigidas; por lo que concedió el amparo para efectos.

CONSIDERACIONES EN QUE DESCANSA EL VOTO ACLARATORIO

- a) El Sexto Tribunal Colegiado en ningún momento se pronunció respecto a atender una excepción del empleador, como fue la improcedencia de la basificación porque no se surtieron los supuestos del artículo 12 de las Condiciones Generales de Trabajo. El Noveno Tribunal Colegiado para resolver sobre la defensa de la improcedencia de la basificación, consultó el contenido del artículo 12 de las condiciones generales de trabajo que se encontraban en la página web oficial del ISSSTE; luego, no se colma uno de los elementos para resolverlo en la contradicción de tesis.
- b) El Sexto Tribunal Colegiado no externó razonamiento jurídico en torno a la interpretación de una norma contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, como sí lo hizo el Noveno Tribunal Colegiado.
- c) Lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado fue el análisis de una acción intentada por varios trabajadores, en cambio el Noveno Tribunal Colegiado para resolver el amparo directo DT. 3/2015, atendió una defensa; es decir, partieron de bases distintas, por lo que no se da la contradicción.
- d) El Sexto Tribunal Colegiado examinó un problema jurídico (acción) al que estudió el Noveno Tribunal Colegiado (excepción); por lo que no se cumple el análisis de la contradicción de tesis en este aspecto.

En conclusión, el tema relativo a la interpretación de los artículos 12 y 44 de las Condiciones Generales de Trabajo, en que el ISSSTE basó su defensa en el sentido de la improcedencia de la acción de reinstalación y basificación de un trabajador, no debe ser materia de esta contradicción de tesis, puesto que el Sexto Tribunal Colegiado no hizo pronunciamiento sobre ese aspecto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Eugenia Olascuaga García, en relación con el tema de fondo de la contradicción de tesis 12/2017, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En primer lugar, debe acotarse que los asuntos que contienden se resolvieron con la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

Ahora, en lo relativo a las pruebas en el procedimiento laboral, destacan los artículos 776 a 783 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles, o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

De los citados artículos, se advierte que en el procedimiento laboral son admisibles todos los medios probatorios que permitan llegar la verdad real, estableciéndose las reglas generales y específicas que deben aplicarse en cada caso en cuanto a su admisión, preparación y desahogo, e incluso, existe la posibilidad de que la Junta del conocimiento, de oficio, se allegue de cualquier medio probatorio que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, referente a las pruebas documentales, se observa que éstas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, las cuales deben ofrecerse en la misma audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a excepción de las que se refieran a hechos supervenientes. Asimismo, se observa que las pruebas deben acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, pues de no hacerlo, la autoridad laboral desechará las que no se ofrezcan en la audiencia en la etapa correspondiente, así como aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, o bien aquellas que se ofrezcan sin acompañar los elementos necesarios para su desahogo.

Asimismo, es importante señalar que la Junta –acorde con lo que prevé el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo– tiene la facultad de ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, o bien, su reconocimiento por actuarios y peritos, así como para practicar todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad; ello sin menoscabo de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y en el respeto del principio de igualdad entre las partes en el proceso, a fin de equilibrar realmente la situación procesal de cada una de ellas en el juicio laboral.

Acotado lo anterior, de los antecedentes relatados en los juicios laborales que fueron analizados por los Tribunales Colegiados, se desprende que en dos de los asuntos, la parte actora reclamó el pago de diversas prestaciones con apoyo en las Condiciones Generales de Trabajo, que rige las relaciones laborales en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, dichos reclamos son extralegales y en otro, fue el instituto demandado quien opuso la excepción relativa a la improcedencia de la acción principal, con base en lo contenido en diversos artículos de las citadas Condiciones Generales de Trabajo.

Con respecto al primer supuesto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio visible en la página 43, «enero- diciembre de 1987, Volúmenes» 217-228, Quinta Parte de la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y tenor siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

En este criterio, se establece que si un trabajador pretende el otorgamiento de una prestación extralegal, tiene la carga procesal de demostrar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual, tendrá que exhibir el artículo de las condiciones generales de trabajo en que sustente su exigencia y, además, acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal.

En efecto, tratándose de prestaciones extralegales o contractuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que queda a cargo del actor trabajador acreditar la existencia de las mismas, como cuando tienen su origen en pacto contractual o en unas Condiciones Generales de Trabajo, pues sería paradójico pretender que quien otorga un beneficio –a patronal– debe, además, justificar que el favorecido tiene derecho a recibirla.

Ahora, en torno al otro supuesto que contiene, relativo a cuando el demandado en el juicio laboral opone su defensa fundándose en unas Condiciones Generales de Trabajo, esto es, niega acción y derecho a la parte actora para el otorgamiento de la pretensión y al oponer sus excepciones, como en el caso –afirma– que es improcedente, porque su contraparte no laboró de forma continua, sino que existió interrupción en la prestación de los servicios, acorde con el artículo 44 de las Condiciones Generales de Trabajo y, por ende, no puede reconocérsele estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 12 del citado ordenamiento extralegal, es evidente que a éste correspondía la carga de la prueba de acreditar su excepción de conformidad con el artículo 784, fracciones V y VII, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, demostrar tanto la existencia del citado cuerpo normativo como la temporalidad de su contratación, pues si el demandado alegó que su contraparte no tiene derecho a lo que reclama, porque no se encuentra en los supuestos para su otorgamiento; es decir, que el patrón reconoce que para acceder a la basificación debe ubicarse en determinados supuestos previstos en las citadas condiciones, es indudable que le correspondía acreditarlo, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo.

De lo expuesto, se evidencia que en torno a las cargas procesales de los asuntos que contienen, tanto a la parte actora corresponde acreditar la procedencia de prescripciones extralegales, como a la demandada demostrar plenamente los términos de su defensa.

Ahora, como un segundo aspecto importante en torno a las Condiciones Generales de Trabajo, conviene puntualizar que los asuntos que dieron origen a la emisión de los criterios que se examinan se produjeron entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales con sus trabajadores y en esa guisa, el régimen aplicable es el contenido en la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el demandado es un organismo público descentralizado.

Lo anterior se estima así, según lo dispuesto en la jurisprudencia P/J. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página: 52, Registro No. 200199, Novena Época, Materia laboral, Constitucional, que a letra dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los De-

partamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

La tesis de jurisprudencia transcrita establece la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber incluido en su contenido a los organismos descentralizados de carácter federal; esto es, que los excluyó de la regulación del apartado B del artículo 123 constitucional; determinación que repercute directamente en la naturaleza del nexo laboral constitucional que debe prevalecer entre los trabajadores de dichos organismos públicos descentralizados, que necesariamente se regulan bajo la tutela del apartado A, del artículo 123 constitucional.

Sin embargo, la circunstancia de que el régimen aplicable lo sea la Ley Federal del Trabajo, no implica que el instituto en mención no constituya una dependencia integrante de la administración pública federal paraestatal, acorde con lo que dispone el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ese contexto, en lo relativo a las Condiciones Generales de Trabajo del instituto, debe acudirse a lo que prevén los artículos 87, 88, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 87. Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años".

"Artículo 88. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La intensidad y calidad del trabajo;

"II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

"III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

"IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

"V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

"VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

"Artículo 90. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

"Artículo 91. Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento."

Como se observa, la finalidad de las condiciones generales de trabajo es regular los términos de la relación laboral; esto es, son ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos, con la opinión del sindicato, en los que se establece el otorgamiento de prestaciones económicas, sociales, culturales o recreativas en beneficio de los trabajadores de base de esa dependencia, quedando sujetos a las normas y restricciones presupuestales; de lo que se sigue que dichas condiciones carecen de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ya que la relación entre el Estado y sus trabajadores es de coordinación.

Precisado lo anterior, es dable concluir que en el caso, es necesario que las partes ofrezcan al juicio laboral las Condiciones Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que la autoridad laboral esté en aptitud de examinar su contenido al momento de resolver, pues en el caso constituyen el fundamento de las prestaciones de naturaleza extralegal reclamadas por la parte actora y de excepciones opuestas por el demandado.

En ese sentido, aun cuando las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estén en el portal de Internet, bajo la liga: <http://normateca.issste.gob.mx/webdocs/X13/201306121033582508.pdf?id=155901>; esto es, en la página oficial del instituto, no implica que deban tenerse a la vista al resolver los asuntos de los que corresponda conocer a la autoridad laboral cuando no se ofrecieron por las partes contendientes, pues con ello se les daría una nueva oportunidad para acreditar sus acciones y/o excepciones a pesar de que no formaron parte del acervo probatorio rendido en juicio; esto es, subsanando sus omisiones y en ese tenor, es menester ofrecerlas en cada uno de los juicios en litigio, en virtud de que las partes deben cumplir con las obligaciones de las cargas probatorias que les correspondan, a fin de que la responsable esté en aptitud de resolver la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones planteadas en juicio.

Ahora, si bien es cierto la Junta del conocimiento puede allegarse de elementos a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad, acorde con lo que dispone el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, esa facultad no puede ejercerse de manera indiscriminada, ni tiene el alcance de relevar a las partes de demostrar en el juicio, pues en el caso se pretenden acreditar prestaciones que no tienen su fundamento en la ley y de demostrar excepciones fundadas en ese ordenamiento extralegal, pues de considerarlo así, se violentaría el principio de equidad procesal al trastocar la distribución de las cargas procesales en perjuicio de ambas partes, pues se insiste, aunque esas condiciones generales de trabajo se hubiesen invocado en la demanda o en la contestación, son ajenas al proceso al no haberse ofrecido por las partes en los términos que prevé la ley laboral.

No es óbice para este Pleno de Circuito, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 401, Tomo XXVII, junio de 2008, de la Novena Época en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES

PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.—El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley."

Sin embargo, en esa ejecutoria se abordó el tema relativo a cuando el actor en un juicio laboral demanda como prestación principal la jubilación e indemnización por riesgo de trabajo, sin haber ofrecido la pericial médica, lo cual tiene su fundamento en la ley; sin embargo, en la especie, con las aludidas condiciones de trabajo se pretende demostrar la procedencia de prestaciones de naturaleza extralegal y de excepciones opuestas por el demandado; supuestos evidentemente distintos a los descritos en esa ejecutoria, la cual en lo conducente es del tenor:

"Hechas las precisiones precedentes se retoma el análisis del punto de contradicción precisado en el considerando anterior y para ello se señala que los artículos 782 y 886 preinsertos, en la parte interesante no se analizarán en forma abstracta, sino teniendo en cuenta que **ese punto se vincula con asuntos en los cuales se reclamó la indemnización o jubilación por un riesgo de trabajo, caso en el cual para acreditar el nexo causal entre ese riesgo y la afectación producida por el mismo a la salud del trabajador la prueba idónea es la pericial jurídica.**

"En principio, se precisa que parece potestativo el ejercicio de la facultad de mérito, pero habrá casos en los cuales resulte necesario como en el supuesto que nos ocupa, en el cual la prueba pericial médica es indispensable para establecer el nexo causal entre la existencia del riesgo de trabajo y la afectación por el mismo a la salud del empleado y, por ende, la procedencia de las acciones ejercidas con base en él.

"Lo anterior, porque los artículos 782 y 886 preinsertos dejaron al criterio estimativo de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de cualquiera de sus miembros determinar cuándo se deberán practicar las diligencias que a su juicio sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"En efecto, al establecerse en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá ordenar '...en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad...' y al ordenar el numeral 886

de dicha ley que '...cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practique cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad', es inconcuso que se dejó abierta esa facultad estimatoria para que la Junta mencionada en una apreciación subjetiva, propia del árbitro judicial, determine en conciencia y a su buen juicio cuándo con citación de las partes, haya necesidad de practicar las diligencias que aporten datos o elementos para el esclarecimiento de la verdad material buscada.

"Sobre el aspecto en comento debe precisarse que al haberse facultado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a cualquiera de sus miembros para ordenar o solicitar, según sea el caso, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, la intención del legislador fue colocar en igualdad de circunstancias al trabajador en relación con el patrón y evitar que por una asesoría mal orientada no ofrezca las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de la acción, pero el ejercicio de la facultad en comento se sujetó a la condición de que las diligencias se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y para encontrar la verdad material respecto de la litis sometida a su potestad, por ello cuando el trabajador reclame la indemnización o jubilación derivada de un riesgo de trabajo y no ofrezca la prueba pericial médica para evidenciar la relación entre ese riesgo y a la afectación a su salud, la Junta durante el proceso de oficio de manera racional y prudente si lo considera conveniente deberá ordenar la práctica de esa diligencia, desde luego con citación de las partes, en su caso sus integrantes dentro del plazo de cinco días computados a partir de aquel en el cual recibieron el proyecto de laudo deberán solicitar la práctica de tal diligencia.

"En este orden de ideas, es útil agregar que la Junta de Conciliación y Arbitraje o sus miembros integrantes, para ordenar o solicitar, según sea el caso, la práctica de la diligencia para el esclarecimiento de la verdad están obligados a tomar en cuenta los elementos objetivos que les permiten llegar a la conclusión racional de que real y verdaderamente las diligencias relativas son convenientes para el efecto indicado y para lograr este propósito es necesario establecer por qué es conveniente la orden o solicitud de la práctica de las diligencias de referencia, para hacer la calificación respectiva se deja al arbitrio judicial de la Junta o de sus miembros, el calificar la conveniencia de la práctica de las diligencias relativas y, por ende, de ordenar o no oficiosamente su práctica.

"Atendiendo a la connotación del vocablo 'conveniente', se tiene que tal expresión se traduce en lo que es indispensable o hace falta para un fin. Esto partiendo de sus acepciones gramaticales, entre otros, beneficioso, útil, provechoso, adecuado.

"Conforme a lo anterior, por diligencias convenientes, para el esclarecimiento de la verdad deben entenderse todos aquellos medios de convicción que son indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para tal fin.

"En ese contexto, la determinación de la conveniencia de la práctica de una diligencia para el esclarecimiento de la verdad debe hacerse atendiendo a la idoneidad de la misma para esto último y tratándose del trabajador su vinculación con las acciones ejercidas en el juicio, de modo tal que de no practicarse o desahogarse la diligencia relativa, la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentre en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la procedencia de las acciones ejercidas en el juicio laboral.

"Así, cuando en un caso se demande la indemnización o jubilación por un riesgo de trabajo y ya esté acreditada la existencia de éste, así como la afectación de la salud del trabajador y sólo falte acreditar el nexo causal entre esos actos, la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el proceso, con citación de las partes, debe ordenar la práctica de la diligencia respectiva para esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su potestad, que en el caso la prueba idónea resulta ser la pericial médica. Ahora, si en el caso en comento los miembros de la Junta, cuando reciben la copia del proyecto de laudo se dan cuenta de la falta de la prueba que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al del recibimiento de dicha copia podrán solicitar la práctica de la prueba (diligencia) pericial médica, pues sólo así contarán con los elementos indispensables, imprescindibles y vitales para resolver a verdad sabida y buena fe guardada la litis sometida a su potestad.

"Por tanto, conforme a las consideraciones precedentes la Junta de Conciliación y Arbitraje o sus miembros, en términos de lo previsto en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, cuando consideren que al juicio no se han allegado o no se allegaron los elementos de convicción indispensables, imprescindibles o vitales para conocer la verdad material de los hechos expuestos ante ellos, o bien que requieren mayor información sobre éstos, que les permita resolver congruentemente la litis planteada, de manera racional, fundada y motivada ordenarán o solicitarán, según sea el caso, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad material buscada, desde luego con citación de las partes, pues sólo así la autoridad indicada al resolver la litis en el aspecto de que se trate, contará con los elementos de convicción necesarios para tomar una decisión fundada y motivada.

"En corolario de lo anterior, se colige que el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo **no debe ser arbitrario o caprichoso, sino racional, con sensatez y buen juicio, esto es, la Junta de Conciliación y Arbitraje o sus miembros, prudentemente determinarán en qué casos harán uso de la facultad de mérito, con la única limitación de que la práctica de las diligencias sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad...**"

Por ende, si esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria, sino racional y en el caso, los actores fundaron sus pretensiones en las condiciones generales de trabajo y el demandado opuso su defensa en estas, evidentemente que la resolutoria no estaba en aptitud de desplegar tal facultad, pues con ello se produciría inseguridad jurídica a las partes y desequilibrio procesal al tener por un lado, demostradas prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en unas Condiciones Generales de Trabajo que evidentemente pondrían en desventaja a la parte demandada y, por otro, por acreditadas las excepciones opuestas por este último en perjuicio de la parte obrera, lo que evidentemente violenta el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 93, «enero a junio de 1981» Volúmenes 145-150 de la Séptima Época en el *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA.— Si en el procedimiento laboral el actor o el demandado no demuestran la existencia y contenido del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en una secretaría

de Estado o no aportan la parte relativa en que fundan los hechos o derechos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede tomarlo en cuenta al dictar el laudo, si no se ofrece como prueba."

No obstante lo anterior, debe decirse, como sucede en el tercer asunto que contiene que, cuando en un juicio laboral, dichas Condiciones Generales de Trabajo son anunciadas por las partes y no exhibidas, la Junta acorde con la obligación que le impone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, en concordancia con lo que dispone el 782 de la citada ley, debe allegarse de su contenido por tratarse de una documental que se encuentra situada en la página oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos; esto es, es notorio, accesible, aceptable e imparcial.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su exhibición por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De ese modo, las Condiciones Generales de Trabajo están publicadas en la página web oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; por tanto, al encontrarse situadas en una red informática, que consiste en un medio polifacético que contiene diferentes configuraciones de comunicación y su variedad se demuestra a través de la generación de comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas y, de igual manera, las características con las que cuenta en lo referente a la infraestructura tecnológica que la compone, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que la información y los datos que son ingresados ahí tienen la particularidad de contar con una difusión y circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva y en ese sentido, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, a través de medios electrónicos; por ende, la autoridad puede examinarlas, porque como se asentó, en este supuesto, **fueron materia de prueba en el juicio laboral de origen.**

Es aplicable la jurisprudencia «P/J. 74/2006» sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia común, Novena Época, página 963, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio

esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal, en relación con el tema de fondo de la contradicción de tesis 12/2017, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

No se comparten las consideraciones que sustentan la resolución de contradicción de tesis 12/2017, pues, en nuestra opinión, debieron prevalecer las que emitió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y que son el sustento de la tesis I.9o.T.53 L (10a.) de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA *WEB* OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."

Lo anterior, ya que no se comparte el criterio de mayoría que determina que el contenido de la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contiene las condiciones generales de trabajo, no constituyen un hecho notorio y susceptible de valorarse en una decisión judicial.

Es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P/J. 74/2006,¹ que a continuación se cita, en la que señaló un concepto general y jurídico de hecho notorio.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias común-

¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, Materia común, Registro: 174899, página 963.

mente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

"Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

"El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

En efecto, dicho criterio determina como hecho notorio, en un contexto general, a aquellos que por conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, entre otras razones, porque pertenece a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, y en un contexto jurídico, cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

En razón de ello, se estima que es susceptible de considerarse un hecho notorio, la información que se contiene en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de Gobierno o entes públicos, ya que la información que se genera o comunica a través de la red de Internet (la cual constituye el sistema mundial de diseminación y obtención de datos), es de conocimiento público.

Por tanto, si las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentran publicadas en la página web oficial de esta institución, se considera, constituyen un hecho notorio y, por ende, no se comparte el criterio de mayoría que determinó lo contrario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.9o.T.53 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1694.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.

Conforme a la jurisprudencia P/J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho notorio desde el punto de vista jurídico es cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 a 16, 23, 24, fracciones IV, IX y XI, 25, 60, 61, 64 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado; asimismo, el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que las Condiciones Generales de Trabajo son revisables cada 3 años. Conforme a lo anterior, si bien la información que publica alguna autoridad en su página de Internet pudiera constituir un hecho de conocimiento público, lo cierto es que no puede considerarse como tal la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que siempre existe la posibilidad de su revisión cada 3 años y no se tendría certeza de que las que se encuentran en la red electrónica, invocadas por una de las partes en el juicio laboral, sean las aplicables para dirimir la controversia, al no saber si corresponden fielmente con las que fueron firmadas y que, de acuerdo con la Ley Federal aludida, deben depositarse en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que además puede ser materia de discusión, pues conforme a una de las reglas esenciales de todo procedimiento judicial, la contraparte tiene derecho a objetar su contenido cuando se aportan como prueba, por ello, si solamente se invocaran como hecho notorio en la resolución o laudo, se afectarían los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada de la contraparte del Instituto demandado. En consecuencia, no puede in-

vocarse como hecho notorio desde el punto de vista jurídico la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, las pretensiones o excepciones apoyadas en éstas, deben ser materia de prueba.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/37 L (10a.)

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García, Ranulfo Castillo Mendoza, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Encargado del engrose de mayoría: Jorge Farrera Villalobos. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.T.53 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ISSSTE. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE ESE INSTITUTO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1694, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1212/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 12/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. DISIDENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: CINTHIA MONSERRAT ORTEGA MONDRAGÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues la denuncia fue formulada por *****, apoderado general de ***** Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Finan-

ciero *****", quien fue parte tercero interesada y quejosa en los juicios de amparo directo 824/2016 y 122/2017 del índice de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, fallados el veintiséis de enero y veinte de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, criterios que son materia de la presente contradicción.

TERCERO.—Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito.

I. Postura del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 824/2016.

"**VI.** Los conceptos de violación son infundados, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

"En efecto, la impetrante de garantías afirma:

"1. Que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, así como los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que el a quo se basó en copias simples de tiras auditoras respecto a cincuenta y siete cargos no reconocidos, siendo que eran insuficientes para acreditar la autorización de la parte quejosa respecto de las operaciones en cajero automático.

"2. Aduce, que lo anterior es así, en virtud de que el Juez Federal pretendió justificar la improcedencia de los cincuenta y siete cargos por cajero automático que la demandada realizó con cargo a su cuenta, para lo cual la institución crediticia exhibió copias certificadas por funcionario del banco demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"3. Argumenta, que de la leyenda de la certificación de dichas tiras auditoras, se aprecia que ***** y *****", afirman estar facultados para certificar documentos de *****", Sociedad Anónima con base en diversas escrituras; sin embargo no se acompañan tales instrumentos, por lo que al certificar un tercero, éste tiene la carga de la prueba de acreditar su personalidad, agregando el original del instrumento que lo faculta o certificando una copia de dicho poder, por ende, el Juez de Distrito no debió otorgarles pleno valor probatorio.

"4. Refiere, que no obstante que el a quo federal manifestó que las tiras auditoras eran documentos para resolver la litis, lo cierto es que ello no le

autorizaba a otorgarles valor probatorio a unas copias que nunca se demostró que fueran certificadas, por lo que carecen de valor probatorio al no estar adminiculadas con otras probanzas para su perfeccionamiento.

"5. Expresa, que las copias objetadas carecen de valor probatorio y por ende, es evidente que la parte enjuiciada no acreditó su excepción, pues las tiras auditoras no fueron exhibidas en original o copia debidamente certificada, por lo que el Juez Federal debió declarar la procedencia de su acción, pues al banco le correspondía dicha carga probatoria.

"6. Manifiesta, que del contenido de las tiras auditoras en un setenta por ciento vienen en idioma extranjero, por lo que era obligación de la parte demandada anexar la traducción correspondiente, requisito exigido en los juicios de naturaleza mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio, por lo que el análisis de dichas documentales debía realizarse de manera integral, por lo que el a quo federal no debió otorgarles valor probatorio.

"Que del contenido de las tiras auditoras no se desprende que la operación se hubiese realizado con la terminación del número de la tarjeta '7848', ni que en idioma español se hubiese ingresado el número de identificación personal.

"Los precedentes motivos de disenso son **infundados**, con base en lo que a continuación se expone:

"Al respecto, el Juez Federal para otorgarles valor probatorio pleno a las tiras auditoras medularmente decidió:

"• Que de las tiras auditoras exhibidas por la demandada, se advertían los datos necesarios para justificar la realización de las disposiciones por parte de la actora, así de manera ejemplificativa tomó como referencia la tira auditora de seis de marzo de dos mil trece, de la que se desprende esa fecha; hora '17:17' y lugar, Venustiano Carranza, en que se encuentra el cajero automático; el ingreso de la tarjeta a las '17:17:31' el ingreso del número de identificación personal, con número de identificación de operación *****', número de folio 6400, de la cuenta con terminación '7848', con saldo de '\$19,942.73 (diecinueve mil novecientos cuarenta y dos 73/100 moneda nacional)'; posteriormente el retiro de la cantidad de '\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)', quedando un saldo de '\$14,942.73 (catorce mil novecientos cuarenta y dos pesos 73/100 moneda nacional)'.

"• Que como podía advertirse, en la tira auditora se refleja la operación relativa al retiro en cajero automático, realizada el seis de marzo de dos mil trece, efectuada con la tarjeta número terminación '7848'; registrándose el número de la tarjeta, así como que se ingresó el 'Nip', con lo que se demuestra que esa transacción fue autorizada por la parte actora, al ingresar la tarjeta y el número de identificación personal (Nip o Pin), pues constituye un acceso personalizado a esos medios expresados a través de cifras, signos códigos, barras u otros atributos numéricos que permiten asegurar la procedencia y veracidad de su autoría, que constituye un medio de identificación del usuario y es la base para determinar la responsabilidad correspondiente a su uso.

"• Que de la misma forma se encuentran estructuradas las cincuenta y siete tiras auditoras exhibidas por la demandada, entonces, tales documentos son eficaces para justificar que existió el consentimiento del cuentahabiente para disponer de los recursos de la cuenta, puesto que de conformidad con lo previsto por el artículo 52, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito, el uso de los medios de identificación para realizar operaciones a través de medios electrónicos, en sustitución de la firma autógrafa, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tienen el mismo valor probatorio.

"Aseveraciones del Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que se encuentran apegadas a derecho.

"Lo anterior es así, porque tratándose de disposiciones en efectivo de cajeros automatizados, cuyos cargos se realizan a la cuenta de los tarjetahabientes, corresponde a las instituciones crediticias acreditar que aquéllas existieron y una vez que ello ocurre, corre a cargo del propio cuentahabiente demostrar que ese retiro no fue realizado por él, no extendiera su consentimiento para tal efecto, o se realizara con diverso instrumento.

"Ahora bien, respecto al tráfico de transacciones bancarias, las instituciones financieras han adoptado un sistema de tarjetas, esto es, un instrumento plástico con un chip que contiene información física y electrónica que identifica a la entidad emisora, al afiliado autorizado para emplearla, los recursos con que cuente este último, ya sean propios que tenga disponibles **en su cuenta de débito** o los de la institución financiera de los cuales se hace cargo y luego cobra al cliente a cambio del cobro de un interés (crédito), el periodo temporal en el que ese instrumento mantendrá su vigencia y la firma del portador legítimo; dicho instrumento es empleado con la finalidad de que el tarjetahabiente pueda extraer dinero de máquinas habilitadas para ello, con

un número de identificación personal (Nip o Pin), o para efectuar operaciones mercantiles con los comercios que cuenten con los medios electrónicos pertinentes.

"Así, al ser los tarjetahabientes responsables del uso que se otorgue a dichos instrumentos plásticos, tienen la responsabilidad de no extenderlo a terceras personas, ni revelar el número de identificación personal (Nip o Pin), que le fue asignado para tal efecto; pues a diferencia de las compras efectuadas en las que debe mediar la firma del titular, en las disposiciones que se realizan en los cajeros automáticos como retiros en efectivo, puede darse el caso de que exista el consentimiento del cliente, que una persona ajena a la relación contractual entre él y el banco, se le permita realizar determinada operación bancaria; la cual por ese solo hecho, no la anula.

"Partiendo de lo anterior, las sesenta y tres disposiciones en efectivo que reclama la parte enjuiciante, derivaron de los retiros realizados por el uso de la tarjeta de débito *****, en cajero automático.

"Luego, de las cincuenta y siete tiras auditoras que exhibió la parte enjuiciada, al final de dichos documentos se desprende la certificación por funcionario autorizado de la institución crediticia, en donde constan dichas operaciones, mismas que se relacionan con la aceptación de dichos documentos por parte del tarjetahabiente; asimismo, respecto a dichas documentales, este órgano colegiado no advierte error en su redacción u operativa, de la que se advierte que esas disposiciones en efectivo no fueron efectuadas con la tarjeta bancaria de la aquí actora o con diverso instrumento; tan es así, que no objetó la operación que les dio origen, porque indica que no la realizó, es por ello, que le corresponde demostrarlo.

"Al efecto, los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito disponen:

"Artículo 99.' (se transcribe)

"Artículo 100.' (se transcribe)

"El contenido literal de los preceptos transcritos, se advierte que establecen la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectúen y, además, la de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes por el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria.

"Asimismo, se establece que las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación, establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Por tanto, se reconoce que los documentos obtenidos de los negativos originales de cámara, por el sistema de microfilmación y las imágenes extraídas por el sistema de discos ópticos y cualquier otro medio autorizado por la autoridad competente **y sus impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, cuando cuentan con la certificación del funcionario autorizado de la institución, tienen el mismo valor probatorio que su fuente.**

"Ahora bien, para determinar su valor probatorio resulta necesario destacar que el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito señala que en lo no previsto por dicha ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden, la legislación mercantil; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; el Código Civil para la Ciudad de México, y el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Sobre esa base, en términos del artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, por tanto, serán tomadas en cuenta, entre otras, las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial y en general cualquier otra similar y objeto que sirva para averiguar la verdad.

"Luego, las **impresiones obtenidas por los bancos, cuando cuentan con la certificación del funcionario autorizado de la institución, aunque en principio no pueden ser equiparados a un documento en sentido estricto, por disposición del legislador, sí pueden ser equiparados en cuanto a su valor probatorio a los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.**

"Así las cosas, cuando los documentos así obtenidos provienen de la reproducción de libros contables tienen la misma fuerza probatoria que los originales de estos últimos, por lo que es menester recurrir, en primer lugar, a la legislación mercantil para determinar cuál será su valor en el proceso.

"En ese sentido, el artículo 1295 del Código de Comercio dispone ciertas reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, que se refieren a que éstos probaran contra ellos, sin admitirse prueba en contrario, pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que al aceptar este medio de prueba, queda sujeto al resultado que arroje en su conjunto, tomando en consideración todos los asientos relacionados con la cuestión controvertida (fracción I); si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades mientras que los del otro adolecieren de cualquier defecto o le faltare algún requisito exigido por el código, los del primero harán fe contra los de los defectuosos, salvo que se pruebe lo contrario por otras pruebas admisibles (fracción II); si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades, salvo que se demuestre su carencia por fuerza mayor y prueba en contra de los asientos exhibidos por otros medios de prueba (fracción III); y, si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el tribunal juzgará por las demás probanzas, según las reglas generales del derecho.

"Las reglas antes precisadas fueron establecidas por el legislador para que operaran en los conflictos habidos entre comerciantes y, sobre ese supuesto se graduó la fuerza de los libros contables y las operaciones relacionados con aquéllos. Sobre el particular resulta aplicable la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1416, Tomo LIX, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto indican:

"'LIBROS DE LOS COMERCIANTES.' (se transcribe)

"Las instituciones de crédito participan en forma genérica de la calidad de comerciantes y en principio, los asientos de sus libros contables pueden trascender con su eficacia probatoria a terceros, a menos que éstos demuestren que no son llevados con arreglo a la ley, por no observarse el orden cronológico en que se van asentando las operaciones o porque no se da cumplimiento de las formalidades legales respectivas; de otro modo debe presumirse que

los datos que provienen de las instituciones de crédito corresponde cabalmente a las constancias que en ellos figuran y corresponden a la realidad, dado que prestan un servicio público y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias de todos los usuarios de los servicios bancarios y que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en el juicio.

"En efecto, las instituciones de crédito conforme al artículo 46, fracción I, de la ley que las regula, están autorizadas para recibir depósitos bancarios de dinero, en sus modalidades diversas (a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso) y tales operaciones deben realizarlas, según lo previene el artículo 77 del mismo ordenamiento, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

"Asimismo, como se exige que toda operación que realice la institución bancaria se registre en su contabilidad el mismo día que se efectúe, cuando es resguardada mediante el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio aceptado, **y se reproduce y certifica por el funcionario autorizado, surge una presunción de certeza que es suficiente para darle pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta.**

"En ese tenor, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, o que no fue certificado por el funcionario autorizado del banco, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito.

"Entonces, si como en el caso, la quejosa al objetar los documentos aportados por la enjuiciada al proceso natural adujo sustancialmente que las tiras auditoras no fueron exhibidas en original o copia debidamente certificada, en virtud de que los funcionarios que aparecen en la certificación relativa no exhibieron el instrumento a través del cual así los facultara, resulta evidente que dicha objeción es insuficiente para invalidar la fuerza probatorio de los documentos indicados; en primer lugar porque contrariamente a lo manifestado por la titular de la acción constitucional, del contenido de dichas tiras auditoras, se observa la fecha en que se hizo el cargo, hora, lugar, número de

la cuenta, hora de introducción del número de identificación personal, monto y saldo restante y en segundo lugar, no se demuestra que el número de la cuenta que aparece en la copia certificada de las tiras auditoras no sea el asignado por la institución crediticia demandada para la utilización de la tarjeta de débito proporcionada a la actora y, finalmente, que de considerarse que existieron esos cargos, se realizaron en razón de una relación jurídica diversa, señalando en el caso concreto con prueba idónea sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que la diferenciaron de la que quedó demostrada en el juicio natural.

"Lo anteriormente precisado, se corrobora con las cincuenta y siete disposiciones en efectivo en cajero automático, que se ven reflejadas en los estados de cuenta que comprenden los periodos del primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil trece; del primero de mayo al treinta y uno de mayo de la citada anualidad; del primero de julio al treinta y uno de julio del indicado año; del primero de agosto al treinta y uno de agosto de la anualidad de mérito; del primero de septiembre al treinta de septiembre del referido año; del primero de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil trece y del primero de noviembre al treinta de noviembre del año mencionado en el párrafo anterior, en las fechas de retiro y por los importes mencionados en la tabla precisada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que obra transcrita a fojas treinta y uno a treinta y dos de la presente ejecutoria.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, que una parte del contenido de las tiras auditoras, se encuentre en el idioma inglés, dado que los datos relevantes que adujo el juzgador federal relativos a la fecha, hora y lugar en que se encuentra el cajero automático; la hora respecto al ingreso de la tarjeta, el ingreso del número de identificación personal, con número de identificación de operación, número de folio, de la cuenta con terminación '7848', con saldo restante, el retiro de determinada cantidad y el saldo restante, se encuentra entendible en idioma español, y las siglas 'Nip.' o 'Pin', aunque su descripción 'Pin Entered' sea en idioma inglés, es sabido que hace referencia al número de identificación personal con base en sus siglas.

"En esa tesitura, es inconcuso, que la parte actora, aquí quejosa, debió ofertar prueba en contrario para restar eficacia a la excepción y defensa expuesta por la institución financiera en el sentido de que la tarjeta de débito había sido entregada a la parte actora para su uso exclusivo, la cual fue activada vía telefónica y para el efecto era necesario proporcionar datos personales de la enjuiciante que sólo ella conoce y, asimismo, por cuestiones de seguridad el número de identificación personal de la tarjeta se envía por separado y vía correo para evitar que se generen operaciones irregulares; así como

el elemento probatorio aportado por la institución crediticia relativa a las tiras auditoras, como podría haber sido la pericial en materia de informática, que probara que la disposición se realizó con otra tarjeta de débito diversa a la número *****', de ahí que los motivos de disenso reseñados en los numerales uno a seis, resulten infundados.

"Aunado a lo anterior, es menester señalar que si la impetrante constitucional cuestiona la personalidad de los funcionarios del banco demandado que certificaron las tiras auditoras, a ella le correspondía acreditarlo, pues dicha certificación goza de la presunción de certeza del acto ahí consignado salvo prueba en contrario, lo que en el caso no fue demostrado por la tarjetahabiente.

"Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 100/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, visible en la página 6, cuyos epígrafe y sinopsis versan de la manera siguiente:

"'CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD.' (se transcribe)

"Es aplicable también, la tesis I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, visible en la página 1111, que literalmente dice:

"'INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).' (se transcribe)

"En otro orden de ideas, la impetrante constitucional asevera que el Juez Federal omitió valorar la presunción legal que tenía a su favor, pues la autoridad responsable requirió a su contraparte el dispositivo lógico del cajero y la secuencia fotográfica, sin que el banco hubiese dado cumplimiento.

"Afirma, que se tuvieron por ciertas las afirmaciones que con las anteriores probanzas la quejosa pretendía acreditar, es decir, que no autorizó ni realizó las operaciones que fueron cargadas en su cuenta, de conformidad con el precepto 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

"Indica, que solamente se encontraba obligada a demostrar la resistencia de la parte demandada de exhibir en juicio los documentos u objetos que tiene en su poder, con los cuales la impetrante acreditaría que las disposiciones no fueron realizadas por ella, es decir, para identificar que la quejosa acudió a la sucursal y autorizó los cargos materia de la litis.

"Previamente debe decirse, que contrariamente a lo sostenido por la titular de la acción constitucional, el Juez Federal no omitió valorar la presuncional legal prevista en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, que dice tenía a su favor, pues al respecto el juzgador responsable aseveró:

"Que a solicitud de la parte actora, se requirió a la demandada la exhibición de los dispositivos lógicos e inteligentes, secuencias fotográficas originales y videos originales donde se aprecie la persona que realizó los retiros en efectivo; sin embargo, tales documentos no son los idóneos para acreditar sus manifestaciones, pues de conformidad con las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito, las cuales son aplicables a las tarjetas de débito, la institución de crédito sólo podrá realizar un cargo en la cuenta del tarjetahabiente si éste suscribió algún pagaré o documento que sea aceptado por el banco o bien, si el banco cuenta con documentos en los que conste la utilización de dispositivos ópticos que produzcan la firma digitalizada o la autorización o la disposición a través de medios electrónicos mediante el empleo del número de identificación personal asignado y no con las secuencias fotográficas y videos que la actora pretendió allegar al juicio.

"Que lo anterior es así, en virtud de que la litis en el juicio, se centra en determinar la licitud de los cargos realizados a la cuenta *****, lo que se logra con las tiras auditoras y no con los documentos señalados por la actora.

"Que la demandada omitió exhibir los documentos que justifiquen la autorización de cinco retiros de cajero automático, el primero de dieciocho de marzo de dos mil trece por un monto de cien pesos, el segundo de esa misma fecha por igual importe, el tercero el catorce de septiembre del indi-

cado año, por la cantidad de cinco mil veintidós pesos, el cuarto de dieciséis de marzo de la señalada anualidad por la cantidad de cinco mil veintidós pesos y el quinto de veintiuño de noviembre del precitado año, por un monto de novecientos treinta pesos.

"Que la demandada no acreditó la legalidad de dichas disposiciones en efectivo, dado que no exhibió las tiras auditoras en las que conste la realización de las disposiciones, el empleo de la tarjeta plástica, el número de identificación personal, la fecha, hora y monto de la operación.

"Que respecto de la disposición en efectivo en cajero automático realizada el diez de septiembre de dos mil trece, se advierte del estado de cuenta exhibido por la actora, que ésta fue anulada por la propia demandada, quien el día once siguiente reintegró a la cuentahabiente la disposición previamente realizada, quedando el mismo saldo que reportaba la cuenta antes de tal cargo.

"Que por ende, se tenían por acreditados los extremos de la acción respecto del pagaré, retiro en ventanilla y cinco retiros de dinero realizados en cajero automático.

"De las precedentes consideraciones del a quo federal, se desprende que contrariamente a lo sostenido por la quejosa, el Juez Federal no omitió la valoración de la presuncional que tenía a su favor, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues al efecto manifestó conforme a derecho que la no exhibición de las secuencias fotográficas originales y videos, no son los idóneos para acreditar sus manifestaciones, sino aquellos documentos en los que conste la utilización de dispositivos ópticos que produzcan la firma digitalizada, la autorización o la disposición a través de medios electrónicos mediante el empleo del número de identificación personal asignado, como son las tiras auditoras, sin que obste a lo anterior, que la demandada no hubiese justificado el por qué no los exhibió, dado que, por las razones antes apuntadas, dichos medios de convicción no son veraces para el fin que persigue la parte actora, hoy quejosa, de que hubiese sido una diversa persona la que utilizó el cajero automático para disponer de efectivo a lo largo de la anualidad de dos mil trece, dado que de las cincuenta y siete tiras auditoras se advierte que tales disposiciones se efectuaron desde el mes de marzo a noviembre de dicho año.

"Lo anterior es así, en virtud de que las videgrabaciones de algunos de los cajeros automáticos (dado que no todos tienen integrada la cámara respectiva), no es una prueba fehaciente de que la disposición del cargo rea-

lizada en dichos cajeros sea ilegal, dado que puede darse el supuesto de que el cuentahabiente pudo haber proporcionado de manera consciente su número de identificación personal a un tercero, lo que no demuestra la ilegalidad de la disposición en efectivo a través de dicho medio electrónico.

"Aunado a lo anterior, el a quo federal analizó la presunción a su favor de aquellos cargos respecto de los cuales la institución crediticia demandada omitió exhibir las tiras auditoras respecto de cinco conceptos, por lo que realizó la respectiva condena, de ahí que la violación formal por omisión atribuida al Juez Federal, deviene infundada.

"En virtud de que resultaron **ineficaces** los conceptos de violación, procede negar a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.—Cabe apuntar que la cita que en esta ejecutoria se realiza de los criterios interpretativos emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, jurisprudenciales o aislados, es viable para sustentar lo que así se decide, pues no obstante que algunos surgieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios." (sic)

De la transcripción preinserta, se aprecia que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, conoció del juicio de amparo directo **824/2016**, promovido por la señora ******, en el que reclamó la sentencia definitiva de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, firmada el veintinueve de julio del mismo año y su aclaración de veinticinco de agosto siguiente, dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en los autos del juicio oral mercantil 286/2015.

Así, el citado Tribunal Colegiado, en sesión de **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, por unanimidad de votos, medularmente consideró, que corresponde a las instituciones crediticias acreditar que las disposiciones en efectivo de cajeros automatizados, cuyos cargos se realizan a la cuenta de los tarjetahabientes, existieron y una vez que ello ocurre, corre a cargo del cuentahabiente demostrar que ese retiro no fue realizado por él, ya sea, porque no extendió su consentimiento o se realizó con diverso instrumento.

Luego, el órgano jurisdiccional precisó que en relación con el tráfico de transacciones bancarias, las instituciones financieras han adoptado un sistema de tarjetas, el cual consiste en la entrega de un instrumento plástico que contiene un chip con la información física y electrónica que identifica a la entidad emisora; al afiliado autorizado para emplearla; los recursos con que cuente este último, ya sean propios que tenga disponibles en su cuenta de

débito o los de la institución financiera de los cuales se hace cargo y luego cobra al cliente a cambio del cobro de un interés (crédito); el periodo temporal en el que ese instrumento mantendrá su vigencia; y, la firma del portador legítimo. Luego, dicho instrumento es empleado con la finalidad de que el tarjetahabiente pueda extraer dinero de máquinas habilitadas para ello, con un número de identificación personal (Nip o Pin), o para efectuar operaciones mercantiles con los comercios que cuenten con los medios electrónicos pertinentes.

En ese sentido, sostuvo que el tarjetahabiente es responsable del uso que se otorgue a dichos instrumentos plásticos, sin que dicha responsabilidad pueda extenderse a terceras personas, ni revelar el número de identificación personal (Nip o Pin) que le fue asignado para tal efecto; pues a diferencia de las compras efectuadas en las que debe mediar la firma del titular, en las disposiciones que se realizan en los cajeros automáticos como retiros en efectivo, puede darse el caso de que exista el consentimiento del cliente, que a una persona ajena a la relación contractual entre él y el banco, se le permita realizar determinada operación bancaria; la cual por ese solo hecho, no la anula.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Colegiado referido consideró que, en el caso que analizó, las sesenta y tres disposiciones en efectivo que reclamó la parte actora, fueron derivadas de los retiros realizados por el uso de su tarjeta de débito en cajero automático, respecto de las cuales el banco demandado exhibió cincuenta y siete tiras auditoras.

Al respecto, advirtió que al final de las tiras auditoras se desprendía la certificación por funcionario autorizado de la institución crediticia, en donde constan las operaciones, mismas que se relacionan con la aceptación de las disposiciones en efectivo por parte del tarjetahabiente; y, que no se desprendía error en su redacción u operativa, de las que se advierta que esas disposiciones en efectivo no fueron efectuadas con la tarjeta bancaria de la actora o con diverso instrumento; tan era así, que no se objetó la operación que les dio origen, sino que indicó que no las realizó, por lo que le correspondía demostrarlo.

Aseveró lo anterior, con base en la interpretación de los artículos 99 y 100, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que en su conjunto establecen, esencialmente, la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad toda operación que realice, el mismo día que se efectúe; además de conservar su contabilidad, los libros y documentos correspondientes por el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El multicitado Tribunal Colegiado estimó también en relación con la interpretación de dichos preceptos, que las instituciones de crédito pueden microfilmear o grabar en discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la mencionada comisión, los libros, registros y documentos en general que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución; y, que los documentos obtenidos de los negativos originales de cámara, por el sistema de microfilmación y las imágenes extraídas por el sistema de discos ópticos y cualquier otro medio autorizado por la autoridad competente y sus impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, cuando cuenten con la certificación del funcionario autorizado de la institución, tienen el mismo valor probatorio que su fuente.

Luego, para determinar su valor probatorio destacó el contenido del artículo 1205 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, del que se desprende que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y, por tanto, que pueden ser tomadas en cuenta, entre otras, las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial y, en general, cualquier otra similar y objeto que sirva para averiguar la verdad.

Por tanto, estimó que las impresiones obtenidas por los bancos, cuando cuentan con la certificación del funcionario autorizado de la institución, aunque en principio no pueden ser equiparados a un documento en sentido estricto, por disposición del legislador, sí pueden ser equiparados en cuanto a su valor probatorio a los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado contendiente también analizó el contenido del artículo 1295 del Código de Comercio, relativo a las reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, las cuales fueron establecidas por el legislador para que operaran en los conflictos habidos entre éstos; por lo que, partiendo de su contenido, consideró que los asientos de los libros contables de los comerciantes pueden trascender con su eficacia probatoria a terceros, a menos que éstos demuestren que no son llevados con arreglo a la ley por no observarse el orden cronológico en que se van asentando las operaciones o porque no se da cumplimiento a las formalidades legales respectivas; por lo que de otro modo, debía presumirse que los datos que provienen de las instituciones de crédito corresponden cabalmente a las constancias que en ellos figuran y corresponden a la realidad, dado que prestan un servicio público y deben garantizar el uso de sanas

prácticas bancarias de todos los usuarios de los servicios bancarios y que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en el juicio.

En ese tenor, estimó que no basta que se impugnara en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que era necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, o que no fue certificado por el funcionario autorizado del banco, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito.

En ese contexto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito razonó que al aplicar estas bases al caso concreto, la quejosa quien fue la que objetó los documentos aportados por la enjuiciada al proceso natural aduciendo sustancialmente que las tiras auditoras no fueron exhibidas en original o copia debidamente certificada, en virtud de que los funcionarios que aparecen en la certificación relativa no exhibieron el instrumento a través del cual así los facultara; resultaba evidente que dicha objeción era insuficiente para invalidar la fuerza probatoria de los documentos indicados, en primer lugar, porque del contenido de dichas tiras auditoras, se observaba la fecha en que se hizo el cargo, hora, lugar, número de la cuenta, hora de introducción del número de identificación personal, monto y saldo restante; y, en segundo lugar, porque no se demostraba que el número de la cuenta que aparecía en la copia certificada de las tiras auditoras no sea el asignado por la institución crediticia demandada para la utilización de la tarjeta de débito proporcionada a la actora y, finalmente, que de considerarse que existieron esos cargos, se realizaron en razón de una relación jurídica diversa, señalando en el caso concreto con prueba idónea sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que la diferenciaran de la que quedó demostrada en el juicio natural.

En esa tesitura, concluyó que era inconcuso, que la parte actora y quejosa, debió ofertar prueba en contrario para restarle eficacia a la excepción y defensa expuesta por la institución financiera en el sentido de que la tarjeta de débito había sido entregada a la parte actora para su uso exclusivo, la cual fue activada vía telefónica y para el efecto era necesario proporcionar datos personales de la enjuiciante que sólo ella conoce y asimismo, por cuestiones de seguridad el número de identificación personal de la tarjeta se envía por separado y vía correo para evitar que se generaran operaciones irregulares;

así como el elemento probatorio aportado por la institución crediticia relativa a las tiras auditoras, como podría haber sido la pericial en materia de informática, que probara que la disposición se realizó con otra tarjeta de débito diversa, de ahí que los motivos de disenso resultaran infundados.

Aunado a lo anterior, precisó que, si la quejosa cuestionaba la personalidad de los funcionarios del banco demandado que certificaron las tiras auditoras, a ella le correspondía acreditarlo, pues dicha certificación goza de la presunción de certeza del acto ahí consignado salvo prueba en contrario, lo que en el caso no fue demostrado por la tarjetahabiente.

II. Postura del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 122/2017.

"QUINTO.—Son infundados el resto del primero, segundo, tercero y cuarto conceptos de violación, los que se estudian en conjunto en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"En principio, la quejosa manifiesta que la autoridad responsable contravino en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en vía de consecuencia, los artículos 1077, 1283, 1301 y 1306 del Código de Comercio, porque las copias certificadas de las tiras auditoras de retiro de cajero automático, acreditan las disposiciones en efectivo efectuadas por la actora mediante la tarjeta de débito número ******, en virtud de que ésta contiene una banda y chip que permiten al sistema (software) que opera el cajero automático identificar la cuenta sobre la cual se realizan los movimientos y servicios proporcionados, que en conjunto con el Nip (número de identificación personal), que solamente conoce el tarjetahabiente, se pueden activar los servicios que se prestan a través de cajeros automáticos, ya que estos elementos de seguridad bancaria constituyen una instrucción y consentimiento del titular de la cuenta para realizar las operaciones en dichos cajeros automáticos.

"Que en términos del artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, la actora dio su consentimiento para realizar el retiro de efectivo en cajeros automáticos, a través de su firma electrónica (plástico, chip, banda magnética y Nip), porque en el caso se generó un mensaje de datos entre el emisor al receptor (banco), mediante el cual con la previa comprobación de los datos de seguridad y autenticidad, se otorga el consentimiento de ambas partes y se realiza la operación; lo que se acreditó con las copias certificadas de las tiras auditoras de retiro de cajero automático.

"Es infundado el concepto de violación, porque la institución bancaria en el juicio de origen exhibió copia certificada de las tiras auditoras de retiros realizados en cajeros automáticos; documentos que contienen la certificación siguiente:

"Los que suscriben ***** y ***** , apoderados de *****
 ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , autorizados mediante escritura pública número *****
 ***** de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, otorgada ante el señor licenciado ***** , titular de la notaría número ***** del Distrito Federal (sic), para ejercer la facultad a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, certificamos con fundamento en el párrafo segundo del artículo antes indicado, que el presente documentos constante de dieciséis fojas útiles, es una fiel y exacta impresión del documento que obra en los archivos y el sistema de microfilmación de esta institución de crédito, certificación que se expide en la Ciudad de México, a los veintinueve días del 1 mes de junio del año dos mil dieciséis.

"(Rúbrica ilegible) (Rúbrica ilegible)

"***** , ***** ,

"En ese contexto, las copias certificadas de las tiras auditoras exhibidas por la institución bancaria, son ineficaces para acreditar que la actora realizó u autorizó los retiros en cajeros automáticos por las cantidades precisadas en su escrito de demanda; toda vez ***** y ***** , no acompañaron o anexaron con las tiras auditoras, la escritura pública ***** , de trece de enero de dos mil dieciséis, otorgada ante el notario público ***** de la Ciudad de México y, por ese motivo, no se encuentra acreditado que dichas personas sean apoderados de la institución bancaria demandada y que se encuentren autorizados por ésta para certificar o ejercer la facultad prevista en el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, que en lo conducente establece:

"Artículo 100.' (se transcribe)

"En esas condiciones, si en el caso no se encuentra acreditado que ***** y ***** , sean apoderados de ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** y que se encuentran autorizados por ésta para certificar o ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, es inconcuso que las copias certificadas de las

tiras auditoras son ineficaces para acreditar que la actora realizó o autorizó los retiros en cajeros automáticos por las cantidades precisadas en su escrito de demanda; de ahí lo infundado del argumento propuesto." (sic)

Como se desprende de la transcripción que antecede, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el juicio de amparo directo **122/2017**, promovido por la institución financiera *****^{*****}, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****^{*****}, en contra de la sentencia definitiva de trece de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil 258/2016-IV.

Al respecto, en sesión de **veinte de abril de dos mil diecisiete**, por unanimidad de votos, el Tribunal Colegiado contendiente determinó que, eran infundados los conceptos de violación, en virtud de que las tiras auditoras de los retiros realizados en cajeros automáticos, exhibidas en juicio por la institución bancaria demandada, resultaban ineficaces para acreditar lo sustentado por la demandada, toda vez que las personas que certificaron dichos documentos no acompañaron o anexaron con las tiras auditoras la escritura pública con la que acrediten que sean apoderados de la institución bancaria y que se encuentren autorizados por ésta para certificar o ejercer la facultad prevista en el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

De ahí que, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concluyó que al no haberse acreditado que dichas personas son apoderados del banco demandado y que se encuentran autorizados por éste para certificar o ejercer facultad conferida en el artículo antes precisado, era inconcuso que las copias certificadas de las tiras auditoras eran ineficaces para acreditar que la actora realizó o autorizó los retiros en cajeros automáticos por las cantidades precisadas en su escrito de demanda.

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

El objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, como se destaca a continuación:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 1697 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte - SCJN, Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, materia común, página 1925, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario

a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por

tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

En el caso concreto, se encuentran satisfechos los elementos para la existencia de la contradicción, como enseguida se demuestra:

En los juicios civiles analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, los actores fueron cuentahabientes de instituciones de crédito, de hecho, ambos de la persona moral denominada *****^{*****}, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****^{*****}.

Los accionantes demandaron en la vía oral mercantil a la referida persona moral, en esencia, la nulidad y devolución de cargos efectuados en sus respectivas cuentas de depósito, toda vez que negaron haber realizado las disposiciones en efectivo con motivo de la utilización de la tarjeta de débito que les fue entregada por la institución bancaria.

En ambos casos, al dar contestación la persona moral, planteó la improcedencia de los reclamos de los accionantes, porque negó la existencia del derecho de los actores a obtener favorablemente sus pretensiones, en virtud de que, las operaciones bancarias a que hicieron referencia, fueron hechas utilizando la tarjeta de débito y clave correspondiente, por lo que, para acreditar su dicho exhibió copias certificadas de las tiras auditoras en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito expedidas por su apoderado legal.

Así, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo, esencialmente, que si la actora cuestionaba la personalidad de los funcionarios del banco demandado que certificaron las tiras auditoras, por no exhibir el instrumento a través del cual así los facultara, a ella le correspondía acreditarlo, pues dicha certificación goza de la presunción de certeza del acto ahí consignado salvo prueba en contrario, lo que en el caso no fue demostrado por la tarjetahabiente.

Mientras que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, consideró que la copia certificada de las tiras auditoras exhibidas por una institución bancaria, eran ineficaces para acreditar que se realizaron o autorizaron determinados retiros en cajeros automáticos, si no se acompañaba el documento público que acreditara que los autores de la certificación son apoderados de la institución de crédito y que se encuentran autorizados por ésta para certificar o ejercer la facultad prevista en el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Como se advierte, ambos Tribunales Colegiados contendientes examinaron una cuestión jurídica similar, consistente en determinar, si en el caso de que una institución de crédito exhibe en juicio copia certificada de la reproducción de tiras auditoras en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe acompañar o anexar a dicha certificación el documento que acredite la personalidad y facultades de quien la realiza o, si por el contrario, basta que se exhiban los documentos certificados en términos del referido artículo.

Sobre este punto se asumieron posiciones discrepantes, dado que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo

esencialmente que, cuando se cuestiona la personalidad de los funcionarios del banco que certificaron las tiras auditoras, corresponde a la parte actora acreditarlo, pues dicha certificación goza de la presunción de certeza del acto ahí consignado salvo prueba en contrario; mientras que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó que, la copia certificada de las tiras auditoras son ineficaces para acreditar que se realizaron o autorizaron determinados retiros en cajeros automáticos, si no se acompañaba el documento público que acredite que los autores de la certificación son apoderados de la institución de crédito y que se encuentran autorizados por ésta para certificar o ejercer la facultad prevista en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De ahí que, como se hizo patente, **sí existe contradicción entre los criterios contendientes.**

Se apoya esta consideración, en los siguientes criterios:

La jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, con registro digital: 165077, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

La jurisprudencia P./J. 72/2010 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar-

darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Objeto concreto de la denuncia de contradicción de criterios.

Una vez transcritas en la parte que interesa y sintetizadas las consideraciones de las sentencias, cuya contradicción de criterios es materia de estudio y al existir contradicción de tesis, se estima necesario señalar que la litis a dilucidar consiste en determinar, si en el caso de que una institución de crédito exhibe en juicio copia certificada de la reproducción de tiras auditoras en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe acompañar o anexar a dicha certificación el documento que acredite la personalidad y facultades de quien la realiza o, si por el contrario, basta que se exhiban los documentos certificados en términos del referido artículo.

Asimismo, este Pleno de Circuito estima que, derivado del análisis de la presente contradicción de tesis, es necesario que se determine como un segundo punto a dilucidar, si la certificación referida en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito puede ser expedida por apoderado legal o, si exclusivamente debe ser realizada por funcionario autorizado de la institución de crédito, tal como lo señala el propio artículo.

SEXTO.—Resolución y consideración del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En principio, es pertinente señalar que la actividad que en nuestro país realizan las instituciones bancarias consiste en recibir recursos, aceptar depósitos y realizar préstamos de dinero, además del desempeño de cargos o comisiones y de prestar servicios de diversa índole, previstos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- "a) A la vista;
- "b) Retirables en días preestablecidos;
- "c) De ahorro, y
- "d) A plazo o con previo aviso;
- "II. Aceptar préstamos y créditos;
- "III. Emitir bonos bancarios;
- "IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- "V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- "VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- "VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- "VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- "IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley Mercado de Valores;
- "X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;
- "XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- "XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- "XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- "XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

"XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

"Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

"XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

"XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

"XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

"XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

"XX. Desempeñar el cargo de albacea;

"XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

"XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

"XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

"XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

"XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

"XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

"XXVI Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

"XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

"XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente ley.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones."

Así, la naturaleza e importancia de la función bancaria han llevado al legislador a procurarles a las instituciones de crédito una regulación especial, diversa a la que pudiese corresponder al resto de las sociedades mercantiles. Dicha importancia se ve acrecentada por el hecho de que las operaciones que realizan los bancos son con la sociedad en general.

Lo anterior, se prevé en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que se transcriben en la parte que interesa:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

"Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

"I. Instituciones de banca múltiple, y

"II. Instituciones de banca de desarrollo.

"Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. ..."

Como se muestra en dichos preceptos, la actividad bancaria se especializa básicamente en la intermediación financiera, que consiste en recibir recursos pecuniarios directamente del público y encauzarlos a inversiones lucrativas, asumiendo la obligación de restituirlos en la misma especie, con los accesorios financieros de los recursos.

En consecuencia, el papel de los bancos cobra una importancia social y financiera destacada, misma que a su vez influye en la economía de todo el país.

En ese sentido, la Ley de Instituciones de Crédito contiene un conjunto de normas de carácter especial que regulan la actividad bancaria y, por tanto, van dirigidas a sociedades mercantiles con una intensa actividad comercial y financiera con el público en general y, consecuentemente, con un alto índice de tráfico jurídico.

Las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito tienen como finalidad, por una parte, mantener un estricto control gubernamental sobre las mismas en interés del público en general, al tenor del primer párrafo del artículo 1o. de dicho cuerpo de leyes; y por otra parte, se orienta a disponer de mecanismos flexibles y sencillos que faciliten el desempeño y la realización del intenso tráfico jurídico a que da lugar su actividad financiera con el público, de tal suerte que se hace necesario disminuir los formalismos que

en el caso de cualquier otra sociedad anónima o persona en general, pudieran resultar exigibles.

En esa virtud, los artículos 99 y 100, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen, tanto la **obligación** de las instituciones de crédito de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes, por el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya sea a través de la microfilmación o grabación en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la mencionada comisión; como la **facultad** que tienen las instituciones crediticias de certificar por conducto de sus funcionarios autorizados, las reproducciones de los libros, registros y documentos conservados por dichas instituciones, otorgándole la ley el mismo valor probatorio en juicio que el de los originales.

El texto íntegro de los referidos artículos se transcribe a continuación:

"Artículo 99. Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

"La contabilidad con los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será la utilizada para todos los efectos contables y legales conducentes."

"Artículo 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

"Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

"Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley."

Como se desprende de los citados numerales, los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como, las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados por tales sistemas; los cuales harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos.

Lo anterior cobra relevancia en atención al principio general de derecho consistente en que, por regla general, nadie puede constituir su propia prueba unilateralmente; sin embargo, el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito contempla una regla especial, en tanto que, faculta a las instituciones bancarias para constituir a su favor determinados medios de prueba.

De conformidad con la exposición de motivos que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, entre ellas, el artículo 100 del ordenamiento en cita, publicada el uno de febrero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, la regla especial ahí contenida se motivó en la necesidad de simplificar y facilitar el régimen relativo a las ope-

raciones y actividades que realizan las instituciones bancarias y la regulación que les es aplicable a fin de prever un sistema más eficiente.

No obstante lo anterior, el legislador federal estableció condiciones jurídicas a fin de proteger los intereses del público usuario de los servicios financieros, y para tal fin estableció diversas reglas que las instituciones de crédito deben cumplir para que la certificación contemplada en el artículo 100 de la ley de la materia sea eficaz en juicio.

Al respecto, en el artículo en comento se advierten dos reglas para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito, la primera, que sea elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación en comento se encuentre debidamente realizada.

En ese orden de ideas, es pertinente establecer lo que debe entenderse por "*funcionario autorizado por la institución de crédito*"; y, posteriormente, el alcance que tiene el adjetivo "*debidamente certificado*".

De ese modo, la acepción de funcionario conforme al *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia* es la siguiente: "(De funcionar). m. y f. persona que desempeña un empleo público."

El *Diccionario del Español Actual*, volumen 1, editorial Aguilar Lexicografía, año 2005, señala que: "*funcionario- ría l m. y f. 1. Persona que ocupa como titular un empleo en la función pública. ... Il adj. 2. Que pertenece al cuerpo de funcionarios.*"

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, No. 17, materias común y administrativa, página 1038, lo siguiente:

"FUNCIONARIO PÚBLICO.—Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad."

Como se advierte, las definiciones anteriores conciben el término "*funcionario*" en una esfera de derecho público y, por tanto, es necesario trasladar dicho concepto a la esfera de derecho privado.

En esa tesitura, se estima que esa acepción refiere a la persona que labora dentro de una organización y tiene asignado el cumplimiento de determinadas labores u obligaciones, esto es, tiene la característica de ser empleado, factor o dependiente.

Ahora bien, por otra parte, el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito regula lo relativo a la forma en que deben acreditar su representación los funcionarios de las instituciones de crédito; a los requisitos que deben contener los poderes cuando la representación la otorga el consejo de administración o el consejo directivo; al alcance que tienen los poderes que se confieren en términos de los dos primeros párrafos del numeral 2554 del Código Civil Federal, y a los casos en que los nombramientos de los funcionarios deben protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, tal como se evidencia enseguida:

"Artículo 90. Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

"Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

"Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

"Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

"Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio."

Así, del artículo en comento se advierte que el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, es quien puede expedir

la certificación del nombramiento del funcionario; y que éstos también son quienes facultan a sus mandatarios la representación de las instituciones de crédito, lo que permite establecer que, de igual manera, pueden otorgar facultades en términos del artículo 100 del mismo ordenamiento, al funcionario de la institución de crédito.

Por tanto, la concepción de "*funcionario autorizado de la institución de crédito*" en términos del artículo 100 en análisis, es aquel que labora para una institución bancaria, al cual le confieren facultades para certificar el órgano rector de la institución bancaria.

Una vez dilucidado lo anterior, se procede a interpretar lo que debe entenderse por "*debidamente certificado*", de conformidad con el artículo en comento, en virtud de que el legislador omitió señalar los requisitos necesarios para determinar la eficacia de la certificación que realizan los funcionarios autorizados de las entidades financieras.

En ese tenor, este Pleno de Circuito considera que "*debidamente*" se refiere a un adjetivo relacionado con el actuar de quien certifica, esto es, la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, el nombre del funcionario autorizado, el cargo que desempeña, el documento que lo faculta para certificar, su firma autógrafa y la fecha en que realiza la certificación.

Asimismo, en relación con lo anterior, se considera que no basta que se plasmen los datos antes mencionados pues puede darse el caso de que quien certifica no esté facultado para ello, por lo que dicha obligación del banco se encuentra relacionada con el deber de acreditar la personalidad y facultades de quien realizó la certificación, pues una vez satisfechos tales elementos, la parte contraria podrá controvertir la certificación realizada por dicho funcionario.

En ese sentido, atendiendo al contenido del referido artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito que en párrafos precedentes se transcribió, las instituciones bancarias pueden acreditar la personalidad y facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento respectivo, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio.

Sobre este punto, cabe resaltar que la ley confirió mayor flexibilidad a las instituciones de crédito para que sus funcionarios acrediten su personalidad y facultades, pues no se exige que deba recurrirse a un fedatario público, sino que, basta con la certificación del nombramiento que expida, en su caso, el secretario o prosecretario del consejo de administración o del consejo directivo.

De modo que, es el banco el que de manera interna emite lineamientos en los que determina cuáles son las atribuciones que corresponden a cada uno de sus empleados, reglas que desde luego no se dan a conocer al público pues son de manejo exclusivo de las instituciones de crédito al ser entes privados.

La anterior encuentra apoyo, por analogía, en las consideraciones que rigieron la jurisprudencia **1a./J. 24/99**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, materia civil, página 174, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E ILIMITADA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY RELATIVA, SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE EL FUNCIONARIO ES EMPLEADO DEL BANCO Y QUE REALIZÓ LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE FUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.", donde se estableció:

"... Todo lo expuesto tiene mayor relevancia si se toma en cuenta que examinando los ordenamientos relativos a la banca, tales como la Ley del Banco de México, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que no existe un ordenamiento específico en el que se determine en forma clara y precisa cuáles son los funcionarios, empleados y servidores que tiene cada institución de crédito así como defina las funciones específicas que debe realizar cada uno de ellos, de modo tal que **son las instituciones las que de manera interna han emitido los lineamientos relativos, en los que se determina cuáles son las atribuciones que corresponde a cada uno de esos empleados, reglas que desde luego, no se dan a conocer al público, pues son de exclusivo manejo de las instituciones de crédito**, situación que da lugar, como costumbre, que dichas instituciones en ocasiones para agilizar las operaciones que realizan, permitan o bien, habiliten a un funcionario del banco para efectuar funciones respecto de las que no estén autorizados, como puede suceder por ejemplo que un asesor de inversiones celebre un contrato a plazo fijo, o bien, sea el mismo gerente quien realice una operación en que el contrato sea de ahorro, respecto del cual no están autorizados, pero que para dar mayor celeridad a dichas operaciones las llevan a cabo e inclusive que reciban

el numerario que resulte de la operación realizada ejerciendo así funciones de cajeros, evento que justifica, aún más que no pueda darse la interpretación que da el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esto es, el de relevar a la institución de crédito de responsabilidad si se acredita que los funcionarios actuaron fuera de sus funciones."

En ese orden de ideas, el artículo 90 de la citada ley es claro en facilitar para las instituciones de crédito, el tráfico financiero, mercantil y jurídico frente a las autoridades y al público en general.

Lo anterior, si se toma en consideración que el consejo de administración tiene mayor facilidad para reunirse y sesionar cuantas veces lo exija la marcha de la institución, a diferencia de lo que sucede con la asamblea de accionistas de una institución de crédito, la cual puede estar compuesta por un número mayor de personas y tener un carácter más disperso y menos permanente, de ahí que, el consejo de administración, por lo general, es el que conoce de manera más directa los requerimientos y necesidades de la sociedad.

En consecuencia, las instituciones crediticias, al tener mayor facilidad de acreditar las facultades de sus funcionarios al momento de exhibir en juicio las copias certificadas de los documentos que reproducen de su contabilidad, es por lo que éstas deben acompañar el instrumento por medio del cual facultaron a su funcionario para certificar, pues están en aptitud para aportarla y dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.

Máxime a lo anterior, que los principios de facilidad y proximidad probatoria, refieren que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juzgador.

En este tenor, se reitera, son las instituciones bancarias las que deben soportar la carga de probar que la certificación referida se encuentra debidamente realizada por el funcionario autorizado para tal efecto, por lo que dicha obligación de probar no puede recaer en el usuario del servicio financiero debido a la dificultad que ello representaría para éste.

Por tanto, se concluye que cuando se presenten en juicio copias certificadas de tiras auditoras mismas que constituyen registros electrónicos mediante los cuales se almacena la información relativa a las operaciones efectuadas electrónicamente a través del dispositivo de acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas tales como la disposición de dinero en efectivo; **las mismas deben acompañarse con el**

documento que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Finalmente, como se estableció en el considerando quinto de la presente ejecutoria es menester dilucidar si la certificación referida en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito puede ser expedida por apoderado legal o, si exclusivamente, debe ser realizada por funcionario autorizado por la institución de crédito, toda vez que del análisis de los criterios contendientes se advierte que la certificación cuestionada fue realizada por un apoderado legal del banco.

En ese punto, el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone lo siguiente:

"Artículo 100. ...

"Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas **por el funcionario autorizado de la institución de crédito**, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado."

Como se observa de la disposición legal en estudio, el legislador federal fue taxativo al señalar que las certificaciones referidas en dicho artículo únicamente pueden ser emitidas por funcionarios autorizados por la entidad financiera, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la referida certificación pues en la disposición legal determinó quien debía realizarla.

Lo anterior se justifica atendiendo al párrafo cuarto del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 90. Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

" ...

"Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo."

En efecto, de la interpretación armónica de ambos preceptos citados, se desprende que el legislador Federal previó que el funcionario bancario facultado por dicha institución para el cumplimiento de determinadas obligaciones, debía estar su nombramiento inscrito ante el Registro Público de Comercio, lo cual se razona en el sentido de que, de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramiento y faculten a cualquier empleado, dependiente o incluso un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; y, protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello.

Por tanto, es dable concluir que la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito se debe llevar a cabo por un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y, cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público de Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario del banco, por lo que, carece de facultades para elaborar dicha certificación en atención a que los actos de representación que ejerce están dirigidos a diversos fines.

Además, se debe tener presente que el secreto bancario está contemplado en el artículo 142¹ de la Ley de Instituciones de Crédito, de manera que, razonar en el sentido de que cualquier apoderado facultado por el consejo de administración o el consejo directivo que no sea funcionario del banco puede certificar las impresiones obtenidas de los libros, registros y documentos microfilmados o grabados por los sistemas de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, iría en con-

¹ **"Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio."

tra del secreto bancario pues tendrían acceso a la información que está bajo el resguardo y sigilo de la institución de crédito.

Es así pues las personas que forman parte de la organización de la entidad bancaria y que están autorizadas por dicha institución, conocen de las transacciones financieras y tienen acceso a los sistemas bancarios; por lo que, como ya se dijo, los bancos tienen el deber de resguardar cautelosamente los datos y negocios jurídicos de la totalidad de sus clientes y procurar las medidas necesarias para evitar que se les puedan causar daños por violación al secreto bancario, de manera que, si un apoderado legal externo a la organización de la entidad bancaria ingresara a los sistemas de ésta y certificara datos y documentos que le son ajenos por su contenido, vulneraría el secreto bancario antes mencionado, pues se reitera, únicamente quien forma parte de la organización crediticia conoce de su funcionamiento.

No obstante lo anterior, en caso en que el poder legal sea otorgado al funcionario de la institución de crédito, entonces se reúnen las dos condiciones, de apoderado legal y de funcionario autorizado por la institución bancaria.

SÉPTIMO.—Tesis que deben prevalecer con carácter jurisprudencial.

En virtud, de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que los criterios que como jurisprudencia ostenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, quedan redactado bajo los siguientes títulos, subtítulos y textos:

TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA. El artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito dispone dos reglas para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito, la primera, que sea elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada. Por lo que hace a la primera, se estima que "funcionario autorizado" es aquel que labora para una institución bancaria, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar; y por lo que hace a la segunda, "débidamente certificado" debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, su nombre, el cargo que desempeña, el documento que lo faculta para certificar, su firma autógrafa

y la fecha en que realiza la certificación. Asimismo, con relación a lo anterior, se considera que no basta que se plasmen los datos mencionados, pues puede darse el caso de que quien certifica no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, ya que una vez satisfechos tales elementos, la parte contraria podrá controvertir la certificación realizada por dicho funcionario. En ese sentido, atento al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio. Por tanto, corresponde a las instituciones crediticias acompañar a la certificación que refiere el artículo 100 citado, el documento por el cual facultó a su funcionario para certificar. Lo anterior, si se toma en consideración que las instituciones de crédito tienen mayor facilidad de acreditar las facultades con las que cuentan sus funcionarios para certificar, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria. En suma, cuando en juicio se presenten copias certificadas de las tiras auditoras que constituyen registros electrónicos mediante los cuales se almacena la información relativa a las operaciones efectuadas electrónicamente a través del dispositivo de acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas tales como la disposición de dinero en efectivo, aquéllas deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Igualmente, derivada de los razonamientos esbozados en la presente contradicción de tesis, se sustenta la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la

interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculen a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, bajo los títulos, subtítulos y textos redactados en el último considerando de esta resolución.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos de los señores Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (ponente), Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos

Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, contra el voto del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras en la contradicción de tesis 17/2017 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Respetuosamente difiero del criterio adoptado por la mayoría, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La resolución, fallada por mayoría de trece votos, establece que la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito se debe llevar a cabo por un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público de Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en mayoría de las ocasiones no es funcionario del banco, por lo que carece de facultades para elaborar dicha certificación en atención a que los actos de representación que ejerce están dirigidos a diversos fines (a menos que el poder legal sea otorgado al funcionario de la institución de crédito, pues entonces se reunirían las dos condiciones, de apoderado legal y de funcionario autorizado por la institución bancaria).

Por el contrario, el suscrito considera que el apoderado del banco sí puede realizar las atribuciones asignadas al funcionario del mismo, específicamente las de certificación de documentos que obran en los archivos de la persona moral, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Tal como se establece en la resolución aprobada por la mayoría, un "funcionario" tiene la característica de ser empleado, factor o dependiente, es decir, tiene una relación de subordinación con la institución y tiene por lo general facultades de dirección y representación, en términos de lo previsto por el artículo 309 del Código de Comercio, que dispone:

"Artículo 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y

en nombre de los propietarios de los mismos.—Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.—Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes."

En efecto, los funcionarios son colaboradores dependientes también denominados auxiliares del comerciante y se caracterizan por prestar su colaboración al empresario de forma permanente, con carácter mercantil.

Pero la circunstancia de que el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito refiera a "*funcionario autorizado por la institución*" no impide que un apoderado con facultades expresas pueda certificar esta clase de documentos, pues las instituciones de crédito actúan no sólo por medio de sus auxiliares de comercio, sino también a través de sus apoderados, según se desprende del propio artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Artículo 90. ... Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

"Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad."

Luego, si la ley es clara en establecer que las instituciones de crédito pueden actuar a través de sus apoderados y/o funcionarios, es evidente que tienen la potestad de otorgar esta clase de facultades, no sólo por medio de un nombramiento, en el caso del funcionario, sino también a través de un poder, ya que la representación así otorgada no tiene más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos y que se refiera a operaciones inherentes al objeto social.

Sin que pueda estimarse, como lo afirma la mayoría, que los actos de representación que ejercen los apoderados estén dirigidos a "*diversos fines*", pues la institución bancaria puede facultar al apoderado expresamente para realizar las certificaciones a que alude el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, al no existir limitante en cuanto a las facultades que pueden conferirse al apoderado, en su calidad de mandatario.

De ahí que es válida la certificación de documentos bancarios realizada por funcionario o apoderado con facultades especiales para tal efecto, siempre y cuando la certificación contenga los datos respectivos que permitan establecer que fue autorizado por la institución para ello, y que le permita a su contraparte conocer los alcances de su representación, para controvertirlo.

Este voto se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculthen a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/63 C (10a.)**

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017.

Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 824/2016 y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 122/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.

El artículo 100, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito dispone dos reglas para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito, la primera, que sea elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada. Por lo que hace a la primera, se estima que "funcionario autorizado" es aquel que labora para una institución bancaria, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar; y por lo que hace a la segunda, "debidamente certificado" debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva, consistente en especificar los elementos necesarios para otorgar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, su nombre, el cargo que desempeña, el documento que lo faculta para certificar, su firma autógrafa y la fecha en que realiza la certificación. Asimismo, con relación a lo anterior, se considera que no basta que se plasmen los datos mencionados, pues puede darse el caso de que quien certifica no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, ya que una vez satisfechos tales elementos, la parte contraria podrá controvertir la certificación

realizada por dicho funcionario. En ese sentido, atento al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio. Por tanto, corresponde a las instituciones crediticias acompañar a la certificación que refiere el artículo 100 citado, el documento por el cual facultó a su funcionario para certificar. Lo anterior, si se toma en consideración que las instituciones de crédito tienen mayor facilidad de acreditar las facultades con las que cuentan sus funcionarios para certificar, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria. En suma, cuando en juicio se presenten copias certificadas de las tiras auditoras que constituyen registros electrónicos mediante los cuales se almacena la información relativa a las operaciones efectuadas electrónicamente a través del dispositivo de acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas tales como la disposición de dinero en efectivo, aquéllas deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/62 C (10a.)

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 824/2016 y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 122/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRE-RAS, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. PONENTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIOS: ALFREDO DÍAZ MELO, ALEJANDRA FLORES RAMOS, VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE Y ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión civil 247/2015, sostuvo que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que revocó el auto

que admitió a trámite el juicio en la vía ejecutiva mercantil, con lo que se dejó insubsistente el embargo realizado a la tercero interesada, toda vez que tal acto no tiene efectos que sean de imposible reparación.

Las consideraciones de la resolución de mérito son las siguientes:

"En primer término debe decirse, que el acto reclamado en el juicio de amparo origen de esta revisión, se hizo consistir en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil quince, publicada en Boletín Judicial el veinte del mismo mes y año, dictada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca *****, mediante la cual se revocó el auto de cinco de febrero de dos mil quince, publicado en Boletín Judicial el once del mismo mes y año, que había admitido a trámite el juicio en la vía ejecutiva mercantil, con lo cual también se dejó insubsistente el embargo realizado a la tercero interesada, *****, de la cuenta bancaria número *****, del banco *****, y se previno a la parte actora para que aclarara su demanda en cuanto a los hechos que debe narrar, a fin de seguirla en la vía ordinaria mercantil.

"Sin embargo, contra dicho acto no procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**V.** Contra **actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente **derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Como puede advertirse, de la interpretación sistemática de los citados preceptos, deriva que el juicio de amparo indirecto procede contra **actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que **afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"En otras palabras, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento que no ha concluido, únicamente cuando ocasionan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado y no tratándose de derechos adjetivos o procesales.

"Al respecto cabe precisar, que la jurisprudencia temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 37/2014 (10a.), integrada, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, ofrece precisión acerca de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, a partir de la reforma a la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, jurisprudencia que aparece publicada en la página 39, Libro 7, Tomo I, junio de dos mil catorce, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que establece lo siguiente:

"PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se trataba de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; **puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que**

esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad **que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva** que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que **debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas**. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos» expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, **dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece**, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; **concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen** expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'

"Del citado criterio se advierte la interpretación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en relación con el texto reformado de la Ley de Amparo, que en su artículo 107, fracción V, define con precisión el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '**... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte**'. "

"Con esa disposición el legislador limitó con claridad los supuestos en los que procede el juicio de amparo indirecto contra actos dentro de juicio, al establecer que para que tales actos puedan ser calificados como irreparables, deben producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma directa y actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente produzcan alguna afectación de naturaleza formal o adjetiva para que pueda trascender o no al resultado del fallo.

"Es decir, para que el juicio de amparo indirecto sea procedente, en relación con los actos intraprocesales, es indispensable que recaigan materialmente sobre derechos sustantivos y, por ende, no procederá tratándose de aspectos procesales o que provengan exclusivamente de las leyes adjetivas.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que atendiendo a la connotación que el legislador plasmó en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', **no puede seguirse afirmando que son actos de imposible reparación, aquellos que transgreden derechos adjetivos en grado predominante o superior.**

"Es así, porque dicha interpretación surgió con motivo de un análisis derivado del texto de la Ley de Amparo anterior a la reforma publicada el dos de abril de dos mil trece, que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que podía asumirse como actos de imposible reparación, lo cual a la fecha ya no acontece.

"En efecto, con la nueva definición se concluye que **los actos de imposible reparación o de ejecución irreparable reúnen las siguientes características:**

"a) Afectan **derechos sustantivos**, es decir, todos aquellos que no son puramente formales o adjetivos.

"b) La afectación de tales derechos es **material y actual**, lo que se traduce en que impiden el ejercicio de un derecho en tiempo presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo, siempre y cuando la fuente de ese derecho no provenga exclusivamente de una ley adjetiva.

"Antagónicamente, **los actos que no son de imposible reparación son aquellos que:**

"a) Causan afectaciones de índole formal o adjetiva.

"b) Derivan de las leyes adjetivas, es decir, no rebasan lo puramente procesal.

"c) No causan afectación material ni actual de derechos sustantivos.

"d) No necesariamente trascienden al resultado del fallo.

"Lo anterior permite establecer que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra el acto reclamado que se hizo consistir en la resolución que determinó: 1) revocar el auto de admisión al juicio en la vía ejecutiva mercantil; 2) dejar insubsistente el embargo realizado a la parte demandada; y, 3) prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda en cuanto a la narración de hechos, a fin de seguirla en la vía ordinaria mercantil.

"Es así, ya que el acto reclamado no afecta materialmente derechos sustantivos, toda vez que es incuestionable que sus efectos son que el juicio de origen continúe por sus etapas procesales en la vía que se consideró correcta, hasta el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, la cual podrá ser favorable a los intereses de la actora, hoy recurrente; de lo que se sigue que el acto reclamado únicamente produce efectos de carácter procesal, y en modo alguno afecta los derechos sustantivos de la quejosa, como serían la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, etcétera.

"Ciertamente, la resolución que **revocó el auto de admisión del juicio en la vía ejecutiva mercantil, dejó insubsistente el embargo realizado a la hoy tercero interesada, y previno a la actora, hoy recurrente, para que aclarara su demanda en cuanto a los hechos que debe narrar, a fin de seguirla en la vía ordinaria mercantil**, aun cuando implique el levantamiento del embargo, no lleva a considerar que la resolución reclamada en el juicio de amparo indirecto, involucre en sí misma la afectación de un derecho sustantivo tutelado en favor de la quejosa y recurrente.

"Se estima de ese modo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, el embargo en un juicio ejecutivo mercantil es un privilegio procesal que deriva de la vía ejecutiva, por lo que sólo constituye 'una garantía de carácter procesal' sujeta a todas las incidencias que se presenten en el procedimiento jurisdiccional, lo que implica que todo lo que ocurra con esa garantía de índole procesal sólo puede afectar derechos de carácter adjetivo o procesal.

"Así, aun cuando el acto reclamado implicara la nulidad del embargo realizado en la diligencia de exequendo, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, no se afectaría de manera directa y material ningún derecho sustantivo de la quejosa acreedora.

"Se estima de ese modo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, el embargo en un juicio ejecutivo mercantil es una garantía que deriva de un derecho procesal que nace por virtud de una acción privilegiada como es la ejecutiva; la cual se constituye sobre uno o diversos bienes del demandado, con la finalidad de asegurar el pago de la deuda reclamada en el caso en que el accionante y presunto acreedor logre acreditar los extremos de su acción y el demandado no cumpla en forma voluntaria con la condena, es decir, el embargo tiene por objeto facilitar la ejecución de la sentencia en caso de que en ésta se condene al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

"En ese contexto debe decirse, que el embargo constituye un derecho procesal en el juicio ejecutivo en favor del actor; quien no tiene constituido un derecho sustantivo sobre tales bienes, por la sola existencia del embargo, sino más bien implica una forma de asegurar que en caso de que el resultado del juicio sea favorable al actor, se facilite en su favor la ejecución de la sentencia.

"Consecuentemente, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, se estima que no puede considerarse como un acto de imposible reparación en perjuicio del actor, y presunto acreedor, la resolución que revoca el auto que admitió el juicio ejecutivo mercantil, con lo que dejó insubsistente el embargo realizado en bienes del demandado y previno a la parte actora para que aclarara su demanda en cuanto a los hechos que debe narrar, a fin de seguirla en la vía ordinaria mercantil, pues como quedó establecido, los bienes embargados únicamente constituyen una garantía procesal derivada de la vía en la que se ejercitó la acción y si bien el embargo impide

al demandado ocultar o dilapidar el bien embargado lo cierto es que ello no constituye un derecho sustantivo en favor del acreedor, como ocurre en la especie, máxime que al realizarse la diligencia de *exequendum* aún no ha sido declarada la existencia del derecho controvertido en su favor, a través de una sentencia legal y constitucionalmente firme.

"Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en los amparos en revisión números RC. ***** y RC. *****, resueltos por mayoría de votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez y Luz Delfina Abitia Gutiérrez, contra el voto particular del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

"No lleva a distinta conclusión, lo aducido por la quejosa al desahogar la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"Es así, pues la quejosa, de manera toral señaló que el acto reclamado sí afecta sus derechos sustantivos, porque al dejarse sin efecto la vía ejecutiva mercantil y admitirse el juicio principal en la ordinaria mercantil, como consecuencia se liberaría el embargo realizado a la cuenta de la demandada, lo cual afectaría materialmente el derecho de la quejosa al cobro del crédito mercantil, a recuperar el monto que se le adeuda por virtud de una venta que hizo de bienes de su propiedad, por lo que involucra derechos patrimoniales de la quejosa, y al liberarse el embargo, la deudora podría disponer libremente de los fondos de la cuenta bancaria hasta ahora sujeta a embargo, de manera que aun cuando obtuviera sentencia favorable en el juicio ordinario mercantil, no podría evitar que la deudora retire el dinero existente en la cuenta bancaria y que luego se ubique intencionalmente en estado de insolvencia, por lo que no existiría garantía de pago a la quejosa; que por ello, el acto reclamado afecta a la quejosa en grado predominante e irreparable.

"La quejosa citó en apoyo a sus argumentos, las tesis de los rubros: 'DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.' y 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).'

"Las anteriores aseveraciones no llevan a considerar que en el caso no se actualice la causal de improcedencia, pues tal como se ha determinado

con antelación, los bienes embargados únicamente constituyen una garantía procesal que deriva de la vía ejecutiva que tiene por objeto facilitar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria procesal, mas esa garantía no constituye un derecho sustantivo en favor de la parte actora.

"Por ello, atendiendo a que el acto reclamado revocó el auto que admitió la demanda en la vía ejecutiva mercantil y requirió a la actora para que la aclarara a fin de seguirla en la ordinaria mercantil, con la consecuente insubsistencia del embargo para entonces realizado, es de considerar que los efectos son meramente procesales, pues además de lo antes dicho en cuanto a que el embargo no constituye un derecho sustantivo en favor del actor, y es así porque tampoco está constituido el derecho controvertido en favor de la parte accionante, a través de una sentencia legal y constitucionalmente firme.

"Por tanto, la circunstancia de que al liberarse el embargo como consecuencia del acto reclamado, el deudor llegara a disponer de sus bienes e incluso se colocara en estado de insolvencia, no confiere carácter irreparable a la decisión que entre otras cosas dejó insubsistente el embargo, ya que no afecta materialmente derechos sustantivos de la parte quejosa debido a que los bienes embargados no eran de su propiedad, y en todo caso, resulta cuestión ajena al carácter irreparable de los actos para efectos del juicio de amparo, el hecho de que el enjuiciado pueda sufrir las consecuencias legales de colocarse en estado de insolvencia.

"De ahí que no benefician a la parte quejosa, las tesis que citó, pues aun cuando la de rubro: "DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.", menciona entre los derechos sustantivos, a los derechos patrimoniales, lo cierto es que en la especie, tal como se ha visto, por virtud del embargo, los bienes del deudor no ingresan al patrimonio del deudor.

"Por cuanto hace a la tesis de rubro: 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).', se trata de un criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual determina que la reparación imposible acontece también cuando las violaciones proce-

sales sean relevantes, debiendo entenderse como tales aquellas cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior; por lo que en ese sentido, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio, pues como quedó expuesto en esta ejecutoria, este Tribunal atiende a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual determinó que la nueva Ley de Amparo señala con precisión el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, por lo que no pueden seguirse considerando como tales, a los de índole formal o adjetiva que afectaran a las partes en grado predominante o superior.

"En el contexto anotado, al actualizarse la causal de improcedencia antes mencionada, procede revocar la resolución materia de la revisión, y en su lugar sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo."

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 107/2013, concluyó que es procedente el juicio de amparo contra la resolución que declaró improcedente el recurso de revocación hecho valer contra la resolución en la que se determinó nula la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en el juicio ejecutivo mercantil, pues en el caso, desapareció la inscripción que ya se había hecho del embargo en el Instituto Registral y Catastral correspondiente, por lo que existe afectación a derechos patrimoniales, además que se afecta de manera directa e inmediata el derecho del acreedor embargante que adquirió al sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, lo que constituye una violación procesal de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto.

Las consideraciones que sustentan la determinación de que se hace mérito establecen:

"El acto reclamado consiste en la resolución de once de julio de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de revocación hecho valer en contra de la resolución de diecinueve de junio de dos mil trece, en la que se determinó nula la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada a la codemandada ***** en el **juicio ejecutivo mercantil** *****.

"El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo Vigente, bajo

la consideración fundamental de que no se trata de un acto de imposible reparación, ya que únicamente tiene como consecuencia que se emplace de nueva cuenta a la codemandada para continuar con la secuela procesal correspondiente, por lo que la sentencia definitiva que en su momento se dicte podría tener como efecto la restitución de los derechos que estime transgredidos.

"Como se aduce en los agravios, la consideración de que se trata dejó de tener en cuenta que al declararse nula la diligencia de emplazamiento y embargo trabado respecto del inmueble de la codemandada, desaparece la inscripción del referido embargo ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

"Además, que dicha inscripción implicó la erogación de gastos para cubrir el pago de derechos correspondientes y, por ende, el derecho de prelación y preferencia que pudiera oponer en un concurso de acreedores que se realice al momento de rematar el inmueble embargado, con lo que se afectan sus derechos patrimoniales, sin que ello sea materia de análisis al momento de dictar la sentencia definitiva.

"Lo fundado de dichos agravios radica, en que al haberse declarado nula la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se afecta de manera directa e inmediata el derecho del acreedor embargante, que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, aun cuando su destrabamiento sea temporal.

"Esto es, con dicha determinación desaparece el gravamen que garantizaba el crédito base de la acción ejecutiva, lo cual ya no podrá ser resarcido ni aunque obtenga sentencia favorable, dado que al decretar la nulidad de la diligencia de embargo se pierde el derecho adquirido preferente de inscripción de embargo en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, con el que se otorga seguridad jurídica frente a otros acreedores.

"Ese acto otorgaba publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, porque los actos que se inscriben en aquél surten efectos y son oponibles frente a terceros.

"Al haberse declarado nula la diligencia en la que se llevó a cabo el embargo que fue inscrito, y que generó gastos en el haber patrimonial del acreedor, éste puede perder el derecho preferente sobre el bien embargado frente a otros acreedores que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito

personal contra el mismo deudor y sobre el mismo inmueble, perdiendo la facultad preferente de asegurar cautelarmente la pretensión derivada de la acción ejecutiva.

"Es aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia 1a./J. 29/2010, publicada en la página 430 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, mayo de 2010, de rubro y texto siguientes:

"EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO).—De los artículos 526 y 534 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chiapas e Hidalgo, respectivamente, se advierte la obligación de inscribir el embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, para dar seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que guardan aquéllos, a través de la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, porque los actos que se inscriben en aquél surten efectos y son oponibles frente a terceros, de ahí que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal contra el mismo deudor y sobre el mismo inmueble. Por tanto, la negativa del Juez natural de ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad el embargo trabado sobre un bien inmueble, constituye una violación procesal de imposible reparación, impugnabile en amparo indirecto, ya que afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, del cual no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse la afectación aun obteniendo sentencia favorable, pues la falta de inscripción en dicho Registro, impide que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el mismo."

"En ese contexto, el auto que no admitió el recurso de revocación contra la resolución por la que se declaró nula la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, constituye una violación procesal de imposible reparación, impugnabile en amparo indirecto, ya que afecta de manera directa e inmediata el derecho preferente de embargo, como garantía del pago del crédito del acreedor, del cual no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse la afectación aun obteniendo sentencia favorable, pues al declarar nula la diligencia, se anula un derecho adquirido preferente del acreedor frente a otros créditos que pueden fincarse sobre el inmueble embargado.

"Por tanto, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, no se trata únicamente de que se emplace de nueva cuenta a la demandada para continuar con la secuela procesal correspondiente, sino que al declararse nula la diligencia desaparece el gravamen de manera temporal y en consecuencia el derecho adquirido preferente de embargo que garantizaba el crédito base de la acción ejecutiva.

"En consecuencia, lo procedente es revocar el auto recurrido a efecto de que el Juez de Distrito, de no existir diversa causa de improcedencia manifiesta e indudable, o un motivo de prevención, admita a trámite la demanda de garantías, sin perjuicio de que al dictar la sentencia definitiva correspondiente proceda conforme a derecho al estudio de las posibles causas de improcedencia."

III. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2014, concluyó que es procedente el amparo contra la resolución que declaró fundado el incidente de nulidad de actuaciones y de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en el juicio ejecutivo mercantil y que en consecuencia declaró nulo todo lo actuado a partir de esa diligencia y ordenó se practicara de nueva cuenta, toda vez que tal acto visto unitariamente tiene una ejecución de imposible reparación, habida cuenta que tal resolución ocasiona, entre otras cosas, la insubsistencia del embargo, que se llevó a cabo, lo que implica una afectación a los derechos sustantivos de la persona en cuyo favor se practicó, dado que por efecto de aquella resolución será privado de la garantía constituida y, en consecuencia, de hacer efectivo el crédito reclamado.

Las consideraciones que sustentan tal determinación dicen:

"Por otro lado, en la primera parte de su segundo motivo de agravio la tercera interesada recurrente sostiene que en contra de lo considerado por el tribunal unitario de amparo, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el 172, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, además de que afirma no se trata el reclamado de un acto de imposible reparación.

"El anterior motivo de agravio resulta infundado.

"En primer término debe recordarse que el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye la resolución de cuatro de febrero de dos mil catorce, dictada en el toca *****, por la que se declaró fundado el incidente de

nulidad de actuaciones y de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada en el juicio ejecutivo mercantil número *****', y que en consecuencia se declaró nulo todo lo actuado a partir de esa diligencia y se ordenó se practicara de nueva cuenta.

"Con respecto a la procedencia del juicio de amparo, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"..."

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"..."

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.'

"Como se aprecia del precepto legal transcrito, la procedencia del juicio de amparo indirecto está prevista entre otros supuestos, para los actos cuya ejecución sea de imposible reparación.

"El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"..."

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Dicho precepto define a los actos de imposible reparación, como aquellos que afectan materialmente los derechos sustantivos previstos en la Consti-

tución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos sustantivos son los que se prevén en la Carta Magna como fundamentales, tales como la vida, la libertad, las posesiones, la propiedad, etcétera.

"En tal virtud, de una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, es dable colegir que la Ley de Amparo vigente reconoce la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos dentro del juicio, tanto en contra de aquellos cuya ejecución afecte materialmente los derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

"Luego, si como ya se señaló el acto reclamado lo constituye la resolución que declaró fundado el incidente de nulidad de actuaciones y de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento y, que en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado a partir de esa diligencia y se ordenó se practicara de nueva cuenta; resulta claro que tal acto visto unitariamente tiene una ejecución de imposible reparación, habida cuenta que tal resolución ocasiona entre otras la insubsistencia del embargo que se llevó a cabo, lo que implica una afectación a los derechos sustantivos de la persona en cuyo favor se practicó el mismo, dado que por efecto de aquella resolución será privado de la garantía constituida y, en consecuencia, de hacer efectivo el crédito reclamado, en su caso, precisamente con los bienes embargados.

"En tales condiciones, en el caso, contrariamente a lo que alega la tercera interesada recurrente, es correcta la determinación del tribunal unitario de amparo en cuanto a que es procedente el juicio de amparo indirecto porque el acto reclamado constituye una resolución dictada en juicio que tiene una ejecución de imposible reparación.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto enseguida se señalan.

"Novena Época

"Registro: 200390

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo IV, octubre de 1996

""Materia civil

""Tesis: 1a./J. 28/96

""Página: 207

""EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADOS.— Conforme a lo dispuesto en los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el requerimiento de pago y embargo hechos al deudor demandado, necesariamente requieren para su legal existencia de su notificación en la forma establecida en la ley, notificación que no es otra cosa que el emplazamiento a que aluden los preceptos en cita, al cual aquéllos, pese a ser actos jurídicos distintos, se encuentran estrechamente vinculados; luego la nulidad de este último, que entraña la inobservancia del requisito a que se encuentran sujetos los aludidos requerimiento y embargo, lógicamente trasciende a los mismos, sin que sea óbice para ello el hecho de que cronológicamente se hubieran practicado con anterioridad y en forma sucesiva en la misma diligencia, al indicado emplazamiento.'."

IV. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 158/2017, estableció que es procedente el juicio de amparo contra la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto contra el auto dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil que determinó nulificar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, pues tal acto sí tiene una ejecución de imposible reparación porque con ello se afecta directamente su derecho sustantivo de garantía del crédito reclamado, pues como consecuencia de la nulidad de la diligencia de exequendo se levantó el embargo, con lo que se impidió garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y que el enjuiciado se sustraiga de la acción ejercida en su contra, poniéndose en estado de insolvencia, lo que no sea reparable en ninguna otra etapa del juicio ni en sentencia definitiva.

Las consideraciones que sustentan tal determinación a la letra dicen:

"Para mejor comprensión del asunto se precisa que el acto reclamado es la sentencia interlocutoria de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Cuantía Menor de la Ciudad de México en el recurso de revocación interpuesto por la quejosa contra el auto de trece de marzo de dos mil diecisiete dictado por dicho juzgador dentro del juicio ejecu-

tivo mercantil *****/2016, promovido por ***** contra *****, en que determinó nulificar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, porque la ejecutora antes de realizar la diligencia omitió dejar citatorio al demandado, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, por lo cual ordenó levantar el embargo trabado en dicha actuación y realizar de nueva cuenta la diligencia de exequendo.

"La quejosa aduce que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es manifiesta ni indudable, pues el acto reclamado sí tiene ejecución de imposible reparación, porque con ello se afecta directamente su derecho sustantivo de garantía del crédito reclamado, pues como consecuencia de la nulidad de la diligencia de exequendo se levantó el embargo trabado sobre bienes del demandado, con lo que se impide garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y que el enjuiciado se sustraiga de la acción ejercida en su contra, poniéndose en estado de insolvencia, lo que no será reparable en ninguna otra etapa del juicio ni en sentencia definitiva.

"Tales argumentos son fundados, y para demostrarlo es necesario transcribir el contenido de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.'

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

“V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

“Conforme con dichos preceptos, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos de los gobernados, como el derecho a la vida, la libertad en sus vertientes de libertad personal, de expresión, de trabajo, de tránsito; los derechos relacionados con la familia o los de posesión y propiedad, características que no tienen los actos de naturaleza formal, adjetiva y procesal, pues sólo afectan derechos adjetivos de los promoventes, ya que sólo inciden en la posición adoptada por las partes dentro del proceso con el objeto de obtener sentencia favorable, en el entendido que la violación a ese tipo de derechos es reclamable mediante el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, siempre y cuando se hubieren impugnado a través de los recursos o medios de defensa ordinarios y hubieran trascendido al resultado del fallo, como lo establecen los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo.

“Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro y texto siguientes:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;»;

puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había

calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.¹

"Como se precisó, el acto reclamado es la sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de revocación que la quejosa interpuso contra el auto que nulificó la diligencia de exequendo, porque previamente a su realización la funcionaria judicial encargada de realizarla no dejó citatorio al demandado, por lo cual se ordenó levantar el embargo y que se llevara a cabo de nueva cuenta la diligencia respectiva, atendiendo todas las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

"Contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, el acto reclamado sí tiene ejecución de imposible reparación, pues afecta el derecho de garantía de la quejosa, pues al levantar el embargo permite que el demandado pueda ocultar sus bienes e incluso transmitirlos a favor de un tercero y ponerse en estado de insolvencia para evitar sean embargados, con lo cual se afecta el derecho que tiene el accionante para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio natural, como ya había ocurrido, de ahí que al dejar sin efectos la diligencia referida y levantar el embargo, es evidente que el acto reclamado sí tiene ejecución de imposible reparación conforme con lo previsto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, y en la tesis de jurisprudencia transcrita en líneas precedentes.

"Respecto al derecho de garantía el artículo 2964 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil en términos de los artículos 2o. y 1063 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

"Artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables."

"Por su parte, el jurista Ramón Sánchez Medal en su obra *De los Contratos Cíviles*, ha considerado lo siguiente:

"Los riesgos del acreedor. El derecho del acreedor tiene siempre por objeto inmediato la prestación del deudor, y eventualmente por objeto mediato,

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014, Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, registro digital: 2006589.

en caso de no cumplirse aquella prestación, una compensación equivalente pero diversa. Por ello, puede descomponerse la obligación en dos elementos: el débito (deber de cumplimiento de una cierta prestación) y la responsabilidad o sanción (sujeción del deudor al poder coactivo del acreedor, que es una especie de proyección de la obligación sobre el patrimonio del deudor.

"La regla general es que la responsabilidad se manifiesta como una consecuencia del débito, pero hay casos de débito sin responsabilidad, como ocurre con las obligaciones naturales o imperfectas; y existen también casos de responsabilidad sin débito, como puede acontecer en los contratos de garantía personal, y concretamente en la fianza, y en los casos de que la garantía real la otorga un tercero o gravita sobre un bien adquirido por éste.

"Como una expresión de esa responsabilidad a cargo del deudor en una obligación, ha establecido la ley el principio de que los acreedores tienen un derecho sobre el patrimonio del deudor en el sentido de que éste responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, excepto los inalienables o inembargables (2964). Sin embargo, tal derecho de los acreedores no es un derecho de prenda propiamente dicho, sino sólo en sentido metafórico o figurado, pues ni reciben la posesión de dicho patrimonio, ni tienen efectos de persecución, ni tampoco el de preferencia. El acreedor queda así expuesto a no cobrar o a cobrar sólo una parte de su crédito, o sea en moneda de quiebra, a razón de tantos centavos el peso, a virtud del principio de la «*par conditio creditorum*» en caso de insolvencia de su deudor, sea que se origine ésta de la indolencia del deudor o bien, que derive de enajenaciones fraudulentas o simuladas, o de asunción de nuevas deudas con otros acreedores.

"Con el fin de conjurar en parte este peligro, en el derecho civil se dota al acreedor de algunos medios indirectos para protegerse del incumplimiento de su deudor, tales como el derecho de retención en ciertos contratos (venta, mandato, hospedaje, transporte), la pérdida del beneficio del término cuando el deudor pone en peligro la posibilidad de cumplir con su obligación (1959), la excepción dilatoria de contrato no cumplido «*non adimpleti contractus*» en los contratos bilaterales, la rescisión o el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor incumplido en los mismos contratos bilaterales (1949), la solidaridad pasiva impuesta por la ley en ciertos casos (2580 y 2611), etcétera.

"Asimismo, para cubrirse de esta inseguridad y protegerse ante la indolencia o el fraude del deudor, se concede al acreedor un derecho de vigilancia sobre el patrimonio de su deudor con el consiguiente ejercicio de diversas acciones, tales como las acciones oblicuas (art. 29. Cód. de Proc. Civ.) las

paulianas (2163 a 2179) y las de simulación (2180 a 2184), así como otras medidas o procedimientos preventivos, como el embargo precautorio (Arts. 235 a 254 Cód. Proc. Civiles), la inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad (artículo 3043-I y III Código Civil y artículos 107 y 108 Regto. Reg. Púb. de la Prop.), etcétera ...'

"Como se advierte en lo transcrito, los acreedores están en riesgo de que los deudores incumplan con el pago de las obligaciones contraídas, por tanto, la ley les confiere un derecho de garantía sobre el patrimonio de los deudores, quienes responden de las obligaciones con todos sus bienes, con excepción de los inalienables o inembargables.

"Esto es así, porque existe la posibilidad que el deudor para evadir el pago quede en insolvencia por indolencia o por la realización de autos fraudulentos, como enajenaciones simuladas o la contracción de nuevas deudas con otros acreedores, por lo cual la ley confiere a los acreedores derechos de garantía y vigilancia sobre los bienes del deudor, como ocurre con el procedimiento preventivo de embargo, que permite garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en juicio cuando el demandado no demuestre su cumplimiento, evitando pueda sustraerse del cumplimiento de las obligaciones que contrajo con el acreedor.

"Dicha medida fue adoptada por la legislación mercantil, específicamente por los artículos 1391 a 1396 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. (Derogada, D.O.F. 14 de diciembre de 2011)

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

"VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

"IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.'

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

"En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.'

"Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

"Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario

dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.'

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

"En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

"La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

"El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.'

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

"I. Las mercancías;

"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;

"III. Los demás muebles del demandado;

"IV. Los inmuebles;

"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

"Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.

"Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el Juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

"Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

"Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

"Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.'

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que

dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.'

"En dichos preceptos se hace patente el derecho de garantía y vigilancia con que cuentan los acreedores en el juicio ejecutivo mercantil a efecto de evitar que el deudor pueda sustraerse del pago del adeudo incurriendo en un estado de insolvencia ya sea por indolencia o por simulación o realización de actos fraudulentos, pues establecen que presentada la demanda del juicio ejecutivo mercantil se emitirá auto con efectos de mandamiento para que el demandado sea requerido de pago, no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, poniéndolos bajo responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste, en el entendido que en todo momento tendrá acceso a los bienes embargados, para verificar no se haya dispuesto de ellos, que no sean sustraídos, así como para verificar su estado y suficiencia para efectos de garantía, pudiendo incluso solicitar la ampliación de embargo; asimismo, el embargo deberá registrarse lo que le otorga al accionante un derecho de preferencia sobre otros posibles acreedores.

"Por tanto, la confirmación del auto que nulificó la diligencia de exequendo y ordenó levantar el embargo trabado sobre bienes del demandado sí es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues con ello se vulneran los derechos fundamentales de garantía, vigilancia y prelación, de la promovente del amparo, pues dicha sentencia deja abierta la posibilidad que el demandado evite el pago de las prestaciones reclamadas y costas, pues en el tiempo que tarde en realizarse de nueva cuenta la diligencia respectiva el deudor puede caer en insolvencia por alguna de las causas referidas, lo que la legislación mercantil pretende evitar a través del embargo, de ahí que deba analizarse en el fondo si la diligencia respectiva se apegó o no a las reglas establecidas en el Código de Comercio.

"En tal virtud, al no ser manifiesta ni indudable la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, como lo prevé el artículo 113 de la Ley de Amparo, procede declarar fundado el recurso de queja y ordenar al juzgador federal admitir la demanda de amparo, en términos de lo previsto por el artículo 103 del ordenamiento citado."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, una oposición de razonamientos jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos

idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así las cosas, este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por las siguientes razones:

- a) Los Tribunales Colegiados examinaron si es procedente el juicio de amparo contra la determinación adoptada en un juicio ejecutivo mercantil que tuvo como consecuencia dejar insubsistente el embargo practicado;
- b) Los Tribunales Colegiados adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Cir-

cuito estimó que no es procedente el juicio de amparo, en virtud de que el acto reclamado no tiene una ejecución de imposible reparación, mientras que el Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito consideraron que sí existe una afectación a los derechos sustantivos del quejoso, por lo que el juicio de amparo biinstancial sí es procedente; y,

c) La divergencia de opiniones se presenta en las consideraciones y razonamientos de las sentencias respectivas.

QUINTO.—Tema materia de la contradicción. Se ciñe a resolver si procede el juicio de amparo contra la determinación adoptada en un juicio ejecutivo mercantil que tiene como consecuencia dejar insubsistente el embargo trabado en bienes del deudor, por ser un acto de ejecución irreparable dentro de juicio.

SEXTO.—Estudio. Para resolver el tema de la presente contradicción de tesis, se impone establecer, en principio, los alcances de lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

El dispositivo en mención busca hacer del amparo un instrumento más eficiente, en el que sea posible controvertir —a través de la vía indirecta— únicamente aquellos actos cuya afectación sea de tal magnitud que impida en forma actual el ejercicio de un derecho, dejando para la vía directa cualquier tipo de acto que implique alguna violación procesal.

El Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil catorce, se pronunció respecto de la procedencia del amparo indirecto en tratándose de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, sin ulterior recurso —a partir de lo establecido en la Ley de Amparo vigente—, cuyas consideraciones fueron las siguientes:

"SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Ante todo conviene precisar que si bien la jurisprudencia, cuya interpretación provocó la presente contradicción de tesis fue aplicada por dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia laboral, lo cierto es que dicho criterio está redactado para ser obligatorio en todas las restantes disciplinas, por lo que lo que a continuación se resolverá, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales con independencia de la competencia material que ejerzan.

"Como se anticipó, la jurisprudencia que originó la diferencia de criterios es la siguiente:

"'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"El texto vigente del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal dispone:

"(Se transcribe)

"Ahora, del examen de la disposición transcrita se advierte que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, pues así como acontece con otras figuras procesales previstas en dicho artículo constitucional, su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos cómo debería de operar en la práctica, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que el propio Constituyente Permanente al formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría '... a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...'; encomendando por tanto al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXXIX/2010 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

"NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.' (se transcribe)

"En conclusión, el grado de pormenorización que exija cada una de las instituciones procesales contenidas en el artículo 107 constitucional, dependerá de la suma de reglas que la legislación secundaria requiera para hacer accesibles y dar concreción a las bases que entronizó dicho precepto, tomando en cuenta que la máxima seguridad jurídica que garantice el acceso al juicio de amparo sólo se logra con disposiciones claras para las partes y los juzgadores, que generen un sistema normativo coherente entre la reglamentación y los fines de este medio de control constitucional.

"En este contexto, uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios, tal como se explicó en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once:

"Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expedites, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas

encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.'

"Consecuentemente, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y, por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

"De esta forma, caracterizado el amparo contra actos de imposible reparación como una más de las bases constitucionales que deberían desarrollarse en la respectiva ley reglamentaria, puede concluirse que el Congreso de la Unión contaba con un determinado margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta ese tipo de determinaciones, con la única condición de que la promoción de estos juicios no hiciera nugatoria la regla general prevista en la misma fracción III del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, pues no debe perderse de vista que con esta obligación genérica lo que se quiso fue impedir una promoción abundante de demandas de amparo que, por formularse antes del dictado de la sentencia, obstaculizaran injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.

"Con lo anterior, si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional y grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional, mandato que dejó plasmado en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado en el

Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011 que señala: 'El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.'

"Pues bien, la expresión 'actos de imposible reparación' data del texto original de la fracción IX del artículo 107 constitucional, y ha tenido a lo largo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas interpretaciones, incluso contradictorias, si se toma en cuenta, por ejemplo, que en la Quinta Época la entonces Cuarta Sala sostuvo la improcedencia del amparo indirecto contra el reconocimiento de la personalidad del actor en el juicio laboral, y en la Séptima Época la misma Sala determinó lo contrario:

"PERSONALIDAD RECONOCIDA POR LAS JUNTAS, NO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Por su parte, la entonces Tercera Sala sobre el mismo tema sostuvo en su jurisprudencia de la Quinta Época una postura favorable a la promoción del amparo indirecto, pero en la Octava Época determinó lo opuesto:

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE.' (se transcribe)

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985).'

"(Se transcribe)

"Asimismo, en la Octava Época este Tribunal Pleno jurisprudencialmente sostuvo, en el mismo supuesto, la improcedencia del juicio de amparo indirecto, y en la Novena Época interrumpió su criterio y determinó lo contrario:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'

"(Se transcribe)

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA»)."

"(Se transcribe)

"Finalmente, en la misma Novena Época el Tribunal Pleno estableció la jurisprudencia P/J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." que motivó la presente contradicción de tesis.

"De lo hasta aquí expuesto se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de 'imposible reparación', dejando por tanto que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

"Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de 'imposible reparación'. La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

"Las normas invocadas son las siguientes:

"(Se transcriben)

"Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción

del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

"Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación' no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste

reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios ..."

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de la Décima Época, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpreta-

ción se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

De lo resuelto se advierte que una de las razones que dio origen a la reforma al artículo 107 constitucional, fue la necesidad de implementar una estructura más ágil del juicio de amparo y concentrar a través de la vía directa el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, por ello, para la procedencia del juicio de amparo, la afectación a derechos sustantivos debe ser material, esto es, no procede el juicio biinstancial contra actos de naturaleza formal o adjetiva, en la que la afectación no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

Sobre esas bases, se considera que la determinación que tiene como consecuencia dejar sin efecto el embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil es un acto que pudiera afectar de manera inmediata derechos sustantivos del quejoso, actor en el juicio ejecutivo mercantil, quien no tendrá otra oportunidad para reclamar esa determinación.

El artículo 17 constitucional establece el derecho a la tutela jurisdiccional. Nuestro Más Alto Tribunal lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior se ve corroborado en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 que emitió la Primera Sala y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido

de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS," que la tutela jurisdiccional se integra por tres prerrogativas fundamentales, a saber:

1. Una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Este último derecho fundamental puede definirse como el que tiene toda persona a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales puedan ser ejecutados en sus términos.

Así, la tutela jurisdiccional implica la posibilidad de acudir a un tribunal a dirimir una cuestión de derecho y a garantizar que la sentencia que se llegue a dictar tenga plena eficacia, pues ningún fin tendría que quien obtenga un fallo favorable no pueda acceder al derecho reconocido en la sentencia.

Ahora bien, a fin de corroborar la procedencia del juicio de amparo biinstancial en contra de la resolución que tuvo como consecuencia dejar sin efectos el embargo trabado en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario atender a la naturaleza de los títulos ejecutivos, los títulos de crédito, el juicio ejecutivo y el embargo.

Se entiende por título ejecutivo aquel instrumento público o privado que, para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido.

Un título ejecutivo trae aparejada ejecución, esto es, obliga al Juez competente a dictar un acto de ejecución si así lo pide la persona legitimada, puesto que hace prueba por sí mismo de la existencia de una obligación patrimonial, líquida y exigible, sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación, es decir, no requiere de aprobación judicial alguna que le dé fuerza jurídica, que lo convierta en sentencia verdadera y que le dé eficacia ejecutiva, pues tales atributos ya los tiene, según lo ha establecido nuestro Más Alto Tribunal.

Los principales requisitos que debe contener el título ejecutivo son:

a) Un crédito cierto, es decir, un crédito presuncionalmente existente, no dudoso o con apariencia de controvertido.

b) Un crédito líquido, el Código Civil Federal señala que se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado, esto es, la liquidez debe resultar del propio título ejecutivo para despachar ejecución.

c) Un crédito exigible, bajo la forma de una obligación incondicional; la exigibilidad del crédito debe entenderse como ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejecutarse la acción.

Por su parte, los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos privados, sirven para facilitar el préstamo o el crédito; ya sea que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, el acreedor adquiere la confianza de que el crédito otorgado le será devuelto, pues los títulos de crédito son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que la sola existencia del título de crédito, es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor cambiario de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el papel.

Como es sabido, el crédito es el derecho que ostenta el acreedor para obtener la satisfacción de su propio interés. Se materializa en la posibilidad

de exigir del deudor aquella conducta patrimonialmente valiosa, ya de dar, de hacer o de no hacer. No es sólo un poder de agresión sobre los bienes del deudor, que responde con todos sus bienes, de acuerdo con el principio general de responsabilidad patrimonial; sino que participa de la naturaleza de un verdadero derecho subjetivo, por consiguiente, concede al acreedor un auténtico poder jurídico para exigir la prestación insatisfecha, no sólo ante el deudor, sino, en ocasiones, incluso ante terceros, bien para defender alguna preferencia o, al contrario, para defender la par *conditio creditorum* frente a quien alegue alguna preferencia.

Por consiguiente, el crédito es un objeto que forma parte del patrimonio del acreedor. El patrimonio de una persona no está formado solamente por el derecho del señorío sobre las cosas, como la propiedad y los derechos reales, sino también por los créditos en cuanto facultad para obtener de un tercero una conducta de prestación pecuniariamente valorable; de ahí que los créditos constituyen una partida del activo patrimonial.

El crédito, es un objeto de tráfico jurídico en cuanto que el acreedor puede disponer de él como de cualquier otro objeto patrimonial. El titular de un crédito puede enajenarlo, cambiarlo por otra cosa o por dinero, conceder a otra persona su disfrute o afectarlo en garantía de sus propias deudas.

De ahí que la ley o las partes establezcan medidas para defenderlo. Tanto los títulos ejecutivos como los títulos de crédito son pruebas preconstituidas, para cuyo cobro puede hacerse uso de la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil, la cual es una vía privilegiada.

Una vez que se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el Juez debe dictar un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir el monto de la suerte principal y las costas; y una vez realizado el embargo debe emplazarse al deudor para que se apersona ante el órgano jurisdiccional a realizar el pago de la suma reclamada u oponer las excepciones que tenga para ello, procedimiento en el cual se abre una dilación probatoria, transcurrida la cual se otorga a las partes un plazo para que formulen los alegatos y posteriormente se dicta sentencia.

El juicio ejecutivo se encuentra especialmente diseñado para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también para garantizar la eficacia de los títulos de crédito, que como ya se dijo, cumplen con la

función de facilitar el préstamo o el crédito como parte de nuestro sistema económico.

El juicio ejecutivo, es un proceso especial, sumario, en sentido estricto y de ejecución, mediante el que se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos dotados de ejecutividad, feha-ciencia o autenticidad; por ello, es que la defensa se encuentra limitada.

Lo anterior se ve corroborado con la tesis 1a. CCXI/2015 (10a.) que emitió en la Décima Época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 592, que establece:

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA. Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse

contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida."

De esa manera, el juicio ejecutivo es un auténtico proceso de ejecución, porque en él no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba además, contrario a lo que sucede, en general, con las pretensiones de cognición, el efecto inmediato del planteamiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada por el Juez la idoneidad del título en que se basa, consiste en un acto conminatorio (intimidación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).

El juicio ejecutivo es simplemente un proceso establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base a la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el Juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título. Dicho de otra forma, una vez constituido el derecho en ejecutivo, la facultad de exigir la prestación se concreta en una facultad de agresión contra los bienes del deudor.

Por su parte, el embargo constituye en el juicio ejecutivo mercantil, una medida subsidiaria de la intimación de pago. Dicha medida únicamente debe hacerse efectiva cuando la intimación resulte fallida, y constituye un verdadero derecho subjetivo de garantía.

El embargo es una institución que se ha definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes propiedad del demandado, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

El embargo sobre un bien o conjunto de bienes, somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, fundada en una sentencia de condena.

Hugo Alsina ha definido al embargo, como la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución, que sólo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera de juicio por vía convencional (hipoteca, prenda).

Asimismo, ese autor señala que su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. La individualización se obtiene mediante el secuestro de la cosa mueble por el oficial de justicia y su entrega en custodia al depositario; por la anotación en el Registro Público cuando se trata de inmuebles; por la notificación al deudor del ejecutado cuando recayere en un crédito; por la designación de un interventor si se trata de percibir prestaciones sucesivas.

En el caso de los juicios ejecutivos, el embargo se ordena para efectivizar la ejecución. Mediante él, quedan afectados los bienes sobre los que recae al resultado del proceso.

Además, como lo consideró nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 289/2016, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, cuando se practica el embargo en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho de crédito, se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo y, como consecuencia de ello, puede considerarse impregnado de la naturaleza personal del derecho de crédito respectivo, dado que en realidad es una facultad de realización de los bienes del deudor.

Conforme a lo anterior, el juicio de amparo es procedente contra la determinación adoptada en un juicio ejecutivo mercantil que tiene como consecuencia dejar insubsistente el embargo trabado sobre bienes del deudor, pues el embargo tiene como fin efectivizar la ejecución de la sentencia que resuelva el juicio, esto es, una de las tres prerrogativas que integran la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior en virtud de que al dejarse insubsistente el embargo trabado, se afectarían los derechos patrimoniales del quejoso, entendiendo al embargo como una extensión del derecho del crédito y, éste como un objeto que forma parte del patrimonio del acreedor.

Así es, el embargo refuerza la posición jurídica del acreedor. El poder jurídico de este se desprende y robustece las posibilidades de que su crédito sea satisfecho. Ese poder jurídico es un verdadero derecho subjetivo que se agrega a la posición inicial del acreedor que no gozaba de esa facultad.

En el caso del embargo, la afectación de los bienes sobre los que recae se produce mediante una sujeción directa, que confiere al acreedor la potestad real del actuar sobre los bienes embargados, es decir, un derecho real a recibir satisfacción con el valor de tales bienes tras su realización. Esta facultad de realización de los bienes del deudor es un verdadero derecho subjetivo que se añade al derecho de crédito principal, cuya valoración afecta la seguridad o garantía del acreedor a satisfacer su derecho patrimonial, así como la tutela preventiva de su crédito; de ahí que la resolución que levanta el embargo trabado, sí tiene una ejecución de imposible reparación al transgredir el derecho sustantivo de propiedad tutelado por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto de ese modo, el embargo es consecuencia de las facultades que la ley concede al acreedor, para la conservación del derecho de crédito, como de la solvencia misma del deudor. Tiende a conservar la capacidad económica del patrimonio del deudor para el logro del cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la insubsistencia del embargo supone la afectación del derecho de garantía que es un derecho subjetivo autónomo.

Por consecuencia los actos que tengan como consecuencia dejar insubsistente el embargo trabado en el juicio ejecutivo mercantil, deben ser considerados como de ejecución irreparable, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Resta hacer notar que nuestro Más Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que los actos que se relacionen con el embargo cuando tengan por efecto privar del derecho de propiedad constituyen actos de imposible reparación según se advierte de la tesis 1a. CCXLV/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y

en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 422, de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. SU RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", pues no se trata de una simple violación procesal, sino de una que importa violación a los derechos sustantivos de los gobernados.

Además, esa determinación no podría ser analizada posteriormente en el amparo directo que en su caso se llegue a promover, pues no tiene impacto en el sentido del fallo.

En efecto, el artículo 171 de la Ley de Amparo impone como condiciones, para reclamar en amparo directo las infracciones procesales, que se hayan impugnado mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria y que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tienen ejecución de imposible reparación los actos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por otro lado, el derecho de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, la resolución que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo mercantil es un acto de ejecución irreparable, respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto, pues se afectan los derechos patrimoniales del quejoso, entendiendo al embargo como una extensión del derecho del crédito, y éste como un objeto que forma parte del patrimonio del acreedor, además, porque tal medida precautoria tiene como fin efectivizar la sentencia que resuelva el juicio ejecutivo mercantil, esto es, una de las tres prerrogativas que integran el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional reconocido por el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico *sentencias-pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de catorce votos de los señores Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (ponente), Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme

al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tienen ejecución de imposible reparación los actos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por otro lado, el derecho de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, la resolución que deja insubsistente el embargo en un juicio ejecutivo mercantil es un acto de ejecución irreparable, respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto, pues se afectan los derechos patrimoniales del quejoso, entendiendo al embargo como una extensión del derecho del crédito, y éste como un objeto que forma parte del patrimonio del acreedor, además, porque tal medida precautoria tiene como fin efectivizar la sentencia que resuelva el juicio ejecutivo mercantil, esto es, una de las tres prerrogativas que integran el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional reconocido por el artículo 17 constitucional.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/59 K (10a.)**

Contradicción de tesis 15/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretarios: Alfredo Díaz Melo, Alejandra Flores Ramos, Vianney Rodríguez Arce y Ana Paola Surdez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 107/2013, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 158/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por un Juez de Distrito, concretamente el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 10/2017, en sesión de siete de abril de dos mil diecisiete, que en lo conducente, dice:

"CUARTO. La causa de impedimento planteada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, es **fundada** en atención a las siguientes consideraciones.

"El artículo 17 constitucional, dispone a la letra, en lo que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

"El precepto constitucional de previa transcripción, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe impartirse a los gobernados de manera pronta, completa **e imparcial**.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ ha precisado que esas características tienen las siguientes connotaciones:

¹ El criterio en que se hacen estas precisiones, es la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, consultable en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantizan la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

"• Justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

"• Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

"• **Justicia imparcial**, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

"• Justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"Acorde tal disposición constitucional, se garantiza a los gobernados el establecimiento de un sistema de justicia, el cual, entre otros atributos, tiene que caracterizarse por la **imparcialidad** con que deben actuar los órganos que la administran, sin favorecer o perjudicar indebidamente a cualquiera de las partes en controversia; por lo que tal principio tendrá que respetarse desde dos dimensiones: la **subjetiva**, referente al entorno personal del juzgador para no conocer de aquellos asuntos de los que tenga algún impedimento y, la **objetiva**, concerniente a la observancia de las disposiciones legales aplicables para resolver el caso sometido a su potestad, en el sentido que legalmente proceda.

"Ello, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Materia Constitucional, página 460 (registro digital: 160309), del tenor literal siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las

partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.'

"Así, la imparcialidad implica que todo juzgador tiene la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, a fin de brindar confianza fundada a las partes, de que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas, pues de existir intención anticipada en el ánimo del juzgador, que le disuada de obrar con rectitud, se encontrará impedido para conocer del caso de que se trate.

"En ese sentido, el impedimento constituye una figura legal vinculada estrechamente a la imparcialidad con que deben conducirse los juzgadores al administrar justicia; por ello, el legislador estableció en materia de amparo, concretamente en el numeral 51 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, las causas de impedimento para quienes funjan como juzgadores en esa asignatura, por tratarse de supuestos que inciden en perjuicio de la objetividad e imparcialidad con que aquéllos deben conducirse; normativa que establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:—I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;—II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;—III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el jui-

cio de amparo;—IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;—V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;—VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;—VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y—**VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.**'

"Dicho dispositivo legal se vincula además, con lo dispuesto en los artículos 52 y 60 de la Ley de Amparo, que en ese orden prevén:

"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.'

"Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla...'

"Conforme a tales preceptos, la finalidad de plantear un impedimento en materia de amparo, es evitar que la resolución respectiva se vea afectada de parcialidad, razón por la cual, la precitada legislación determina los casos específicos y limitativos en los cuales los juzgadores no deben conocer del juicio de control constitucional; sin que sea posible que el promovente del impedimento o la autoridad encargada de calificarlo, puedan hacer valer o analizar causas distintas a las establecidas en el artículo 51 antes transcrito.

"Por tanto, de actualizarse cualquiera de los supuestos legales aludidos que impiden resolver con objetividad e imparcialidad, el juzgador está obligado a excusarse en el conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, a fin de garantizar la neutralidad en el proceso y, es por ello, que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador, dando por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en el numeral 51 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, en el caso concreto, el licenciado *****, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, plantea como causa

de impedimento, para excusarse de conocer del juicio de amparo indirecto ***** de su índice, promovido por ***** , que **se encuentra en una situación que implica elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad**; esto es, estima actualizada la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del ya transcrito numeral 51 de la Ley de Amparo.

"Las consideraciones en que el juzgador sustentó su impedimento son:

"• Que invocó como hecho notorio la jurisdicción voluntaria ***** , del índice de su juzgado, promovida por ***** (que es quejosa en el amparo del que deriva el presente impedimento).

"• Señaló que en auto de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, desechó dicha jurisdicción voluntaria, pero que en auto de catorce de marzo del año en curso, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, que concedió la protección para efecto de dejar insubsistente el auto de desechamiento, dictó un nuevo auto, previniendo a la actora para que señalara el domicilio completo y correcto donde pudiera ser localizado el propietario ***** , pues consideró que debe tener intervención en aquel procedimiento, por firmar el contrato fundatorio de la acción, por tratarse de un asunto de validación de contrato de servidumbre de paso, en términos del artículo 78 de la Ley de Energía Eléctrica.

"• En cuanto al amparo (relativo al presente impedimento), advirtió que el acto reclamado consiste, en el auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido en la solicitud de jurisdicción voluntaria ***** del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco; en el que se tuvo por no presentada la referida demanda, por el incumplimiento de la parte actora (quejosa en el amparo), en cumplir con la prevención contenida en auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en cuanto a proporcionar el domicilio de las personas, que a criterio del Juez señalado como responsable, resultaban interesadas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria del que deriva el acto reclamado.

"• Destacó, que la quejosa en sus conceptos de violación, argumenta que la prevención formulada en la solicitud del expediente del que deriva el acto reclamado, resultaba innecesaria, por lo que considera ilegal el que se le hubiera tenido por no presentada en el juicio de origen.

"• Indicó **que si en el amparo, se señala como acto reclamado, el proveído dictado en la jurisdicción voluntaria citada, la cual se tuvo por**

no presentada por incumplir con el requerimiento formulado en términos semejantes al proveído de catorce de marzo de dos mil diecisiete, en la jurisdicción voluntaria ***** de su índice, estimó evidente que se encontraba en una situación en la que hay elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, porque dicho juzgador de amparo, como Juez de proceso en la jurisdicción voluntaria que conoció, emitió un auto por el cual previno al quejoso para que proporcionara domicilio completo y actual de la persona que puede tener interés en el procedimiento, lo cual se impugna en el amparo como violación procesal.

"• Luego, consideró que la esencia del motivo de tener por no presentada la solicitud en el expediente del que deriva el acto reclamado (prevención por domicilio procesal de interesados) y lo acordado en la jurisdicción voluntaria ***** del índice de su juzgado, son de la misma naturaleza;

"• Refirió, que no podía conocer del amparo, pues transgrediría el principio de imparcialidad que rige a los titulares de los órganos jurisdiccionales, para una óptima impartición de justicia, y aclaró que aun cuando en la demanda de amparo no se le señaló como autoridad responsable, lo cierto es, que el acto reclamado en el amparo, está íntimamente relacionado con una solicitud de jurisdicción voluntaria, en la que se previno en semejantes términos como Juez de proceso, en el que la aquí quejosa es la promovente (que incluso se impugna como violación procesal).

"• Concluyó que de resolver el amparo estudiaría dicha violación, por ser la razón por la cual se tuvo por no presentada la demanda, lo que implica circunstancias que estimó como elementos objetivos que lo colocan en el riesgo de perder o salvaguardar los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad, dado el pronunciamiento que en su momento se ha llevado a cabo en la solicitud promovida por la aquí quejosa.

"En ese contexto, en el auto donde se formula el presente impedimento, acorde a la certificación de la secretaria del juzgado y del hecho notorio que invocó, que tienen valor pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 202,²

² "ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Las declaraciones o manifestaciones de

61³ y 88,⁴ todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por demostrado que el propio Juez que se excusa, previamente conoció de la **jurisdicción voluntaria** *********, **promovida por** *********, **en la que se emitió una determinación teniéndola por no presentada** (ante el incumplimiento de una prevención, relativa a que proporcionara el domicilio para llamar a un propietario que firmó un contrato fundatorio de la acción; pues estimó que se le debía dar intervención por tratarse de un asunto de validación de contrato de servidumbre de paso, en términos del artículo 78 de la Ley de Energía Eléctrica).

"A lo que se suma, que en el amparo origen del impedimento, interesa que la **quejosa también es** ********* y en su demanda señaló como acto reclamado, el **auto de un diverso Juez de instancia, que tuvo por no presentada la demanda de jurisdicción voluntaria por incumplir una prevención emitida en forma similar a la dictada por el Juez del impedimento en la jurisdicción voluntaria** *********, (en cuanto a proporcionar el domicilio de las personas que resultaban interesadas en la jurisdicción voluntaria, de la que emana el acto reclamado) e **impugnó como violación procesal el auto que le previno para que él proporcionara domicilio de la persona que puede tener interés en ese procedimiento.**

"Entonces, si la **prevención formulada por el Juez que se excusa y la que fue dictada por un diverso juzgador dio origen al acto reclamado, comparten la misma naturaleza**, es claro que **constituyen elementos objetivos que lo colocan en riesgo de perder, o no salvaguardar los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad**, ya que es evidente que el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con anterioridad **externó su opinión jurídica sobre hechos de la misma naturaleza, respecto de la misma promovente.**

que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.—También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.—En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

³ "ARTÍCULO 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios."

⁴ "ARTÍCULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

"De modo que, conviene retomar el ya transcrito numeral 51 de la Ley de Amparo, que en sus fracciones I a la VII, establece causas específicas por las cuales un Juez de Distrito, entre otros funcionarios judiciales, está obligado a manifestarse impedido para conocer y resolver sobre un asunto; en tanto que, en su restante fracción VIII, alude a todas aquellas situaciones diversas a las especificadas, siempre y cuando impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo que da pauta a que la causa de impedimento invocada por el juzgador judicial de que se trata, se estime fundada.

"Ello, pues al haberse emitido criterio en actos que participan de la misma naturaleza de los reclamados y respecto de la misma promovente, se traduce en una causa de índole estrictamente objetiva que permite establecer, que el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, habida cuenta que emitió **un criterio propio respecto de la prevención similar a la que dio origen al acto reclamado en el amparo del que se excusa, pronunciamiento que, sería susceptible de ser sostenido al momento de resolver el juicio de amparo que interesa**, lo que genera una duda razonable sobre la neutralidad de dicho juzgador, pues no está suficientemente garantizado que resolvería el juicio de amparo sometido a su potestad con absoluta imparcialidad.

"Ante lo expuesto, se advierte que en el particular existen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, como se establece en la fracción VIII del multicitado numeral 51 de la Ley de Amparo; situación que dicho sea de paso, guarda estrecha relación con la diversa hipótesis prevista en la fracción IV de ese mismo numeral, por las razones y en los términos ya expuestos a lo largo del presente estudio.

"Tiene aplicación al particular, la tesis II.1o.C.8 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la foja 4011 del Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia común, registro «digital» 2010253 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas», que dispone:

"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA). El numeral mencionado norma los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las cau-

sas de impedimento allí previstas. En las primeras siete fracciones establece diversos supuestos específicos para su actualización, de forma que las razones por las cuales se haga valer un impedimento fundado en cualquiera de ellas, debe ajustarse al tipo legal preciso; sin embargo, en la fracción VIII el legislador comprendió un supuesto normativo novedoso –que no existía en el precepto 66, correlativo de la legislación de la materia abrogada–, pues en aquélla deja abierta la posibilidad para la configuración de esta figura jurídica en casos distintos a los expresamente previstos, **sin más limitante que la situación invocada brinde los elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador pudiera ser afectada**. Así, para calificar de legal el impedimento de que se trate, bastará que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y **exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad**, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos propios de cada quien.'

"Apoya la postura que se adopta, por igualdad de razón, la tesis aislada que se comparte, identificada con el número XXVII.3o.27 K (10a.), visible en la página 1161, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», que a la letra dice:

"IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SUJETÓ AL QUEJOSO A PRISIÓN PREVENTIVA. El citado precepto establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el Juez de amparo se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad. Para que se acredite este impedimento, no se requiere demostrar que el juzgador efectivamente tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto. Basta que, en abstracto, la situación perceptible en la que se encuentre pueda generar una duda sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto. Esta hipótesis se actualiza, entre otros casos, cuando el acto reclamado es una orden administrativa de traslado carcelario y el Juez de Distrito instruye la causa penal en la que se sujetó al quejoso a prisión preventiva. En tal supuesto, el acto reclamado está estrechamente vinculado con la actuación

instructora pretérita y futura del juzgador federal, por las siguientes razones: i. Aunque no emitió la orden de traslado, sí dictó el acto restrictivo de la libertad en el que aquélla se sustenta; ii. Además, expresó o debió expresar su anuencia con el traslado carcelario del indiciado, pues éste se encuentra bajo su disposición; y, iii. Finalmente, el traslado podría influir en el desarrollo del juicio penal, ya que si se recluyera al procesado en un lugar distinto al del procedimiento, las actuaciones en las que deba intervenir tendrían que recibirse ante un juzgador diverso al de la causa. Estas circunstancias objetivas generan una duda razonable sobre la neutralidad del operador jurídico, pues no está suficientemente garantizado que resolvería el amparo con absoluta neutralidad, y no en función de su carácter de rector de la causa penal vinculada a la orden de traslado.' (lo subrayado no es de origen)

"Consecuentemente, a fin de proteger el principio de imparcialidad que rige a los titulares de los órganos jurisdiccionales como encargados de impartir justicia, debe declararse que en el caso sí se actualiza el impedimento legal que formula el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer y resolver del juicio de amparo indirecto del que emana este expediente; por lo que, **se declara fundado el presente impedimento.**

"Asimismo, atendiendo a que en el amparo, se advierte que se señaló como autoridad responsable al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco;⁵ por consecuencia, el juicio de amparo indirecto del que emana este impedimento, deberá ser enviado a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para que lo turne al órgano federal que corresponda, con excepción de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito, de esa misma materia y entidad federativa.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. **Se declara fundado el impedimento formulado** por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo indirecto *****, de su índice."

Segunda postura

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 8/2017-IV, en sesión de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, decidió lo siguiente:

⁵ Foja 3 del juicio de amparo indirecto de origen.

"TERCERO. Los argumentos planteados por Edgar Estuardo Vizcarra Pérez, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, son insuficientes para calificar de legal el impedimento formulado.

"Para evidenciarlo, conviene hacer las precisiones siguientes:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e im-parcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.' (la subraya la puso este Colegiado)

"Del contenido del precepto constitucional copiado, se advierte que tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la obligación de las autoridades de resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial.

"Ese dispositivo legal ha sido interpretado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia que más adelante se reproduce, en el sentido de que, en lo que al caso interesa, justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo o arbitrariedad en su sentido, respecto de alguna de las partes.

"La jurisprudencia en comento, señala:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un con-

flicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.⁶

"Por otra parte, el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la función jurisdiccional federal se rige, entre otros, por el principio de imparcialidad, al prever que:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. ...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia...'

"La imparcialidad es un derecho que, entre otros, integran la garantía individual de acceso a la justicia, misma que los juzgadores deben respetar en el ejercicio de su función, siendo neutrales ante quienes comparecen a solicitar una concreta tutela jurídica; y también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo que implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos de los funcionarios judiciales, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

"Desde otra perspectiva, la imparcialidad que debe revestir a los juzgadores, debe entenderse en dos dimensiones: a) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, y b) la objetiva, relativa a las condiciones normales en relación con las cuales el juzgador debe resolver, de acuerdo con los presupuestos de la ley al analizar el caso concreto.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los

⁶ Registro digital: 171257, consultable en la página 209 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época.

juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.⁷

"El artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto re-

⁷ Registro digital: 160309, publicada en la página 460 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época.

clamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.'

"Del precepto legal copiado, se colige que los titulares de los órganos encargados del trámite del juicio de amparo, deben excusarse de conocer de determinado asunto, cuando concurra cualquiera de las hipótesis ahí previstas.

"Por lo que ve a la fracción VIII de su literalidad, es inconcuso, que su actualización requiere de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de una situación diversa a las enunciadas en las demás fracciones del artículo 51 en cita; b) que aquella situación implique elementos objetivos; y, c) que de dichos elementos objetivos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

"En la especie, el licenciado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado, señala que en su opinión se encuentra en el supuesto de la indicada fracción VIII del numeral invocado, para conocer del aludido juicio de amparo *****, esencialmente, porque del libelo constitucional se advierte que la quejosa reclama del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, los proveídos de doce y veintitrés, ambos de enero de dos mil diecisiete dictados en la jurisdicción voluntaria *****, por los cuales, en el primero, se previno a la impetrante, para que proporcionara el domicilio de la persona que había suscrito el contrato a validar y exhibiera un juego de copias a fin de correrle traslado; y, en el segundo, tuvo por no presentada la solicitud al considerar que no se había cumplido con la citada prevención; en tanto que él (Juez Quinto) ha dictado como Juez de proceso, autos de prevención y desechamiento de solicitudes semejantes a lo resuelto en el acto reclamado, en diversas jurisdicciones voluntarias tramitadas por la propia quejosa, apoyándose en el criterio del Primer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: 'IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL EXPRESA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE SE INFIERE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA)'.⁸

"Tales argumentos planteados por el titular del Juzgado Quinto de Distrito, sustentados en la fracción VIII, consistentes en haber emitido, como Juez de proceso, un criterio semejante al del Juez responsable en casos análogos, promovidos por la misma parte quejosa, es una situación diversa a las que se prevén en las demás fracciones del artículo 51 transcrito, pero de ella no deriva algún elemento objetivo que pudiera poner en riesgo su imparcialidad, puesto que el juzgador no cita, mucho menos explica que en la legislación que debe aplicar exista algún supuesto que le imponga una condición personal que lo obligue a fallar en determinado sentido, ni que a partir de lo que ya resolvió en otras jurisdicciones voluntarias, deba fallar del mismo modo, tan es así que podría incluso cambiar de opinión en función de las diversas expresiones que pudiera hacer valer la quejosa en sus conceptos de violación; de ahí que, se reitera, no se actualiza el supuesto previsto por la multicitada fracción VIII del numeral 51 de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, lo procedente es declarar infundado y devolver los autos al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a fin de que siga conociendo del juicio de amparo *****.

"Similar criterio, sostuvo este Tribunal Colegiado en los impedimentos ***** y *****", el primero resuelto en sesión de veinte de abril del año en curso y el segundo en esta misma sesión.

"Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 58 de la Ley de Amparo y 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO. Se declara infundado el impedimento formulado por el Juez Édgar Estuardo Vizcarra Pérez, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado, para conocer del juicio de amparo indirecto *****, de ese órgano de control constitucional."

⁸ Registro digital: 2010253, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4011 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas».

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁹ conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento, acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que más adelante se exponen; empero, previo a ello, se procede a sintetizar los antecedentes

⁹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

y los razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Impedimento 10/2017.

1. Antecedentes:

*****, promovió el juicio de amparo *****, que fue turnado al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien se excusó para conocer del asunto, con base en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, por haber emitido una determinación de la misma naturaleza a la reclamada en el mencionado amparo, en un asunto promovido por la propia quejosa –que citó como hecho notorio–, consistente en la jurisdicción voluntaria *****, del índice de su juzgado, en la cual previno a la actora para que señalara el domicilio donde pudiera ser localizada la persona que signó el contrato fundatorio de la acción, al estimar que debía dársele intervención en el juicio, y al no haberse cumplido esa prevención, desechó la jurisdicción voluntaria en cuestión, tal como advirtió que había sucedido en el acto reclamado, respecto de la diversa jurisdicción voluntaria ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

2. Criterio contendiente:

En la ejecutoria que constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, el impedimento reseñado fue declarado fundado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al estimar que si la prevención formulada por el Juez que se excusa y la que fue dictada por un diverso juzgador –en el acto reclamado– comparten la misma naturaleza, se deduce que constituyen elementos objetivos que colocan en riesgo de perder o no salvaguardar los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad, por ser evidente que el Juez de Distrito, con anterioridad, externó su opinión jurídica sobre hechos de la misma naturaleza, respecto de la misma promovente, cuyo pronunciamiento sería susceptible de ser sostenido al momento de resolver el juicio constitucional, lo que genera una duda razonable sobre la neutralidad del juzgador, al no estar suficientemente garantizado que resolvería el juicio de amparo con absoluta imparcialidad.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Impedimento 8/2017.

1. Antecedentes:

***** , promovió el juicio de amparo ***** , que fue turnado al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien se excusó para conocer del asunto, con base en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, por haber emitido varias determinaciones de la misma naturaleza a la reclamada en el mencionado amparo, en asuntos promovidos por la propia quejosa, en los que solicitó la validación de contratos de servidumbre de paso en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, y el Juez de Distrito la previno para que, proporcionara el domicilio actual, completo y correcto de la persona que debía ser notificada –por tratarse de la parte que suscribió el contrato que se pretende validar– y exhibiera copia de la demanda para el traslado correspondiente, en cuyas jurisdicciones voluntarias algunas veces la promovente no ha cumplido con la indicada prevención (jurisdicciones voluntarias ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****) y, por ende, se han tenido por no presentadas.

Por lo que el juzgador en cita explicó, que sostenía el criterio de prevenir a la promovente en los términos referidos y, en caso de no cumplirse con la prevención, tener por no interpuestas las jurisdicciones voluntarias en cuestión. De manera que al advertir que el acto reclamado del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se trataba del proveído por el cual se previno a la quejosa para que proporcionara el domicilio de la parte que suscribió el contrato a validar, y exhibiera copia de la demanda para el traslado correspondiente, se configuraba la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

2. Criterio contendiente:

El impedimento surgido con motivo de la excusa sintetizada, fue resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual lo declaró infundado, por considerar que los argumentos planteados por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, sustentados en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, consistente en haber emitido en un caso análogo –promovido por la misma quejosa y resuelto por el aludido Juez de Distrito como Juez de proceso–, un criterio semejante al sostenido en el acto reclamado, no deriva algún elemento objetivo que pudiera poner en riesgo su imparcialidad, puesto que el juzgador no citó, ni mucho

menos explicó que en la legislación que debe aplicarse exista algún supuesto que le imponga una condición personal que lo obligue a fallar en determinado sentido, ni que a partir de lo que ya resolvió en otras jurisdicciones voluntarias, deba fallar del mismo modo, tan es así, que podría incluso cambiar de opinión en función de las diversas expresiones que pudiera hacer valer la quejosa en sus conceptos de violación.

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Reseñados los antecedentes de los criterios contendientes, se advierte que en el caso a estudio ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico, relativo a si el hecho de que el Juez de Distrito, actuando como Juez de instancia, haya resuelto casos análogos al acto reclamado en un juicio de amparo, en los mismos términos en que lo hizo la autoridad señalada como responsable, configura o no, la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Como se ve de las ejecutorias emitidas tanto por el Segundo, como por el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, en sendos impedimentos 10/2017 y 8/2017-IV, existe un punto de toque, en atención a que el primeramente mencionado llegó a la conclusión de que, en el supuesto reseñado en el punto que antecede, sí se configura el supuesto de impedimento previsto en la fracción VIII del aludido artículo 51 de la Ley de Amparo, por haberse externado previamente la opinión jurídica del juzgador sobre hechos de la misma naturaleza del acto reclamado, respecto de la misma promovente, cuyo pronunciamiento sería susceptible de ser sostenido al momento de resolver el juicio constitucional, con lo que el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia, consideró que se genera una duda razonable sobre la neutralidad del juzgador, al no estar suficientemente garantizado que resolvería el juicio de amparo con absoluta imparcialidad.

En tanto que el Quinto Tribunal Colegiado de la materia y Circuito en cita, sostuvo que no se actualiza el supuesto de impedimento de marras, por haber resuelto el Juez de Distrito, en un caso análogo –promovido por la misma quejosa y decidido por el aludido Juez de Distrito como Juez de proceso–, un criterio semejante al sostenido en el acto reclamado; ya que el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, concluyó que de esa circunstancia no deriva algún elemento objetivo que pudiera poner en riesgo su imparcialidad, al no existir algún dispositivo legal que lo obligue a fallar en determinado sentido, ni que

a partir de lo que ya resolvió en otras jurisdicciones voluntarias, deba decidir de la misma manera, por lo que podría, incluso, cambiar de opinión en función de las diversas expresiones que pudiera hacer valer la quejosa en sus conceptos de violación.

Diferendo de criterios que pone de manifiesto la discrepancia entre uno y otro, con lo que se actualiza el segundo de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, al ser claro el punto de toque entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sobre el mismo punto jurídico.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

El hecho de que un Juez de Distrito, actuando como Juez de instancia, haya resuelto un caso análogo al que originó el acto reclamado en un juicio de amparo, en los mismos términos en que lo hizo la autoridad señalada como responsable ¿configura la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Los artículos 17¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, punto 1,¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

¹⁰ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de repa-

manos, consignan el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, el cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en la tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)—¹² señaló que se integra por tres derechos: 1) previo al juicio, que atañe al derecho de acceso a la jurisdicción; 2) el judicial, propiamente dicho, al que corresponden las garantías del debido proceso; y 3) uno posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Por lo que ve al derecho de acceso a la impartición de justicia, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,¹³ la Segunda Sala del Alto Tribunal en cita, determinó que tal derecho consagra los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

ción del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes prevén mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

¹¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

¹² Publicada en la página 317 del Libro 32, Tomo I, julio de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas». Materia Común. Registro digital: 2012051. De título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

¹³ Publicada en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 171257. De rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

De los anteriores principios que integran el derecho de acceso a la impartición de justicia, la presente ejecutoria sólo se ocupará del relativo a la imparcialidad de los juzgadores, por ser el que inmiscuye el tema de la presente contradicción de tesis.

Ergo, con relación al principio de imparcialidad en comento, conviene enfatizar que el concepto proporcionado en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007¹⁴ reseñada, coincide con el establecido por la Primera Sala del mismo Alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),¹⁵ en la que se define como sigue:

"... condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas".

¹⁴ Publicada en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 171257. De rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

¹⁵ Consultable en la página 460 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 160309. De título y subtítulo: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

Definición de la que pueden deducirse los siguientes elementos que comprende el mencionado principio de imparcialidad:

a) El juzgador debe ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, lo que de suyo implica que no debe tener una posición personal tomada en la controversia, ni preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio.

b) El juzgador debe dirigir el juicio y resolverlo conforme a la ley, sin favoritismos personales.

En este sentido, los anteriores elementos, a su vez, ponen de manifiesto las dos dimensiones que implica el principio de imparcialidad, también de acuerdo con lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) en cita, a saber: **a)** la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y **b)** la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de la ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Sobre el multirreferido principio de imparcialidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que implica que los integrantes del tribunal: carezcan de interés directo, no tengan una posición personal tomada, que le resulte inhabilitante ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentre involucrado en la controversia.¹⁶

En concreto, la Ley de Amparo en vigor establece como supuestos que impiden a los juzgadores federales conocer de algún juicio, los enumerados en el artículo 51, que dispone:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limi-

¹⁶ Caso Palamara Iribarne contra Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 146.

tación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Como se ve, las primeras siete fracciones del precepto transcrito –las cuales ya se contemplaban en la Ley de Amparo derogada, a excepción de la VI–, contienen hipótesis específicas de impedimentos o causas que inhabilitan a los juzgadores para conocer de determinado asunto; en cambio, la fracción VIII que constituye el objeto de estudio en la presente ejecutoria, prevé un supuesto genérico, pero que requiere de ciertos requisitos para su configuración, a saber:

a) Que la causa de impedimento no esté prevista en otra fracción del artículo 51 en cita; y

b) Que exista algún elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

El primero de los requisitos enunciados se explica por sí solo; en tanto que para precisar lo que debe entenderse por el segundo, es menester acudir

a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2016,¹⁷ en la que definió lo que debe entenderse por el aludido riesgo objetivo de pérdida de parcialidad, y al respecto, expuso:

"La hipótesis de la fracción VIII que ahora corresponde estudiar, señala que el riesgo de parcialidad debe ser objetivo, es decir, que no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el Juez que dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto comparte alguno de los intereses en conflicto en el proceso penal federal y local, lo que sin duda influirá en la toma de su decisión judicial".

De lo que se infiere, que la actualización del supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, no puede basarse en meras especulaciones, presunciones, temores o sospechas, sino que debe sustentarse en elementos objetivos, esto es: datos concretos, específicos, reales, que demuestren que el juzgador comparte alguno de los intereses en conflicto; que lo obliguen a inhibirse del conocimiento del asunto, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad, propio del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional del gobernado, conforme al cual, el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Cabe señalar que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 210/2016,¹⁸ de referencia, se resolvió una contradicción de tesis sobre la problemática consistente en determinar si influye o no, para resolver un juicio de amparo, el hecho de que el Juez de Distrito haya tenido previo conocimiento de los hechos ilícitos de los que emergió el acto reclamado en un juicio de amparo, al haberse pronunciado sobre la libertad del quejoso dentro de un correlativo proceso penal federal —en el que fungió como Juez de proceso—.

Estudio que fue realizado por la Primera Sala en cita, a partir de la pregunta detonante que se ciñó a determinar: *"si se actualiza el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el acto recla-*

¹⁷ Resuelta en sesión de 16 de noviembre de 2016, y publicada en el «*Semanario Judicial de la Federación del*» viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 489, registro digital: 27196.

¹⁸ Resuelta en sesión de 16 de noviembre de 2016, y publicada el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 489, registro digital: 27196.

mado es un auto de término constitucional emitido por un Juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito, en su carácter de Juez de proceso, giró una orden de aprehensión en contra del mismo quejoso, por diverso delito del orden federal".

Cuestionamiento que fue respondido, en esencia, con las siguientes consideraciones:

"Para resolver esta contradicción, es menester considerar que la Constitución General deja en claro que el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones. **Este deber, objetivamente, no se ve comprometido por la sola circunstancia de que un mismo juzgador deba pronunciarse sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico**, si esto ocurre:

"(i) En diversas jurisdicciones, como lo son el control constitucional y el proceso penal federal, en los que las autoridades, los procedimientos, las resoluciones judiciales, los delitos y la normatividad aplicable son distintas, pues tratándose de la orden de aprehensión, el Juez de Distrito, en su función de Juez de proceso, debe revisar la integración de la averiguación previa y la pertinencia de girar una orden de aprehensión por un delito del fuero federal, con apoyo en la normativa constitucional vigente hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como la legislación procesal propia del sistema procesal penal tradicional y la sustantiva federal aplicable.(9) En cambio, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del auto de formal prisión o de vinculación a proceso dictados por un Juez y un delito del fuero común, deberá revisar que se cumplan no sólo los requisitos constitucionales aplicables a cada sistema, sino los legales que exija la normatividad sustantiva relativa a un diverso delito, como lo es el local, y la procesal que rija al acto reclamado; y,

"(ii) El Juez de Distrito no es autoridad responsable, caso en el cual, sí sería evidente que existe un interés en sostener la legalidad y constitucionalidad de su acto, al ser Juez y parte.

"Ciertamente, los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado. El Juez es, ante todo, un conocedor del derecho, cuyo ánimo debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de averción o simpatía hacia alguna de ellas. De este modo, desde un plano

objetivo, la imparcialidad no se ve mermada ni comprometida por la sola circunstancia de que, en ejercicio de su competencia, el juzgador de amparo se deba pronunciar en diferentes jurisdicciones sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, es decir, como órgano de control constitucional, en relación con el auto de plazo constitucional derivado de una causa penal diversa de la que conoció como Juez de proceso, en torno a un ilícito distinto.(10)

"No pasa desapercibido que en la hipótesis que se analiza, el Juez de Distrito ya emitió un juicio de valor jurídico respecto a los hechos delictivos y a las constancias que integran el procedimiento penal federal, cuando se pronunció sobre el libramiento de la orden de aprehensión por el delito federal, constancias que pueden ser compartidas por el Juez local en la medida en que ambas causas penales pueden ser origen de un desglose de la averiguación previa o de la carpeta de investigación; **sin embargo, al haberse instruido a partir de ellas procedimientos penales autónomos, no se constituye un impedimento per se para el Juez de amparo a fin de ejercer su jurisdicción cuando califique los hechos y/o el procedimiento en el ámbito local, con apoyo en la normatividad constitucional y legal aplicable. Además, decidir el derecho en el proceso penal federal no implica sustituirse en una de las partes o sustentar un interés personal o aversión en favor de alguna de ellas, que objetivamente arroje la conclusión de que el Juez de Distrito está impedido para analizar el acto reclamado.**

"Si bien es cierto que el Juez de Distrito ha tenido conocimiento previo de los hechos ilícitos, de las circunstancias de ejecución de modo, tiempo y de lugar, de las formalidades esenciales del procedimiento penal federal, y ha valorado las pruebas en la etapa de preinstrucción del proceso penal federal, con lo **cual ya se formó un criterio propio sobre una de sus fases sustanciales del citado proceso federal, ello no implica, por sí mismo y desde un plano objetivo, que la determinación adoptada en el referido proceso penal federal se ha regido por algún interés personal o que se ha transgredido de tal modo la normatividad aplicable que revele claramente que el juzgador se ha conducido con parcialidad.** En ese orden de ideas, el criterio jurídico del juzgador sustentado en el proceso penal federal no se traduce, *per se*, en una cuestión de parcialidad que le impida valorar desde el plano de control constitucional una actuación judicial diversa a la orden de aprehensión por él emitida, dictada por un órgano jurisdiccional distinto, que si bien está apoyado en los mismos hechos, éstos han sido analizados a su vez por una autoridad local a la luz de las normas sustantivas y adjetivas que no necesariamente son similares a las invocadas por el Juez Federal.

"En consecuencia, esta Sala considera que las circunstancias que se analizan, no constituyen por sí mismas un impedimento para el Juez Federal, a fin de conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución dictada en la causa penal local, que versa sobre los mismos hechos, pues no existe un elemento objetivo que denote que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional.

"En todo caso, debe decirse que el Juez de Distrito ya tiene un conocimiento previo de los hechos como Juez de proceso, lo cual, inclusive, le facilitará valorar el acto reclamado desde la perspectiva de un Juez de Control constitucional. **El Juez de Distrito, en estos casos, se pronunciará sobre un acto que él no emitió, que no forma parte de la misma instancia o juicio en el que como Juez de proceso ya ejerció su jurisdicción.**

"Todo lo anterior, sin menoscabo de que el propio Juez Federal manifieste la convicción de que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto, sujeto a las condiciones destacadas en la presente ejecutoria, por considerar que atendiendo al caso concreto, sí se puede poner en riesgo su imparcialidad; lo que no significa que en todos los casos y por la sola circunstancia de que tanto en el proceso federal como en el amparo indirecto se deba pronunciar sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico, se actualice el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo".¹⁹

De la ejecutoria en consulta, destacan las siguientes consideraciones:

- La imparcialidad no se ve mermada ni comprometida por el hecho de que el juzgador deba pronunciarse en diferentes jurisdicciones, sobre determinaciones autónomas, que derivan del mismo segmento fáctico.
- El Juez debe decidir conforme a la ley aplicable al caso concreto.
- En estos casos, no figura como autoridad responsable.

¹⁹ La ejecutoria parcialmente transcrita originó la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL". Publicada el viernes 23 de junio de 2017 «a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*» y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 511, registro digital: 2014570.

- Si bien la decisión jurídica favorece a uno de los contendientes, ello no obedece a sentimientos de aversión o simpatía hacia alguno de ellos.

- Aun cuando el juzgador ya emitió un juicio de valor respecto de un mismo segmento fáctico, ello no se constituye un impedimento *per se*, para conocer de un asunto, por tratarse de procedimientos autónomos, que debe revisar conforme a la ley aplicable a cada uno, lo cual no implica sustituirse en una de las partes, sustentar un interés personal o aversión en contra de alguna de ellas, que objetivamente arroje la conclusión de riesgo de parcialidad en el Juez de Distrito.

- El Juez de Distrito, en estos supuestos, se pronuncia sobre un acto que él no emitió; que no forma parte de la misma instancia o juicio en el que, como Juez de proceso, ya ejerció su jurisdicción.

Ahora bien, como se precisó en el considerando que antecede, la problemática de la contradicción de tesis que se resuelve gira en torno a determinar si el hecho de que un Juez de Distrito, actuando como Juez de instancia, haya resuelto casos análogos al que originó el acto reclamado en un juicio de amparo, en los mismos términos en que lo hizo la autoridad señalada como responsable, configura la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En otras palabras, si existe o no, un riesgo de pérdida de imparcialidad que configure el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando, ante la dualidad de jurisdicciones en las que actúan los Jueces Federales, como Jueces de instancia y Jueces de control constitucional, han resuelto en determinado sentido, —en el caso particular, sobre el incumplimiento de prevenciones realizadas por ellos, previo a admitir demandas de jurisdicción voluntaria—, y posteriormente, como Jueces de derechos humanos, les son turnadas demandas de amparo en las que se reclaman desechamientos de jurisdicciones voluntarias, con base en los mismos razonamientos y fundamentos en los que lo hace el propio juzgador, como Juez de instancia, en juicios análogos e, incluso, promovidos por la misma quejosa.

Cuestionamiento que debe ser resuelto conforme al marco jurídico aquí expuesto y a los lineamientos generales que proporcionó la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 210/2016, a la que se ha venido haciendo referencia, que si bien trató sobre un tema en materia penal, lo cierto es que en dicha ejecutoria se definieron los alcances interpretativos de la fracción VIII del multicitado artículo 51 de la Ley de Amparo, además de haberse analizado el punto de toque entre los criterios ahí contendientes, relativo a si se configura la citada porción normativa, cuando un Juez de Distrito ya se ha pronunciado —como Juez de proceso— sobre los mismos hechos

delictivos en los que se basa el acto reclamado en un juicio de amparo que le toca conocer –como Juez de control constitucional–.

En esta línea argumentativa, se concluye que el hecho de que un Juez de Distrito, actuando como Juez de instancia, haya resuelto casos análogos al que originó el acto reclamado en un juicio de amparo, en los mismos términos en que lo hizo la autoridad señalada como responsable, no configura la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obligue a inhibirse del conocimiento del juicio de derechos humanos sometido a su potestad; habida cuenta que tal circunstancia no constituye, *per se*, un elemento objetivo que implique riesgo de pérdida de imparcialidad en el juzgador; dado que el Juez debe decidir conforme a la ley aplicable al caso concreto, aun cuando previamente hubiere emitido un juicio de valor respecto a una litis análoga, pero independiente, que hubiere conocido como Juez de instancia; ya que el juzgador debe revisar sendos juicios –autónomos–, conforme a la ley aplicable a cada uno, lo cual no implica sustituirse en una de las partes, sustentar un interés personal o aversión en contra de alguna de ellas; y si bien la decisión jurídica favorece a uno de los contendientes, ello no obedece a sentimientos de aversión o simpatía hacia alguno de ellos, aunado a que el Juez de Distrito, en estos supuestos, se pronuncia sobre un acto que él no emitió; que no forma parte de la misma instancia o juicio en el que, como Juez de proceso, ya ejerció su jurisdicción.

Estimar lo contrario, llevaría a concluir que todos los órganos de amparo tendrían que inhibirse del conocimiento de los asuntos en los que aquéllos hayan emitido su criterio, al resolver sobre la misma problemática jurídica; cuando, por el contrario, la Ley de Amparo prevé la creación de jurisprudencia, entre otros casos, por reiteración de criterios, como se ve del Capítulo II de su Título Cuarto, que dice:

"Capítulo II

"Jurisprudencia por reiteración de criterios

"Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos."

"Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos."

"Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime."

Lo que corrobora que el hecho de que el titular de un Juzgado de Distrito mantenga adoptado determinado criterio para resolver los juicios de su competencia—como Juez de instancia o proceso—, no pone en riesgo su imparcialidad para conocer de juicios de amparo en los que se reclamen casos análogos a los que ha resuelto en primer grado; pues, se insiste, ello no implica sustituirse en una de las partes, sustentar un interés personal o aversión en contra de alguna de ellas; y si bien la decisión jurídica favorece a uno de los contendientes, eso no se debe a sentimientos de aversión o simpatía hacia alguno de ellos. Además de que el Juez de Distrito se pronuncia sobre un acto que él no emitió; que no forma parte de la misma instancia o juicio en el que, como Juez de proceso, ya ejerció su jurisdicción; sino que simplemente, actúa conforme a lo establecido en la ley aplicable al caso, en aras de la seguridad jurídica.

Por consiguiente, lo procedente será establecer como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO. El hecho de que el Juez de Distrito, actuando como Juez de instancia, haya resuelto un caso análogo al que originó el acto reclamado en un juicio de amparo, en los mismos términos en que lo hizo la autoridad señalada como responsable, no configura la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obligue a inhibirse del conocimiento del juicio sometido a su potestad, habida cuenta que esa circunstancia no constituye, per se, un elemento objetivo que implique riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que debe decidir conforme a la ley aplicable al caso concreto, aun cuando previamente hubiere emitido un juicio de valor respecto a una litis análoga, pero independiente, de la que hubiere conocido como Juez de instancia, ya que debe revisar sendos juicios —autónomos—, conforme a la ley aplicable a cada uno, lo cual no implica sustituirse en una de las partes, ni sustentar un interés personal o aversión en contra de alguna de ellas; y si bien la decisión jurídica podría favorecer a uno de los contendientes, ello no obedece a sentimientos de aversión o simpatía hacia alguno de ellos, aunado a que el Juez de Distrito, en estos supuestos, se pronunciará sobre el acto reclamado emitido por otra autoridad que, obviamente, forma parte de una instancia y de un juicio diverso al que ya resolvió.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con copia certificada de la presente resolución, a los Jueces de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y a los Tribunales Colegiados de la misma especialidad y entidad federativa, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate —presidente—, Víctor Jáuregui Quintero —ponente—, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

El hecho de que el Juez de Distrito, actuando como Juez de instancia, haya resuelto un caso análogo al que originó el acto reclamado en un juicio de amparo, en los mismos términos en que lo hizo la autoridad señalada como responsable, no configura la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obligue a inhibirse del conocimiento del juicio sometido a su potestad, habida cuenta que esa circunstancia no constituye, per se, un elemento objetivo que implique riesgo de pérdida de imparcialidad, ya que debe decidir conforme a la ley aplicable al caso concreto, aun cuando previamente hubiere emitido un juicio de valor respecto a una litis análoga, pero independiente, de la que hubiere conocido como Juez de instancia, ya que debe revisar sendos juicios –autónomos–, conforme a la ley aplicable a cada uno, lo cual no implica sustituirse en una de las partes, ni sustentar un interés personal o aversión en contra de alguna de ellas; y si bien la decisión jurídica podría favorecer a uno de los contendientes, ello no obedece a sentimientos de aversión o simpatía hacia alguno de ellos, aunado a que el Juez de Distrito, en estos supuestos, se pronunciará sobre el acto reclamado emitido por otra autoridad que, obviamente, forma parte de una instancia y de un juicio diverso al que ya resolvió.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/38 K (10a.)

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de diciembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 10/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 8/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DÁVILA GAONA, LUIS MANUEL VERA SOSA Y JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia legal.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque la formula Alberto Romo García, Magistrado presidente de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Cancún, Quintana Roo, de conformidad con el **artículo 227, fracción III**, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.** Los antecedentes y las consideraciones contenidas en las eje-

cutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son los que a continuación se relatan:

I. De la **ejecutoria** dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado** del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo **434/2015**, se advierte lo siguiente:

1. ***** **promovió** juicio contencioso administrativo, en donde demandó la **nulidad** de la **boleta de infracción** con número de folio ***** de **dos de marzo de dos mil quince**, emitida por el subinspector de la Policía Federal ***** , por la que le impuso una sanción.

2. La Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, registró el asunto como expediente ***** y, seguido el procedimiento, en sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, **declaró la nulidad** de la resolución combatida, al estimar que no se configuró la hipótesis de infracción en la que se sustentó.

3. En contra de esa resolución ***** , **promovió** juicio de **amparo**, del que tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado** del Vigésimo Séptimo Circuito en el expediente **434/2015**, que en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil quince, resolvió conceder la protección solicitada, con base en los siguientes razonamientos:

3.1. Es **fundado** que al estudiar la competencia de la autoridad demandada **no debió** tomarse en consideración el **Acuerdo 01/2010**, el cual no tiene validez legal.

3.2. En la boleta de infracción combatida la autoridad demandada **fundó** su actuación, entre otras disposiciones legales, en los siguientes artículos:

a) Primero, fracciones I, II y III, segundo, fracción II, incisos a), b), c), y d), y tercero del **Acuerdo 01/2010** del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la **imposición de sanciones** por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010.

b) Primero, segundo y tercero, fracción XXX, apartado A, seguridad preventiva, del **Acuerdo 01/2011** del secretario de Seguridad Pública, por el que

se determinan las **circunscripciones territoriales** en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

c) **Segundo transitorio**, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **4 de enero de 2013**.

3.3. Fue **indebido** que la autoridad demandada **fundara** su **competencia** material y territorial en los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, porque ambos acuerdos **dejaron** de tener validez y existencia legal.

3.4. Por decreto publicado el **dos de enero de dos mil trece**, en el Diario Oficial de la Federación, se **derogó** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que regulaba las **facultades** que tenía la extinta Secretaría de Seguridad Pública,¹ y **desapareció** la mencionada secretaría, por lo que los órganos desconcentrados de esta dependencia, así como sus tareas, fueron **transferidos** a la Secretaría de Gobernación.²

3.5. El artículo **segundo transitorio** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el **dos de abril de dos mil trece**, en el Diario Oficial de la Federación, dispuso la **abrogación** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicados en el mencionado órgano oficial de difusión el treinta de julio de dos mil dos y el veintiocho de abril de dos mil diez, respectivamente.³

3.6. El **Acuerdo 01/2010** del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, se **expidió** por el mencionado funcionario, **con base**,

¹ "Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ..."

² "**Artículo único. Se reforman** los artículos 1o., segundo párrafo; 7o., 8o., 10, 13, primer párrafo; 16, primer párrafo; 25, 26, 27, 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV; 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 41 y 50; **se adicionan** los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 32, con las fracciones VII y VIII y el 44 y **se derogan** los artículos 30 bis, 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:"

³ "SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento."

entre otros preceptos, en el **artículo 30 bis, fracción X**,⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**derogado a la fecha** de imposición de la **multa**).⁵

3.7. Por otra parte, el **Acuerdo 01/2011** del secretario de Seguridad Pública, se **expidió** por el referido secretario, **con base**, entre otros dispositivos, en el **artículo 30 bis, fracción X**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales **3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I**,⁶ del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública (**abrogado a la fecha** de imposición de la **multa**).⁷

3.8. Por tanto, a la **fecha de imposición de la multa** (dos de marzo de dos mil quince), los **Acuerdos 01/2010 y 01/2011** eran **inaplicables e insuficientes** para justificar la **competencia** del servidor público, debido a que una parte de los preceptos con base en los que fueron expedidos se encontraban **derogados**.

3.9. En efecto, tanto el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, como el secretario de Seguridad Pública, se **apoyaron**, entre otros preceptos, en el **artículo 30 bis, fracción X**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El **segundo** de los aludidos se apoyó, **además**,

⁴ "Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario."

⁵ "Luis Cárdenas Palomino, titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ..."

⁶ "Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

"...

"XXIX. Órganos administrativos desconcentrados:

"a) Policía Federal."

"Artículo 8. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

"...

"XV. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la Dependencia y, en su caso, ordenar su publicación."

"Artículo 39. La secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

"I. Policía Federal."

⁷ "Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; ... 3, fracción XXIX, inciso a), y 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. ..."

en los **artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

3.10. Como los preceptos destacados fueron **derogados** por decretos publicados el **dos de enero y el dos de abril**, ambos de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, a partir de esa fecha **perdieron vigencia** todas las *instituciones legales* que se fundaban en la normatividad abrogada y, entre ellas, las creadas o establecidas en los **Acuerdos 01/2010 y 01/2011**, dado que son **accesorios** respecto de aquellas disposiciones.

3.11. Es así, porque los artículos destacados **justificaban** legalmente:

a) La **facultad** de la Secretaría de Seguridad Pública para **organizar, dirigir, administrar y supervisar** la Policía Federal Preventiva;

b) El **objetivo** de la Policía Federal como órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Seguridad Pública; y,

c) La **facultad indelegable** del titular de dicha secretaría para **expedir** los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, necesarias para cumplir con los fines de la dependencia, así como ordenar su publicación.

3.12. De ahí que si dichos preceptos fueron **derogados**, es indudable que las **disposiciones** emitidas **con base** en aquéllos, como las que contienen los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, **dejaron de tener validez y existencia** legal.

3.13. **No es obstáculo** que en la boleta de infracción combatida se **citó** el artículo **segundo transitorio**, primer párrafo, del Decreto publicado el **cuatro de enero de dos mil trece**, en el Diario Oficial de la Federación, que reformó y adicionó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, conforme al cual los órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, **transferidos** a la Secretaría de Gobernación, **continuarían** en el ejercicio de las **facultades** que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y **demás normas** aplicables.⁸

⁸ "SEGUNDO. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

3.14. Ese precepto **no justifica** la *ultra actividad* de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011; pues **a la fecha** de imposición de la multa (dos de marzo de dos mil quince), estaba **abrogado** el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que **contenía** ese dispositivo transitorio, en virtud del segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (vigente), publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

3.15. Por tanto, la autoridad **debió citar** el precepto que justificara la *ultra actividad* de los artículos derogados y con base en los cuales se expidieron los aludidos acuerdos o, en última instancia, los artículos que justificaran la *ultra actividad* de los acuerdos; pues de los artículos citados por la demandada no se advierte alguno que justifique la ultra actividad ni de aquellos ni de éstos.

3.16. Además, **no puede** considerarse que quedaron legalmente "vivas" las disposiciones de esos acuerdos en cuanto no se opusieran a las demás normas citadas en la boleta de infracción, pues lo **relevante** en el caso **no está relacionado a si se oponen o no** a otros ordenamientos, **sino** a que las **disposiciones** que les servían de **apoyo dejaron de existir**.

3.17. Así, al dejar de tener validez y existencia legal los acuerdos que disponían la competencia **material** (01/2010) y **territorial** (01/2011) de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, el servidor público no justificó su competencia material y territorial para imponer la multa; puesto que la fundó en disposiciones carentes de fuerza legal al momento de sancionar la infracción de tránsito.

3.18. Por tanto, debe **concederse** el amparo al quejoso, para que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que declare que el oficial de la Policía Federal que emitió la boleta de infracción, **no fundó** su competencia territorial; en consecuencia declare su *nulidad lisa y llana*.

II. De la **ejecutoria** dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito** del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo **516/2016**, se advierte lo siguiente:

diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables."

1. ***** **demandó** la nulidad de la **boleta de infracción** con folio ***** , emitida por el suboficial adscrito a la Estación Aeropuerto Cancún de la Policía Federal, a través de la cual se determinó una **sanción pecuniaria**, por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y al Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

2. La Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, registró el asunto como expediente ***** y, seguido el procedimiento, en sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, **declaró** la **validez** de la resolución combatida.

3. En contra de esa resolución, ***** **promovió** juicio de **amparo**, del que tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado** del Vigésimo Séptimo Circuito en el expediente **516/2016**, que en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis resolvió **negar** la protección solicitada, con base en los siguientes razonamientos:

3.1. Es **inoperante** que la multa fue impuesta en una vialidad correspondiente al Aeropuerto de Cancún, Quintana Roo, lugar en el que el policía que sancionó al quejoso no tenía competencia, dado que no se trataba una vialidad de jurisdicción federal; porque **reitera** su concepto de impugnación décimo tercero.

3.2. Es **infundado** que la responsable no estudio la competencia de la autoridad demandada; porque al **dar respuesta** a los conceptos de nulidad que formuló respecto de la competencia del ente administrativo, es evidente que ya no debía pronunciarse oficiosamente en relación con ese tema.

3.3. Es **infundado** que a la fecha de la imposición de la multa (veintidós de marzo de dos mil dieciséis), los **Acuerdos 01/2010 y 01/2011**, en que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial, eran **inaplicables e insuficientes** para justificar la competencia del servidor público, debido a que una parte de los preceptos **con base** en los que fueron expedidos se encontraban **derogados**.

3.1.1. **Es cierto** que:

a) El Decreto publicado el dos de enero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, **derogó** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹

⁹ "Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:"

b) El artículo **segundo transitorio** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación,¹⁰ publicado el dos de abril de dos mil trece, **abrogó** el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública,¹¹ y **derogó** todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho reglamento.

3.1.2. Empero, esas modificaciones legislativas y reglamentarias, solamente **transfirieron** las **facultades** que tenía asignadas la Secretaría de Seguridad Pública a la diversa de Gobernación, además, los acuerdos referidos no **contravienen** el reglamento de la Secretaría de Estado indicada en último término, por lo que tampoco pueden estimarse derogados tácitamente.

3.1.3. Los acuerdos referidos, en la parte atinente a los **fundamentos** que justifican su emisión, son del tenor siguiente:

Acuerdo 01/2010	"Luis Cárdenas Palomino, titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u> ; 1, 2, 8 fracciones I, V, XXXIII, XXXV, XXXVI, 11 y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 1, 5, fracción II, inciso c) y penúltimo párrafo, 7, fracciones II, IX, XIII y XXXII, 10, fracción IV, 13, fracciones XVIII y XIX, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, apartados B, C, D, E, G y H, 108, fracciones I, apartados A, B y C, II, apartados A, B y C, III, apartados A, B y C, y IV, apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y ..."
Acuerdo 01/2011	"Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de

¹⁰ "**SEGUNDO**. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento."

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil diez.

	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, <u>30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u> ; 10, fracción VII, y 11 de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción XXIX, inciso a), y <u>8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública</u> , y 6, fracción XXV, 14, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y ..."
--	--

3.1.4. Si bien mediante decreto publicado el **dos de enero de dos mil trece**, se **derogó** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo cierto es que las **atribuciones** ahí establecidas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública (en particular la indicada en la **fracción X**), en realidad fueron **asignadas** a la Secretaría de Gobernación, como se observa en el siguiente cuadro:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Artículo derogado	Artículo vigente
" Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: " ... "X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;"	" Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: " ... "XV. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;"

3.1.5. Si bien el artículo **segundo transitorio** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, estableció que se **abrogaba** el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y se **derogaban** todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho reglamento, lo cierto es que las **atribuciones** del secretario de Seguridad Pública, **pasaron** al secretario de Gobernación:

Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado	Reglamento de la Secretaría de Gobernación vigente
"Artículo 8. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes: "... "XV. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación; ..."	"Artículo 5. Son facultades indelegables del secretario: "... "XV. Expedir el Manual de Organización General de la secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación; "... "XXII. Expedir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública federal, para la conducción y coordinación, de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Legislativo de la Unión."

3.1.6. **Es cierto**, entonces, que aconteció una **derogación** de ciertas disposiciones y una **abrogación** de un conjunto reglamentario. Empero, en realidad se **trasladaron** las facultades, **sin desaparecer** las **atribuciones**; lo que, en último caso, sí involucraría la extinción de facultades delegadas a órganos inferiores.

3.1.7. Luego, si las **funciones** del secretario de Seguridad Pública se **transfirieron** al secretario de Gobernación, **continúa vigente** el Acuerdo **01/2010** expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal.

3.1.8. Lo anterior se **corrobora** si se toma en cuenta que la Ley de la Policía Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve) y su reglamento (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez), continúan **vigentes**, lo que implica que no han cambiado las atribuciones de cada unidad que conforma la entidad policiaca.

3.1.9. Si bien el **Acuerdo 01/2011** fue emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y esa **secretaría desapareció**, lo cierto es que las **atribuciones** de tal entidad fueron **transferidas** al secretario de Gobernación, por lo que hasta que este secretario **abrogue expresa o tácitamente** el acuerdo aludido, el mismo debe entenderse **vigente**.

3.1.10. Como **no existe** norma que **manifiestamente** disponga que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 han quedado **abrogados**, entonces **no hay derogación expresa**.

3.1.11. La derogación de ciertos preceptos o abrogación de conjuntos normativos **no puede entenderse** como "*invalidante*" de las normas que **derivan** de tales fuentes normativas; pues la redistribución de competencias, *por sí*, no conlleva la derogación o abrogación de las normas "*subyacentes*" que se emitieron con anterioridad.

3.1.12. El **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de conformidad con el **artículo 9o.** del Código Civil Federal, la ley sólo queda **abrogada o derogada** por otra **posterior** que así lo declare **expresamente** o que contenga disposiciones **total o parcialmente incompatibles** con la ley anterior.

3.1.13. De lo anterior se deducen **dos clases** de derogación, **expresa**, cuando en una ley se **declara** la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia, y **tácita**, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la **sustituya o** que **contenga** preceptos **contradictorios**.¹²

3.1.14. Los Acuerdos **01/2010** expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, y **01/2011** emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, **no contravienen** las **nuevas** disposiciones normativas, pues las **facultades** que sustentaron la emisión de los propios acuerdos **no fueron suprimidas** sino que se **trasladaron** a otro ente estatal. Por tanto, no existe derogación tácita.

¹² Consideración expresada por el Pleno, al resolver la controversia constitucional 35/2002, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 36/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SU REGLAMENTO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 7 DE JULIO DE 1982, RESPECTIVAMENTE, NO FUERON DEROGADOS EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO EL 3 DE FEBRERO DE 1983."

3.1.15. Si las modificaciones legislativas y reglamentarias dejaron **intocada** la organización de entes inferiores, como la Policía Federal, debe mantenerse hasta que se emita **expresamente** una norma que modifique sus atribuciones (derogación expresa), o alguna en que la que explícitamente se **regulen** las **materias** que norman los aludidos acuerdos (derogación tácita).

3.1.16. Por tanto, si ninguno de los supuestos mencionados se ha materializado, debe refrendarse que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 fueron emitidos por entidades que a la fecha de emisión de los mismos, sí contaban con atribuciones para regular el aspecto organizacional que se normó; sin que sea obstáculo el hecho de que con **posterioridad** a su expedición y entrada en vigor, se modificara el marco regulatorio de atribuciones del que derivan, únicamente para **trasladarlas** de una secretaría de estado hacia otra.

3.4. En tales condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación formulados, en un amparo directo en materia administrativa en el que rige el *principio de estricto derecho*, debe **negarse** a la parte quejosa el amparo y la protección federal solicitada.

Precisadas las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ha lugar ahora a **examinar** si, en el caso, se **satisfacen** los requisitos necesarios para afirmar la existencia de una contradicción de criterios, de los que se ha dado noticia en párrafos precedentes.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La **técnica** para dilucidar si se presenta una contradicción de tesis, acorde con las directivas utilizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en **detectar** si existe una **discrepancia** en los *procesos de interpretación* de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para lo cual debe revisarse si se **reúnen** las siguientes condiciones:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al –menos un *tramo* de razonamiento en el que la interpretación ejercida esté encaminada a la **atención** de un **mismo tipo** de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la **formulación** de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Esas directrices se encuentran *reflejadas* en la ejecutoria que dio origen a la **jurisprudencia P/J. 72/2010**,¹³ del **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC-

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios contendientes **no constituyen jurisprudencia** debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia; acorde con la **tesis P. L/94**,¹⁴ del **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así, pues, de los **antecedentes** que informan los amparos directos, así como de las **consideraciones** que sustentan las resoluciones respectivas, se

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

advierte que se **actualizan** los supuestos para estimar que existe una contradicción de tesis, por lo siguiente:

Primer requisito: resolución de alguna cuestión litigiosa en la que hayan ejercido su arbitrio judicial a través de un método interpretativo.

A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver la correspondiente cuestión litigiosa presentada ante ellos, se vieron en la **necesidad** de ejercer su arbitrio judicial a través de un procedimiento interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos tribunales, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido, ya que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron casos en los que, a partir de **supuestos similares**, llegaron a una **conclusión diferente**.

Por un lado, emitieron su decisión a partir de consideraciones que encuentran **identidad** en los casos que enfrentaron, consistentes en determinar si la autoridad administrativa que impuso una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales puede **fundar su competencia** en los Acuerdos **01/2010** expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal (competencia material), y **01/2011** emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (competencia territorial).

Por otro lado, en los *ejercicios interpretativos* realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existe **disenso** en la **decisión** adoptada, por las razones siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que los Acuerdos **01/2010** expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal (competencia material), y **01/2011** emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (competencia territorial) **no son aptos para fundar la competencia** de la autoridad administrativa, puesto que **dejaron de tener vigencia al derogarse el artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y **al abrogarse el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.**

Lo anterior, porque los aludidos acuerdos tenían parte de su **apoyo legal** en la **fracción X del artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administra-

ción Pública Federal y los **artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. De ahí que al **derogarse** los artículos indicados, aquellos acuerdos **carecen** de apoyo legal para su **vigencia**.

A partir de ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito **estimó** que:

a) Es **irrelevante** si los acuerdos referidos se oponen o no al orden jurídico nacional.

b) La autoridad administrativa puede fundar su competencia en esos acuerdos **sólo si** justifica la **ultractividad** de:

b.1) Los **artículos** expresamente **derogados** [fracción X del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública], o

b.2) Los **propios Acuerdos** 01/2010 y 01/2011.

2. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado** del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que los Acuerdos **01/2010** expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal (competencia material), y **01/2011** emitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (competencia territorial) **no dejaron de tener vigencia** al **derogarse** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y **abrogarse** el **Reglamento Interior** de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

Lo anterior, porque las atribuciones contenidas en la **fracción X del artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el **artículo 8, fracción XV**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron **trasladadas** de la Secretaría de Seguridad Pública a la de Gobernación, en los **artículos 27, fracción XV**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y **5, fracciones XV y XXII**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, respectivamente. De ahí que como **no desaparecieron** las **atribuciones** de la autoridad administrativa previstas en esos artículos, aquellos acuerdos continúan **vigentes**.

A partir de ello, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito **estimó** que:

a) Los acuerdos aludidos **no contravienen** las disposiciones del orden jurídico vigente.

b) Los acuerdos referidos **perderán** su vigencia **sólo si**:

b.1) Son **expresamente** abrogados mediante una norma que así lo disponga, o

b.2) Son **tácitamente** abrogados por regulación posterior expresa de las mismas materias que norman.

3. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito **no analizaron** en sus correspondientes resoluciones si los **artículos 3, fracción XXIX, inciso a), y 39, fracción I**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública fueron **trasladados o no** al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente; ello **no es obstáculo** para la existencia de la contradicción de tesis.

Es así, porque el **Segundo Tribunal** Colegiado de Circuito estima que al quedar **sin vigencia** la fracción X del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; **quedaron asimismo sin vigencia** los referidos Acuerdos 01/2010 y 01/2011, **por carecer de apoyo** legal y, por lo mismo, ni siquiera es menester contrastar esos acuerdos con el orden jurídico vigente.

Por su parte, el **Tercer Tribunal** Colegiado de Circuito considera que aun cuando se derogaron esos artículos, las **atribuciones** previstas en ellos **no desaparecieron** sino que se trasladaron a la normatividad vigente; por lo que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 siguen **vigentes** y, por ello, estima que sólo perderán su vigencia si son derogados expresa o tácitamente, lo cual no ha ocurrido.

Fueron **esas** consideraciones las que llevaron a cada órgano jurisdiccional a interpretar de manera **distinta** la **fundamentación** de la competencia de la autoridad administrativa (Policía Federal) para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales. Mientras el **Segundo Tribunal** Colegiado de Circuito estimó que **sólo si** se justifica la aplicación ultractiva de los artículos derogados o de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, estará fundada la actuación de la autoridad administrativa; el **Tercer Tribunal** Colegiado de Circuito consideró que **basta** que no contravengan el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, pues continúan vigentes.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamientos a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el **punto de conflicto** entre los criterios contendientes, caben las siguientes preguntas:

1. ¿La derogación del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, implican, además, la abrogación de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011? y, a partir de ello,

2. ¿La autoridad administrativa (Policía Federal) funda adecuadamente su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, si se apoya en esos acuerdos?

Ha lugar entonces a **dar respuesta** a cada una de esas interrogantes, a fin de resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—**Decisión del Pleno.** Este Pleno de Circuito considera que el criterio que debe **prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, es el consistente en que: (i) La **derogación** del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵ y la **abrogación** del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública,¹⁶ **no implican** la de los Acuerdos 01/2010¹⁷ y 01/2011;¹⁸ (ii) Empero, la autoridad administrativa (Policía Federal) **no funda adecuadamente** su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, si al apoyarse en esos acuerdos **remite indirectamente** a la **legislación derogada o abrogada**.

Primera interrogante

¿La derogación del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, implican, además, la abrogación de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011?

¹⁵ Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece.

¹⁶ Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

¹⁷ Emitido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil diez.

¹⁸ Emitido por el secretario de Seguridad Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil once.

A. Enunciados normativos. Una primera diferenciación que conviene tener presente para avanzar la respuesta a esa pregunta, consiste en **distinguir** los textos o enunciados normativos de la norma *en sí*.¹⁹ Esta última es el **significado** del enunciado normativo. Éste, por su parte tiene como **referencia semántica** a la norma. Por tanto, pueden encontrarse en diversos textos dentro del orden jurídico distintas formulaciones de la **misma** norma.²⁰

Es decir, la norma jurídica es la específica voluntad de la ley que consiste en **permitir, prohibir u ordenar** una determinada conducta (lo que el precepto dispone). El enunciado normativo es la **formulación lingüística** del permiso, prohibición u orden (las palabras que se utilizan para expresar esa disposición).

Es posible distinguir, entonces, entre un enunciado normativo que tiene la **capacidad de simbolizar** un segmento de la *realidad fáctica* (formulación de una norma jurídica), y el hecho material que describe (significado de esa formulación), en tanto este último es en sí mismo distinto del **acto de habla** que *da noticia* de ese hecho.²¹

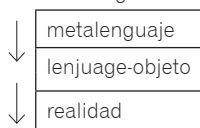
¹⁹ La distinción se basa en la teoría de los niveles del lenguaje, que postula, básicamente, que el lenguaje primario tiene como objeto a la realidad no lingüística (se habla de "cosas" como un gato, una oficina, un paisaje, una enfermedad, una norma jurídica); el metalenguaje, situado en un nivel superior, tiene como objeto, al lenguaje primario, por lo que las "cosas" de las que se habla en el metalenguaje son elementos de ese lenguaje primario. Ver Salvador Gutiérrez Ordóñez. "*Del uso metalingüístico*" en *archivum*, (1987-1988), núms. 37-38, Facultad de Filología, Universidad de Oviedo. España. Consultado de la versión en línea, el 28 de junio de 2017; disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=95533>.

²⁰ "... esta última (la norma) es el significado del enunciado, y la misma norma puede encontrarse formulada en el orden jurídico en otros enunciados, incluso de forma distinta. ...

"...

"Los enunciados normativos que expresan las normas jurídicas poseen la misma forma o estructura ideal que les es propia, a pesar de que puedan estar formuladas lingüísticamente de distinta manera. Esta estructura común de los enunciados normativos se integra por un supuesto de hecho (o hipótesis, que se integra por diversos elementos de la realidad regulada), una cópula (o nexa atributivo) y una sanción (entendida como consecuencias jurídicas, ya sean derechos u obligaciones)". Carla Huerta Ochoa. *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*. México, UNAM-IIIJ, 2008. (Doctrina jurídica, 461), págs. 144 y 149.

²¹ "De forma gráfica:



"...

Así, por ejemplo, el **enunciado normativo** contenido en el **artículo 9o.** del Código Civil Federal, está **expresado** en la siguiente formulación:

"Artículo 9o. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

Pero la **norma jurídica** contenida en esa formulación, esto es, el **significado** de esa formulación es:²²

Existen **dos clases** de derogación:

a) **Expresa**, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia.

b) **Tácita**, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios.

"Paralelo a estos dos signos es el binomio uso/mención. Una expresión del lenguaje-objeto pertenece al uso lingüístico, mientras que un segmento con función metalingüística estaría mencionado.

lenguaje-objeto	uso
metalenguaje	mención

"...

"... las lenguas no dejan de ser objetos de la realidad como lo son los materiales de una oficina, los elementos que componen un paisaje, una enfermedad o una tormenta. Cada lengua posee un conjunto de signos para referirse a los materiales de una oficina, conforma singularmente las designaciones del paisaje, de la enfermedad y de la tormenta. Nada de extraño tiene pues que existan en la lengua signos para describir los diferentes componentes y aspectos de la misma.". Salvador Gutiérrez Ordóñez, *op. cit.*

²² Conforme a la jurisprudencia P./J. 36/2005, que, en la parte conducente dice: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SU REGLAMENTO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 7 DE JULIO DE 1982, RESPECTIVAMENTE, NO FUERON DEROGADOS EXPRESA NI TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO EL 3 DE FEBRERO DE 1983.—De conformidad con el artículo 9o. del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación: a) expresa, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia y, b) tácita, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios. ...". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1197, registro digital: 178398.

B. Derogación. Existe un amplio consenso en que ésta se presenta cuando el **ámbito temporal** de **validez** de una norma jurídica es **revocado** por otra norma que tiene esa específica función. Esa cancelación afecta sólo el ámbito temporal de validez y **no el acto de su creación**. En atención a la extensión de la revocación, suele distinguirse técnicamente la derogación (revocación parcial de la validez de un cuerpo normativo) de la abrogación (revocación completa). Empero, la diferencia entre una y otra es sólo cuantitativa, no cualitativa.²³

Una norma derogatoria suele formularse mediante una *cláusula derogatoria expresa* (o *concreta*) comúnmente expresada como "se abroga la ley X", "se deroga el artículo Y de la ley X", o cualquiera formulación similar. Lo relevante de esta cláusula es, precisamente, que **identifica** en forma **puntual** y sin lugar a dudas la norma jurídica cuya validez temporal será eliminada.²⁴

Existe otra formulación **genérica** expresada habitualmente en las disposiciones **transitorias** de las leyes o decretos, que no **mencionan ni identifican** las normas jurídicas que pretenden derogar, y cuya fórmula suele ser del tipo "quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley" o cualquiera otra equivalente. Lo que destaca en este caso es que esa *derogación por incompatibilidad* es una remisión a una derogación **tácita**, que requiere de un ejercicio de **contrastación de contenidos** normativos, comúnmente conocido como *principio de ley posterior deroga anterior*, pues sólo de esa forma puede establecerse si se presenta o no incompatibilidad o contradicción, y en qué medida.²⁵

Por su parte, el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en coincidencia con las ideas expuestas, ha establecido que solamente existen **dos clases** de derogación:²⁶

²³ Hans Kelsen. "Derogación" en **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, No. 21, 1974, páginas 259 a 274. Consultado de la versión en línea el 28 de junio de 2017; en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1107/1365>.

²⁴ Josep Aguiló Regla. "La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen" en **Doxa**, No. 10, 1991, páginas 223 a 258. Versión en línea. Disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10768/1/doxa10_09.pdf. Consulta 28 de junio de 2017.

²⁵ Josep Aguiló Regla. "Derogación, rechazo y sistema jurídico" en **Doxa**, No. 11, 1992, páginas 263 a 280. Versión en línea. Disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10754/1/doxa11_11.pdf. Consulta 28 de junio de 2017. También Josep Aguiló Regla. "La derogación en pocas palabras" en anuario de filosofía del derecho, No. XI, 1994, páginas 407 a 418. Versión en línea. Consulta 28 de junio de 2017. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142273.pdf>. En el mismo sentido Carla Huerta Ochoa. **op. cit.**, págs. 156 a 161, 194 y 195.

²⁶ En la **jurisprudencia P./J. 36/2005**, antes citada; ver nota 22.

a) **Expresa**, cuando se declara en una ley la supresión total o parcial de una anterior que regía sobre la misma materia, con **identificación** de la ley como el objeto de la derogación.

b) **Tácita**, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la **sustituya** o que contenga preceptos **contradictorios**, **sin identificar** a la norma derogada.

En relación con las formulaciones *genéricas* expresadas habitualmente en las disposiciones **transitorias de las leyes o decretos** (derogación por incompatibilidad), el mismo **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha **considerado** que la fórmula del tipo "*se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto*" o cualquiera otra similar, **cancela** la validez temporal de la norma **por incompatibilidad** entre los ordenamientos respectivos.

El propio **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que frente a la norma que prevé la derogación de **todas aquellas** que se le **opongan** (*derogación por incompatibilidad*), es en principio el legislador ordinario quien está inicialmente obligado a ejercer sus **facultades** para modificar o derogar todos aquellos ordenamientos que contravengan a la nueva normatividad; y, **en tanto no lo haga**, las normas gozan de la **presunción de vigencia y validez**.²⁸

Y que ante una real o supuesta omisión del legislador para derogar los ordenamientos que se opongan a la nueva normatividad, corresponde a la **autoridad jurisdiccional** realizar el ejercicio de **contrastación** de **contenidos** normativos, para determinar si existe incompatibilidad entre normas.

²⁷ En el **amparo en revisión 447/2012**, del que surgió la **tesis P. V/2014 (10a.)**, de rubro: "DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 224, registro digital: 2005881 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas.

²⁸ "Frente a la norma constitucional que prevé la derogación de todas aquellas que se le opongan, es en principio el legislador ordinario quien está inicialmente obligado a ejercer sus facultades para modificar o derogar todos aquellos ordenamientos que contravengan el dispositivo fundamental. En tanto no lo haga, las normas restantes gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional.". **Amparo en revisión 447/2012**, página 60.

Apoya lo razonado la **tesis P. V/2014 (10a.)**,²⁹ del **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se cita:

"DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. El citado precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan al decreto mencionado, lo que evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones pero sin especificar cuáles son. Así, frente a la norma constitucional que deroga todas las disposiciones que se le opongan, el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional. Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario el estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente, pues ello supone el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

C. Vigencia de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011. Así, en respuesta a la primera de las interrogantes establecidas para dar solución a la presente contradicción de tesis, este Pleno de Circuito estima que debe **corroborarse**, en primer lugar, si en las normas derogatorias formuladas en las disposiciones **transitorias** de los decretos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, **aparece cláusula derogatoria expresa** de las normas en que se justificó la emisión de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 o de los propios acuerdos. Se tiene entonces lo siguiente:

I. Los acuerdos referidos, en la parte atinente a los **fundamentos** que justifican su emisión, son del tenor siguiente:

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 224, registro digital: 2005881 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas».

Acuerdo 01/2010	"Luis Cárdenas Palomino, titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <u>30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u> ; 1, 2, 8 fracciones I, V, XXXIII, XXXV, XXXVI, 11 y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 1, 5, fracción II inciso c) y penúltimo párrafo, 7, fracciones II, IX, XIII y XXXII, 10, fracción IV, 13, fracciones XVIII y XIX, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, apartados B, C, D, E, G y H, 108, fracciones I, apartados A, B y C, II, apartados A, B y C, III, apartados A, B y C, y IV, apartados A, B, C y D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ..."
Acuerdo 01/2011	"Genaro García Luna, secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, <u>30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u> ; 10, fracción VII, y 11 de la Ley de la Policía Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; <u>3, fracción XXIX, inciso a), y 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública</u> , y 6, fracción XXV, 14, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ..."

II. Artículo único del decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **derogó** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"Artículo único. Se reforman los artículos 1o., segundo párrafo; 7o.; 8o.; 10; 13, primer párrafo; 16, primer párrafo; 25; 26; 27; 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV; 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 41 y 50; **se adicionan** los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 32, con las fracciones VII y VIII y el 44 y **se derogan** los artículos 30 bis; 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:"

Es palmario que con motivo del decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación se **derogó expresamente** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, puesto que el único transitorio de esa reforma contiene claramente la cláusula-

la derogatoria concreta: "*se derogan los artículos 30 bis ... de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*"; lo que sin lugar a dudas **identifica exactamente** a ese artículo (30 bis) como el numeral cuya validez temporal se elimina.

III. Artículo **segundo transitorio**, primer párrafo, del decreto publicado el cuatro de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, conforme al cual los órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, **transferidos** a la Secretaría de Gobernación, continuarían en ejercicio de las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables:

"SEGUNDO. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto en los artículos Cuarto y Octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables."

Se advierte que con motivo del decreto publicado el cuatro de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, las unidades administrativas y órganos desconcentrados (como la Policía Federal), que pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública fueron **transferidos** a la de Gobernación.

También debe destacarse que tales unidades administrativas y órganos desconcentrados (como la Policía Federal) podían **continuar** en el **ejercicio de sus facultades**, previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y **demás normas** aplicables (como los Acuerdos 01/2010 y 01/2011). Esto es, el artículo segundo transitorio del decreto publicado el cuatro de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, es una norma que justificó la *ultractividad* tanto del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública como de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011.

IV. Artículo **segundo transitorio** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **abrogó** el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como del Reglamento Interior de la Secretaría

de Seguridad Pública, publicados el treinta de julio de dos mil dos y el veintiocho de abril de dos mil diez, respectivamente:

"SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento."

Este último decreto, publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, **abrogó expresamente** mediante cláusula concreta, tanto el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil diez, como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil dos.

Y mediante cláusula genérica (o *derogación por incompatibilidad*) **derogó tácitamente** todas las normas que se opusieran al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación ("*se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento*"). Lo que implica que para **establecer** cuáles disposiciones se oponen al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, es **menester** el ejercicio de **contrastación de contenidos** normativos con motivo de una **específica imputación de incompatibilidad**.

Por lo que **mientras no se reproche** que los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 y toda la reglamentación concerniente a la Secretaría de Seguridad Pública y sus órganos desconcentrados (como la Policía Federal) se **oponen** al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, debe estimarse que **continúan vigentes**.

Se advierte, en suma, que en esas disposiciones derogatorias **no existe cláusula derogatoria expresa** en relación con los **Acuerdos 01/2010 y 01/2011**.

En cambio, **si existe derogación expresa** para la **fracción X del artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los **artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Si *fuera* el caso de que al derogarse los artículos indicados, simplemente **no existieran** en el orden jurídico mexicano **normas** que **otorgaran** a la autoridad administrativa las **facultades** que **esos** artículos preveían; entonces

podría afirmarse que con motivo de la derogación de esos preceptos simplemente desaparecieron esas atribuciones de la autoridad administrativa. Lo que, en efecto, **conllevaría** que todas las disposiciones que reglamentaban esas facultades **no podrían aplicarse**, porque no habría atribuciones que reglamentar. Ello, **sin necesidad** de cláusula derogatoria expresa.³⁰

Esto es, si al **derogarse** el artículo 30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ya **no fuera posible encontrar** en el orden jurídico mexicano **normas** que **otorgaran** a la Secretaría de Gobernación las **facultades** que **esos artículos preveían** para Secretaría de Seguridad Pública; entonces sería posible aseverar que la derogación de esos preceptos significa la **desaparición** de esas atribuciones de la **administración pública federal**.

Empero, **no es el caso**. Lo que se **presenta** es la **derogación** de **enunciados normativos**, **no de normas**. Es decir, al revocarse el ámbito de validez temporal de la fracción X del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; solamente ha ocurrido la **eliminación** de la **redundancia** del orden jurídico.³¹

Es así, porque **no es lo mismo** derogar el enunciado normativo que la norma, pues como se explicó, ésta es el significado de aquél; por lo que la

³⁰ "La derogación de una ley implica además la de todas sus disposiciones reglamentarias, de lo cual deriva la prohibición de su aplicación, a menos que expresamente en los artículos transitorios se prevea su subsistencia temporal en tanto se expiden las nuevas reglamentaciones. De modo que al derogar una norma, en principio, las normas de rango inferior que la reglamentan o especifican también son derogadas en el mismo acto, por lo que no hay necesidad ni obligación de mencionarlas expresamente, aun cuando ello incrementaría la seguridad jurídica.". Carla Huerta Ochoa. *op. cit.*, página 196.

³¹ "Cuando en un sistema jurídico una norma ha sido formulada dos veces o cuando se formula una norma que ya existía en el sistema como norma derivada, entonces el sistema es redundante respecto de esa norma. Si se deroga la formulación de una norma redundante, se modifica la base del sistema. Sin embargo, el sistema permanece invariable, ya que contiene las mismas consecuencias. Interesa aquí llamar la atención sobre lo siguiente: la derogación de la formulación de una norma redundante sólo puede llevarse a cabo a través de lo que antes hemos llamado cláusulas derogatorias concretas. Es decir, la única manera de eliminar la redundancia es mencionando la norma formulada que se quiere eliminar. La derogación por incompatibilidad necesariamente conlleva un cambio en las consecuencias del sistema jurídico.". Josep Aguiló Regla. "*Derogación, rechazo y sistema jurídico*"; página 266.

eliminación de un enunciado normativo **no necesariamente implica** la revocación del ámbito temporal de validez de la norma.³² De ahí que, si es posible sostener que existe **otro enunciado** normativo que tiene el **mismo significado** que el que se ha derogado, entonces puede afirmarse que la norma sigue **vigente y permanece** en el orden jurídico.³³

Para demostrar lo anterior, basta **constatar**:

Primero, que las **facultades** otorgadas a la autoridad administrativa, que justifican la emisión de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, **no se oponen** al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Segundo, que el **contenido semántico** de los indicados artículos que fueron derogados, se ha insertado en el orden jurídico. Dicho de otra forma, las **facultades** otorgadas a la autoridad administrativa, como fundamento que justificó la emisión de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, **permanecen** en el orden jurídico.

C1. Compatibilidad. El Reglamento de la Ley de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de mayo de dos mil diez, dispone en su **artículo 6 fracción XXV**, que el comisionado general de la Policía Federal tiene la **atribución**, entre otras, de **proponer "al secretario" la ubicación** de la sede oficial de la institución, de las coordinaciones estatales, de las instalaciones en puertos, fronteras y **aeropuertos**, de los puntos fijos de verificación e inspección, de su circunscripción territorial, así como la ubicación de las oficinas de la institución en el extranjero.³⁴

³² "... no es lo mismo derogar el enunciado normativo que la norma, ya que esta última es el significado del enunciado, pero la misma norma puede encontrarse formulada en el mismo orden jurídico en diversos textos, incluso de forma distinta, por lo que la derogación de un enunciado normativo no produce necesariamente la eliminación de la norma.". Carla Huerta Ochoa. *op. cit.*, página 199.

³³ "... en principio, al ser derogada su fuente, ya no puede ser considerada la aplicación de una norma derivada, y debe entenderse como eliminada del orden jurídico. Pero si como interpretación puede sostenerse en otro enunciado normativo y se puede comprobar que efectivamente se insertó en el sistema, entonces permanece en él.". Carla Huerta Ochoa. *op. cit.*, página 145.

³⁴ "Artículo 6. La institución operará bajo el mando del comisionado general, quien tendrá, las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"XXV. Proponer al secretario la ubicación de la sede oficial de la Institución, de las coordinaciones estatales, de las instalaciones en puertos, fronteras y aeropuertos, de los puntos fijos de verificación e inspección, de su circunscripción territorial, así como la ubicación de las oficinas de la institución en el extranjero;"

Por otra parte, el **artículo 13, fracción XVIII**, de ese mismo reglamento, dispone que la **División de Seguridad Regional** de la Policía Federal tiene **facultad** para expedir los lineamientos de operación conforme a los cuales los Integrantes, bajo el mando de las coordinaciones estatales, impondrán las **sanciones** por violación a las disposiciones que regulan el **tránsito** en caminos y puentes **federales**, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.³⁵

Se advierte entonces que **no existe oposición** entre el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente y los Acuerdos 01/2010 y 01/2011.

Por una parte, conforme al artículo 6, fracción XXV, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, es **facultad** del **secretario de Gobernación determinar**, a propuesta del Comisionado General de la Policía Federal, las **circunscripciones territoriales** en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, en otras palabras, determinar la **competencia territorial** de la autoridad administrativa (Acuerdo 01/2011).

Por otra, atento al **artículo 13, fracción XVIII**, de ese mismo reglamento, el **titular** de la **División de Seguridad Regional** de la Policía Federal, **conservó** su **facultad** para **expedir** los lineamientos de operación para la imposición de las **sanciones** por violación a las disposiciones legales en materia de **tránsito** en caminos y puentes **federales**, así como de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, esto es, puede expedir las directivas de **competencia material** de la autoridad administrativa (Acuerdo 01/2010).

Si esto es así, queda patente la **compatibilidad** legal de las **facultades** de la autoridad administrativa (secretario de Gobernación y titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal) para **emitir** los Acuerdos 01/2010 y 01/2011. Lo que, *por sí mismo*, lleva a la conclusión de la **vigencia** de esos acuerdos.

³⁵ "Artículo 13. Corresponde a la División de Seguridad Regional:

"...

"XVIII. Expedir los lineamientos de operación conforme a los cuales los integrantes, bajo el mando de las coordinaciones estatales, impondrán las sanciones por violación a las disposiciones que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;"

C2. Derogación de enunciados normativos. Por otra parte, **también** puede sostenerse que las normas que confieren las facultades antes previstas para la Secretaría de Seguridad Pública, en su reglamento interno, **continúan vigentes** en una nueva formulación, pero ahora en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Artículo derogado	Artículo vigente
"Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: "... "X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la Policía Federal Preventiva, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;"	"Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: "... "XV. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;"

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado	Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente
"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes: "... "XXIX. Órganos administrativos desconcentrados: "a) Policía Federal;"	"Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un secretario del despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de: "... "C. Los órganos administrativos desconcentrados siguientes y aquellos que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación del presidente de la República: "... "XII. Policía Federal;"

"Artículo 8. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes: "... "XV. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la Dependencia y, en su caso, ordenar su publicación;" "Artículo 39. La secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados: "I. Policía Federal."	"Artículo 5. Son facultades indelegables del secretario: "... "XV. Expedir el Manual de Organización General de la secretaría y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación; "... "XXII. Expedir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la conducción y coordinación, de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Legislativo de la Unión." "Artículo 123. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría."
--	--

Se advierte clara y distintamente que las **atribuciones** que **antes** se enunciaban en la fracción X del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; **ahora** encuentran su formulación normativa en el artículo 27, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 2, apartado C, fracción XII, 5, fracciones XV y XXI, y 123 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, debe concluirse que aun cuando se derogaron los enunciados normativos, las **normas** que otorgan las **facultades** que sirven de apoyo para el **contenido** de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 se encuentran **vigentes** en la formulación que se expresa en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.³⁶ De ahí que puede afirmarse que la **derogación** del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Ad-

³⁶ Conforme al artículo primero transitorio de la reforma: "PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

ministración Pública Federal y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, no implica la **abrogación** de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011.

En suma, ya que el decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación **derogó expresamente** el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y por decreto publicado el cuatro de enero siguiente en el mismo medio oficial de difusión, la Policía Federal, que pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública, fue **transferida** a la de Gobernación, pero **continuó** en el **ejercicio** de **sus facultades** previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 (entre otras disposiciones), es clara la *voluntad legislativa* de **conservar** no sólo a **ese órgano desconcentrado**, sino también sus **facultades**.

Lo anterior se corrobora, porque en el decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, que **abrogó expresamente** tanto el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil diez, como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil dos; no se abrogaron expresamente los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, sino que se utilizó una cláusula genérica para **derogar tácitamente** todas las normas que se opusieran al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente.

Si la *intención* del legislador ordinario hubiera sido que la derogación de los numerales indicados significara la **desaparición** de **esas atribuciones** de la **administración pública federal**, lo habría hecho **expresamente** mediante una cláusula derogatoria que identificara clara y precisamente a tales acuerdos (y a otras normas).

En consecuencia, debe concluirse que las **facultades** que los artículos indicados otorgaban a la Secretaría de Seguridad Pública fueron **transferidas** a la Secretaría de Gobernación mediante los *enunciados normativos* contenidos en los **nuevos artículos** del reglamento interior **vigente** de esta última; al igual que la **Policía Federal** (entre otras unidades administrativas y órganos desconcentrados) **por disposición expresa pasó a formar parte** de la Secretaría de Gobernación,³⁷ incluidas sus facultades o atribuciones.

³⁷ En términos de los artículos **cuarto y octavo transitorios** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013:

Segunda interrogante

¿La autoridad administrativa (Policía Federal) funda adecuadamente su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, si se apoya en esos acuerdos?

De lo anterior no se sigue, *en automático*, que para **fundar adecuadamente** la competencia de la autoridad administrativa (Policía Federal) para imponer multas por infracciones de tránsito en carreteras federales, pueda, sin más, apoyarse en esos acuerdos.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la *garantía de fundamentación* consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que **facultan** a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

"Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones cambian por este decreto a otras secretarías de Estado, se transferirán a éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

"Los oficiales mayores de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente decreto, así como de la elaboración de la información necesaria para la integración de la cuenta pública en el ámbito de su competencia.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo."

"Octavo. Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.

"Los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales de las secretarías cuyas atribuciones hayan sido transferidas a otras por virtud del presente decreto, estarán adscritos a estas últimas a partir de la entrada en vigor de este último. Lo anterior será igualmente aplicable tanto para aquellos organismos desconcentrados o entidades paraestatales cuya adscripción se señale por ley, como para aquellos cuya adscripción se señale actualmente por decreto o reglamento, y que por la naturaleza de sus atribuciones se derive su readscripción a la nueva dependencia de que se trate.

"El titular del Poder Ejecutivo de la Unión expedirá las modificaciones a los reglamentos interiores de las secretarías afectadas por el presente decreto, a efecto de considerar la readscripción de órganos desconcentrados y entidades paraestatales, según corresponda.

"Las dependencias reformadas en virtud del presente decreto integrarán los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos directivos contemplados en las leyes, en función de sus nuevas atribuciones. En su caso, resolverá la Secretaría de Gobernación."

De ahí que la Segunda Sala estimó que para **atender** a la **certeza y seguridad jurídica** del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés, y asegurar su derecho de defensa ante un acto administrativo, la **autoridad** está **obligada a fundar** en el acto de molestia su **competencia** por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace.

Por tanto, concluyó la Segunda Sala, para considerar que se cumple con la *garantía de fundamentación* establecida en el artículo 16 constitucional, la autoridad **debe precisar exhaustivamente** su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, y citar, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente.

Lo anterior, precisó la Segunda Sala, con la única **finalidad** de especificar con **claridad, certeza y precisión** las facultades que le corresponden a la autoridad administrativa. Lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en *estado de indefensión*.

Así pues, si la autoridad administrativa se limita a fundamentar su competencia, entre otras normas, con apoyo en las disposiciones que estima aplicables de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, pero al justificar el ámbito de validez temporal de esos acuerdos **remite, en forma directa o indirecta, a legislación derogada o abrogada, incumple** con la finalidad de especificar con **claridad, certeza y precisión** las facultades que le corresponden.

Por tanto, si la autoridad administrativa **justifica** su competencia en **fórmulas** como:

"Con fundamento en ... Primero, fracciones I, II y III, segundo, fracción II, incisos a), b), c), y d), y tercero del Acuerdo 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos primero, segundo y tercero, fracción XXX apartado A, seguridad preventiva, del Acuerdo 01/2011 del

secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Febrero de 2011; y segundo transitorio, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2013, el integrante de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal; es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente(s) sanción(es) (subrayado añadido):"

Es claro que atenta contra la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **remite**, tanto **en forma directa como indirecta, a legislación derogada y abrogada**.

Al fundar su competencia en el segundo transitorio, primer párrafo, del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de enero** de dos mil trece, **remite directamente** a una disposición que fue **abrogada** por el decreto de **dos de abril** de dos mil trece.

En efecto, el **primer párrafo del segundo transitorio** del decreto de **cuatro de enero** de dos mil trece, establece:

"SEGUNDO. Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, transferidos a la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, continuarán ejerciendo las facultades que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normas aplicables."

Así, se advierte que mediante el decreto de **cuatro de enero** de dos mil trece publicado en el Diario Oficial de la Federación, las unidades administrativas y órganos desconcentrados (como la Policía Federal), que pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública fueron **transferidos** a la de Gobernación y podían **continuar** en el **ejercicio** de **sus facultades**, previstas en el Regla-

mento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y **demás normas** aplicables (como los Acuerdos 01/2010 y 01/2011).

Por su parte, el **segundo transitorio** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dos de abril** de dos mil trece, tiene el texto que enseguida se cita:

"SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2010 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento."

En esa virtud, queda patente que el decreto de **dos de abril** siguiente, **abrogó** el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que **contenía aquella norma transitoria** que dotó de *ultractividad* tanto al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública como a los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 (segundo transitorio, primer párrafo, del decreto de cuatro de enero anterior).

De ahí que al invocar como **fundamento** el **segundo transitorio, primer párrafo**, del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de enero** de dos mil trece, se hace una **remisión directa** a una **disposición transitoria** que fue **abrogada**.

Por otra parte, al fundar su competencia en los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, **remite** en forma **indirecta** a disposiciones que fueron **derogadas y abrogadas**. Es así, porque los aludidos **acuerdos** se **emitieron** con **fundamento**, entre otros, en los siguientes artículos:

Acuerdo 01/2010	30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Acuerdo 01/2011	30 bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Y si el **artículo 30 bis** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue **derogado** por el artículo **transitorio único** del decreto de **dos de enero** de dos mil trece y los **artículos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, quedaron **sin vigencia** al **abrogarse** ese **reglamento interior** por el **segundo transitorio** del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación **vigente**; entonces es claro que al invocar los Acuerdos 01/2010 y 01/2011, la autoridad remite **indirectamente** a disposiciones que fueron **derogadas y abrogadas**.

Por tanto, si el gobernado intenta **corroborar** la competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo citado por la autoridad administrativa para justificar su actuación, se encontrará con que la autoridad lo **remitió, directa e indirectamente**, a legislación **derogada y abrogada**.

De ahí que en respuesta a la segunda interrogante, para estimar que la autoridad administrativa (Policía Federal) **funda adecuadamente** su competencia para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando la **fundamenta** en los **Acuerdos 01/2010** expedido por el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal (competencia material), y **01/2011** emitido por el entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública (competencia territorial), esa sola cita constituye una **insuficiente fundamentación** de su competencia, ya que constituye una **remisión directa e indirecta** a legislación **derogada o abrogada, sin que justifique** la *ultractividad* de los acuerdos aludidos y la *traslación* de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la de Gobernación.

Encuentra aplicación la **jurisprudencia 2a./J. 115/2005**,³⁸ de la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, registro digital: 177347.

ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Formulación de las tesis

En razón de lo anterior, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las siguientes tesis:

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA. La derogación del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2013, y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 2 de abril de 2013, en el mismo medio oficial de difusión, no implican la abrogación del Acuerdo 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, y del Acuerdo 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones estatales de la Policía Federal, publicados en el medio de difusión oficial indicado el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, pues, por una parte, las facultades otorgadas a la autoridad administrativa, que justifican la emisión de esos acuerdos, no se oponen al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, ya que conforme a los artículos 6, fracción XXV, y 13, fracción XVIII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, el secretario de Gobernación, a propuesta del Comisionado General de la Policía Federal, determinará las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de esa institución policial (competencia territorial establecida en el Acuerdo 01/2011); y el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal conservó su facultad para expedir los lineamientos de operación para la imposición de las sanciones por violación a las disposiciones legales que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material prevista en el Acuerdo 01/2010). Por otra parte, porque las atribuciones enunciadas en la fracción X del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Seguridad Pública, ahora encuentran su formulación normativa en los artículos 27, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, apartado C, fracción XII, 5, fracciones XV y XXII, y 123 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, es decir, aun cuando se derogaron los enunciados normativos, las normas que otorgan las facultades que sirven de apoyo para el contenido de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 se encuentran vigentes en la formulación expresada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en vigor a partir del 3 de abril de 2013.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA. La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la **contradicción** de tesis a que este expediente 6/2017, se refiere.

SEGUNDO.—Deben **prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este **Pleno** del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse de inmediato las jurisprudencias

establecidas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 6/2017 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil dos mil diecisiete; por unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Luis Manuel Vera Sosa (presidente) y Jorge Mercado Mejía (Ponente), ante el secretario Juan Gabriel Aguilera Najar, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad

de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 516/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA.

La derogación del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2013, y la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por el artículo segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 2 de abril de 2013, en el mismo medio oficial de difusión, no implican la abrogación del Acuerdo 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, y del Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones estatales de la Policía Federal, publicados en el medio de difusión oficial indicado el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, pues, por una parte, las facultades otorgadas a la autoridad administrativa,

que justifican la emisión de esos acuerdos, no se oponen al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, ya que conforme a los artículos 6, fracción XXV, y 13, fracción XVIII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, el Secretario de Gobernación, a propuesta del Comisionado General de la Policía Federal, determinará las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de esa institución policial (competencia territorial establecida en el Acuerdo 01/2011); y el titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal conservó su facultad para expedir los lineamientos de operación para la imposición de las sanciones por violación a las disposiciones legales que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, así como de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material prevista en el Acuerdo 01/2010). Por otra parte, porque las atribuciones enunciadas en la fracción X del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los numerales 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV, y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora encuentran su formulación normativa en los artículos 27, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, apartado C, fracción XII, 5, fracciones XV y XXII, y 123 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, es decir, aun cuando se derogaron los enunciados normativos, las normas que otorgan las facultades que sirven de apoyo para el contenido de los Acuerdos 01/2010 y 01/2011 se encuentran vigentes en la formulación expresada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en vigor a partir del 3 de abril de 2013.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. PC.XXVII. J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 516/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO Y DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. DISIDENTE: JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO. PONENTE: RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

III. Competencia y legitimación

Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pertenecientes al Segundo Circuito.

Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito que emitió las resoluciones que en los respectivos recursos que en ellos se hicieron valer, se emitieron las ejecutorias que motivaron los criterios considerados contrastantes por los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. Existencia de la contradicción de tesis

Criterios contendientes. A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es útil transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

(1) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **279/2015**, promovido contra actos del Ministerio Público en una carpeta de investigación, consistentes en **la abstención a dicha carpeta, por no proveer en los términos que señala el artículo 17 constitucional**, en la que se **modificó** la sentencia y se **sobreseyó en el juicio de amparo**, sustentó las consideraciones siguientes:

"Los que esto resolvemos, no compartimos el criterio del Juez constitucional, pues consideramos que la parte quejosa debió impugnar la omisión del agente del Ministerio Público responsable de investigar e integrar la carpeta de investigación *****", ante la autoridad judicial correspondiente, en el caso, ante un Juez de Control; dado que la resolución de éste, que decide en definitiva sobre esa abstención, sería la que podría combatirse en el juicio de amparo indirecto.—Ciertamente, debe considerarse que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado, acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal, salvo los casos de excepción considerados legalmente.—Lo anterior es así, porque la impugnación de un acto vía amparo es concluyente o final, puesto que en dicho juicio, se debe decir la última palabra; esto es, después de acudir a la instancia común correspondiente y una vez resuelta, es cuando se debe promover la demanda, ello para dar mayor estabilidad y solidez a lo determinado en el asunto.—No estimarlo así, desnaturalizaría la naturaleza jurídica del juicio de amparo, considerándolo como un medio común de defensa, a pesar de su carácter de extraordinario, lo que significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se han recorrido las instancias jurisdicciones establecidas en la ley.—En ese sentido, si el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional establece como derecho de la víctima u ofendido, impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y en el caso, la parte quejosa reclama de la responsable la omisión de investigar e integrar la carpeta de investigación *****", es evidente que, previamente a la promoción del presente juicio, debió impugnarla ante el Juez de Control, tal como lo disponen también los diversos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—Al respecto, resulta aplicable, por comulgarse con su contenido, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo rubro establece: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN AUTOS DE TRÁMITE QUE SE EMITEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL Y/O SU NOTIFICACIÓN, POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' [transcribe contenido y cita datos de localización].—Así como la diversa tesis jurisprudencial sustentada por el Sexto Tri-

bunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que también se comparte, de rubro: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.' [transcribe contenido y cita datos de localización].— Este tribunal no soslaya el contenido del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio en tratándose de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual, puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; sin embargo, en la especie, no se actualiza dicho supuesto, pues el acto reclamado no es una determinación de un tribunal judicial sino del agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Lerma, Estado de México.— Tampoco consideramos que el acto reclamado se ajusta a los supuestos de la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, que establece que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual, puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la citada normatividad y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se señala para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley de la materia.—Puesto que el citado precepto (artículo 61), en su fracción XXIII, establece que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, pues acorde con el diverso 20, apartado C, de la Carta Magna, las decisiones del agente del Ministerio Público, entre ellas, la omisión de investigar e integrar una carpeta de investigación ***** , es susceptible de ser impugnada ante el Juez de Control, quien podrá analizar si dicha situación es legal o, en su caso, ordenar la investigación y continuar con la persecución penal.— Además, cabe agregar que la prerrogativa que constitucionalmente se otorga al pasivo del delito a consideración de los suscritos, no es opcional, sino se le reconoce su derecho para el efecto que pueda intervenir directamente en la etapa procesal correspondiente e interponer los recursos en los términos que establezca la ley, ello se advierte de la exposición de motivos, que dio origen a la redacción actual del precepto constitucional citado, en que, entre otras cosas, se dijo: '... El apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Fundamentalmente, una parti-

ción más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.—En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad ... Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley ... Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses ... Además de lo anteriormente indicado, se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución ...'.—Como se advierte, se incorporó la posibilidad para los pasivos del delito de defender directamente sus intereses; esto es, se amplió el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder; es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva.—Es por ello, que al incorporarse en la Constitución este derecho para la víctima u ofendido de poder interponer los recursos o medios de impugnación, se buscó que contara con una defensa de sus derechos ante la potestad ordinaria, que no se contemplaba con anterioridad, acudiéndose directamente al amparo, produciéndose, inclusive su abuso.—Por lo que se arriba, que se debió agotar el recurso que la propia Constitución consigna a favor de la quejosa, en términos del artículo 20, apartado C, fracción VII, en relación con los numerales 150 y 240 del código adjetivo de la materia.—En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la ley de la materia, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa."

Lo resaltado no es de origen.

Asimismo, al resolver la queja **172/2016**, cuyos actos reclamados al Ministerio Público en una carpeta de investigación que consistieron en **la falta de respuesta del Ministerio Público a una petición y la abstención de iniciar una investigación**, en la que se **confirmó el desechamiento de la demanda de amparo**, desarrolló las siguientes consideraciones:

"En esas condiciones, se considera que estuvo en lo correcto el Juez de Distrito, al señalar, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales citados, que la quejosa, antes de promover el amparo, debió acudir ante

el Juez de Control correspondiente para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, pues de esa forma, el Juez de Control decide sobre la omisión del agente del Ministerio Público de investigar el delito, y esa decisión judicial, en caso de serle desfavorable, sería la que podría combatirse en el juicio de amparo indirecto.—En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado determina que la decisión del juzgador de amparo debe confirmarse, al no apreciarse alguna violación que tuviera que analizarse oficiosamente en beneficio de la recurrente.—No obstante, la recurrente combate el acuerdo de desechamiento de su demanda, al considerarlo desafortunado por sustentar sus argumentos en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, cuya legislación fue abrogada con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, y al efecto transcribe el arábigo tercero transitorio.—Además, indica que los hechos denunciados fueron puestos del conocimiento de la autoridad responsable el veintisiete de octubre de dos mil catorce, cuando el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ya se encontraba abrogado.—Continúa diciendo, que no debe ser óbice para considerar lo contrario que el Juzgado de Distrito se constriña a enunciar el numeral constitucional invocado en el auto combatido, que establece que las omisiones del Ministerio Público en las investigaciones, se debe hacer ante la autoridad judicial, ya que de la lectura del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se aprecia en forma clara y precisa la existencia de un apartado específico y un recurso particular que le permita el reclamo de la omisión del representante social de los delitos que denunció.—Argumentos que resultan infundados, pues si bien es cierto, que el Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, y que el artículo tercero transitorio establece que el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en dicho diario el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas entidades federativas vigentes, quedarán abrogadas a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para efecto de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de dicho Código Nacional.—Sin embargo, el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que esta legislación entrará en vigor a nivel federal gradualmente, en los términos previstos por el Congreso de la Unión; además que en el caso de las entidades federativas, su entrada en vigor en cada una de ellas será en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, y entre dicha declaratoria y la entrada en vigor deberán mediar sesenta días naturales.—En ese sentido, contrario a lo afirmado por la recurrente, tenemos que el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del

artículo segundo transitorio en cita, el veintidós de septiembre de dos mil quince, estableció la declaratoria que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras entidades, el Estado de México, fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, consultable en la página de Internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm> y en la publicación de veinticinco de diciembre de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación.—En ese sentido, deviene infundado el argumento que plantea la recurrente, tomando en cuenta que los hechos que denunció ante la representación social fue el veintisiete de octubre de dos mil catorce, y como se observa la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México, fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, es indudable que se encontraba en vigencia el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por ello se considera que la aplicación al caso concreto del artículo 150, fracción XIV, previsto en la legislación procesal, fue debidamente invocada y sustentada por el Juez de Distrito.—En ese sentido, el tercero transitorio establece que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos.—Ahora, la recurrente indicó que en el caso a estudio se actualiza la excepción al principio de definitividad que establece el penúltimo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que no existe fundamentación por parte de la autoridad responsable a su acto de omisión en la investigación de los delitos denunciados, y considera que con ello se violó directamente el artículo 17 constitucional, es decir, su derecho de acceso a la justicia.—Los que ahora resolvemos, consideramos infundado ese argumento, porque el acto que reclama, tampoco se ajusta a los supuestos de la fracción XX del referido numeral, en tanto establece que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.—Empero, el propio precepto en su fracción XXIII establece que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, pues acorde con el artículo 20 constitucional, apartado C, fracción VII, se establece que

las decisiones del agente del Ministerio Público, entre ellas, la determinación de no ejercicio de la acción penal, es susceptible de ser impugnada ante el Juez de Control, el cual podrá confirmarla, o en su caso, dejar sin efecto la decisión ministerial, ordenar reabrir la investigación y continuar con la persecución penal.—La prerrogativa que constitucionalmente se otorga al pasivo del delito a consideración de los suscritos, y contrario a lo que sostiene la recurrente, no es opcional, y aun cuando en la Constitución se encuentran establecidos los lineamientos generales para que el legislador secundario los desarrolle tal como ocurre en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, lo cierto es que se le reconoce su derecho para el efecto de que pueda intervenir directamente en la etapa procesal correspondiente e interponer los recursos en los términos que establezca la ley, ello se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la redacción actual del precepto constitucional citado, en que, entre otras cosas, se puede apreciar que se incorporó la posibilidad para los pasivos del delito, de defender directamente sus intereses, esto es, se amplió el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva.—Por esta razón, es que al incorporarse en la Constitución este derecho para la víctima u ofendido, de poder interponer los recursos o medios de impugnación, se buscó que contaran con una defensa de sus derechos ante la potestad ordinaria, que no se contemplaba con anterioridad, acudiéndose directamente al amparo, produciéndose, inclusive su abuso.—Entonces, es de concluirse que el inconforme debió agotar el recurso que la propia Constitución consigna a su favor, en términos del artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 150 y 240 del código adjetivo de la materia, de ahí que se consideren infundados los argumentos hechos valer en esta vía.—Además, debe decirse a la recurrente que, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia; esto es, el principio de definitividad consignado en dicho precepto, sólo impone como condición para acudir al amparo, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, pero no requiere para su actualización de la verificación de si existe o no un procedimiento establecido específicamente para ese mecanismo de defensa.—Se agrega que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la Justicia Federal.—Apoya la consideración anterior, por los motivos que la sustentan la jurisprudencia [cita datos de localización y contenido] de rubro y texto siguientes: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE

DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.' ..."

Lo resaltado no es de origen.

(2) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al emitir ejecutoria en la queja **38/2016**, cuyo acto reclamado al Ministerio Público en una carpeta de investigación consistió en **la omisión de realizar diligencias básicas necesarias para investigar los hechos en dicha carpeta**, en la que **revocó** el desechamiento de la demanda y ordenó **su admisión**, vertió las consideraciones siguientes:

"Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera fundados los agravios expuestos por *****^{*****}, suplidos en su deficiencia, ya que no se reúnen los requisitos contemplados por la fracción XX del dispositivo 61 de la legislación reglamentaria, para que opere la causal de improcedencia invocada.—El numeral que fundamenta el acuerdo recurrido, dispone lo siguiente: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior ...'.—En relación con este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 526/2012, interpretó la fracción XV del precepto 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuyo contenido, en sustancia, es idéntico al actual numeral 61, fracción XX, de la legislación reglamentaria; y, de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, puede ser aplicada para resolver el asunto que se plantea, dado que su contenido no se opone a lo dispuesto en la vigente, por el contrario,

prevé la misma hipótesis de improcedencia, y por ello es útil para solucionar la controversia.—En esta ejecutoria, se especificó que el principio de definitividad implica el agotamiento previo del recurso ordinario procedente respecto de un determinado acto u abstención de alguna autoridad; se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción de agotar previamente a recurrir a la instancia constitucional, el medio de impugnación ordinario procedente que pudiera tener efectos de revocación o modificación del acto que el quejoso estima afecta su esfera jurídica.—No obstante, la regla general que refleja la definitividad de ninguna manera es absoluta, por lo que no opera en todos los casos ni en todas las materias; y esas excepciones están delimitadas a nivel de la Constitución Federal, la legislación reglamentaria y la jurisprudencia.—Que se hace exigible observar este principio, cuando la ley que rige el acto prevé un recurso por el cual se pueda modificar, revocar o nulificar; y, en específico, respecto de la fracción aludida, estimó que es condicional la interposición del recurso para la procedencia del juicio de garantías, siempre que cumpla con los siguientes requerimientos: a) Que el medio de defensa, esté previsto en una ley (formal y material).—b) Que a través de éste, sea posible modificar, o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.—En el caso que motivó la ejecutoria en cita, la Primera Sala analizó el ordenamiento procesal del Estado de Quintana Roo, concluyendo que en ese supuesto, el quejoso estaba obligado a agotar el recurso de queja contra la abstención del Ministerio Público para ejercer la acción penal, previo a acudir al juicio constitucional, porque: 1) Se trata de un medio idóneo para impugnar esa omisión, con la finalidad de resolver si ha lugar a confirmar, revocar o modificar la determinación recurrida, y que ese recurso estaba contemplado en el Código de Procedimientos Penales para la entidad federativa de referencia (legislación formal y material); y, 2) La Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, en la que se establece la competencia y atribuciones de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa (a quien le corresponde conocer del recurso de queja), en su capítulo X del artículo 68 al 79, preveía lo referente a la suspensión de los actos reclamados ante el mencionado órgano jurisdiccional, concluyendo la Primera Sala que la ley que establecía el medio de defensa contemplaba la suspensión del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la legislación de amparo.—Con base en las anteriores premisas, estimó que en contra de la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, el quejoso, antes de acudir al juicio de garantías, debe agotar el recurso de queja, previsto en los dispositivos 28, párrafo último, y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, tal como quedó reflejado en la jurisprudencia 62/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [cita datos de localización], que es de tenor siguiente: 'ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABS-

TENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—En términos del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban revisarse de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, sin que exista obligación de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Ahora bien, de los artículos 28, párrafo último y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se advierte que contra la abstención del Ministerio Público de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, procede el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa; de ahí que al preverse ese medio de defensa en una ley formal y material, cuyo efecto sería modificar, revocar o nulificar dicho acto de autoridad, se impone al quejoso agotar dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior, aunado a que no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el párrafo último de la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, pues la abstención de la autoridad no constituye un acto que carezca de fundamentación por ser un acto negativo; además, porque la observancia del citado presupuesto de procedencia exige la exclusión de interpretaciones arbitrarias ambiguas, pues de lo contrario se generaría una amplia gama de excepciones ajenas a las establecidas legalmente y contrarias a la excepcionalidad del medio extraordinario de defensa que representa, sumado a que la referida Sala al conocer del recurso de queja, no actúa como órgano de control de la Constitución Local, sino como órgano de carácter administrativo-jurisdiccional.'.—De lo previamente expuesto, es factible sostener que, de acuerdo a la interpretación establecida por la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en cuanto al principio de definitividad respecto de actos atribuidos a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contemplada en la fracción XX del numeral 61 de la legislación reglamentaria, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que el medio de defensa, esté contemplado en una ley (formal y material); y que a través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia.—Hipótesis en la que se considera se ubican las actuaciones y omisiones del Ministerio Públi-

co reclamadas, dado que se trata de una autoridad formalmente administrativa; y que de acuerdo a las jurisprudencias que ha aprobado la Primera Sala del Máximo Tribunal de País, al resolver acerca del no ejercicio de la acción penal y lo relativo al principio de definitividad, las analizó de conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esto es, considerándolos como actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como ocurre en el caso.—Ahora bien, el medio ordinario de defensa que aduce el Juez de Distrito, se debió agotar previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, es el contemplado en los preceptos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que disponen lo siguiente: 'Derechos de la víctima u ofendido.—Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa mas no limitativa, tienen los derechos siguientes: ... XIV. Impugnar ante el Juez de Control las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño ...'.—Artículo 240. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control dentro de un plazo de tres días. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal.—El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.'.—En ese sentido, el primer requisito para la procedencia de la causal de improcedencia en análisis, se cumple, debido a que el recurso ordinario se encuentra previsto en una ley formal y material, como es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—También es el medio idóneo que puede lograr la modificación, revocación o nulificación del acto combatido por la vía indirecta, cumpliendo con los requisitos de existencia, idoneidad, efectividad y oportunidad de los recursos, como acertadamente lo consideró el juzgador federal.—Sin embargo, en la legislación procesal en materia penal estatal, no se contempla la posibilidad de que el acto impugnado sea suspendible por la autoridad que conozca del recurso, en este caso, por el Juez de Control que

corresponda; por ello, el recurso de que se trata, no cumple con la última condición que establece el precepto 61, fracción XX, de la ley de la materia, para que opere la causa de improcedencia, relativo a que la ley que establece el medio de defensa contemple la suspensión del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, ya que ni siquiera prevé la medida cautelar de referencia.—Ello, con independencia de que el acto reclamado, por su naturaleza, sea susceptible de ser paralizado, debido a que el aludido artículo es expreso al indicar: ‘... independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley ...’; de manera que, si la legislación es clara al respecto, ningún motivo existe para realizar una interpretación diversa de lo ahí expuesto.—Aunado a lo expuesto, la circunstancia de que esté reconocido el derecho de la víctima a impugnar las omisiones del Ministerio Público ante la autoridad jurisdiccional, según se advierte del contenido de los preceptos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, y 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no puede llegar al extremo de argumentar que por ese motivo, sea indispensable agotar el principio de definitividad, cuando la propia legislación reglamentaria prevé las condiciones que debe reunir el medio de impugnación, para que sea necesario agotarlo antes de instar la acción constitucional indirecta; lo que no acontece en el particular, pues el hecho de que esté reconocido el derecho no implica que deba abstenerse de reunir los requisitos que se estiman necesarios para obligar al peticionario a recurrir las omisiones reclamadas; por ello, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.—Además de la ejecutoria que se analizó con antelación, se considera aplicable, en lo relativo a la necesidad de que se prevea la suspensión del acto, la jurisprudencia 95/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [cita datos de localización], que dice: ‘INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO. Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de auto-ridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la

materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo.'.—En razón de lo previamente expuesto, lo que corresponde es declarar fundado el recurso de queja contra el auto de uno de agosto de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de amparo indirecto 996/2016, y con fundamento en el dispositivo 103 de la ley reglamentaria, se deja sin efecto dicho acuerdo.—Como consecuencia, el juzgador federal deberá proveer sobre la admisión de la demanda, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 112 al 115 del ordenamiento legal invocado ..."

Lo resaltado no es de origen.

De dicha ejecutoria el aludido Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis II.2o.P.45 P (10a.), siguiente:

"RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con idénticos alcances que los que prevé la propia ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Así, de acuerdo con las interpretaciones que de esta causal de improcedencia ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que el medio de defensa esté contemplado en una ley (formal y material); y que a

través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia. Ahora bien, de los numerales 150, fracción XIV y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se advierte que las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, pueden ser impugnadas ante el Juez de Control dentro del plazo de tres días; sin embargo, dado que dicho código no establece presupuestos de suspensión del acto reclamado, careciendo así de uno de los requisitos detallados, es evidente que constituye un recurso optativo, por lo que no es obligatorio para la víctima u ofendido del delito agotarlo, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.⁶

Requisitos para la existencia de la contradicción de tesis. Debemos destacar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, como lo ha determinado el Alto Tribunal en las tesis que a continuación se indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además,

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la página 1850 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, Décima Época, registro digital: 2013352.

⁷ Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁸

Esto es así, porque del contenido de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225¹⁰ de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de posturas está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradic-

⁸ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

⁹ "Artículo 107. ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

¹⁰ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

ción de tesis 36/2007-PL, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que, en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que hacer uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En ese sentido, se han pronunciado el Pleno del Alto Tribunal y su Primera Sala, en las jurisprudencias P/J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, respectivamente, que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista

que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

¹¹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de (sic) razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹²

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

Al respecto, el denunciante de la contrapostura de criterios estima que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se han pronunciado en forma contradictoria que la víctima u ofendido del delito, cuando reclama omisiones al Ministerio Público, previo a acudir al juicio de amparo indirecto debe o no agotar el principio de definitividad conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para lo cual, emitieron sus respectivas interpretaciones y arribaron a resoluciones discrepantes sobre ese mismo punto de derecho.

Así, de un análisis de las ejecutorias que se estiman contradictorias, se advierte que se cumplen los **tres requisitos exigidos para estimar existente una contradicción de tesis**. Veamos.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Penal, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas sobre los siguientes aspectos jurídicos de igual contenido:

A) Los actos reclamados en las respectivas demandas de amparo fueron promovidos por las **víctimas u ofendidos** de hechos delictuosos;

B) Los actos reclamados los constituyeron **omisiones del Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación** —de resolver la investigación, no responder una petición sobre el inicio de una indagatoria y no practicar diligencias necesarias para la investigación—;

¹² Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, jurisprudencia 1a./J. 22/2010.

C) Todos los quejosos promovieron el juicio de amparo contra dichas omisiones, **sin acudir previamente ante el Juez de Control respectivo**; y,

D) Para resolver sobre la admisión o desechamiento de las respectivas demandas de amparo, en las mencionadas resoluciones se analizó el contenido de los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** estima que previo a promover juicio de amparo indirecto contra las **omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos** es necesario interponer el medio de impugnación ante el Juez de Control a que se refieren los artículos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues si bien el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo señala que no es necesario agotar el recurso ordinario contra actos de autoridades no jurisdiccionales cuando las normas que lo regulan no prevean la suspensión de los efectos del acto con los mismos alcances y sin exigir más requisitos o prever mayor tiempo que la Ley de Amparo, con independencia de que el acto sea o no susceptible de suspenderse, esa excepción al principio de definitividad no es aplicable, pues la obligación de promover el recurso ordinario deriva imperativa *–no opcional–* del contenido del precepto 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como derecho de las víctimas u ofendidos del delito, entre otros, a impugnar las omisiones del Ministerio Público, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el ordinal 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, al derivar de una disposición de carácter constitucional.

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** considera que contra **omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos**, es aplicable la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que el medio de impugnación contenido en los artículos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no contempla la suspensión del acto reclamado, por lo que la parte quejosa no esta-

ba obligada a agotar el medio ordinario de impugnación ahí señalado previo a acudir al juicio de amparo indirecto, y si bien la víctima u ofendido del delito tiene reconocido el derecho a impugnar la referida omisión en términos del precepto 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con los ordinales adjetivos locales señalados, esto no puede argumentarse como un motivo que obligue a agotar ese recurso, de manera que su agotamiento es optativo, ya que la propia ley especial regula los requisitos que deben contener los recursos para que sea necesario agotarlos previamente al juicio constitucional.

Lo anterior implica el pronunciamiento consecuente respecto a que, contrariamente a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en comento, no resulta aplicable tampoco la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XXIII del citado artículo 61.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Así, este Pleno de Circuito en Materia Penal considera que los anteriores razonamientos dan lugar a la formulación del siguiente planteamiento:

Si conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, las víctimas u ofendidos del delito que reclamen omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos, previo a acudir al juicio de amparo indirecto deben o no agotar el principio de definitividad, interponiendo ante el Juez de Control el medio ordinario de impugnación que deriva de los artículos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, o bien, si se actualiza o no alguna de las causas de improcedencia previstas en las fracciones XX y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se concluye que en el presente asunto **existe contradicción de tesis** respecto del punto de choque entre dos criterios antagónicos.

Cabe además señalar, que este Pleno de Circuito en Materia Penal ha reiterado su criterio de que al margen del reconocimiento de casos particulares donde alguna de las resoluciones de los órganos contendientes no haga citas expresas o textuales idénticas a las realizadas por otro de los tribunales, ello no implica que pueda advertirse el carácter implícito de consideraciones que reflejan, por un lado, la exposición del criterio de dicho órgano sobre determi-

nado tópico y con ello su posición antagónica respecto del tema esencial de la contradicción; por tanto, privilegiando el fin práctico y garantista de los Tribunales Plenos de Circuito, que es el de resolver problemas reales de contradicción de criterios que se traducen en afectación a la certeza jurídica que debe prevalecer en favor de los gobernados; y con fundamento en el artículo 17 constitucional, es que se estima la existencia de la contradicción de tesis, en lugar de optar injustificadamente por determinar su inexistencia, basada en parámetros mayormente formalistas que atienden a la estructura de los textos por encima del contenido real de las posturas divergentes y contrapuestas que, en esencia, se plasman en los fallos conforme a las que se plantea la contradicción de que se trate.

Así, en el caso a estudio, es de estimarse que ambos órganos se ocuparon de resolver el mismo planteamiento esencial, relativo a la procedencia del amparo directo a la luz de las causales de improcedencia previstas en las fracciones XX y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, tratándose del reclamo de omisiones en la investigación o integración de indagatorias por parte del Ministerio Público; ni se hace exigible agotar el recurso ordinario que se invoca en atención a la definitividad, o si por el contrario, se está en un supuesto de excepción respecto de dicha exigencia; y finalmente, la consecuencia de interpretarlo de una u otra manera, lo que ha dado lugar a las distintas formas de resolver por parte de los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de este Circuito.

Por todo ello, se insiste, se considera que **sí existe contradicción de criterios que amerita ser resuelta en este fallo.**

V. Consideraciones y fundamentos

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se propone:

Primeramente, resulta pertinente señalar que dada la concurrencia temática que se atiende como parte de esta contradicción de criterios, debe precisarse que los pronunciamientos contendientes se refieren exclusivamente al segmento en que el acto reclamado consiste en "**omisiones**" por parte del Ministerio Público en su obligada actividad de investigar e integrar indagatorias, distinguiéndose así de otros segmentos hipotéticos que implican resoluciones, pronunciamientos o determinaciones concretas por parte del órgano ministerial y que también se enlistan de manera indiscriminada en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de manera que no se prejuzga respecto de aquellas que **no** tengan el carácter de **omisiones**, y que de ser el caso, habrán de ser materia de

análisis razonado específico por parte de la autoridad de amparo y atendiendo a las particularidades del supuesto de que se trate.

Conforme a los temas antagónicos desarrollados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en sus respectivas ejecutorias, es necesario establecer la metodología que resuelva el criterio de este Pleno de Circuito que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y que consistirá en establecer: **(i)** la naturaleza jurídica de los actos consistentes en omisiones del Ministerio Público en una carpeta de investigación; **(ii)** el tratamiento constitucional y el previsto en la Ley de Amparo sobre este tipo de actos reclamados en un juicio de amparo indirecto; **(iii)** el principio de definitividad contra actos administrativos; **(iv)** examen del medio de impugnación previsto en los artículos 20, apartado C, fracción VII, constitucional, 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; **(v)** distinción entre omisiones reclamables en la vía ordinaria al Ministerio Público y aquellas que constituyen una violación directa a algún precepto constitucional; y, **(vi)** criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Veamos.

(I) Naturaleza jurídica de los actos u omisiones del Ministerio Público en una carpeta de investigación.

La figura del Ministerio Público está prevista en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su parte relativa, señalan:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"...

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los de-

litos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ..."

"Artículo 102.

"A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

"...

"Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

Como podemos advertir del contenido de los numerales preinsertos, el Ministerio Público es una entidad encargada de la investigación de hechos delictivos, la judicialización de sus indagatorias, su actuación durante ese procedimiento y la seguridad pública en el orden federal y local.

En el segundo orden, específicamente, en el Estado de México, dicha institución forma parte de la Procuraduría General de Justicia, cuya ley orgánica en su artículo 1¹³ dispone:

¹³ Abrogada por decreto publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el viernes 9 de diciembre de 2016, que crea la Ley de la Fiscalía General para el Estado de México.

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del titular de esa dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución."

Asimismo, debemos atender al contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que aporta la naturaleza jurídica de la institución ministerial en el Estado de México, en sus artículos 19 y 40, que proclaman:

"Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

"...

"El procurador general de Justicia depende del gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás leyes le confieran. ..."

"Artículo 40. A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones: ..."

De lo que podemos concluir que la institución del Ministerio Público en el Estado de México es una **autoridad administrativa** dependiente del Ejecutivo Estatal, a la que se encomiendan *—en lo que aquí atañe—* distintas actividades relacionadas con la investigación y prosecución de delitos.

Los artículos 135 a 141.1., del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado)¹⁴ regulan sus actividades cuando actúa como

¹⁴ "Artículo 135. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

autoridad al **integrar una carpeta de investigación**, después como **parte en los procedimientos de carácter jurisdiccional** y que abarcan hasta la **ejecución de sanciones penales**.

Específicamente en la integración de **carpetas de investigación** actúa como **autoridad administrativa**, acorde con las atribuciones que le confieren los artículos 21 constitucional, 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como se dijo, porque se trata de

"Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo."

"Artículo 136. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada."

"Artículo 137. El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada."

"El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso."

"La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales."

"En la etapa de investigación, el Ministerio Público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad."

"Artículo 138. El Ministerio Público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales."

"Artículo 139. Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público procederá en términos de los convenios o acuerdos aplicables."

"Artículo 140. El Ministerio Público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso siendo obligación de los Jueces vigilar su cumplimiento."

"Artículo 141. Un mismo agente del Ministerio Público podrá tener la representación de varias víctimas u ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos. De advertirse éste, el Juez proveerá lo necesario para corregirlo."

"Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del Ministerio Público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda."

"Artículo 141.1. El Ministerio Público deberá aportar los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar la reparación del daño."

una entidad de esa naturaleza al formar parte de la Administración Pública del Estado, conforme a los preinsertos numerales 19 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Sin embargo, al emitir actos u **omisiones** relacionados con la **investigación de delitos**, éstos gravitan dentro del **orden penal**, pues es ésta la materia que examina los actos u omisiones relacionados con la comisión de ilícitos.

Así, en la etapa de **investigación de delitos**, traducido en la **integración de una carpeta de investigación**, el Ministerio Público actúa como **autoridad administrativa** y cuando los actos que emita u **omisiones** en que incurra se relacionen directamente con esa actividad, serán **formalmente de carácter penal**.¹⁵

Por tanto, debemos concluir que, al **indagar hechos delictuosos** en una carpeta de investigación, el Ministerio Público actúa como **autoridad administrativa** y emite actos o incurre en **omisiones de naturaleza penal**.

¹⁵ Ver jurisprudencia 1a./J. 89/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, materia penal, Novena Época, registro digital: 179990, que señala: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.—Cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el Juez de Distrito en Materia Penal y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia para resolver el recurso de revisión respectivo. Ello es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito atiende a la naturaleza del acto reclamado para decidirlos, prescindiendo de la naturaleza formal de la autoridad de la que emana el acto; de ahí que aun cuando durante la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público es una autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualiza la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación sistemática de sus fracciones se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de su actuación, aunado a que dicho análisis respeta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditéz en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho, y que por ello pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto."

(II) Tratamiento constitucional y el previsto en la Ley de Amparo sobre las omisiones del Ministerio Público en una carpeta de investigación, en relación con el juicio de amparo indirecto.

El artículo 107, fracción IV, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

Por su parte, el artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Del contenido de los dispositivos preinsertos podemos advertir que en forma genérica la Carta Magna prevé la procedencia del juicio de amparo contra actos que reúnen las mismas características que las **omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos**, pues regula la procedencia del juicio contra omisiones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Pero la procedencia del juicio de amparo indirecto se consolida en el segundo de los preceptos invocados, al señalar que puede promoverse contra **omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos**.

De ahí que podamos concluir que, conforme a la previsión constitucional y la contenida en la Ley de Amparo, el juicio biinstancial es procedente contra **omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos, lo que ocurre al integrar una carpeta de investigación, que es la etapa en que actúa como autoridad.**

(III) Principio de definitividad contra actos de autoridades administrativas.

El principio de **definitividad** proclama la idea de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de impugnación que tiene por objeto la protección de los gobernados frente a actos de autoridad que vulneren sus derechos contenidos en la Constitución Federal.

De esa forma, previo a su promoción, deben agotarse los recursos que las leyes ordinarias —*entendidas por aquéllas, las que regulan el acto reclamado*— que tengan por efecto, revocar, anular o modificar el acto u omisión tildada de inconstitucional y, con posterioridad a ello, promover el juicio de amparo.

Esta disposición surge del artículo 107 constitucional, específicamente, tratándose de **omisiones** reclamables a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, íntegramente la fracción IV de dicho numeral indica:

"Artículo 107. ...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independiente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

Al referirse a actos emitidos por este tipo de autoridades, los artículos 107, fracción II, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Así, retomando la idea de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra **omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos**, en relación con el contenido de los dispositivos legales apenas transcritos, podemos concluir que **el agravio que genere esa omisión no debe ser reparable por algún medio de defensa legal, pues, en ese supuesto, es necesario agotar el principio de definitividad, es decir, debe interponer-**

se el aludido medio ordinario de impugnación en forma previa a acudir al juicio de amparo.

No obstante, existen varias **excepciones al principio de definitividad aplicables a los casos en que se reclamen omisiones a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, como es el supuesto de las abstenciones en la investigación de delitos por parte del Ministerio Público, en virtud de las cuales, no es necesario agotar los recursos ordinarios tendentes a anular o revocar la omisión reclamada, previo a la promoción del juicio constitucional:

1. Cuando el medio ordinario de impugnación:

a) No prevea la suspensión de los actos u omisiones reclamados;

b) Que contemplando tal suspensión, exija mayores requisitos que los que señala la Ley de Amparo; y,

c) Que regule la suspensión provisional del acto, pero señale un término mayor que el contenido en la Ley de Amparo.

2. Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

(IV) Examen del medio de impugnación previsto en los artículos 20, apartado C, fracción VII, constitucional, 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En principio, es menester tener en claro que el respeto a los derechos de las **víctimas** u **ofendidos** del delito ha tenido una evolución en nuestro sistema jurídico penal y en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, devenido de diversas reformas constitucionales y en normas secundarias.

El legislador federal generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal del año dos mil, con la finalidad de clarificar la norma mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar las garantías que debían consagrarse a su favor.¹⁶ La intención parlamentaria consistía en que tuvie-

¹⁶ Se incorporó al artículo 20 constitucional, un apartado B, que se refiere a los derechos de las víctimas u ofendidos en el procedimiento penal y que señala:

ran la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.

Concomitante con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 152/2005-PS,¹⁷ consideró que con motivo de dichas reformas al artículo 20 constitucional, se elevaron a rango constitucional diferentes derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, cuya vigencia y protección debía ser "inmediata" y que la ausencia de regulación expresa en las legislaciones secundarias no puede impedir que las determinaciones que se consideren violatorias de la citada garantía, puedan ser reclamadas a través del juicio de amparo.

Asimismo, proclamó que de acuerdo con el principio de supremacía constitucional la legitimación de la víctima para acudir al juicio de amparo no debía acotarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo abrogada, sino que debía extenderse a todos los casos en los que se afectara alguno de los derechos subjetivos previstos en el catálogo del artículo 20, apartado B, de la Constitución General, vigente a partir del año dos mil uno.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ...

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y "VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

¹⁷ Criterio sostenido en la tesis 1a./J. 170/2005, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 394, contradicción de tesis 152/2005-PS.

En diverso precedente, la Primera Sala abundó en los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, haciendo tres importantes precisiones: en la primera, afirmó que la víctima u ofendido tiene el carácter de "parte" en el proceso penal, aunque el texto del apartado B del artículo 20 constitucional no lo establezca expresamente; la segunda, señaló que la víctima u ofendido debe tener la posibilidad de impugnar cualquier decisión que afecte el presupuesto elemental de la reparación del daño, es decir, la responsabilidad penal; y, la tercera, reconoció el derecho constitucional que tiene la víctima para impugnar cualquier decisión que afecte su derecho a ofrecer pruebas en el proceso, aunque los Códigos Penales no contemplen esa posibilidad.¹⁸

En la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis **229/2011**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que constitucionalmente se reconoció la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido de una infracción penal, al grado de equipararlos prácticamente a una parte procesal cuando una resolución pudiera afectar sus derechos fundamentales, de ahí que el juicio de amparo es el medio procesal idóneo para reclamar cualquier afectación que se produzca en su esfera jurídica.¹⁹

Posteriormente, se determinó que en términos del principio de progresividad de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, entre ellos, el de efectivo acceso a la justicia conforme a los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución General, debía estimarse procedente el juicio de amparo directo que promueva la víctima contra la sentencia definitiva condenatoria, cuando se cuestione *"la constitucionalidad de aspectos diversos a la reparación del daño, como son el acreditamiento del delito, la demostración de plena responsabilidad penal del sentenciado y la aplicación de sanciones diferentes a aquélla."*²⁰

También se llegó al convencimiento de que la víctima u ofendido como parte en el procedimiento penal, puede impugnar la sentencia condenatoria cuando estime que agravia alguno de sus derechos fundamentales y **no ne-**

¹⁸ Amparo en revisión 502/2010, resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diez.

¹⁹ La jurisprudencia 1a./J. 21/2012 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis señalada, lleva por rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.". Consultable en la página 1084 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, Décima Época, materia común.

²⁰ Contradicción de tesis 146/2008-PS, de donde derivó la tesis 1a./J. 114/2009, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550.

cesariamente la reparación del daño,²¹ incluso, si las normas locales **no lo legitiman para interponer apelación, en caso de ser procedente, podría interponer ese recurso o el juicio de amparo,** sin necesidad de agotar el principio de definitividad.²²

Por último, en el amparo directo en revisión **5530/2014**,²³ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que la víctima u ofendido por un delito, se encuentra legitimado para hacer valer lo que a su derecho corresponda, no sólo en relación con la reparación del daño, sino respecto de apartados distintos, como son los relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones.

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse válidamente que a las víctimas u ofendidos del delito se les ha reconocido una mayor participación no sólo en lo que respecta al proceso penal, sino también dentro del juicio de amparo, ya que de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí invocados, puede apreciarse que la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para acudir al juicio en su carácter de parte quejosa, cuando se reclamen aspectos relacionados con la reparación del daño, y también cuando se impugnen aspectos distintos a ésta, como puede ser la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad o la individualización de las sanciones, es decir, su participación debe extenderse a todos aquellos supuestos en los que tenga interés jurídico en que el acto reclamado subsista.

En este mismo orden de ideas, pueden enumerarse los derechos que se consignan en los artículos 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

²¹ Acorde a la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), consultable en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época, registro digital: 2003918, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

²² Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 81/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y la página 239 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, Décima Época, registro digital: 2010679, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN."

²³ Resuelto en sesión de 13 de abril de 2016.

que estipulan: *"toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en el ámbito de derecho internacional, se contiene en diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10),²⁴ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1.),²⁵ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII)²⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1. y 25).²⁷

²⁴ **"Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

²⁵ **"Artículo 14.**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

²⁶ **"Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

²⁷ **"Artículo 8.** Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso **Radilla Pacheco Vs. México**, estableció que de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el numeral 1.1., "...los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses ...", cuya finalidad es el "acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación."²⁸

Similar pronunciamiento emitió en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, al resolver el **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, en el que señaló:

*"150. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la 'verdad histórica' contenida en los informes de las citadas comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1., 8 y 25 de la convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes."*²⁹

En términos generales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, los **derechos de las víctimas u ofendidos** en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales: **a)** el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; **b)** el derecho a un recurso efectivo, que incluye, el derecho a una investigación; **c)** el derecho a la verdad; y, **d)** el derecho a obtener reparación.

De manera análoga se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, los amparos en revisión **32/97** y **961/97**, donde sostuvo que al incorporarse al Texto Constitucional una nueva garantía individual a favor de los gobernados, entonces, su respeto no puede conside-

²⁸ Corte IDH. Serie C No. 209. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 247.

²⁹ Corte IDH. Serie C No. 154. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 150.

rarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar las determinaciones que la violen.

Por ello, es criterio del Alto Tribunal que la víctima u ofendido de un delito se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo en todos aquellos supuestos en que se le cause un agravio por la infracción a sus derechos fundamentales elevándolos a rango constitucional para su mejor protección y sería absurdo negarles el acceso al juicio de amparo cuando considere violados algunos de esos derechos, pues ello contravendría el Texto Fundamental.

Estos derechos están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰

Entonces, para construir esta conclusión se debe tener presente que los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos se encuentran esencialmente contemplados en el artículo 20, apartado C, constitucional, que establece como tales: **(i)** recibir asesoría jurídica; **(ii)** ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal; **(iii)** a coadyuvar con el Ministerio Público; **(iv)** que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo que el Ministerio Público estimara innecesario el desahogo de alguna diligencia, en cuyo caso, deberá fundar y motivar su negativa; **(v)** a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **(vi)** que se le repare el daño; **(vii)** a *impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño*; **(viii)** al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y, **(ix)** solicitar las medidas y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

³⁰ *Caso Nicholas Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C. No. 28, párrafos 61 y 63, en los que señaló: "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos ..."

De este modo es posible afirmar que tanto en nuestro ordenamiento constitucional y legal, así como en la doctrina interamericana se reconoce a favor de la víctima u ofendido del delito una legitimación amplia para ser escuchados en el proceso penal en todas sus etapas, incluyendo el juicio de amparo, la cual no debe limitarse a los aspectos relativos a la reparación del daño, sino también a aquellos relacionados con el derecho de acceder a la justicia, a conocer la verdad de lo ocurrido, a la debida investigación y sanción de los responsables.

Bajo esa lógica histórica, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido distintos cambios normativos que buscan armonizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito con los de los inculpadados en un plano de igualdad, precisamente para verificar el respeto de los derechos que asisten a cada uno de ellos y así alcanzar un equilibrio en todas las etapas del procedimiento penal, ya sea de corte tradicional o adversarial y oral.

Es el caso de la paradigmática reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles **dieciocho de junio de dos mil ocho**, de cuya exposición de motivos se obtiene lo siguiente:

"El apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

"En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad ...

"Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley ...

"Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses ...

"Además de lo anteriormente indicado, se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios ju-

risprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución."

Lo resaltado es propio de este Pleno de Circuito.

De dicho procedimiento legislativo derivó el texto vigente del artículo 20, apartado C, fracción VII, que señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

" ...

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Lo resaltado es propio de este Pleno de Circuito.

Ahora bien, resumiendo lo anterior puede afirmarse que, precisamente todos esos antecedentes evolutivos de la cuestión revelan la previsión constitucional del derecho a impugnar de las víctimas, lejos de contenderse como causa de improcedencia del amparo, por el contrario, hace exigible una interpretación en el sentido de que en tanto la legislación ordinaria no acate a cabalidad dicha determinación programática, seguirá siendo el amparo un mecanismo viable para reclamar un derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que regula el nuevo sistema de justicia penal mexicano en forma previa a la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 14, segunda parte, 150, fracción XIV, y 240, regula un medio de impugnación contra **omisiones** y ciertos actos del Ministerio Público que constituyen parte del tema central de la contradicción de tesis que nos ocupa, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 14. ... Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad."

"Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

"...

"XIV. Impugnar ante el Juez de Control las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos; así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

"Artículo 240. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el Juez de Control dentro de un plazo de tres días.

"En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal.

"El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior."

Lo resaltado es propio de este Pleno de Circuito.

Como podemos advertir, el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Federal dispone una prerrogativa a los sujetos pasivos del delito, consistente en extender sus derechos al grado de impugnar, en lo que interesa, las **omisiones en que incurra el Ministerio Público en la investigación de los delitos.**

Este medio de impugnación previsto constitucionalmente ha pretendido tener un reflejo en la norma procesal citada que en el primer numeral transcrito dispone el reconocimiento de los sujetos pasivos de los delitos de exigir un pronto despacho en los asuntos con que estén relacionados, el segundo de tales numerales regula la **procedencia de un medio de impugnación ante el Juez de Control contra omisiones del Ministerio Público, precisamente en la investigación de los delitos.**

Asimismo, el último de los preceptos que se ha reproducido prevé la forma de tramitar ese medio de impugnación, lo que como bien apreciamos, literalmente se refiere a los actos **positivos desplegados por el Ministerio Público** y no a **omisiones**, pues señala que tratándose de las decisiones de esa institución, consistentes en: **a)** archivo temporal; **b)** abstenerse de investigar; **c)** suspensión de la investigación; y, **d)** no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a las víctimas u ofendidos para generar el plazo a partir del cual estén en aptitud de interponer el recurso en un plazo de **tres días**.

Esta sustanciación del medio de impugnación, por un lado, podría estimarse por su redacción, incluso inaplicable tratándose de **omisiones del Ministerio Público** que por su naturaleza no constituyen actos positivos, pues, precisamente, la ausencia de aquéllos solicitados por los pasivos o los que debe emitir no se han generado y, por ello, carecen de notificación para que comience el plazo legal dentro del cual puede ser impugnados ante el Juez de Control respectivo.

Lo anterior, no obstante que el artículo 14 antes transcrito permite a las víctimas u ofendidos reclamar la inactividad de las autoridades penales, desde luego, en la investigación o procesamiento de los delitos, y por su parte, el precitado artículo 240 es el único precepto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que regula el medio de impugnación opoñible ante el Juez de Control frente a los actos u **omisiones** en que incurre el **Ministerio Público en la investigación de delitos**, de conformidad con los parámetros de procedencia del recurso a que se refiere el diverso 150, fracción XIV, del mismo ordenamiento, por tanto, tales preceptos no pueden ser examinados de forma aislada, pues en su conjunto pretenden prever y regular la procedencia, sustanciación y alcances de este recurso ordinario que intenta cumplir la disposición constitucional programática aun cuando finalmente dicho recurso resulta impreciso tratándose de omisiones y además incompleto, al no prever cuestiones de competencia, en los términos exigidos por el Máximo Tribunal del país, a fin de considerar la excepción al principio de definitividad y, por tanto, exigible previo a acudir al amparo.

En tal contexto, de una **interpretación sistemática** de tales dispositivos podemos señalar que las víctimas u ofendidos se encuentran en aptitud de impugnar ante el **Juez de Control** respectivo a través del recurso previsto en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las **omisiones** en que incurra el **Ministerio Público en la investigación de delitos**, el cual será sustanciado en los términos indicados en el diverso 240 del mismo ordenamiento, con excepción del plazo necesario para su interposición, atendiendo que lo reclamado carece de notificación;

sin embargo, ello no significa que tal recurso sea de planteamiento obligado antes de acudir al juicio de amparo.

(V) Distinción entre omisiones reclamables en la vía ordinaria al Ministerio Público y aquellas que constituyen una violación directa a un precepto constitucional.

Atendiendo a la actividad del Ministerio Público, en términos del artículo 21 constitucional, en la integración de una carpeta de investigación, es claro que la finalidad de sus actos es la **investigación de delitos**.

Sin embargo, dicha institución también emite otros que no están encaminados a indagar sobre la existencia de hechos delictuosos, incluso, cuando son solicitados por las víctimas u ofendidos, por ejemplo, la petición que realizan los sujetos pasivos al Ministerio Público sobre expedición de copias certificadas, la devolución de dinero recuperado, la fijación de una medida precautoria, entre otras, cuya inactividad ante dichas peticiones por parte de la autoridad ministerial **no está relacionada con la investigación de delitos**, por lo que una omisión de esta naturaleza no es reclamable en la vía ordinaria, es decir, que no forma parte de aquellas omisiones a que se refieren los artículos 14, 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que justificarían la procedencia de la impugnación relativa ante el Juez de Control, según el caso.

En estos supuestos nos encontraríamos en presencia de omisiones que constituirían **una violación directa al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** [*derecho de petición*], porque no participa de los supuestos de procedencia del medio ordinario de impugnación a que nos hemos referido, hipótesis en la cual, es procedente el juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción II, en relación con el 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues si bien se trata de una omisión de carácter penal emitida por una autoridad administrativa, no es recurrible conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en ella se produce una afectación directa a un precepto constitucional.

Por tanto, sólo podrían considerarse **omisiones** potencialmente recurribles, en términos de los artículos 14, 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aquellas en que incurra el **Ministerio Público en la investigación de delitos**, como lo es la inactividad en la práctica de diligencias, la falta de respuesta al ofrecimiento de una prueba o de tener por designado un representante legal de los ofendidos para que pueda intervenir activamente en la investigación, entre otros muchos

supuestos que tienen como factor común la finalidad de continuar con la indagación de los hechos ilícitos expuestos que constituyen los presupuestos establecidos por los parlamentarios federal y estatal para la procedencia de la impugnación.

Por todo lo hasta aquí expuesto, debe precisarse, en primer lugar, que en atención a los criterios contendientes, la previsión del derecho a impugnar prevista en el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una disposición programática que ha existido desde reformas precedentes (reformas de mil novecientos noventa y tres y dos mil) y que eleva a rango constitucional el derecho de impugnar actos del Ministerio Público en relación con la investigación de los delitos, estableciendo programáticamente la obligación de la legislación secundaria de regular adecuadamente los medios de impugnación eficientes y completos para garantizar tal derecho; debiendo para ello, armonizar con lo que al respecto establece la Ley de Amparo y la jurisprudencia en cuanto a los requisitos que un recurso o medio de impugnación debe contener en cuanto a un carácter de ley; naturaleza eficiente y pertinente; y además, precisar cuestiones restantes a la posibilidad de suspensión del acto reclamado, todo ello a fin de que sea exigible su agotamiento, conforme al principio de definitividad, antes de poder acudir al juicio de amparo.

En tal virtud, la circunstancia de que en derecho siga previsto en la Constitución, no procede estimarse como el establecimiento de una causal de improcedencia, pues ello implicaría prejuzgar de manera generalizada sobre la corrección y eficiencia de los recursos previstos programáticamente a favor de los gobernados y eso en su contra.

Además, imponerlo así implicaría desconocer la evolución garantista de la interpretación constitucional y particularmente desconocer el principio *in dubio pro actione*, que debe atenderse en el sentido de que ante la duda debe interpretarse de la manera que permita el acceso del gobernado a los mecanismos de control efectivo de constitucionalidad, en este caso, el juicio de amparo.

En segundo término, y como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que el no actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por el hecho de que el derecho a impugnar se prevea en la Constitución del país, entonces tratándose de las omisiones del Ministerio Público en la integración de investigaciones, debe atenderse al contenido de la diversa fracción XX del mismo precepto referente a la definitividad, estableciéndose sí (sic) por la naturaleza del recurso ordinario de que se trate, se cite o no en presencia de algún supuesto de excepción

referente a la exigibilidad de esa definitividad; lo que lleva a establecer que en tanto el recurso previsto en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no contempla aspectos suspensivos, se debe considerar como optativo para el gobernado, y no como de agotamiento obligado previo a intentar el amparo.

(VI) Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en la presente contradicción de tesis.

Examinados los puntos controvertidos, la naturaleza de las **omisiones** analizadas, de la autoridad que los emite que es el **Ministerio Público en la investigación de delitos**, su regulación tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, así como del medio de impugnación contenido en los artículos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, podemos determinar que el punto antagónico entre sus especiales puntos de vista jurídicos consiste en establecer si es o no aplicable a las víctimas u ofendidos del delito la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, para que se deba agotar o no dicho recurso previo a ejercitar la acción constitucional contra dichas abstenciones, lo que debe resolverse de acuerdo con las precisiones antes alcanzadas.

Luego, las **omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos** actualizan una hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VII de la Ley de Amparo, y que por la naturaleza **penal** de dichas abstenciones, así como del carácter del **Ministerio Público** que las produce como autoridad **distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo** en la **investigación de delitos**, por lo que tales omisiones reclamadas encuadran en los supuestos de excepción al principio de definitividad contenido en los preceptos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, del ordenamiento secundario en mención, al señalar que no existe necesidad de agotar recursos ordinarios contra dichos actos cuando la norma no regule la suspensión del acto reclamado o al hacerlo exija mayores requisitos o plazos para otorgarla conforme a la ley especial, también cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal.

Además, **dichas excepciones son aplicables no obstante que ese medio de impugnación esté previsto en el precepto 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues se contempla como derecho del gobernado y obligación programática de la legislación ordinaria, por tanto, no se actualiza de manera especial

la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Esto, pues la previsión del derecho no excluye la aplicación de las aludidas reglas generales previstas en la fracción XX del citado artículo 61 de la Ley de Amparo, **por lo que conforme al sistema ofrecido en dicho precepto, no debe exigirse el agotamiento del medio de impugnación de referencia, en forma previa a promover el juicio de amparo indirecto, dado que debe estimarse de carácter optativo.**

Efectivamente, el artículo 61, fracción XX, párrafo primero, de la Ley de Amparo indica lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma con-signa para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Como vemos, ciertamente las **omisiones** del Ministerio Público en la **investigación de los delitos** se ubica en el supuesto de excepción al principio de definitividad, puesto que se trata de una autoridad **no jurisdiccional**, contra las que si bien procede un **recurso ordinario** a través del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, lo cierto es que ese medio ordinario de impugnación **no prevé la suspensión** de esos actos negativos, sin importar a este supuesto excepcional que sean susceptibles de paralización, pues el legislador así lo determinó expresamente, todo lo cual, se traduce en que la **interposición del recurso ordinario** contra dichas **omisiones** sea **optativo** oponerlo por las víctimas u ofendidos del delito **previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.**

Ante lo indicado, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta:

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO. Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos actualizan una hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, y que por la naturaleza penal de esas abstenciones, así como del carácter del Ministerio Público que las produce al tratarse de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, las reclamadas a través del juicio de amparo encuadran en los supuestos de excepción al principio de definitividad contenido en los preceptos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, del ordenamiento secundario mencionado, al señalar que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios contra dichos actos cuando la norma no regule la suspensión del acto reclamado o al hacerlo exija mayores requisitos o plazos para otorgarla conforme a la ley especial, y también cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal. Ahora bien, estas excepciones no se excluyen por el hecho de que en el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, se prevea que las víctimas u ofendidos tienen derecho a impugnar ante el Juez de Control tales omisiones, pues en realidad esa disposición contempla un derecho del gobernado y una obligación para el legislador secundario, pero no se erige como una causal de improcedencia. En consecuencia, conforme al principio de definitividad, contra las omisiones referidas es optativo para las víctimas u ofendidos agotar el medio ordinario de impugnación previsto en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales (abrogado) previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente **competente** para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí **existe contradicción de criterios**.

TERCERO.—**Debe prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, que ha quedado precisado en el **ÚLTIMO** considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—**Dése publicidad** a esta determinación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por **mayoría de tres votos** de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia (*presidente y ponente*), José Nieves Luna Castro (*encargado del engrose*) y Darío Carlos Contreras Reyes, contra el **voto particular** del Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro, quienes firman asistidos de la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, quien autoriza y da fe.

En la inteligencia de que el Magistrado **Juan Pedro Contreras Navarro** emite **voto particular** en los términos siguientes:

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, certifica que las cincuenta y un fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 4/2017, que en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos los Magistrados que integraron el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, se determinó atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria por mayoría, voto particular, así como de la jurisprudencia derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro, en la contradicción de tesis 4/2017.

Contrario a lo decidido en la ejecutoria aprobada, considero que inexistente la contradicción de tesis denunciada.

De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emergen las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, incluso referidas por la mayoría:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.
2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.
6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

Por otro lado, se tiene presente que, acorde con el texto conducente del artículo 226 de la Ley de Amparo, al resolver una contradicción de tesis, es posible que incluso se sustente un criterio diverso a los discrepantes, pero partiendo de la base de una previa contradicción.

Sobre esas premisas, en mi opinión, inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Y para sostener dicho aserto, resulta necesario aludir a los razonamientos torales de los tribunales contendientes, obtenidos de las resoluciones que deciden la cuestión litigiosa sometida a su consideración, transcritas en su parte conducente en la ejecutoria aprobada.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

- a) Destaca que el acto reclamado, se entiende por la víctima u ofendido, consiste en omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito.
- b) Estima que el juicio de amparo es improcedente, porque se configura la hipótesis de la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Considera que es así, toda vez que el impetrante, previo a instar la acción constitucional, debió impugnar lo reclamado ante el Juez de Control, en términos del precepto 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental, en relación con los diversos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- d) Y apunta que la omisión tildada de inconstitucional no se ajusta a la fracción XX del ordinal 61 de la Ley de Amparo, por lo que desde luego tampoco opera la excepción al principio de definitividad ahí establecido; pues expone que la diversa fracción XXIII del propio numeral establece que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la Ley Fundamental; lo que dice, ocurre en los asuntos que resuelve, acorde con la fracción VII del apartado C del artículo 20 constitucional.

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

- a) Resalta que el acto reclamado, se infiere por la víctima u ofendido, estriba en omisiones del representante social en la investigación del delito.
- b) Determina que no se colma la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XX del numeral 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Explica que es así, porque respecto a los actos descritos en la invocada fracción XX, es necesario agotar el principio de definitividad para la procedencia de la acción constitucional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que el medio de defensa esté previsto en una ley (formal y material).
 - Que a través de ese medio de defensa, sea posible modificar o revocar el acto reclamado, sin exigir mayores exigencias que las previstas para el otorgamiento de la suspensión definitiva en la Ley de Amparo.
- d) Hace notar que el medio de defensa que a decir del Juez de Distrito, debió agotarse previo a instar la acción constitucional, es el señalado en los preceptos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- e) Estima que en el asunto que resuelve, el aludido recurso ordinario se encuentra estatuido en una ley formal y material; que también es el medio idóneo que puede lograr la modificación, revocación o nulificación de lo reclamado, agotando los requisitos de existencia, idoneidad, efectividad y oportunidad del recurso.

No obstante, destaca que la legislación procesal de referencia no contempla la posibilidad de que el acto tildado de inconstitucional sea suspendible por el Juez de Control que conozca del recurso; y que, por consecuencia, dicho medio de defensa incumple la última exigencia de la fracción XX del numeral 61 de la normatividad de la materia, para que opere la causa de improcedencia que señala, relativa a que la ley que es-

tablece el medio de defensa contemple la suspensión de lo reclamado, sin requerir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, que incluso, destaca, ni siquiera estatuye la indicada medida cautelar; por lo que se entiende que en su opinión se surte la excepción al principio de definitividad ahí contemplado.

Tales consideraciones reflejan, como también esencialmente refiere la mayoría, que los tribunales contendientes, para resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, analizan la aplicabilidad del principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto gestionado por la víctima u ofendido, en contra de omisiones del Ministerio Público en la investigación.

Es así, ya que para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, previo a instar la acción constitucional, la omisión reclamada debe impugnarse ante el Juez de Control, en términos del precepto 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental, en relación con los diversos 150, fracción XIV, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, previo a gestionar el juicio de amparo indirecto en contra de tales omisiones, resulta innecesario agotar el indicado medio de defensa; pues explica que si bien está previsto en una ley formal y material, aunado a que puede lograr la modificación, revocación o nulificación de lo reclamado; también resalta que la invocada legislación procesal no contempla la posibilidad de que el acto reclamado sea suspendible por la autoridad jurisdiccional que conozca del recurso.

Lo que ciertamente pone de relieve la discrepancia de criterios de los tribunales contendientes en cuanto al principio de definitividad, al sostener uno que debe agotarse y el otro que resulta innecesario hacerlo previo a instar la acción constitucional en contra de omisiones del Ministerio Público en la investigación.

No obstante, advierto la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada; toda vez que los tribunales contendientes realizan el análisis del mencionado principio de procedencia, a partir de hipótesis legales diferentes; ya que el primero examina la hipótesis de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. En tanto que el Segundo se refiere a la diversa hipótesis de la fracción XX del propio numeral.

Razón por la que, opuesto a lo decidido en la ejecutoria aprobada, estimo que inexistente la contradicción de tesis denunciada.

Considero mi postura acorde con la ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada en la contradicción de tesis 199/2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; toda vez que precisa, en resumen y en lo que interesa, que ciertamente los tribunales ahí contendientes se ocuparon del análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de determinaciones similares. Sin embargo, dicha Sala resalta, que lo definitivo es que uno de los tribunales concluye que no procede la acción constitucional por no tratarse de actos de ejecución de imposible reparación; en tanto que el otro tribunal concluye que sí procede el juicio de amparo indirecto, porque sí es un acto de ejecución de imposible reparación. Razón por la que la Primera Sala determina que inexistente la contradicción de tesis que analiza; para lo cual reconoce que si bien los tribunales contendientes son discrepantes en cuanto al sentido de sus determinaciones, al sostener uno la improcedencia y el otro la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de determinaciones similares; no obstante, establece, dichos órganos jurisdiccionales se ocuparon de analizar la referida procedencia a partir de hipótesis diferentes.

Lo que resulta similar a lo suscitado en la presente contradicción de tesis; virtud a que, como se dijo, los tribunales contendientes realizan el análisis del principio de definitividad respecto a una situación omisiva idéntica, pero lo hacen a partir de examinar hipótesis legales diferentes; ya que el Primero estima la improcedencia con base en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; en tanto que el Segundo considera la procedencia al actualizarse la excepción de la fracción XX del propio numeral.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, certifica que las cincuenta y un fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 4/2017, que en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos los Magistrados que integraron el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, se determinó atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria por mayoría, voto particular, así como de la jurisprudencia derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV, y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Este voto se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.

Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos actualizan una hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, y que por la naturaleza penal de esas abstenciones, así como del carácter del Ministerio Público que las produce al tratarse de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, las reclamadas a través del juicio de amparo encuadran en los supuestos de excepción al principio de definitividad contenido en los preceptos 107, fracción IV, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, del ordenamiento secundario mencionado, al señalar que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios contra dichos actos cuando la norma no regule la suspensión del acto reclamado o al hacerla exija mayores requisitos o plazos para otorgarla conforme a la ley especial, y también cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal. Ahora bien, estas excepciones no se excluyen por el hecho de que en el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, se prevea que las víctimas u ofendidos tienen derecho a impugnar ante el Juez de Control tales omisiones, pues en realidad esa disposición contempla un derecho del gobernado y una obligación para el legislador secundario, pero no se erige como una causal de improcedencia. En consecuencia, conforme al principio de definitividad, contra las omisiones referidas es optativo para las víctimas u ofendidos agotar el medio ordinario de impugnación previsto en el artículo 150, fracción XIV, del Código de Procedimientos Penales (abrogado) previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.P. J/6 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro y Darío Carlos Contreras Reyes. Disidente: Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Encargado del engrose: José Nieves Luna Castro. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.2o.P. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO ORDINARIO ANTE EL JUEZ DE CONTROL CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. AL SER OPTATIVO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2374, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 279/2015 y la queja 172/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La jubilación otorgada conforme al cuerpo normativo indicado no es de naturaleza extralegal, ya que su fuente deriva del artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual la prevé expresamente. Además porque del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, no se advierte alguna disposición que revele complementariedad con la "pensión por jubilación" contenida en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por el contrario, tales normatividades comprenden dos regímenes independientes, al establecer sus propios requisitos para acceder a las pensiones, operarse por sus respectivos órganos y financiarse con aportaciones bipartitas provenientes de distintas relaciones obrero-patronales. Por otra parte, el Régimen aludido contiene reglas de carácter general e impersonal, pues su expedición deriva del ejercicio de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento, sustentada en el artículo 61, fracciones I, inciso B, II, inciso K y III, inciso S), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal local (y no de un acuerdo celebrado entre éste y su sindicato), aunado a que son aplicables para todos los sujetos ubicados en alguna de las hipótesis del artículo 1 del propio Régimen. Así, esas reglas son de observancia obligatoria y coercitivas, ya que al igual que las distintas leyes de seguridad social existentes en el ámbito local y federal, condicionan el goce de los derechos fundamentales que prevén al cumplimiento de determinados requisitos; asimismo, para el financiamiento de las pensiones, se faculta al órgano competente (Oficial Mayor del Municipio de Cajeme) para efectuar a los asegurados y pensionistas los descuentos correspondientes por concepto de aportaciones, modificando unilateralmente su situación jurídica, pues se les afecta sin previo aviso. En ese orden de ideas, al ser el artículo 31, fracción IV, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme (con base en el cual se descuenta el 4% a la pensión de los jubilados) una norma general conforme a los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, así como el diverso 1o, fracción I, de la Ley de Amparo, su aplicación atribuida al Oficial Mayor de dicho ente público, afecta la situación jurídica del gobernado, en términos del artículo 5o, fracción II, primer párrafo, de la ley reglamentaria mencionada y, por ende, el descuento aludido constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/14 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis, Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Juan Carlos Moreno López; votó con reservas el primero de los mencionados. Ausente: Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 686/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 572/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Pleno del Quinto Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 2123, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio Pleno de Circuito ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS MANUEL VERA SOSA Y JORGE MERCADO MEJÍA. DISIDENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. PONENTE: LUIS MANUEL VERA SOSA. SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para resolver esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado presidente y el secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este Pleno de Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Análisis y determinación de los criterios denunciados. Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que regulan, entre otros, la jurisprudencia generada por virtud de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora, a fin de verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se toman en cuenta los criterios jurídicos que sustentan las decisiones de cada uno de los tribunales contendientes, a saber:

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Del amparo directo **43/2014**, se advierte que consideró ilegal la sentencia de la Sala Regional del Caribe responsable, al estimar la validez de la determinación de la autoridad fiscal de negar la devolución de saldo a favor de la empresa actora *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de impuesto al valor agregado, relativa al mes de octubre de dos mil once, porque no demostró que el citado tributo fuera acreditable.

Ello, en virtud de que rechazó los pagos hechos por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, porque la actora *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, exhibió en el juicio contencioso contrato de prestación de servicios con *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien, a su vez, suscribió un contrato de mandato para realizar cobros y hacer pagos a terceros por cuenta de la mandante, con *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asimismo, presentó escrito donde ambas contratantes le informaron a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de la suscripción de ese documento y que los pagos que tenía que realizar a su proveedor, serían a través de la "mandataria" ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

También para justificar que en la fecha en que solicitó la devolución de saldo a favor, por concepto del impuesto al valor agregado –octubre de dos mil once–, había pagado a su proveedor, por conducto de su mandataria, el monto por concepto de la prestación de "servicio personal para contabilidad, mantenimiento y atención al público", aportó los reportes de traspasos a terceros generados por la institución bancaria ***** , así como las facturas expedidas a su nombre por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, que amparan la prestación de un servicio que es estrictamente indispensable para llevar a cabo el objeto para el que fue creada, de lo cual, no existía controversia.

Por tanto, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la circunstancia de que hubiera realizado el pago a un tercero ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por la prestación de los servicios contratados con ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, como se evidencia de los "reportes de traspaso a terceros", de la institución bancaria ***** , también ofrecidos en el juicio contencioso, no es razón suficiente, como estimó la Sala Regional del Caribe responsable, para negar la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, dado que ningún precepto de ley prohíbe que el cobro y pago puedan hacerse mediante un mandato a través de tercero por cuenta del mandante, siendo que tratándose de las prerrogativas de los gobernados opera el principio general del derecho, conforme al cual, lo que no está expresamente prohibido está permitido.

Concluyó que si el proveedor ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, le expidió a la contribuyente las facturas que amparan el pago por la prestación de los servicios contratados, es claro que el interés de la acreedora (proveedora), quedó satisfecho, en términos del artículo 1o.-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Al resolver la revisión fiscal **27/2016**, sustancialmente, estimó ilegal la sentencia de la Sala Regional del Caribe, al decretar la nulidad de la negativa de la autoridad fiscal a devolver el saldo a favor a la actora ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de impuesto al valor agregado, relativa al mes de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Administrativo no atendió al requisito esencial de la devolución de los impuestos previsto en el artículo 5o., primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues soslayó que el contribuyente únicamente tendrá derecho al acreditamiento de dicho tributo cuando éste sea "efectivamente pagado".

Estableció que la Sala Regional del Caribe realizó una interpretación literal y aplicación de los artículos 1o.-B, párrafos primero y segundo, y 5o., primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 35 del reglamento de dicha ley, vigentes en el periodo solicitado, así como el diverso 29-C del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de destacar que la contratación realizada entre el proveedor *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un tercero *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, administrada con el contenido de las facturas expedidas por la primera de las señaladas a la actora; constituyen elementos suficientes para llevar a cabo la devolución de impuestos solicitada, no obstante, eludió la existencia del requisito indispensable de una devolución de impuestos, esto es, que dicho impuesto sea acreditable.

Destacó que el Tribunal Fiscal, al arribar a la conclusión de que la devolución de impuestos era viable con dichos medios de prueba, sesgadamente consideró que la devolución tenía lugar, sin que se asegurara del desplazamiento de capital realizado por el tercero *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, al proveedor *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues su interpretación la realizó con independencia de que el impuesto se haya pagado o no, atendiendo aislada y literalmente a que el interés del acreedor (proveedor en el presente caso) había quedado satisfecho.

Puntualizó que la Sala Regional del Caribe incurrió en un error de interpretación, al dar por hecho que la devolución de impuestos acontece sin que éste haya sido efectivamente pagado, soslayando lo establecido en el artículo 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues para el acreditamiento o la devolución debe atenderse a dos momentos: **1.** Cuando se realiza la retención del impuesto trasladado (hecho imponible, artículo 1o.-B); y, **2.** Cuando resulta acreditable el impuesto (requisitos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

Señaló que la anterior inferencia se actualiza cuando se atiende al pago de la contraprestación, siempre que se trate de las actividades gravables, lo que da lugar a que se genere el hecho imponible; es decir, a partir de ese momento se genera la obligación de los sujetos pasivos del impuesto; del jurídico

a quien corresponde enterar al fisco la contribución y del económico, quien residente o absorbe el impuesto, desde el momento en que paga el precio correspondiente.

Refirió que por ello, la obligación fiscal sustantiva, cuyo objeto es un **dar**, se entiende como el entero de las contribuciones, lo que no puede entenderse de otra forma, sino como el pago efectivo a la hacienda pública, de lo contrario, se estaría ante una tributación virtual, lo que no puede acontecer, ya que ese capital se utiliza para sufragar los gastos del Estado, que son ciertos y materiales, entonces, éstos no podrían verse satisfechos con meras especulaciones tributarias, incluso, la devolución de saldo a favor solicitada por la entonces actora requiere de efectivo.

Sostuvo que aunque la ley permite ciertas figuras que implican entre los particulares, en su carácter de sujetos pasivos jurídicos y económicos, el entregar y recibir el impuesto, como la que nos ocupa consistente en erogar a través de un tercero (situación permisible legalmente en el cuarto párrafo del artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), finalmente, tienen que materializarse en dinero efectivo y, en el caso, la obligación de enterar el impuesto recae en el tercero que desplazará dicho importe al proveedor para que con ello el impuesto al valor agregado correspondiente pueda ser enterado al fisco, ya que determinar lo contrario asumiría la riesgosa posibilidad de que la autoridad hacendaria entregue un importe del que no se aprecie que está efectivamente cobrado y, en consecuencia, no se haya cumplido con la obligación de efectivamente recaudarlo.

Consideró, además, que bajo la lógica de que sólo puede *devolverse* algo que se haya *entregado*, aunado a que desde la negativa de devolución la autoridad fiscalizadora expuso que dicho impuesto no estaba debidamente pagado y que el interés del acreedor no quedó satisfecho bajo el razonamiento cardinal de que con las transferencias bancarias realizadas únicamente se demostró la entrega de pago al tercero (*****, Sociedad Anónima de Capital Variable), sin que se aprecie que el proveedor (*****, Sociedad Anónima de Capital Variable) hubiere cobrado efectivamente las contraprestaciones pactadas; no obstante lo expresado por la autoridad, la Sala dio por hecho dogmáticamente que la devolución acontecía al no estar prohibido el pago por ese medio.

Afirmó que conjuntamente la premisa fundamental de la que partió la Sala del conocimiento soportada en que la erogación de impuestos a través de un tercero mediante el contrato de mandato no estaba prohibida y que por ello resultaba válida, dejó de apreciar que en materia tributaria sí está permi-

tida, en principio, la erogación en términos fiscales con la intervención de un tercero, sí y sólo si, su injerencia asegura el fin recaudatorio, que en términos generales persiguen las contribuciones, esto es, que se cumpla con las reglas para hacer efectivo el derecho a devolver cuya observancia es obligatoria, ya que la ley exige imperativamente su acatamiento.

Indicó que la Sala del conocimiento interpretó aisladamente la negativa de devolución del impuesto al valor agregado, rehusando lo establecido en la fracción III del artículo 5o. en mención, pues aunado a que únicamente interpretó lo establecido en la fracción I de dicho numeral, perdió de vista que de conformidad con la interpretación que le ha dado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema de flujo de efectivo obedece a que la autoridad fiscal no puede devolver un impuesto que no se haya enterado.

Concluyó que no era obstáculo para resolver en tal sentido, que las facturas expedidas por ******, Sociedad Anónima de Capital Variable en favor de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, permitan inferir que la primera recibió la contraprestación de los servicios otorgados a la contribuyente (actora en el juicio de origen), dado que las normas legales antes mencionadas son categóricas en indicar que el desplazamiento de capital del contribuyente debe estar debidamente documentado; de manera que, al no demostrarse que el numerario entregado a la tercero hubiera sido efectivamente pagado al proveedor, es claro que no se avaló el derecho a obtener la devolución del impuesto al valor agregado acreditable.

Decisión de este Pleno de Circuito. Del análisis comparativo de los criterios resumidos, se concluye que el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos de este Circuito, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si basta que el consumidor A), acredite que pagó la prestación del servicio al proveedor B), por conducto de un tercero C), con quien B) celebró mandato, para que C) reciba el pago en su nombre, a fin de considerar como "efectivamente pagado" el tributo, para efectos de su devolución; o bien, si es necesario demostrar, además, que el tercero C) desplazó el importe al proveedor B), quien expidió las facturas a A) y le corresponde enterar al fisco la contribución.

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó que en términos del numeral 1o.-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, basta que el sujeto económico del impuesto al valor agregado acredite que erogó la prestación del servicio al proveedor, por conducto de un tercero con quien este último celebró mandato para que recibiera el

pago, para tener por satisfecho el interés del acreedor, al extinguirse la obligación de la contraprestación, por no estar prohibido el pago por ese medio e implícitamente consideró como "efectivamente pagado" el tributo, para efectos de su devolución.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, en términos de los numerales 1o.-B, párrafo cuarto y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para considerar como "efectivamente pagado" el tributo, para efectos de su devolución, debe acreditarse no sólo que el sujeto económico del impuesto al valor agregado erogó la prestación del servicio al proveedor, por conducto de un tercero con quien este último celebró mandato para que recibiera el pago, sino, además, debe demostrarse que el tercero desplazó el importe al proveedor como sujeto jurídico a quien corresponde enterar al fisco la contribución, independientemente de que expida facturas al consumidor, ya que el desplazamiento del capital debe estar documentado debidamente.

Como puede advertirse, existe la contradicción de tesis y su materia consiste en determinar si basta que el consumidor A) acredite que pagó la prestación del servicio al proveedor B), por conducto de un tercero C), con quien B) celebró mandato para que C) reciba el pago en su nombre, a fin de considerar como "efectivamente pagado" el tributo, para efectos de su devolución; o bien, si es necesario demostrar, además, que el tercero C) desplazó el importe al proveedor B), a quien corresponde enterar al fisco la contribución.

No obstaculiza la conclusión anterior que el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito omitió el estudio del asunto bajo el tema del pago efectivo del impuesto, en términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues al analizar el cobro efectivo de la prestación del servicio, acorde con lo dispuesto por el numeral 1o.-B, párrafo primero, de la norma invocada, implícitamente estimó el pago efectivo del tributo, también contemplado en esta última disposición legal.

Tampoco se opone a lo anterior el que las ejecutorias contendientes no hayan integrado jurisprudencia, ni que deriven de diversas vías (*recurso de revisión fiscal y amparo directo*), pues para que sea existente la contradicción de tesis es suficiente que se adopten criterios disímboles sobre el mismo punto de derecho, lo que acontece en el caso.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P/J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De igual forma, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 48/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

CUARTO.—**Resolución de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones siguientes, en términos del artículo 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo:

En principio, debe destacarse que, conforme el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tienen la obligación de cubrir ese impuesto, las personas físicas y jurídicas que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: a) Enajenar bienes; b) Prestar servicios independientes; c) Otorgar el uso y goce temporal de bienes; o, d) Importar bienes o servicios.

Asimismo, el impuesto se calcula aplicando la tasa del dieciséis por ciento, con la obligación de trasladarlo a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

De lo que se colige que el impuesto al valor agregado es una contribución de naturaleza indirecta que grava el consumo o la prestación de servicios, siendo éste una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva y, debido a la mecánica especial de dicho impuesto, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero.

Debido a la funcionalidad de la contribución, en el impuesto al valor agregado existen dos tipos de sujetos identificables y que intervienen en la operación:

El sujeto jurídico, que es el contribuyente de derecho quien, normativamente, se encuentra obligado a enterar el impuesto a la hacienda pública, al llevar a cabo la enajenación del bien o servicio de que se trate.

El sujeto económico, que es el consumidor o adquirente final del bien o servicio, a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto, de tal suerte que es este último quien absorbe finalmente la carga económica, por la adición o repercusión que se hace del tributo al precio de venta.

Esto es, el sujeto jurídico es quien normativamente tiene la obligación de enterar a la autoridad fiscal la contribución, al realizarse el supuesto de hecho; sin embargo, no resiente directamente la carga pecuniaria, sino que la traslada al sujeto económico del impuesto, quien generalmente es el consumidor final del bien o usuario del servicio y, efectivamente, resiente o absorbe el impuesto al pagar el precio correspondiente.

Ahora, el artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil trece, dispone:

"Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

"Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

"Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

"Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes."

De acuerdo al primer y al último párrafos del precepto reproducido, se tienen como reglas generales del momento en que se considera "efectivamente pagada" la contraprestación que constituye el valor del acto gravado con el impuesto al valor agregado, en atención al medio utilizado para cubrir el precio de la operación, las siguientes:

A) Si el precio o contraprestación pactada por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de

bienes, se pagó en efectivo, en bienes o en servicios, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en el momento en que se recibe el numerario, el bien o el servicio correspondiente, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

B) Si por el precio o contraprestación pactada por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciben documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios; se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

En el caso, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 1o.-B, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que en la relación comercial entre el sujeto jurídico proveedor del servicio y el sujeto económico que recibió la prestación del mismo, para efectos del pago intervino un tercero mediante mandato para su cobro y recepción en representación del prestador del servicio.

De esta manera, conforme al precepto 1o.-B, último párrafo, se estima efectivamente pagada la contraprestación que representa el valor del acto gravado con el tributo, para efectos de determinar el momento en que nace la obligación de pago del impuesto con motivo de la prestación de un servicio, cuando el tercero recibe el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio.

Por otro lado, el artículo 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé como requisito, entre otros, para el acreditamiento del tributo trasladado, que éste haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

La parte conducente de este numeral establece:

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: ...

"III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate."

Tal dispositivo dispone que el tributo trasladado al contribuyente debe estar efectivamente pagado en la época que corresponda.

Por otra parte, el numeral 17 de la ley invocada establece como regla general, que se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, pues a la letra estatuye:

"Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen."

Precisado lo anterior, la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, primer y último párrafos, 5o., fracción III, y 17 del ordenamiento invocado, permite concluir que el impuesto al valor agregado trasladado se considera efectivamente pagado, entre otros supuestos, en el momento en que el proveedor contribuyente reciba o acepte el pago a través del tercero, por cualquier medio que permita obtener el bien o servicio, como tarjetas electrónicas o transferencia bancaria, incluso, en efectivo, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado.

Se concluye así, porque en relación con el pago de la contraprestación recibida por un tercero, los diversos 2062, 2073, 2074 y 2546 del Código Civil Federal disponen:

"Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

"Artículo 2073. El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo."

"Artículo 2074. El pago hecho a un tercero extingue la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente."

"Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

De la interpretación armónica de los arábigos transcritos, se obtiene que el pago es la entrega de la cantidad debida, que debe hacerse al acreedor

directamente, o bien, a su legítimo representante, a través del mandato, contrato en el que el tercero recibe por cuenta del proveedor el pago respectivo de parte del deudor, extinguiendo así la obligación contraída por este último.

Consecuentemente, es válido que el pago erogado por el consumidor de la prestación del servicio sea recibido por un tercero en representación del sujeto jurídico proveedor, a través de un contrato de mandato, para considerar que el impuesto al valor agregado trasladado fue efectivamente pagado.

De ahí que es innecesario que para la devolución del tributo el consumidor tenga que demostrar, además, que el tercero desplazó el importe al proveedor, pues pensar de esa manera sería tanto como desconocer la figura jurídica del mandato, a través del cual, este último acepta el pago para tener por liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado, tan es así que expidió al consumidor las facturas correspondientes.

Por lo expuesto, la devolución de la contribución solicitada por el adquirente del servicio, no está supeditada a demostrar el entero del tributo a la hacienda pública, dado que si bien dicho consumidor absorbe la carga económica, al realizar el pago de la contraprestación y del gravamen, en términos del numeral 1o., párrafos cuarto y quinto, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es al proveedor a quien corresponde la declaración del impuesto trasladado.

En esa línea de pensamiento, basta que el consumidor A) acredite que pagó la prestación del servicio al proveedor B), por conducto de un tercero C), con quien B) celebró mandato para que C) recibiera el pago en su nombre, a fin de considerar como "efectivamente pagado" el tributo, para efectos de su devolución.

En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en el Circuito, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito:

VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO. De la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, primer y último párrafos, 5o., fracción III, y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que

el impuesto trasladado se considera efectivamente pagado, entre otros supuestos, en el momento en que el proveedor contribuyente reciba o acepte el pago del consumidor, por cualquier medio que permita obtener el bien o servicio, como tarjetas electrónicas o transferencia bancaria, incluso en efectivo, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado. Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 2062, 2073, 2074 y 2546 del Código Civil Federal, se advierte que el pago es la entrega de la cantidad debida, que debe hacerse al acreedor directamente, o bien, a su legítimo representante, a través del mandato, contrato por virtud del cual el mandatario recibe por cuenta del mandante proveedor, el pago respectivo del deudor, extinguiéndose así la obligación contraída por este último. En ese tenor, es válido que el pago efectuado por el consumidor de la prestación del servicio sea recibido por un tercero en representación del proveedor, a través de un contrato de mandato, para considerar que el impuesto al valor agregado trasladado fue "efectivamente pagado", para la procedencia de su devolución, sin que el consumidor tenga que demostrar, además, que el tercero desplazó el importe al proveedor, pues pensar de esa manera sería tanto como desconocer la figura jurídica del mandato, mediante el cual este último acepta el pago para tener por liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 5/2017, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil

diecisiete; por mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía, contra el voto particular del Magistrado Gerardo Dávila Gaona; siendo ponente el primero de los mencionados. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo **43/2014**, y el diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al decidir el recurso de revisión fiscal **27/2016**.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gerardo Dávila Gaona, en la contradicción de tesis 5/2017.

Respetuosamente, me aparto del criterio contenido en esta resolución.

En apreciación del suscrito, no puede sostenerse que el artículo 1o.-B, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado regula como forma de pago, para efecto del acreditamiento del impuesto, que la contraprestación sea recibida por un tercero, lo que considero tampoco se desprende del resto de dicho numeral, cuyo texto vigente en los ejercicios de dos mil once y dos mil trece, aplicables para los casos materia de la contradicción de tesis, es del texto siguiente:

"Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

"Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

"Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados,

así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

"Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes."

Discrepo de la aseveración expresada, en el sentido de que la hipótesis legal aplicable para resolver el tema de la contradicción de tesis, es la prevista por el último párrafo del artículo a comentario; ello, bajo la premisa de que para efectos del pago, intervino un tercero mediante el ejercicio de un mandato, ya que en mi apreciación, dicha hipótesis legal, como su propio texto lo indica, sólo es aplicable cuando por la enajenación de un bien o la prestación de un servicio, el contribuyente reciba el pago, a través de una de las siguientes formas:

1. Vales o documentos, por los cuales un tercero asuma la obligación de pago; y,
2. Tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios.

Al respecto, la hipótesis prevista en el punto número 1, por su propia redacción, es excluyente del supuesto de que el pago se realice en dinero, pues regula medios alternos de extinción de la obligación, como vales o documentos, siendo que la mención que hace de un tercero, es porque este último es quien asumirá la obligación de pago, no porque un tercero reciba el pago.

Considero que la hipótesis prevista en el punto número 2, es igualmente excluyente de la forma de pago realizada en dinero, pues hace alusión expresa a tarjetas electrónicas, y la mención que la acompaña, deben considerarse como medios distintos para obtener bienes o servicios, pero excluyendo, desde luego, el dinero.

En suma, estimo que las hipótesis reguladas en el último párrafo del artículo en comentario, presentan como elemento afín el prever pagos realizados a través de medios distintos al dinero, y no regulan el supuesto de que el pago sea recibido por un tercero, sino, en todo caso, que un tercero es quien asume la obligación de pago respectiva; máxime que en los asuntos materia de la contradicción, los pagos alegados se hicieron en dinero, vía transferencia bancaria a una persona distinta de quien acreditó el impuesto al valor agregado.

Considero que las particularidades de los asuntos analizados, tampoco permiten sostener que se actualiza la hipótesis legal prevista por el primer párrafo del artículo citado, al establecer que la contraprestación se entenderá efectivamente cobrada en dos supuestos distintos, a saber:

- a) Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; y,
- b) Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

En mi apreciación, cuando es un determinado contribuyente quien presta el servicio o enajena un bien, la circunstancia de que un tercero reciba una cantidad de dinero mediante una transferencia bancaria, no basta para tener por actualizada la hipótesis legal delimitada en el previo inciso a), al no existir identidad entre quien recibe el dinero y quien prestó el servicio o enajenó el bien, máxime cuando no existe plena certeza de que dicho dinero lo recibió a nombre y por cuenta del último mencionado.

Considero que la diversa hipótesis delimitada en el inciso b), tampoco podría tenerse por actualizada, ya que la sola expedición de un comprobante fiscal, por parte de un contribuyente, no podría considerarse como prueba suficiente para declarar la extinción de la obligación, a través de un medio legalmente previsto, cuando el medio a través del cual se afirma que ello ocurrió, es específicamente mediante el pago en dinero y no hay prueba fehaciente de que lo haya recibido el contribuyente que expidió el comprobante, ni que el dinero recibido por un tercero efectivamente fue recibido a nombre y por cuenta de aquél.

Un elemento adicional que me permite discrepar de la resolución aprobada por la mayoría, es que se considera que el pago fue recibido por un tercero, pero que ese tercero actuó a través de un mandato, o bien, que el cliente que recibió el servicio cumple con un mandato, al entregar el pago de la contraprestación a un tercero; siendo que con relación al contrato de mandato, los artículos 2546 del Código Civil Federal y 2801 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, son del texto siguiente:

"Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2801. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que el mandante le encarga."

Dichos cardinales son afines, al establecer que el mandato se erige como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Lo anterior implica que, de existir un mandato, el mandatario que lo ejerce no actúa a nombre y por cuenta propia, sino que los actos que realiza deben atribuirse en sus efectos al mandatario, razón por la cual, si fuera el caso de que quien entregó el dinero producto del pago del bien o servicio prestado por un contribuyente a un tercero, lo hizo en ejercicio de un mandato, primero, tendría que tenerse por realizado el pago, y sólo después de ello, podría válidamente sostenerse que se hizo la entrega de ese dinero del contribuyente a un tercero, a través de su mandatario, lo que resulta inadmisibles, porque en una operación, no puede otorgarse a una de las partes, si-

multáneamente, el carácter de deudor y mandatario de acreedor. En todo caso, eso no lo autoriza la ley, pues no puede pagarse a un tercero algo que no se le debe.

Considero que por las particularidades que presentan los casos sujetos a contradicción, no puede sostenerse la efectiva intervención de un mandatario, en la entrega de una cantidad de dinero (y no pago), por un importe equivalente a la contraprestación derivada del bien enajenado o servicio prestado por un contribuyente, sino, en todo caso, que una determinada persona recibió de otra cierta cantidad de dinero, vía transferencia bancaria, a nombre y por cuenta de distinto contribuyente.

Así, las instrucciones que un cliente reciba, para que los pagos que hubiera que realizar se entregaran a un tercero, en mi apreciación, no puede considerarse que constituyen dicho mandato, pues en todo caso, si este último (el tercero) recibe una determinada cantidad de dinero por parte de otra persona, no podría calificarse como el pago de quien recibió el servicio o el bien, bajo simples conjeturas.

En mi apreciación, lo anterior tampoco puede sostenerse por el solo hecho de que el contribuyente que prestó el servicio o enajenó un bien, expida un comprobante fiscal, en favor de aquel que hizo una transferencia bancaria de dinero a distinta persona; ello, ante la falta de certeza sobre el hecho de que el dinero pueda considerarse como el pago recibido a nombre y por cuenta del primero indicado, para lo cual, no basta con que pudiera existir afinidad entre el monto consignado en el comprobante fiscal y el monto de la transferencia bancaria; ni siquiera bajo el argumento de que existe un contrato de mandato, pues para que pudiera considerarse válido, se requiere que primero ingrese al activo del mandante, para que el mandatario, con ese carácter, lo entregue al tercero.

Siendo así, si bien comparto el criterio de que el simple incumplimiento de obligaciones formales a cargo de clientes o proveedores, no puede ser razón suficiente para negar el derecho de acceder a un acreditamiento y devolución de contribuciones, considero que los casos sujetos a la presente contradicción de tesis, trascienden a cuestiones de índole meramente formal, toda vez que no se generan las condiciones necesarias para poder aseverar que se está frente a un impuesto efectivamente pagado, condicionante expresamente prevista por el artículo 5o., fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es del texto siguiente:

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"...

"II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

"III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate."

Conforme a dicho numeral, entre los requisitos aplicables para considerar acreditable el impuesto al valor agregado, se encuentran el que haya sido expresamente trasladado al contribuyente y haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Lo anterior permite establecer que lo atinente a la constatación del efectivo trasladado del impuesto y su pago, con motivo del entero de la contraprestación pactada por la prestación de un servicio o la enajenación de un bien, no obedece a una postura caprichosa, sino que fue implementada por el propio legislador, en buena medida, para evitar prácticas indebidas, en perjuicio del fisco federal; condicionante que, reitero, no se genera con la existencia de un comprobante fiscal expedido por un contribuyente a nombre de otro, y una transferencia bancaria de dinero realizada en favor de distinta persona, sin que tenga certeza objetiva de que dicho dinero lo recibió a nombre y por cuenta de quien expidió el comprobante, no así a nombre propio.

No se omite puntualizar que el criterio que se sustenta en este voto no pugna con lo establecido por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia de observancia obligatoria, donde ha reconocido que no es válido negar el derecho a la devolución de contribuciones por irregularidades atribuibles a quien expidió el comprobante fiscal, pero ello no impide que ésta sea negada por diversos motivos, como sin duda lo constituye el no poder verificar con certeza el efectivo pago de la contraprestación por la enajenación del bien o prestación del servicio, con el correlativo entero del impuesto al valor agregado trasladado.

La jurisprudencia 2a./J. 87/2013 a comentario, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, página 717, de los siguientes título, subtítulo y texto:

"COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis referida y a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que la conclusión anterior no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla."

Siendo éstas las razones esenciales por las que no comparto el sentido de la presente resolución, firmando al calce como constancia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, primer y último párrafos, 5o., fracción III, y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que el impuesto trasladado se considera efectivamente pagado, entre otros supuestos, en el momento en que el proveedor contribuyente reciba o acepte el pago del consumidor, por cualquier medio que permita obtener el bien o servicio, como tarjetas electrónicas o transferencia bancaria, incluso en efectivo, puesto que en ese momento se entiende liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado. Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 2062, 2073, 2074 y 2546 del Código Civil Federal, se advierte que el pago es la entrega de la cantidad debida, que debe hacerse al acreedor directamente, o bien, a su legítimo representante, a través del mandato, contrato por virtud del cual el mandatario recibe por cuenta del mandante proveedor, el pago respectivo del deudor, extinguiéndose así la obligación contraída por este último. En ese tenor, es válido que el pago efectuado por el consumidor de la prestación del servicio sea recibido por un tercero en representación del proveedor, a través de un contrato de mandato, para considerar que el impuesto al valor agregado trasladado fue "efectivamente pagado", para la procedencia de su devolución, sin que el consumidor tenga que demostrar, además, que el tercero desplazó el importe al proveedor, pues pensar de esa manera sería tanto como desconocer la figura jurídica del mandato, mediante el cual este último acepta el pago para tener por liquidada la operación, conjuntamente con el impuesto causado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado

Mejía. Disidente: Gerardo Dávila Gaona. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 27/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 28 de febrero de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

